

DICIEMBRE DE 1916 A MAYO DE 1917

ANALES

DE LA

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

TOMO VI

NUMS. 16 A 18



DIRECTOR:
MANUEL ECHEVERRIA
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

SUBDIRECTOR:
RAUL ACOSTA
OFICIAL MAYOR

IMPRESA ALSINA
SAN JOSE, COSTA RICA
1917

48340
91512

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

1917

Angel María Bocanegra.. Presidente

Magistrado por Guatemala

Daniel Gutiérrez Navas . Vicepresidente

Magistrado por Nicaragua

Manuel Castro Ramírez

Magistrado por El Salvador

Nicolás Oreamuno

Magistrado por Costa Rica

Saturnino Medal

Magistrado por Honduras

Manuel Echeverría. ... Secretario-Tesorero

Raúl Acosta.. Oficial Mayor

Anales de la Corte de Justicia Centroamericana

1916-1917
Núms. 16 a 18

SUMARIO

	Página
I Juicio entre los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua con motivo del Tratado Bryan-Chamorro. - Respuesta de las Cancillerías Centroamericanas a la solicitud de apoyo moral que les dirigió la Corte	1
II Juicio entre los Gobiernos de El Salvador y Nicaragua con motivo del Tratado Bryan-Chamorro. Resolución.	7
III Resolución sobre las ampliaciones a la demanda	10
IV Comunicación dirigida por el Gobierno de la República de Honduras relativa al mismo juicio.	12
V Contestación del Gobierno de la República de El Salvador...	15
VI Alegato verbal del señor abogado de El Salvador ...	21
VII Contestación del señor abogado de Nicaragua.	73
VIII Réplica del señor abogado de El Salvador.	93
IX Dúplica del señor abogado de Nicaragua	95
X Sentencia.	96
XI Voto del señor Magistrado por Nicaragua, Doctor Daniel Gutiérrez Navas.	171
XII Declaraciones hechas por los señores Magistrados al suscribirse la sentencia	194
XIII Escrito de protesta presentado por el señor abogado de Nicaragua	199
XIV Auto recaído sobre la protesta anterior.	204
XV Valioso voto de simpatía	205
XVI Cordiales comunicaciones cruzadas entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte de Justicia Centroamericana.	209
XVII Notas.	211

REGLAMENTO

I

La Revista **ANALES DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA** es el órgano oficial de la Institución, destinado a reproducir sus decisiones y a hacer propaganda doctrinaria en aquellas materias de Derecho Internacional que especialmente interese a Centro América.

II

La dirección inmediata de la Revista estará a cargo del Secretario del Tribunal. El Oficial **Mayor** correrá con la Subdirección y Administración del periódico.

III

Los señores Magistrados serán colaboradores de la Revista; pero de sus doctrinas y opiniones no se hace responsable el Tribunal sino cuando éste las emitiere formando resolución.

IV

Para la publicación de cada número se necesita acuerdo previo del Tribunal, o de la Comisión **Permanente en su caso**.

1917
1916

DICIEMBRE DE 1916 A MAYO DE 1917

ANALES

DE LA

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

Director:
MANUEL ECHEVERRIA,
Secretario del Tribunal

Subdirector:
RAUL ACOSTA,
Oficial Mayor

Tomo VI	SAN JOSE, COSTA RICA. AMERICA CENTRAL	Núms. 16 a 18
---------	---------------------------------------	---------------

Juicio entre los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua con motivo del Tratado Bryan-Chamorro

RESPUESTA

DE LAS CANCELLERÍAS CENTROAMERICANAS A LA SOLICITUD
DE APOYO MORAL QUE LES DIRIGIÓ LA CORTE

REPUBLICA DE COSTA RICA
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

48340
91512

San José, 14 de noviembre de 1916.

Señor Secretario:

He tenido la honra de recibir la comunicación de Ud. fecha 9 del corriente mes, en la cual se sirve transcribir la muy importante nota que por disposición de la Corte de Justicia Centroamericana Ud. ha dirigido en la misma fecha a los Gobiernos de Guatemala, Honduras y El Salvador, justificando los procedimientos y el fallo de ese Alto Tribunal, en la demanda establecida por Costa Rica contra Nicaragua con motivo de la celebración del tratado canalero Chamorro-Bryan, y solicitando el concurso moral de los mismos, a que se refiere el artículo XXV de la Convención de Wáshington sobre el particular.

Al contestar de inteligencia tan notable documento, me es grato suscribirme de Ud. con la mayor consideración atento y seguro servidor,

JULIO ACOSTA

Señor Licenciado don Manuel Echeverría,
Secretario de Za Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana

s. D.

REPUBLICA DE GUATEMALA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Guatemala, 4 de diciembre de 1916.

Señor Secretario:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta comunicación de Ud. fechada el 9 de noviembre último, que contiene un informe relativo a la demanda instaurada ante la Corte de Justicia Centroamericana por el Gobierno de Costa Rica contra el de Nicaragua, sobre nulidad del Tratado Chamorro-Bryan.

Con la mencionada nota de Ud. han llegado también a mis manos copias de la protesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Nicaragua, negándose a acatar la sentencia publicada por el Tribunal; del telegrama que la Secretaría de la Corte dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, invitando a su Gobierno a que acate el fallo dictado por la Corte; y del mensaje dirigido por el Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua a la Secretaría de la Corte de Justicia Centroamericana, rehusando definitivamente aceptar la sentencia referida.

Al manifestar a Ud. que he tomado debida nota de los importantes documentos relacionados, me complace darle por su envío mis expresos agradecimientos.

Aprovecho esta oportunidad para suscribirme de Ud. con toda consideración, muy atento servidor,

G. AGUIRRE

Señor Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana,

San José de Costa Rica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA
REPUBLICA DE HONDURAS

Tegucigalpa, 6 de diciembre de 1916.

Señor Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana,

San Jose de Costa Rica.

El Gobierno de esta República ha prestado la más atenta consideración a la nota que Ud., con instrucciones de la Honorable Corte de Justicia Centroamericana, se ha servido dirigirme, con fecha 9 de noviembre próximo pasado.

En dicha nota, después de hacer Ud. referencia: a las comunicaciones dirigidas a mi Gobierno y a los demás Gobiernos de Centro América, **poniéndoles** en su conocimiento la sentencia dictada, con fecha 30 de septiembre anterior, por ese Alto Tribunal, en la demanda instaurada por el Gobierno de la **República** de Costa Rica, contra el Gobierno de Nicaragua; al mensaje telegráfico que la Secretaría de Relaciones Exteriores de Nicaragua envió a ese Honorable Tribunal, dándose por **notificada** de la expresada sentencia, y al propio tiempo, protestando contra ella y declarando que su Gobierno no está dispuesto a acatarla; y, por último, al mensaje que la Secretaría de su digno cargo, le dirigió al mismo Gobierno de Nicaragua, en nombre de la Corte, haciéndole las observaciones aconsejadas por el artículo XIV del Reglamento; cuyos documentos, así como la respuesta final del Gobierno de Nicaragua en la que reitera su decisión de no acatar el fallo se ha dignado Ud. remitirme en copias; se sirva Ud. expresarme, finalmente: que la Honorable Corte de Justicia Centroamericana, en cumplimiento de su deber, y en observancia de la **disposición** reglamentaria anteriormente citada, expone estos hechos para los efectos del artículo XXV de la Convención que creó la Institución, presentando, además, a la consideración de este Gobierno, un breve análisis de los argumentos con los cuales el Gobierno de Nicaragua impugna la sentencia.

Penetrado mi Gobierno de la importante exposición de la Honorable Corte, y estando en la mejor disposición de cumplir por su parte, con el deber que le impone la Convención de que se ha hecho referencia, ha creído oportuno dirigirse a los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, para recabar su ilustrada opinión sobre este asunto, insinuando la conveniencia de resolver previamente y de común acuerdo, la actitud que deben asumir los tres Gobiernos, llamados, en la presente ocasión, a garantizar el respeto a la Convención y a la Corte de Justicia Centro-

americana, ya que deben ejercitar una acción conjunta, según se desprende del texto del artículo XXV de dicha Convención, caso que se considere llegado el momento de prestar el apoyo moral que reclama ese Alto y respetable Tribunal.

Oportunamente **tendré** la honra de poner en conocimiento de la Honorable Corte, la resolución que se adopte, manifestándole, desde luego, con instrucciones especiales del señor. Presidente de la **República**, **el** propósito firme de este Gobierno, de cumplir con lealtad y buena fe las obligaciones que le impone el pacto internacional relacionado.

Rogando a Ud. que se sirva poner lo expuesto en conocimiento de ese Alto Tribunal, me es grato reiterarle las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

(f) **M A R I A N O V Á S Q U E Z**

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA DE EL SALVADOR. C. A.

San Salvador, 1.5 de diciembre de 1916.

Honorable Secretario:

Por la muy interesante y convincente nota de Vuestra Señoría, mi Gobierno, queda enterado de los esfuerzos que, por las vías legales y con elevado **espíritu** de imparcialidad y patriotismo centroamericano, ha hecho ese Alto Tribunal, para que se dé, por quien corresponda, el debido acatamiento a la sentencia que él ha pronunciado, con fecha 30 de **septiembre** pasado, en la demanda del Gobierno de Costa Rica **contra** el Gob. de la **República** de Nicaragua.

Cuando el Gobierno de El Salvador suscribió, por medio de sus Plenipotenciarios, los Tratados y Convenciones ajustados por la Conferencia Centroamericana de Paz; en la ciudad de Wáshington a 20 de diciembre de 1907, **creyó** que, al sellar con su honor nacional las Repúblicas contratantes aquellos arreglos internacionales, se **había** dado un paso muy avanzado y muy honroso en la vía de la civilización y de la cultura de los pueblos; creando especialmente el Tribunal de Arbitraje más perfecto y mejor organizado de los que hasta entonces se habían instituido entre las naciones más adelantadas de la tierra.

Creyó **también** mi Gobierno que con la institución de ese Tribunal, al cual se confirieron las facultades más amplias y absolutas para conocer en todo género de conflictos o diferencias, sin restricciones de ninguna

especie, que pudieran surgir entre las Repúblicas contratantes, se **habían** extirpado lo mayores obstáculos para la conservación de la paz y de la buena armonía entre ellas; estableciendo, para dirimir sus disputas, la jurisdicción arbitral más irrestricta y amplia.

No deja, pues, lugar a dudas, que los cinco Estados contratantes depositaron en la Corte de Justicia, que libre y voluntariamente fundaron, todas las facultades necesarias y bastantes, para **que** ninguna disputa, controversia o diferencia, que pudiera entre ellos presentarse, cualquiera que fuera su índole y origen, quedara fuera de la jurisdicción y competencia de la Corte.

Y al dar vida **así**, en forma tan irrestricta y absoluta, al arbitraje obligatorio para dirimir todo conflicto entre las cinco Repúblicas contratantes, la Conferencia tuvo en mira el crear un medio pacífico y civilizado de proscribir en absoluto los medios de la violencia en las relaciones de los cinco Estados.

Para ese paso tan avanzado en la **vía** del arbitraje internacional, la Conferencia entendió que podía hacerlo apoyándose en los principios peculiares y propios del Derecho Público Centroamericano, según los cuales cada uno de los cinco Estados del Istmo es parte disgregada del todo nacional y siempre dispuesta y capacitada para contribuir a la reconstrucción de la antigua Patria a que pertenece; sin que para ello pudiera ser obstáculo el hecho y el principio de la independencia y autonomía de ellos, porque este régimen de independencia y autonomía, en ningún caso puede ser óbice para la **creación** de instituciones centroamericanas comunes, que, como la de la Corte de Justicia, se encaminen al desiderátum previsto y contemplado por las Constituciones Políticas de las cinco repúblicas istmeñas. **Serfa** un verdadero ilogismo el pretender que las facultades de la Corte, en orden a su absoluta competencia para conocer en las disputas de los cinco Estados, resultare ahora limitada por cualquiera consideración, de todo punto extemporánea, en orden a fundar, cualquiera declinatoria de aquella amplísima jurisdicción, en el hecho de la independencia, autonomía o integridad de los Estados; quienes, de acuerdo con su correspondiente **Ley** Fundamental, libre y **expontáneamente**, pactaron la limitación de su respectiva soberanía, para controversias, cuestiones, desacuerdos, diferencias o dificultades que entre ellos pudieran sobrevenir, de cualquiera naturaleza y cualquiera que su origen fuere.

Por las precedentes consideraciones, que de modo expontáneo tan rectamente fluyen del tenor literal de los pactos supradichos, el Alto Tribunal de Justicia Centroamericano ha de comprender muy bien cuánto

deplora mi Gobierno que, en forma tan impropia, se ponga en tela de juicio la autoridad y el respeto que merecen sus fallos y resoluciones, con manifiesta violación de lo pactado.

En esa virtud, tengo instrucciones especiales para declarar que el Gobierno de El Salvador, convencido de la rectitud de procedimiento de la Honorable Corte, y fiel a los pactos que ha sellado con el honor y buena fe de la República, está dispuesto a prestar todo su concurso moral para dar cumplido lleno a la obligación que el Art. XXV de la Convención impone a los Estados signatarios, 'en casos como el que motiva este lamentable incidente.

En nombre de mi Gobierno, ruego a Vuestra Señoría hacer presente a los ilustrados y dignos señores Magistrados de la Corte, el voto de aplauso y confianza que la noble rectitud de su conducta le ha inspirado siempre, y creer que soy de V. S. su más atento y obsecuente servidor,

R. ARRIETA ROSSI

Al Honorable Señor Secretario de La Corte de Justicia Centroamericana.

San José, C. R.

Juicio entre los Gobiernos de El Salvador y Nicaragua con motivo del Tratado Bryan-Chamorro

RESOLUCION

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, San José de Costa Rica, a las doce y media del día seis de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Traído a la vista el libelo de demanda introducido a este Tribunal el veintiocho de agosto por el Honorable señor Encargado de Negocios de la República de El Salvador, en nombre y por encargo expreso de su Gobierno, contra el de la República de Nicaragua por haber celebrado este último con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América el cinco de agosto de mil novecientos catorce el Tratado conocido con el nombre de Bryan-Chamorro.—**RESULTA:** Que según expone la Alta Parte actora entabla esta demanda porque en dicho Tratado se estipula-entre otras cosas-que el Gobierno de Nicaragua cede a la República Norte Americana por un término de noventa y nueve años, renovable, una parte del Golfo de Fonseca para el establecimiento de una base naval.-Que tal cesión la estima la Nación Salvadoreña sumamente perjudicial a sus intereses supremos porque pone en peligro su seguridad y conservación, viola sus derechos de condominio en el Golfo de Fonseca y lesiona sus más legítimas aspiraciones para el porvenir como Nación Centroamericana. — Que ejercitó sin éxito los medios directos de Cancillería encaminados a un arreglo que impidiese la ejecución del Tratado; y que en virtud de haber rechazado la Cancillería Nicaragüense todo avenimiento, acude a esta Corte pidiendo que admita y dé el trámite que corresponde a esta demanda y que en su oportunidad decida los puntos contenidos en la parte petitoria de ella; pero que en artículo previo y de conformidad con el texto y espíritu de la cláusula XVIII de la Convención Centroamericana, concluída en Wáshington, para el establecimiento de esta Corte, se fije la situación jurídica en que debe mantenerse el Gobierno de Nicaragua en la materia que es objeto de esta demanda, a efecto de que las cosas litigadas se conserven en el estado en que se hallaban antes de la celebración y ratificación del referido Tratado Bryan-Chamorro. — **RESULTA:** Que la Alta Parte actora expone en el libelo de demanda, con

toda la amplitud que consideró conveniente, los puntos de hecho y de derecho en que funda sus pretensiones; acompañó las pruebas que estimó pertinentes y agregó un escrito adicional para que formara parte de la exposición de la demanda, en el que inserta textualmente copia de la parte final de la respuesta dada por la Cancillería Nicaragüense el veintiséis de julio del corriente año a la nota de la Cancillería Salvadoreña de fecha catorce de abril de este mismo año, encaminada esta última a procurar un avenimiento. -- La parte final de la contestación dada por la Cancillería de Nicaragua dice así: «Para concluir, ha de permitirme V. E. que correspondiendo a la solemne declaración que se hace en la misma nota, de que el Gobierno de El Salvador se valdrá de todos los medios que la justicia, el derecho y los Pactos Internacionales vigentes le conceden para obtener la invalidación de aquel convenio, mi Gobierno a su vez expresa al de V. E. su inquebrantable propósito de valerse también de todos los medios que le conceden la justicia y el derecho para mantener incólume la validez de esta negociación diplomática,. — CONSIDERANDO: Que al contraer las Naciones signatarias de la Convención creadora de la Corte de Justicia Centroamericana el solemne compromiso de someter al conocimiento de este Tribunal **«todas** las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, fijaron en la cláusula primera de dicho Pacto la jurisdicción y competencia de la Corte sin otra limitación que la de que las Cancillerías de los Gobiernos que entraren en desacuerdo, no hayan podido llegar a un avenimiento; y deduciéndose de los conceptos claros y terminantes con que concluye la contestación dada por la **Cancillería** de la República de Nicaragua a la de El Salvador el hecho de que tal avenimiento no **fué** posible, queda fuera de duda que la presente demanda cae bajo la jurisdicción y competencia de esta Corte.-CONSIDERANDO: Que cumplidos como están por la Alta Parte actora los demás requisitos establecidos en la Cláusula XIV de la Convención citada y por los Artículos 17 del Reglamento y 50 de la Ordenanza de Procedimientos, debe darse a esta demanda el trámite que determina la propia cláusula XIV que acaba de citarse y procederse conforme a las reglas establecidas en los artículos 42, 54, 56 y 57 de la Ordenanza también citada.-CONSIDERANDO: Que habiendo solicitado la Alta Parte actora, al iniciar la demanda, que se fije la situación en que debe permanecer la Alta Parte demandada mientras se dicte el fallo definitivo, procede resolverse así de conformidad con lo estatuido en la cláusula XVIII de la Convención tantas veces mencionada y en los Artículos 10 del Reglamento y 58 de la Ordenanza del Tribunal.-POR

TANTO, la Corte de Justicia Centroamericana, con fundamento de las disposiciones legales en que se apoyan las consideraciones precedente* y con vista además de las cláusulas 1 y **XXII** de la Convención que la creó, por mayoría de votos, siendo contrario el del señor Magistrado **Gutiérrez Navas**, **RESUELVE**: Primero: Admítase la demanda incoada por el Gobierno de El Salvador contra el de Nicaragua por los motivos que el libelo expresa, debiendo agregársele las pruebas presentadas. Segundo: Comuníquese sin pérdida de tiempo en la forma de ley, el libelo de demanda a la Alta Parte demandada, invitándola a que presente sus alegaciones y probanzas dentro del **término** de sesenta días que se contarán desde la notificación. Tercero: Ffjase el estado en que deben permanecer las **Altas Partes** hasta el momento en que se pronuncie sentencia definitiva. en la misma situación que mantenían en el Golfo de Fonseca antes de la celebración del Tratado que motiva la demanda; y Cuarto: Notifíquese este auto a quienes corresponda en la forma de ley. — (f) **ANGEL M. BOCANEGRA**. — (f) **DANIEL GUTIÉRREZ N.** — (f) **M. CASTRO R.** — (f) **NICOLÁS OREAMUNO**. — (f) **SATURNINO MEDAL**. — (f) **MANUEL, ECHEVERRÍA, Secretario.**

RESOLUCION

SOBRE LAS AMPLIACIONES A LA DEMANDA

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, San José de Costa Rica a las cuatro de la tarde del día dos de octubre de mil novecientos diez y seis.

Vistos los escritos, que, relativos ala demanda incoada por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de la República de Nicaragua ha presentado ante este Tribunal el Honorable señor Encargado de Negocios de la primera de dichas Repúblicas el treinta de septiembre último y el día de hoy.

RESULTA: Que el presentado, siguiendo instrucciones de su Gobierno, formula en el primero de sus escritos, algunas peticiones que amplían la demanda presentada para que sean declaradas en la sentencia sin perjuicio de lo ya pedido en la demanda: y en el segundo de dichos escritos aclara y extiende aun más las peticiones del primero y pide que ambas solicitudes se tengan como parte integrante de la demanda, cuyas conclusiones petitorias mantiene y que se dé a la Alta Parte demandada el traslado que corresponde de las ampliaciones formuladas.

Ambas solicitudes han sido corroboradas por la Canciller-fa Salvadoreña en despachos radiográficos fechados en San Salvador el veintinueve de septiembre último y el primero del corriente.

CONSIDERANDO: Que la representación diplomática del presentado aparece demostrada en el oficio del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador de fecha catorce de agosto recién pasado que figura en los autos; y su capacidad derivada del carácter diplomático con que se ~~apersona~~ ^{apersona} en nombre de su Gobierno para hacer las peticiones de que se trata, está reconocida por el artículo 53 de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte.

CONSIDERANDO: Que no habiendo sido contestada todavfa por el Gobierno de la República de Nicaragua, la demanda a que las solicitudes de ampliación se refieren, es procedente admitirlas de conformidad con las reglas universales del Derecho procesal y correr el traslado del caso a la Alta Parte demandada.

CONSIDERANDO: Que aunque la Ordenanza de Procedimientos guarda silencio en cuanto al término para contestar la ampliación o amplia-

ciones que se hagan, es obvio que por la naturaleza de ellas deben aplicarse las mismas reglas que para las demandas establece el artículo 57 de la Ordenanza citada.

POR TANTO: Este Tribunal con apoyo de las disposiciones referidas y en virtud de lo acordado en la sesión ordinaria del día de hoy, por mayoría de cuatro votos, siendo contrario el del Magistrado señor Gutiérrez Navas.

RESIJELVE: 1o-Ténganse los escritos presentados como parte integrante de la demanda a que se refieren.

2º--Córrase traslado a la Alta Parte demandada de los escritos de ampliación de demanda de que se ha hecho mérito: comunicándosele tales escritos así como este auto en la forma telegráfica y postal que la Ordenanza establece; y

3º—El término para contestar la demanda y las ampliaciones de referencia, comenzará a contarse desde la fecha en que el Gobierno demandado haya sido notificado de este auto, según las reglas que establece la fracción última del citado artículo 57 de la Ordenanza de Procedimientos.—(f) ANGEL M. BOCANEGRA.—(f) DANIEL GUTIÉRREZ N.—(f) M. CASTRO R. — (f) NICOLÁS OREAMUNO. — (f) SATURNINO MEDAL.— MANUEL ECHEVERRÍA, Secretario.

COMUNICACION

DIRIGIDA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
RELATIVA AL MISMO JUICIO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA
REPUBLICA DE HONDURAS

Tegucigalpa, 5 de octubre de 1916.

Señor Secretario:

Tengo la honra de transcribir a Ud., para conocimiento de la Corte de Justicia Centroamericana, la nota protesta que en nombre del Gobierno de esta República, he dirigido por intermedio del Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, al Gobierno de aquella República.

Dice así:

«Tegucigalpa, 30 de septiembre de 1916.

Señor Ministro:

La Secretaría de la Corte de Justicia Centro Americana, en nota del 7 del presente mes, ha comunicado a mi Gobierno la resolución de aquel Tribunal dictada el 6 del mismo mes, en la que admite la demanda incoada por el Gobierno de El Salvador contra el de Nicaragua, por haber celebrado este último con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, el 5 de agosto de 1914, el Tratado conocido con el nombre Chamorro-Bryan, que El Salvador considera lesivo a sus derechos por los motivos que expresa el libelo que fué presentado al Tribunal el 28 de agosto anterior, documento de que este Gobierno se ha enterado por la publicación que hizo la Legación Salvadoreña en Costa Rica.

Entre los fundamentos de la demanda se aduce por el Gobierno de Vuestra Excelencia derecho de condominio ea toda la extensión del Golfo de Fonseca, expresando que,

«Desde el siglo ^{xvi} en que este Golfo fué descubierto por los españoles que conquistaron la América Central, denominándolo Golfo de Fonseca, en honor del Presidente del Consejo de Indias a cuyo cargo estaba el Gobierno de estas tierras, en representación de la Corona de Castilla, perteneció al través de todo el tiempo de la Dominación Española, a la Madre Patria, cuyos derechos de exclusivo dominio en sus aguas

jamás fueron puestos en duda; y que emancipada la América Central, el dominio referido pasó al patrimonio de la **República** Federal que formaron sus cinco Estados.

Que «**La** exclusividad del dominio de España en esas aguas, durante la Dominación Española, y la exclusividad del dominio de **los** Estados Centroamericanos confederados republicanamente **después** de su emancipación; así como posteriormente la exclusividad del mismo dominio ejercido por los tres Estados: El Salvador, Honduras y Nicaragua, que, por su situación geográfica, quedaron rodeándolas, está evidenciada, entre otros hechos, por la **circunstancia** de que el uso de ellas, en objetos de pesca y otros análogos, jamás ha sido ejercido ni pretendido siquiera por otras Naciones. »

Expresa además, la demanda de esa República, en favor de la Comunidad que alega, que «**no** importa que Honduras y Nicaragua ‘a consecuencia de la Convención para la demarcación de límites celebrada el 7 de octubre de 1894, fijaran en 1900 una línea divisoria entre ellas en las aguas del Golfo; porque este acto se **llevó** a cabo sin la intervención de El Salvador, indispensable para su validez y práctica efectividad, ya que se trataba de un bien **común** no **sólo** a Honduras y Nicaragua, sino también a aquel Estado Soberano: afirmando enseguida, que esa línea de demarcación «**no** puede producir en manera alguna el efecto de restringir los derechos de soberanía y condominio que El Salvador ha tenido siempre en el Golfo de Fonseca desde que la Federación Centroamericana quedó disuelta, hasta en la actualidad, porque no fué parte en el Convenio respectivo, ni intervino en otra forma en las operaciones y en los actos que culminaron en la fijación de esa línea,».

Agrega el concepto de que el Golfo de Fonseca, por la forma en que ha sido ejercido el dominio de sus aguas, desde el siglo XVI, pertenece a la categoría de las llamadas *bahías históricas* que debe considerarse del dominio exclusivo de los Estados dueños de sus riberas, y expresa además, que el Golfo de Fonseca presenta la particular condición de que su entrada a la altura de las islas Meanguera y Meanguerita, en la línea trazada de la punta Chiquirín, en la Costa firme de El Salvador, a la punta Rosario en la región NE. de la península que forma el promontorio nicaragüense de Cosigüina, no es de una mayor extensión a la consagrada por la Ley Internacional para considerar una bahía como territorial o **cerrada**», aduciendo, sobre este punto, varias citas de tratadistas internacionales que creyó convenientes.

No entra en los propósitos del Gobierno de Honduras discutir los fundamentos en que se apoya el Gobierno de Vuestra Excelencia para sos-

tener, en la demanda presentada contra el Gobierno de Nicaragua, derecho de condominio en el Golfo de Fonseca, ni es presumible que la Corte de Justicia Centro Americana resuelva un punto que afecta a la República de Honduras, en un juicio en que este Gobierno no tiene intervención.

El objeto de la presente nota, Excelentísimo Señor, es protestar en nombre y con autorización expresa de mi Gobierno, contra el pretendido derecho de condominio que alega el Gobierno de Vuestra Excelencia en la demanda instaurada contra el Gobierno de Nicaragua, y declarar, como formalmente declara por mi medio el Gobierno de Honduras, que no ha reconocido ni reconoce estado de condominio con El Salvador, ni con ninguna otra República en las aguas que le corresponden, del Golfo de Fonseca.

Declara, además, mi Gobierno, que la línea fijada el año de mil novecientos en las aguas del referido Golfo por la Comisión Mixta de **Lí-**mites de Honduras y Nicaragua, para determinar expresa y claramente **los** límites de sus fronteras marítimas, ha tenido desde el momento en que se fijó, validez y práctica efectividad, así como el resto de la línea trazada por dicha Comisión en la frontera terrestre; y que en ningún tiempo desde que se consumó el acto por el cual quedó fijada la expresada línea, el Gobierno de El Salvador **había** hecho objeción alguna contra la validez del mismo.

La circunstancia de no haberse hecho la división de la línea fronteriza entre Honduras y El Salvador no constituye mancomunidad y condominio en las aguas del Golfo de Fonseca.

El texto mismo del Artículo 13 de la Ley Salvadoreña de Navegación y Marina que dice:

•El mar territorial de la República se divide en cinco departamentos marítimos, de la manera siguiente:

I) Departamento marítimo de **La** Unión, comprendiendo la Bahía de Conchagua, la *parte del Golf de Fonseca en que están situadas Zas islas salvadoreñas* y el mar territorial hasta el paralelo de la boca oriental del río San Miguel», y que fué acompañado como anexo a la demanda de que he hecho mención, parece justificar que el Gobierno de Vuestra Excelencia no ha considerado existente esa comunidad con Honduras, e infirma el derecho de condominio que alega.

Los derechos que ha creído tener El Salvador sobre parte del Golfo de Fonseca o sobre algunas de sus islas, no están definidos, ni reconocidos por Honduras. Para esclarecer estos derechos se han celebrado, sin éxito hasta hoy, Convenciones de Límites entre los dos Estados.

Pero juzga el Gobierno de Honduras que, no obstante la **indetermi-**

nación de la línea divisoria, el Estado de El Salvador, que señaló sus propios límites en la primera Constitución que decretó después de la Independencia, no podrá extenderlos más allá de lo que le corresponda, de conformidad con los documentos justificativos de una y otra República.

Al tener la honra de comunicar a Vuestra Excelencia la presente protesta, debo expresar la honda pena que ha experimentado mi Gobierno al considerar que el hecho que la motiva, ha procedido de ese ilustrado Gobierno quien ha procurado siempre mantener la mejor armonía con el de Honduras, dándole, en varias ocasiones, testimonio inequívoco de la más franca y sincera cordialidad.

Rogando a Vuestra Excelencia se sirva elevar a conocimiento de su Gobierno esta protesta, que será comunicada también ala Corte de Justicia Centroamericana, me es grato reiterarle los sentimientos de mi más distinguida consideración, (f) **MARIANO VÁSQUEZ.**—*Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, de la República de El Salvador, —San Salvador.*»

Esperando que se sirva Ud., Señor Secretario, elevar a conocimiento de ese Alto Tribunal la protesta contenida en la nota trascrita, me es grato reiterarle las seguridades de mi más distinguida consideración,

(f) **MARIANO VÁSQUEZ**

CONTESTACION

DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

Palacio Nacional.-San Salvador, 8 de noviembre de 1916.

Señor:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Señoría que el señor don Gregorio Martin, Encargado de Negocios de El Salvador en Costa Rica. tiene encargo de presentar a ese Tribunal, copia de la respuesta que la Secretaria de mi cargo dió en 16 de octubre último a la protesta del Excelentísimo Gobierno de Honduras, contenida en comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de aquella República, fechada el 30 de septiembre anterior.

Al manifestar a Vuestra Señoría, lo que dejo expresado para los efectos consiguientes, me es honroso reiterarle las seguridades de mi muy elevada consideración,

F. MARTÍNEZ SUÁREZ.

Honorable señor Licenciado don Manuel Echeverría, Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana.

Palacio Nacional.- San Salvador: 16 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, fechada a 30 de septiembre último y a la protesta que, en nombre del ilustrado Gobierno de Honduras. se sirve formular en dicha Nota Vuestra Excelencia, por los conceptos que mi Gobierno expresa en la demanda que ha instaurado contra el Gobierno de Nicaragua, con motivo del Tratado conocido con el nombre de Bryan-Chamorro.

Los conceptos de que se trata, son los relativos al condominio que El Salvador considera tener en las aguas del Golfo de Fonseca en mancomunidad con Honduras y Nicaragua, y que lo autoriza para oponerse a que esta última ceda parte alguna de esas aguas, para el establecimiento de una base naval que pretende establecer una nación extraña.

El Gobierno de Vuestra Excelencia no admite ese condominio, y apoya su creencia al respecto, en la circunstancia de que se ha deslindado su jurisdicción de la de Nicaragua por línea que se determinó en 1900, en virtud de la Convención de Límites celebrada en 1894.

Nada tiene que objetar mi Gobierno contra la validez de la Convención referida, ni contra la limitación consiguiente de jurisdicciones, entre Honduras y Nicaragua, sobre las aguas del Golfo de Fonseca, en cuanto afecten únicamente las relaciones jurídicas de esas dos Repúblicas. Por esta razón no ha tenido que oponer nada a esos actos antes de ahora. Pero no es admisible, en manera alguna, que su silencio se interprete en el sentido de que ha renunciado sus derechos de mancomunidad en un patrimonio que, de tiempo inmemorial ha poseído y posee en esa forma, en unión de sus copartícipes Honduras y Nicaragua; así como tampoco, que aquella Convención y aquel acto de partición parcial de ese patrimonio, produzcan el efecto de nulificar los derechos de condominio que corresponden a El Salvador en las aguas del Golfo, y de impedirle que se oponga a la consumación de estipulaciones que desconocen esos derechos y ponen en peligro su seguridad nacional. Semejante pretensión violarla el principio de equidad y justicia que no permite que los actos de terceros perjudiquen a quienes no han intervenido en su celebración.

Expresa Vuestra Excelencia que la disposición del Artículo 13 número 1 de la Ley Salvadoreña de Navegación y Marina, infirma el derecho de condominio que corresponde a El Salvador en el Golfo de Fonseca; porque esa disposición, citada en la demanda contra el Gobierno de Nicaragua, demuestra en el parecer de Vuestra Excelencia, que ese condominio no existe.

La disposición dice así:

«Artículo 13.— El mar territorial de la República se divide en cinco departamentos marítimos, de la manera siguiente:

1.— Departamento marítimo de La Unión comprendiendo la bahía de Conchagua, la parte del Golfo de Fonseca en que están situadas las islas

salvadoreñas y el mar territorial hasta el paralelo de la boca oriental del río San Miguel.

2.—Departamento marítimo del Triunfo, comprendido entre el paralelo de la boca oriental del San Miguel y el de la boca del río Lempa.

3.—Departamento marítimo de La Concordia.....

4.—Departamento marítimo de La Libertad.....

5.—Departamento marítimo de Acajutla.....

Esa disposición no ha tenido más objeto que determinar la separación de jurisdicciones entre los Comandantes Marítimos de los puertos salvadoreños de La Unión, El Triunfo, La Concordia, La Libertad y Acajutla, para los efectos del gobierno político. De un orden puramente interno, se halla, sin embargo, en consonancia con el axioma de Bynkerschoek, que se cita en la demanda contra aquel Gobierno. Así en lo referente al Golfo de Fonseca, establece que la parte ocupada por las islas salvadoreñas, es territorio de la Nación, lo que es conforme con ese axioma, ya que las aguas intermedias entre las islas y entre la costa firme y las islas más cercanas a ella, están bajo el control, efectivo de El Salvador, dada la poca anchura de los canales que forman. Además esa disposición concuerda también con la doctrina del Derecho de Gentes, aceptada por los tratadistas, al tenor de la cual, las islas, rocas y bancos de arena, cercanos a la costa firme de una nación, se consideran como una prolongación del territorio de esa nación; doctrina que se halla en conexión íntima con la sustentada por Bynkerschoek.

El objeto del Artículo 13 de la Ley de Navegación y Marina ha sido, como queda explicado, fijar los límites de las jurisdicciones entre los Comandantes Marítimos; y si bien al referirse al Golfo de Fonseca en su primer número, indica además claramente, que, en el concepto del legislador, la parte de ese Golfo ocupada por las islas salvadoreñas, debe ser considerada como una prolongación del territorio de El Salvador; no puede implicar esto que El Salvador haya renunciado al ejercicio de los derechos territoriales, que los principios de la Ley Internacional le otorgan sobre el mar adyacente.

Así lo consigna, por otra parte, clara y terminantemente, la misma Ley Salvadoreña en los Artículos 2 y 16 que constan en la copia del Anexo N de la demanda contra el Gobierno de Nicaragua, que Vuestra

Excelencia manifiesta haber tenido a la vista, en la publicación hecha por nuestra Legación en Costa Rica.

El Artículo 2 establece que el mar adyacente, *hasta la distancia de una legua marina es de dominio nacional*; pero que el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se *extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas* desde la línea de la más baja marea.

El Artículo 16 dispone a su vez, que cada Comandante Marítimo hará efectivo el derecho de policía *que corresponde a la nación sobre las cuatro leguas marinas de que habla el artículo 2*, dentro de los límites que señalan las prolongaciones de los paralelos designados para sus respectivos departamentos. Quiere decir, que el Comandante Marítimo de La Unión, sin traspasar el paralelo de la boca oriental del río San Miguel, límite con el departamento marítimo del Triunfo, está encargado de hacer efectivo el ejercicio de la jurisdicción territorial que corresponde a El Salvador, sobre el mar hasta la distancia de 4 leguas marinas (doce millas de las de sesenta por grado de latitud), que en lo tocante a la zona del Golfo de Fonseca, deben calcularse desde la línea que constituye el límite extremo de la prolongación del territorio salvadoreño dentro de las aguas del Golfo.

Por consiguiente, de las disposiciones de la Ley mencionada no puede lógicamente deducirse la divergencia que Vuestra Excelencia nota entre dichas disposiciones y la tesis sostenida por mi Gobierno en la demanda instaurada.

En resumen: el Gobierno de El Salvador no puede admitir que se pongan siquiera en duda, los derechos de condominio que en todo tiempo ha poseído y ejercitado en las aguas del Golfo, a los cuales sólo hubiera podido renunciar mediante un acto de división legal entre los tres Estados copartícipes.

Al contestar en estos términos la protesta de Vuestra Excelencia, debo dejar constancia de la profunda pena con que mi Gobierno ha visto que el de Vuestra Excelencia haya encontrado motivos de protesta en la justa demanda que ha interpuesto ante la Corte de Justicia Centroamericana, sobre el condominio de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en el Golfo de Fonseca.

Esta pena es tanto mayor si se considera, que el Pueblo Salvadoreño y su Gobierno, como muy bien lo expresa Vuestra Excelencia, han procurado siempre mantener con el Gobierno y Pueblo de Honduras, relaciones fraternales inspiradas en la más sincera cordialidad, y que siempre

han sido correspondidas con iguales sentimientos por el Gobierno y Pueblo de esa Nación hermana.

Reitero a Vuestra Excelencia en esta oportunidad las expresiones de mi consideración distinguida,

(f) F. MARTÍNEZ SUÁREZ

Es copia fiel de su original.

San Salvador, ocho de noviembre de mil novecientos diez y seis.

(f) F. MARTÍNEZ SUÁREZ.

ALEGATO VERBAL

DEL SEÑOR ABOGADO DE EL SALVADOR

Excelentísimos señores Magistrados:

Solamente el sagrado fuego del patriotismo que arde con vivas claridades en mi alma; solamente mi devoción **altísima** a los amados ideales de la justicia que todas las nacionalidades,-en particular las débiles y pequeñas,-profesan y cultivan fervorosamente; sólo esos acendrados incentivos explican y excusan mi modesta presencia en este augusto recinto, estrado del **más** alto Tribunal Judicial centroamericano, en cuyos altares brillan con hermosas fulguraciones las divinas luces del pensamiento y de la ciencia del Derecho. Comparezco y me inclino con todo respeto ante Vosotros, investido de la elevada representación con que el Gobierno de El Salvador me honra, con exceso de bondad, para defender en su nombre y en leal y franco debate, los amenazados derechos de independencia y soberanía de la Nación salvadoreña, la seguridad de sus destinos futuros, y con ellos, la seguridad de los destinos de Centro América, comprometidos unos y otros, de modo grave y trascendental, por el Tratado Bryan-Chamorro; destinos que, más allá de ciertos límites, no pueden contemplarse separados ni cabe considerarlos en conflicto, por ninguno de los cinco Estados que surgieron con la aurora del 15 de septiembre de 1821, que prendió majestuosamente alegre como si fuese la sonrisa del Dios creador de las naciones libres, en el cielo centroamericano, para saludar el advenimiento de la nueva democracia, bajo la sacrosanta bandera de la República Federal. **La** gloriosa causa que en este instante extraordinario defiende con todo el ardor de mi pecho,-sin elocuencia, es verdad, pero con la fe y con el entusiasmo del soldado infatigable que lucha en los campos eternamente fecundos de la ley moral directriz de la vida en los pueblos civilizados,-tiene, sin duda, el apoyo irresistible y hasta piadoso de la conciencia pública ilustrada y la profunda simpatía de los corazones honrados, en el Continente. Y así, la voz que levanto en nombre de un Gobierno y de un Pueblo cultos, desde esta tribuna, cumbre soberbia del derecho y de la justicia internacionales, aunque es voz sencilla, desprovista de las seducciones del verbo y de las influencias subyugadoras del ingenio docto, y se alza, además, en representación de un país materialmente débil,-resonará, sin embargo, estruendosa y potente como el rugir de un león herido, en medio de las vírgenes

selvas americanas, por la sola virtud del objeto noble y justo que la anima y la sostiene, vibrante con el vigor puro de la razón, e inextinguible con la fuerza abrumadora de la verdad. La razón y la verdad, he dicho porque estas dos virtudes constituyen la esencia y la potencia del supremo evangelio de la democracia, la fuente milagrosa del bienestar humano, individual y colectivo, en el seno amable de la paz y de la armonía que crean la fraternidad y la solidaridad positivas entre los hombres y entre las naciones, afirmándolas en los sentimientos altruistas del bien y de la justicia universales. Razón y justicia, bien y verdad, son las irradiaciones del excelso Espíritu que dirige, en el misterio de la existencia, con infinita sabiduría, el concierto de los mundos; son las luces inapagables que señalan *en el* fondo de la conciencia humana los derroteros de su perfeccionamiento y de su elevación continua hasta la grandeza y la dicha posibles en la tierra; son, en fin, los principios cardinales de la vida moral de los pueblos, poderosos con fuerza incontrastable, invencibles en los dominios de la ley, y de inmortales esplendores como las estrellas del firmamento. Ellos inspiran y alientan mi corazón y en ellos fundo mis esperanzas de completo y merecido triunfo de El Salvador en esta lucha desesperada e ingrata del derecho contra la fuerza, del anhelo indeclinable y generoso de conservar en toda su integridad, el preciado tesoro de nuestro feliz hogar centroamericano: de esta incomparable tierra, asilo de todos los hombres, en cuyas entrañas reposan las cenizas de nuestros padres y de nuestros héroes, bajo su inmensa bóveda azul y sobre su rico y pintoresco suelo, a la sombra bienhechora del árbol evangélico de la libertad y del trabajo; de esta América Central, nuestra amada Patria hoy intranquila por el amago siniestro de la conquista.

Temo, Excelentísimos señores Magistrados, no expresar con despejo y lucidez las ideas y los conceptos decisivos en esta materia de suyo compleja, que requiere serenas meditaciones precisamente cuando me domina la turbación natural por el recuerdo de los magistrales alegatos de ilustres juristas y oradores costarricenses, pronunciados en esta misma Sala, en reciente y solemne acto de felices invocaciones a la fe de los tratados públicos y de las autorizadas doctrinas en que funda el Derecho Internacional la vida misma y los atributos naturales y esenciales de la soberanía inviolable de los Estados autónomos. Es la pujante y sabia dialéctica de Castro Ureña, que triunfa. Y parece como que dotan aún en el ambiente las frases de arrebatadora vehemencia, los períodos orquestales, de sonoridad poética, como si la lengua de Castilla hubiese cambiado sus acentos en notas mágicas de tonos y contrastes maravillosos. Es la palabra acerada y grandilocuente del insigne Astúa

Aguilar, jurista preclaro y maestro de una prosa clásica que pone alas de fuego en cada pensamiento para ascender a las alturas y bajar a las profundidades de la conciencia, alumbrándola y moviéndola con sacudidas formidables, reivindicado del imperio de la verdad ofendida y de la justicia hollada. Véis ahora, **Excelentísimos** señores Magistrados, por qué necesito **yo de** la bondadosa indulgencia Vuestra, en tan delicada labor defensiva que el Gobierno de mi **páís** me **confía** en este importante y excepcional asunto, cuya solución favorable a los grandes intereses **políticos** que El Salvador representa, significará el debido reconocimiento de los derechos inalienables de independencia y soberanía de las **Repúblicas** centroamericanas.

El Gobierno de Nicaragua es por desgracia responsable de la mayor y más cruel de las ofensas que pueden inferirse a un Estado amigo y hermano de la **Nación** nicaragüense, como lo ha sido en el pasado y como sigue siéndolo en el presente la República de El Salvador, así por su **común** origen como por las vinculaciones de todo género que histórica y legalmente se han establecido y se mantienen todavía entre ambos Pueblos y sus Gobiernos, a pesar de la desagradable situación jurídica de sus actuales relaciones por consecuencia forzosa del hecho insólito que motiva la discordia sometida al superior conocimiento y decisión de esta Alta Corte. Es imposible decir con exactitud el sentimiento de sorpresa y de pena que el Gobierno y el Pueblo salvadoreños han experimentado en vista de la obstinación del Gobierno de Nicaragua en mantener a todo trance el enorme error con proporciones de un atentado de **lesa** Patria, que deliberadamente cometió al celebrar, con el Gobierno norteamericano, el Tratado Bryan-Chamorro, causa del litigio que el Gobierno de El Salvador promueve aquí para obtener la invalidación del referido Tratado. **Las** diversas razones capitales que justifican la digna y oportuna actitud de protesta y de reclamo del Gobierno salvadoreño, en contra de la inexcusable conducta del Gobierno nicaragüense,---conducta sin precedente en la historia de los pueblos libres, y generadora de peligros y males irremediabiles para los Estados hermanos, especialmente para El Salvador, - h a n sido expuestas y desarrolladas con la necesaria extensión y claridad en el libelo de demanda presentado a este Alto Tribunal por la Cancillería salvadoreña; razones todas sustanciales, apoyadas e ilustradas con acopio de argumentos de **mérito** tan apreciable y sólido que juzgo de toda imposibilidad su refutación con suceso en **ningún** sentido. Tal convicción no me exime de tratar con amplitud, de nuevo, las materias que la demanda ha considerado y propuesto como fundamento del juicio promovido, concretándome en este alegato verbal a

examinar y a sostener la **síntesis** de esas mismas proposiciones fundamentales desde el punto de vista científico y filosófico, **jurídico** y político, exponiendo el resultado de mis propios estudios de la cuestión litigada para comprobar, si me fuere dable, la excelencia de las doctrinas en que descansan las robustas conclusiones de la demanda.

LA AUTONOMÍA DE EL SALVADOR EN PELIGRO

Fuera de toda discusión, como las cosas evidentes, están el concepto que mi Gobierno formula sobre el valor jurídico del Tratado Bryan-Chamorro como acto **oficial** del Gobierno de Nicaragua, y el cargo de que ese Tratado pone en peligro la seguridad y la autonomía de la República de El Salvador, por haberse concedido en él, al Gobierno de Estados Unidos, en el artículo II, el derecho de establecer, explotar y mantener por 99 años renovables, una base naval, en el punto del territorio de Nicaragua, sobre el Golfo de Fonseca, que el Gobierno concesionario quiera elegir. **¿Qué** es lo que ha hecho el Gobierno de Nicaragua con esta efectiva venta del territorio nacional? Porque tal es, en realidad, la inteligencia propia de semejantes concesiones a un Poder como es el de Estados Unidos; ausioso de **hegemonía** y de predominio en Centro América; ansioso de adquirir el privilegio de intervención directa, efectiva y constante y hasta por medio de las armas, en todos nuestros negocios, económicos y **políticos**, internos y externos, hasta llegar a sostener una especie de derecho supremo y eminente de su Gobierno sobre los de nuestras Repúblicas indefensas. La acción consumada por el Gobierno de Nicaragua, no admite ni puede admitir apreciaciones de otra entidad que las enojosas que nos imponen, con rudeza, los acontecimientos mismos en su precipitado desarrollo, a vista de los Pueblos centroamericanos y del mundo entero. Nicaragua, encadenada bajo extranjera dominación, trabajaría con sus propias manos los cimientos de la morada secular, en las riberas del Golfo de Fonseca, para los nuevos conquistadores de civilizadas naciones débiles de América. Y Nicaragua no se perdería sola, arrastraría en su tremenda **caída**, a los demás Estados soberanos de Centro **América**.

Insisto en que el **arrendamiento de territorio firme** nicaragüense y de aguas del Golfo de Fonseca, para el establecimiento de una base naval, otorgado por el Gobierno de Nicaragua al de Estados Unidos, por 198 años, importa una simple **enajenación** del mismo territorio firme arrendado, tanto por el lapso de tiempo del privilegio que se concede, como porque el interés defensivo que Estados Unidos persigue y procura con

su base naval, en las márgenes del Golfo de Fonseca, no ha de ser temporario, como sucedería si se limitase a los 198 años **únicamente**. Conviene repetir y notar que el territorio firme enajenado, se halla en la vecindad inmediata de El Salvador, en la costa marítima de Kicaragua sobre el Golfo de Fonseca, y **forma parte de Za unidad de territorio firme** nicaragüense. Esta unidad de territorio firme,—según la sabia expresión de Portalis, —**es** la base de la soberanía, y si no fuese íntegro y absoluto el derecho de **aquélla** sobre todo y cada parte del mismo, resultaría mermada su autonomía.* De este apotegma se deduce con facilidad que, desmembrado el territorio firme, por pequeña que fuera la porción separada y comprometida,—se afecta de lleno la base de la soberanía, cuyo atributo de antonomía queda mermado. Y esta merma del primer derecho fundamental de los Estados libres, por lesionarse la base jurídica de la soberanía,—resulta,—en el caso del Tratado Bryan-Chamorro,— de significación desastrosa para la autonomía nicaragüense y de los Estados centroamericanos vecinos, porque viola y destruye la integridad del territorio de Nicaragua y arrebató a los Estados cosoberanos del Golfo de Fonseca, el goce de una ventaja de la naturaleza, en beneficio exclusivo de una potencia extranjera, dueña de inagotables recursos de fuerza material, puestos hace tiempo al servicio de su sistema de expansión en tierra americana.

El Gobierno de Nicaragua, y lo mismo el de Estados Unidos saben, —y no debieron desatenderlo en la celebración del Tratado Bryan-Chamorro,—que todo Estado soberano como persona internacional, tiene derecho **de conservar y velar** por la **inviolabilidad del territorio**; de **exigir** de los Estados con quienes convive en la sociedad de las naciones, el **respeto y** también la **inviolabilidad** de su **soberanía**, “de sus **devechos innatos, naturales o primitivos**; derechos que son **absolutos**, porque no pueden faltar por completo sin que el Estado pierda sus caracteres distintivos; **inviolables**, porque deben considerarse como constantes y permanentes en las diversas formas de comunicación y relaciones a que puede dar lugar la convivencia; **inalienables**, porque en los contactos y en las relaciones que con la voluntad y el consentimiento recíproco, expreso o tácito, pueden establecerse entre los Estados que coexisten, hay algo que es superior al poder y a la voluntad, a saber: la necesidad de conservar el conjunto de condiciones indispensables para que el Estado no pierda ^{sus} caracteres distintivos de modo que señalen el límite necesario del poder convencional de los Estados; que la libertad de los Estados y la independencia de cada cual en el ejercicio de los derechos de soberanía interior, deben entenderse con la justa limitación del respeto debido a los legíti-

mos intereses de los demás Estados, si no quiere uno colocarse' en una actitud **hostil.**» (Fiore). Que «el Estado tiene el derecho y el deber de defender su vida por todos los medios de que disponga, y el de prevenir **un** peligro. que la amenace; que no se debe amenazar la existencia de otros Estados so pretexto de defensa personal; que los tratados que violan o niegan los derechos fundamentales de los Estados, carecen de validez **y** no tienen carácter obligatorios. (Martens). He **aquí, Excelentísimos** señores Magistrados, cuáles son los derechos que ejercita y los deberes que cumple mi Gobierno en nombre de la **Nación salvadoreña.** Exige del Gobierno de nuestra vecina y hermana la **República** de Nicaragua, el **respeto** de los **derechos** de **condominio** de El Salvador en las aguas del Golfo de Fonseca; y la **inviolabilidad,** en el territorio, de la propia **soberanía** nicaragüense, como **garantía** de la **inviolabilidad,** en el territorio de la soberanía salvadoreña. Quiere el **respeto** y la **inviolabilidad** de los **derechos absolutos, inviolables e inalienables,** cuya **conservación** conjunta, superior al poder y a la voluntad, es necesaria para que el Estado nicaragüense, y el salvadoreño luego, no pierdan la **integridad** de sus **atributos** de **soberanía.** Pide que la libertad y la independencia del Gobierno de Nicaragua, en el ejercicio de los derechos de soberanía, no invadan la esfera de **legítimos** intereses de El Salvador ni pongan en peligro su **autonomía** e independencia. Usa el derecho y satisface el deber de defensa de la vida de la Nación salvadoreña, por todos los medios de que dispone, en previsión sensata del peligro que la amenaza. Sostiene que el pretexto de la defensa de Estados Unidos, injustificable en cualquier sentido que *se* le considere, no es motivo legítimo para abrir paso al **poderío** extranjero en las fronteras nacionales, creando, con imprudencia imperdonable, una permanente amenaza contra la libertad y estabilidad políticas de El Salvador y de todo Centro América. Opina y prueba que el Tratado Bryan-Chamorro, carece de validez y de carácter obligatorio, porque **viola** y niega estos derechos primordiales de los Estados soberanos del Istmo centroamericano, y ataca violentamente su autonomía e **independencia.**

En el orden de los derechos fundamentales del Estado, la **autonomía e independencia** es definida por el Derecho internacional, como **derecho indivisible** por su naturaleza, y el más importante de los que constituyen el Estado Soberano. En virtud del concepto anterior, al permitir el Gobierno de Nicaragua, la intervención de un poder extranjero en su vida interna y externa, y el establecimiento en su territorio firme, de **obras de fortificación militar** del mismo poder extraño, -es abrumadoramente obvio que renuncia a su derecho indivisible de autonomía e **independen-**

cia, y a **su** derecho de impedir, en su territorio, las *funciones* de la autoridad y del *imperio* de una soberanía extranjera; y compromete en grado extremo, la autonomía e independencia de El Salvador y de los otros Estados centroamericanos. No hay ni es admisible que puedan existir intereses de la **civilización** tan sagrados y buenos que merezcan la honra de colocarlos por encima del derecho natural de **autonomía** e independencia de los Estados libres. Ni puede ni debe concederse a Estados Unidos el derecho de pensar que sus particulares ambiciones de expansión y de preponderancia en el Continente, ni sus concepciones estratégicas de la obra del Canal de Panamá, ni sus temores imaginarios de futuras agresiones de poderes rivales de su prosperidad, ni propósito alguno contrario a la bondad y a la honestidad, tienen valor ante el Derecho y ante la Moral, para que se le disculpe la ejecución de un acto de grave atentado contra las libertades de las **Repúblicas** de Centro América, exponiendo su alta dignidad nacional a las execraciones de la Historia y de la conciencia de los pueblos civilizados.

Para fortalecer y conservar ileso el derecho indivisible de autonomía e independencia de los **Estados**, en su genuina extensión, es absolutamente de rigor atender a los otros derechos fundamentales de la **soberanía**, los que la complementan y le dan los caracteres distintivos de su perfección jurídica en la existencia internacional. Entre estos derechos absolutos, inviolables e inalienables, está: el derecho de *igualdad jurídica* en la sociedad de las naciones, para el ejercicio de los derechos del Estado como *persona* jurídicamente capaz. Todos los tratadistas mejor reputados, asignan al derecho natural y esencial de igualdad **jurídica** de los Estados, sin distinciones de grandes o pequeños, de fuertes o débiles, las siguientes condiciones, de naturaleza científica y moral: «**Todo** lo que es **lícito**, equitativo y justo para un Estado, debe serlo también respecto de los **demás**». «**La** mayor o menor extensión del territorio, el número de su población y su **poderío**, no pueden modificar la perfecta igualdad jurídica de los estados en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de **sus** deberes. (Fiore). «**La** igualdad de derecho es la igual protección de las desigualdades naturales. (Romagnosi).

Las reglas de derecho que cito, tienen correcta aplicación en el asunto que se ventila ante esta Excelentísima Corte. El *acto* de un Gobierno por el cual *cede* cosa *ajena y cosa inviolable e inalienable*; el acto de un Gobierno por el cual *da entrada secular* a un *poder extraño y fuerte*, en los dominios territoriales, en el corazón mismo del Estado, *no son actos lícitos, ni equitativos, ni justos*, ya respecto del Estado cuyo Gobierno los ejecuta, ya respecto de los Estados vecinos y amigos cuyos dere-

chos lesionan y cuya soberanía amenazan. El derecho absoluto, inviolable e inalienable de igualdad jurídica internacional, queda burlado y destruído por el Gobierno que no se ciñe, en el uso de la libertad y de la independencia de la soberanía que representa, a las limitaciones de la ley suprema del derecho y de la justicia. «Todo Gobierno,— escribe Fiore,— debe ejercer sus poderes de modo que respete los derechos de los demás y los intereses legítimos que se derivan de la convivencia; independientemente de los tratados, está obligado a ejercer sus poderes soberanos de tal modo que no lesione los legítimos intereses de los demás Gobiernos. Podría decirse, con razón, que faltaba a la lealtad el Gobierno que ejerciese la soberanía territorial de modo contrario a los usos y reglas observados en materia civil.

La garantía de verificación y realidad de los derechos naturales de autonomía e independencia, y de igualdad jurídica de los Estados, se ensancha y culmina en el derecho absoluto, inviolable e inalienable de conservación, que nace del instinto natural de los seres animados, de cuidar de su propia existencia, librándola de todo daño, de todo peligro, y procurándole los medios que producen bienestar, dicha y perfeccionamiento. «El derecho de conservación se explica en las relaciones entre Estado y Estado principalmente por la tutela jurídica y por la legítima defensa. (Fiore). De esta regla se sigue que ninguna soberanía está autorizada para entender su independencia y disponer su defensa sin consideración a la soberanía de los demás Estados; y su *facultad de organizar ejércitos de tierra y de mar, de erigir fortificaciones y de tomar precauciones* de toda clase para su **seguridad**, tiene los límites intraspasables y las *prohibiciones legítimas* que se derivan «del derecho natural de los demás Estados». Corroboran este criterio, doctrinas vigentes del Derecho internacional, como éstas de Fiore: «Para evitar ciertos peligros permanentes de agresión o de ofensa, se ha limitado muchas veces el derecho del Estado para hacer armamentos o erigir fortificaciones en un punto determinado del territorio. El derecho de defensa de un Estado halla un justo límite en el de igual clase que corresponde a los demás Estados, y no debe ejercitarse de manera que pueda comprometer la seguridad de aquéllos».

En ninguna parte como en Centro América, es tan útil e indispensable la *ley de equilibrio* de las fuerzas de sus Estados soberanos; equilibrio que se rompería de hecho, en el acto mismo en que se introdujese y arraigase militarmente, en territorio nicaragüense, una nación extranjera del inmenso poderío de Estados Unidos. Desde en los tiempos de Grocio, vienen enseñando los escritores y filósofos que «el equilibrio de las fuerzas de

los Estados, era necesario para proteger su independencia e impedir que la transgresión pusiese a uno de éstos en circunstancias de dictar la ley a los demás, aprovechándose de su debilidad o de su pequeñez)). (Fiore) . Este sistema del equilibrio, predicado y practicado por los Estados poderosos, es imponderablemente de suma bondad y utilidad para los Estados débiles y colindantes. Se nombra a Fenelón como uno de los entusiastas y elocuentes defensores de tau hermosa y sabia doctrina política, que él enunciaba así: La tendencia a mantener una especie de igualdad y contrapeso entre las naciones vecinas, es la que asegura la paz general. El interés liga tan estrechamente a todos los Estados vecinos, que el más leve crecimiento de uno de ellos puede alterar el sistema general que forma su armonía y que es la única que puede asegurar la paz. La humanidad impone a todos los Estados vecinos el mutuo deber de defensa para la salvación común contra un Estado inmediato que se hace muy poderoso. El escritor Gentz participa de estas ideas y opiniones, en esta forma: «El equilibrio es la organización según la cual no puede ninguno de los Estados que existen al lado de otros más o menos unidos entre sí, amenazar la independencia o el derecho esencial de cualquiera de ellos, sin encontrar una resistencia eficaz, y por consiguiente un peligro para sí mismo». Y en nuestros días, el muy ilustre Fiore, proclama: «Todo Estado, por pequeño y débil que sea en territorio y población, debe existir y desarrollarse al lado de los Estados más fuertes, bajo la tutela de Derecho internacional, el cual debe estar bajo la garantía colectiva de todos los Estados que viven en sociedad de hecho; de cualquier modo que un Estado abuse de su poder y viole el Derecho internacional con perjuicio de otro Estado, puede considerarse su proceder, según los casos, como una amenaza, como una tentativa, o como una ruptura del equilibrio y puede justificarse la resistencia colectiva de los demás Estados; es necesario el equilibrio para la conservación y la tutela de los Estados, y éste no puede realizarse sino cuando el derecho se sobrepone a la fuerzan.

Asentados los principios innatos, naturales o primitivos del Derecho internacional, es decir, los derechos absolutos, inviolables e inalienables de autonomía e independencia, igualdad jurídica y conservación personal de los estados, y examinados en sus aspectos más transcendentales, -haré hoy las aplicaciones que consiente el caso de la actual disputa: el establecimiento de una base naval, por Estados Unidos, en territorio nicaragüense, sobre las márgenes del Golfo de Fonseca, cuyas aguas pertenecen, en común, a los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Prescindiendo,-sólamete como recurso dialéctico,-de la idea y del hecho del condominio en las aguas del Golfo de Fonseca, y razonando como

si el Gobierno de Nicaragua hubiese dispuesto de bienes suyos, ubicados en la frontera marítima con El Salvador,—es demasiado sencilla y contundente la prueba de que el Gobierno de Nicaragua, no sólo no ha podido ceder su territorio a Estados Unidos, para erigir fortificaciones militares y para establecer bases navales en la inmediata vecindad marítima de El Salvador, sino que el propio Gobierno nicaragüense no habría podido erigirlas y establecerlas por sí y para sí; porque ni se habrían considerado útiles y necesarias para Nicaragua, ni convenientes para la seguridad nacional de El Salvador, país bastante poderoso tratándose de Nicaragua sola, para no permitir en sus fronteras marítimas, la construcción de fuertes militares y de bases navales que, en todas circunstancias, pondrían en peligro permanente y realísimo, si no su autonomía y su independencia, por lo menos su tranquilidad y su confianza en la conservación de la paz; y que le obligarían, por otra parte, al sacrificio inmotivado y estéril de preparaciones de igual o superior costo y poder. ¿Para qué y por qué habría de erigir fuertes militares y establecer bases navales, el Gobierno de Nicaragua, en las fronteras marítimas de esta República contiguas a las de El Salvador? Una tentativa de esta naturaleza, fuera de que se juzgaría ridícula, sería imposible porque El Salvador la impediría, con fundamento en los principios del Derecho internacional, en la historia de las relaciones sociales y políticas de ambos Estados, y en el espíritu de su Derecho Constitucional positivo, que ha elevado y respetado como principio jurídico excepcionalísimo, como doctrina de sus leyes sustantivas, la expresión del deseo y del interés de los Pueblos Centroamericanos, de volver a reunirse bajo una sola Bandera y una sola Patria, en vez de alejarse y separarse unos de otros por barreras materiales y de infecundo egoísmo.

No pudiendo el Gobierno de Nicaragua, por sí y para sí, levantar fuertes militares y establecer bases navales en las fronteras marítimas de esta República que colindan con las de El Salvador, porque la Nación salvadoreña lo estorbaría apoyada en el Derecho de Gentes, y, si esto no fuese bastante para lograrlo,—apoyada en su fuerza material, capaz de emplearla con buen éxito en la defensa de agresiones de Estados de la potencialidad de Nicaragua,—afirmo que, bajo ningún pretexto y por ningún precio ha podido aquel Gobierno—, dando por supuesto que la Nación nicaragüense hubiese consentido en la celebración del Tratado Bryan-Chamorro,—ceder el territorio nacional de que se habla, para que levante en él, fuertes militares y establezca bases navales una potencia extranjera, cuya gigantesca superioridad, y su aplastante fuerza material y el creciente influjo de su política monroísta y de invasiones en el

Continente, son inconciliables con la soberanía de Nicaragua y con la de Centro América, que despiadadamente quedarían nulificadas, destruidas, sin contrapeso de nadie, y desde el instante de su entrada en suelo nicaragüense para fijar su planta protectora y edificar los baluartes militares y navales que aseguren su dominación en América, desde Panamá y para todos los siglos.

Es imposible que el Gobierno de Nicaragua encuentre forma alguna de encubrimiento y disimulación del grave peligro que amenaza la soberanía de la República de El Salvador, por el hecho de la cesión de territorio nicaragüense, y de aguas salvadoreñas del Golfo de Fonseca, para el establecimiento, explotación y mantenimiento, por Estados Unidos, de una base naval, durante 198 años; base naval que, por su objeto y por su especial naturaleza, ha de considerarse de duración perpetua; pues no es imaginable que pasados los 198 años, desaparezcan las necesidades de defensa que ahora se aducen, ni cambien los intereses que Estados Unidos pretenden resguardar por ese medio; ni es de presumirse tampoco que el Gobierno de Nicaragua,—si para entoces exista Nicaragua con Gobierno propio,—habría de estar en condiciones de resistir a una renovación del contrato.

La cesión de un *pedazo* de la *unidad de territorio firme* que el Gobierno de Nicaragua ha pactado con el de Estados Unidos, lesiona hondamente la base territorial de la soberanía nicaragüense, no tanto en cuanto la cercena y reduce, como en cuanto la somete, legal y materialmente, a la influencia directa y a la preponderancia, por toda la vida quizás, de un poder extranjero, con derecho de emplazar sus cañones en los fuertes terrestres que habría de erigir, y de mantener su marina de guerra en las aguas territoriales del Golfo de Fonseca, en la entraña de la Patria, sobre las fronteras de tres Estados débiles, sin otra protección que la que procede de las leyes y de la Providencia, sin más amparo de su persona jurídica, en la sociedad de las naciones, que el incierto de la fuerza del derecho.

Basta con una ligera ojeada sobre la situación actual de Nicaragua para convencerse de que la base naval en las costas de su territorio firme y en las aguas *comunes* del Golfo de Fonseca, resuelve y consume la extensión de la soberanía de Estados Unidos sobre Nicaragua y sobre los Estados condueños del Golfo de Fonseca. ¿Es lícito, jurídica y moralmente, al Gobierno de Nicaragua, provocar y ejecutar este tremendo atentado contra las Instituciones nacionales, contra la libertad y la autonomía de las Repúblicas de Centro América, en particular, contra la libertad y autonomía de El Salvador y de Honduras? El Derecho de

Gentes, la ley suprema de la justicia y del derecho, responden que no es lícita una acción de esta especie; que el Gobierno de Nicaragua no puede alterar la unidad de territorio firme sin herir bruscamente la base de la soberanía territorial nicaragüense y sin causar, de rechazo, inevitable y grave perjuicio a la soberanía de los Estados limítrofes; que no es capaz para contraer obligaciones que afectan el derecho indivisible, absoluto, inviolable e inalienable de autonomía e independencia de los Estados amigos vecinos; que no le habría sido ni le es permitido, por sí y para sí y mucho menos por medio de y para un poder extraño, construir fortalezas y bases navales en territorio firme y aguas nicaragüenses de las fronteras con El Salvador; en la primera hipótesis, sin provocar y amenazar a los Estados confinantes y sin infringir las limitaciones que legítimamente preceptúa el Derecho Internacional; y, en el segundo caso, además, sin renunciar a los derechos absolutos, inviolables e inalienables de conservación personal, de territorialidad, de autonomía e independencia y de igualdad jurídica, de la Nación nicaragüense; renuncia cuyas perniciosas y fatales consecuencias, alcanzan a los otros Estados libres de Centro América, señaladamente a la República de El Salvador.

El caso *sui generis* de esta cesión de territorio firme nicaragüense y de ajenos derechos en las aguas de Golfo de Fonseca, que el Gobierno de Nicaragua ha pactado con Estados Unidos, no admite comparaciones con otros muchos casos de cesiones territoriales, principalmente porque con esta cesión se da el golpe de gracia a la soberanía del Estado cedente, lo cual implica una alteración profunda del orden constitucional establecido. Nadie podría negar que el descenso que experimenta un Estado cuando de soberano en toda su plenitud, pasa a ser dependiente, semi-soberano, bajo el protectorado de una potencia extranjera,— constituye verdadera y deplorable alteración del orden constitucional; trastorno que difiere, en el fondo y en sus resultados, de lo que se llama, en el tecnicismo del legislador, *suspensión de garantías*, y que las constituciones autorizan en situaciones extraordinarias con la mira de que el Gobierno disponga de procedimientos sumarios y expeditos para mantener, con energía, el respeto y acatamiento al orden y al prestigio de las leyes, que un movimiento revolucionario o sedicioso interrumpiese. El mero hecho de una *suspensión de garantías*, recurso perfectamente constitucional, no significa *alteración del sistema y orden constitucionales*. Esta, sólo se produce o podría producirse cuando una revolución, como la francesa, etc., introduce cambios importantes y radicales en el organismo del poder público y en su funcionamiento, sustituyendo los principios de la monarquía con los de la república, o viceversa; ampliando o restringiendo

los principios liberales en que se cimentan las diversas instituciones constitutivas de la democracia moderna, como acontecería si se luchase por establecer la libertad de imprenta, el sufragio universal, el juicio por jurados, o cualquiera de las instituciones del derecho civil: divorcio absoluto, libre testamento, etc.,—si ellas no se hubiesen conquistado, o si, existiendo, una reacción quisiese suprimirlas. Las suspensiones de garantías constitucionales son, pues, actos puramente constitucionales que no alteran sino que tienden a mantener y defender las instituciones creadas, mientras tanto no se varíe y modifique el régimen de derecho que las constituciones adoptan. Pero nadie vacila en creer que sí hay sensible alteración del orden constitucional cuando los derechos absolutos, inviolables e inalienables de autonomía e independencia, de territorialidad, de igualdad jurídica y de conservación personal de un Estado, sufren menoscabo y se restringen bajo la dirección y la intervención efectivas y permanentes de un poder extranjero.

La Historia registra numerosos casos de cesiones de territorio, todos ellos desemejantes del que contiene el Tratado Bryan-Chamorro, así por lo que concierne a los intereses de la soberanía de los Estados cedentes, como por la forma de las cesiones, unas veces, y por la situación de los territorios cedidos, respecto de los mismos Estados cedentes, otras veces.

Bajo el sistema de principios del derecho antiguo, en las monarquías de derecho divino, el soberano disfrutó de la prerrogativa de ejercer personalmente el derecho de propiedad sobre el territorio del Estado. Cuando el príncipe cedió alguna parte de su territorio, dispuso de su patrimonio; y los actos de esta clase tuvieron el carácter de las cesiones en el concepto del derecho civil. Mas, en la edad moderna y bajo el régimen de la república democrática y representativa, los mismos actos se han realizado con sujeción a principios y reglas más en armonía con la justicia y el derecho naturales. Sin formar juicio acerca de las causas que obligaron al Rey de Cerdeña a ceder Niza y Saboya a Francia, debe advertirse y recordarse que esta cesión fué pactada antes de la constitución del Reino de Italia, y para compensar los auxilios de Francia en la campaña por la unidad italiana; que los contratantes sometieron dicho convenio, a la confirmación definitiva de un plebiscito, que se verificó en su oportunidad. Este hecho sirve de precedente para demostrar que el procedimiento de los plebiscitos, se ha iniciado y practicado por gobiernos monárquicos, regidos por constituciones en que no se legisló sobre su institución; lo que indica que las repetidas aplicaciones del plebiscito, no traen su origen histórico de los códigos constitutivos de los Estados, sino más bien de la influencia y de los méritos del sufragio universal y

de los prestigiosos esfuerzos intelectuales hechos para darle los atributos de universalidad que le hacen falta para constituir la institución más perfecta de la democracia.

El Derecho internacional menciona la aplicación del plebiscito en las cesiones territoriales que Dinamarca hizo a Austria y a Prusia, en 1864; y a Prusia, en 1866; en la de Suecia a Francia, en 1877. Esta forma plebiscitaria fué vivamente sostenida por Francia y por estadistas y sabios alemanes, cuando se negociaba la cesión de Alsacia y Lorena que Alemania impuso a Francia, en 1871. Casi todas estas cesiones territoriales obedecieron a las exigencias de la guerra y fueron el último triste sacrificio a que arrastraron sus resultados. En ningún aspecto guardan parecido con la cesión territorial que se estipula en el Tratado Bryan-Chamorro, por el Gobierno de Nicaragua a nombre de la República, constituida por sufragio universal de los ciudadanos a quienes no sólo no se consultó y oyó por el Gobierno, sino que se les ocultó, con el mayor sigilo, el texto del Tratado hasta la hora de su ratificación.

En la cesión de las Islas Jónicas que Inglaterra hizo a Grecia, concurren circunstancias que distan enormemente de las que rodean la cesión territorial nicaragüense y de las aguas *comunes* del Golfo de Fonseca. En primer lugar, Inglaterra cedió territorios desintegrados, con situación geográfica muy lejana del territorio nacional que constituye el núcleo del Reino inglés. En segundo lugar, la cesión fué hecha a un Estado pequeño y débil, al que correspondían las islas con derecho preferente por su posición geográfica y por antecedentes de raza y de historia. ¿Quién se atrevería a decir que esta cesión territorial y de soberanía, en pequeñas islas aisladas y a inmensa distancia del núcleo del territorio nacional inglés, puso en grave peligro los derechos de autonomía e independencia, de igualdad jurídica, de territorialidad y de conservación personal de Inglaterra? ¿Podrá pensarse siquiera, con igual criterio, de la cesión otorgada por el Gobierno de Nicaragua a Estados Unidos en el Tratado Bryan-Chamorro? ¿Cómo puede concebirse que haya una sola persona de buena razón y de conciencia recta, capaz de imaginar y de creer que la construcción de una base naval por Estados Unidos, en territorio nicaragüense, sobre las márgenes del Golfo de Fonseca, no habrá de constituir, de hecho, el dominio político y económico de la poderosa República del Norte, no sólo sobre Nicaragua, sino sobre todo el Istmo centroamericano? Ciegos son los que no ven, y también los que ven y no comprenden. Pero aún fortalece nuestro ánimo el calor de la esperanza, porque los Pueblos de Centro América, en casi un siglo de existencia autónoma, en la sociedad de las naciones cultas de la tierra,

han aprendido a estimar su libertad y su autonomía, han cultivado y enaltecido el sentimiento de Patria, viviendo por la Patria y para ella. ¿Qué especie de culpa, qué fatalidad fatigará a estos Pueblos, de costumbres hospitalarias, que ahora ven con tristeza desvanecerse en el horizonte del porvenir la ilusión de su Patria Grande, amenazados seriamente de perder su soberanía? Hé aquí, Excelentísimos señores Magistrados, por qué el Gobierno de El Salvador juzga suprema y urgentísima la necesidad de este generoso esfuerzo para salvar de un desastre inminente, intereses sociales muy sagrados, evitando a tiempo, en nombre del derecho que nos pertenece y de la justicia que nos asiste, el doloroso sacrificio de la autonomía de nuestras nacionalidades. La Providencia sabe inspirar el acierto en el espíritu de los Jueces honorables, inflexibles e ilustrados, poseídos de los ideales del bien y de la verdad; firmes en el propósito de resistir a la obra de febriles ambiciones; severos para condenar el olvido de nobilísimos deberes para con la Patria, y para enmendar los funestos errores de una política disociadora, que perturba irreflexivamente y corre con la tea del odio en la mano y pone fuego en las prendas y reliquias venerables, del santuario de su propia casa solariega, arruinando y destruyendo todo en derredor suyo.

DERECHOS DE DOMINIO DE EL SALVADOR, EN EL GOLFO DE FONSECA, DESCONOCIDOS Y VIOLADOS

La Cancillería salvadoreña expone en su demanda, y demuestra con abundancia de atinadas razones, todas consistentes, de notable valor histórico y científico, dentro de los límites del Derecho público internacional y del positivo,—la importantísima tesis de la *posesión jurídica en común*, ejercida en las aguas del Golfo de Fonseca por las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua, sin interrupciones jamás desde su constitución en Estados independientes y soberanos hasta el día, y como una consecuencia natural innegable del dominio exclusivo que en dichas aguas mantuvo España, descubridora del Golfo, por más de tres siglos, y después, a partir de la Independencia en 1821, la República Federal centroamericana; de la cual se derivaron obligadamente y por especiales consideraciones históricas y de situación geográfica, los derechos de condominio en el referido Golfo que tres de los actuales Estados centroamericanos conservan y poseen, sin que otra nación cualquiera haya perturbado nunca su goce pacífico y pleno. Figura incorporada en las doctrinas del Derecho internacional público americano, la respetable opinión del Honorable ex-Presidente de Estados Unidos, Mr. Zacarías Taylor, sobre

la indubitable legitimidad de la adquisición por los Estados americanos emancipados de España, de los derechos territoriales que fueron propios y exclusivos de la Madre Patria; opinión emitida oficialmente por el Departamento de Estado norteamericano, en mayo de 1849, en estos términos: «El Presidente está plenamente decidido por la opinión justa de que, habiendo la España descubierto y ocupado esta parte del Continente americano, todos sus derechos territoriales sobre sus antiguas posesiones, han recaído en los Estados que se formaron más tarde, y esta propiedad debe ser considerada como perteneciente a esos mismos Estados». Cualquiera intento, de mi parte, para introducir nuevos razonamientos en corroboración de este concluyente capítulo de la demanda salvadoreña contra el Gobierno de Nicaragua, resultaría inútil, pues se han aprovechado ya en él, con criterio feliz, los ejemplos culminantes de la jurisprudencia internacional y las opiniones de sabios publicistas, los más autorizados en el conocimiento y en la exposición del Derecho de Gentes y de la historia de su génesis y desenvolvimiento evolutivos, entre las naciones que han contribuido a dar vida y prestigios a sus principios y doctrinas, consagrando unos y otras en la categoría de máximas y leyes reguladoras de sus relaciones mutuas, en tratados públicos, en códigos orgánicos de su soberanía, y en resoluciones judiciales y arbitrales.

Ventajosamente rebate la Cancillería salvadoreña la réplica que el Gobierno de Nicaragua opone a la doctrina de la comunidad de posesión y dominio en las aguas del Golfo de Fonseca, que corresponde a El Salvador, Honduras y Nicaragua; pretendiendo rechazar esa doctrina con la negativa del estado jurídico de «comunidad», tanto en el dominio como en el uso y goce en común de las aguas del Golfo, por haberse proyectado la demarcación de fronteras entre las Repúblicas cosoberanas de El Salvador y Honduras, y de Honduras y Nicaragua. Bien sabido es, entre los jurisconsultos y abogados, que el *principio de la comunidad jurídica* entre dos soberanías, desde el punto de vista del Derecho internacional y positivo, no se funda en la imposibilidad, legal o material, de determinar sus fronteras, sino, como sucede entre los individuos, en el *goce pro indiviso* de una cosa, de suerte que cualquiera de los copropietarios pueda participar de ella y usarla libremente para objetos de utilidad compatibles con los intereses y deberes políticos de conservación y defensa de cada soberanía.

El Derecho internacional expresa que el Estado soberano tiene la *posesión jurídica exclusiva del territorio, el derecho de su defensa* contra los demás Estados, y la *libertad de disponer* libremente del mismo, *dentro de los límites de las leyes constitucionales*; quedando el territorio, sometido

al dominio internacional del poder soberano; poder soberano que bajo ningún aspecto radica en el *Gobierno*.

Los límites territoriales naturales del Estado son: las montañas, el mar, los ríos, etc.. «Los montes que separan dos Estados,—dice Fiore cuya obra consulto y en cuyas opiniones ilustro mi criterio,—forman los confines naturales de los mismos. La propiedad de dichos montes es, o común a ambos Estados o exclusiva de uno de ellos».

Consecuencia irrefragable de esta doctrina es que para poner término a la «Comunidad» en el dominio de los montes que forman los confines naturales de dos Estados limítrofes, es preciso que se trace la línea divisoria de fronteras, del modo que se haya determinado en los tratados, o en conformidad con las reglas que, al respecto, fija el Derecho internacional.

Por virtud del principio anterior, la posesión jurídica del mar territorial, corresponde a la soberanía del Estado. Si ese mar territorial separa dos o más Estados, formará igualmente sus confines; y su dominio, posesión y uso, serán comunes a los Estados ribereños, mientras tanto no se practique la demarcación de fronteras, ya de acuerdo con las estipulaciones de los tratados, si los hubiere, o ya sujetándose a las prescripciones análogas del Derecho internacional.

Idénticas reglas se aplican en el caso en que los límites territoriales naturales son *logos* que separan dos o más Estados; considerándolos del dominio común de estos mismos, si son cerrados; a menos que se haga su delimitación, en toda circunstancia, posible según los preceptos y las reglas vigentes del Derecho a que me he referido.

La comunidad de dominio y de uso, ha existido hasta en las aguas corrientes de los ríos que separan dos Estados. Para contemplarla y admitirla, no se tuvo en cuenta la posibilidad o la imposibilidad, legal o material, de marcar sus verdaderas fronteras, puesto que son tan elementales las justas reglas, universalmente aceptadas, que el Derecho internacional estatuye para la fijación de las líneas divisorias que habrían de formar los confines naturales del exclusivo dominio de cada Estado.

El principio de la comunidad en las aguas corrientes de los ríos, principalmente de los ríos navegables, data de la época de los romanos, violado en la Edad Media, y de nuevo proclamado y puesto en vigor en Francia, durante los primeros años de la Revolución francesa; siendo ésta una de sus grandes reformas.

«El primer paso dado en el camino de la libertad, — Escribe Fiore, — tuvo por resultado declarar que los Estados fronterizos, — separados por el Escalda y por el Mosa, — debían considerarse como condómines. Estas máximas fueron aceptadas en el Congreso de Rastadt, de 12 de

marzo de 1798, y confirmadas en el de Ratisbona, en 1802, y en el tratado de París de 15 de agosto de 1804».

En América se ha manifestado la misma tendencia jurídica de los romanos, sobre el carácter de comunidad que las leyes imponían en el dominio y en el uso de las aguas fluviales, entre los Estados ribereños. Buen ejemplo que descubre y revela esa tendencia en favor del principio romano, y que viene prevaleciendo desde los tiempos de la Revolución francesa, es seguramente el ofrecimiento de Venezuela a Colombia, de «reconocer en tratado público de fuerza perpetua, el derecho de navegar las aguas venezolanas con igualdad de gravamen».

En el caso especial nuestro, de las aguas del Golfo de Fonseca, el principio y el hecho consentido de la comunidad de dominio, posesión y uso, adquirida, ejercida y mantenida sin interrupciones de ningún género, por los Estados cosoberanos de El Salvador, Honduras y Nicaragua, traen su origen legítimamente, no sólo de las fuentes generales del Derecho, como Estados sucesores en los derechos de dominio y posesión, en pleno y exclusivos, que España tuvo y conservó en el mencionado Golfo hasta el día de la Independencia y constitución de la República federal de Centro América de que son partes desintegradas; sino también de un modo particular, tienen su fundamento en el espíritu de las leyes constitucionales de los tres Estados fronterizos; leyes que, desde el rompimiento del pacto federal centroamericano, declararon y acarician como la aspiración más grande de la soberanía de cada Pueblo, la de unirse y reconstruir la República disuelta, borrándose en la perspectiva de realidad de tan hermoso ensueño y anhelo, las intenciones de trazar definitivas fronteras internacionales, y reduciéndose las que nos dividen aún, a meras fronteras de jurisdicción administrativa y económica.

El ideal unionista confesado y acogido en los Códigos fundamentales nuestros se desarrolló una vez, en 1898, con tan vigoroso impulso que estuvo a punto de realizarse y consolidarse entre los mismos Estados condueños del Golfo de Fonseca. Los Estados Unidos de Centro América que se constituyeron en Managua en 1898, con las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua, ofrecen un testimonio histórico irrecusable y magnífico de que la idea y el propósito de fijar fronteras definitivas entre los Estados centroamericanos no han constituido ni podrían constituir un objeto de legítimas y urgentes ambiciones de sus Pueblos, puesto que cada día sienten ellos y comprenden mejor la imperiosa necesidad de unirse y volver a constituir una sola nacionalidad capaz de subsistencia y de alcanzar el progreso y el engrandecimiento de los Estados modernos más prósperos.

Abrigo la íntima convicción de que el respetable y Alto Tribunal que me otorga la merced de escucharme, ha fijado ya su atención cuidadosamente en este sesudo capítulo de la demanda salvadoreña, conceptuoso y oportuno, y suficiente por sí solo,—si no fuera que concurren en el caso presente muchos otros motivos de agravios,—para conseguir la invalidez del tratado Bryan-Chamorro por flagrante conculcación de los derechos y privilegios de soberanía de El Salvador en las aguas del Golfo de Fonseca.

Cuando el esclarecido tribuno y jurisconsulto Licenciado Astúa Aguilar, en este mismo estrado y haciendo su brillante defensa de la demanda de Costa Rica contra el Gobierno de Nicaragua,—entablada por casi idénticos motivos que la de El Salvador,—citaba universales máximas filosóficas y jurídicas que proclaman la santidad de los derechos ajenos y la obligación compulsiva de respetarlos, ya entre los individuos como entre las naciones, más perfectas desde luego, éstas que aquéllos,—anticipaba el orador costarricense, argumentaciones de singular mérito en beneficio de la causa salvadoreña.

Entre los individuos: — el acto por el cual se dispone de lo ajeno sin que el dueño consienta, es nulo según el derecho civil, y constituye delito que se castiga, según el derecho penal; el acto de una persona que daña a otra, o la pone en situación de riesgo para su vida o su propiedad que es la continuación de la persona, contrae obligaciones de reparación y de restablecimiento de las cosas a su anterior estado, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Lo que procede en Derecho respecto de los individuos, se aplica indiscutiblemente con todo rigor y severidad a la conducta de los Estados soberanos, en sus relaciones externas, por la sencilla razón de que no existe ni puede haber más que una moral y una justicia entre los hombres y los pueblos civilizados. Por analogía, que es una de las más importantes ramas del Derecho, figuran entre los principales deberes estrictos de los Estados Soberanos, los que siguen: «la abstención de actos arbitrarios que impliquen usurpación de derechos propios de ajena soberanía; la realización de hechos, o la creación de situaciones perjudiciales a un vecino; la ejecución de actos atentatorios, directa o indirectamente, a la seguridad de otra nación».

¿Puede el Gobierno de Nicaragua desconocer y negar la bondad y la fuerza obligatoria de estos deberes estrictos de las naciones, tan fáciles de cumplirse y tan necesarios al imperio legítimo de la Justicia, alma de la Moral y del Derecho? El Tratado Bryan-Chamorro es la prueba legal indestructible y palmaria de la inobservancia de tan terminantes obligacio-

nes internacionales y de la consecuente usurpación de los derechos de condominio que corresponden a la República de El Salvador en las aguas del Golfo de Fonseca, lo mismo que de la peligrosa situación creada en perjuicio de su seguridad por el privilegio otorgado a los Estados Unidos para el establecimiento de una base naval sobre las márgenes del referido Golfo.

INTERESES PRIMORDIALES DE EL SALVADOR,
COMO ESTADO CENTROAMERICANO, LESIONADOS

En relación con los ideales unionistas, con las aspiraciones patrióticas de reconstrucción futura de la nacionalidad centroamericana, ideales y aspiraciones que han recibido la solemne consagración de las «declaraciones de derechos» en los Códigos fundamentales de las Repúblicas de Centro América,—bajo este aspecto, el Tratado Bryan-Chamorro introduce formales perturbaciones en el orden constitucional Nicaragüense, perturbaciones de tal magnitud que sensiblemente lesionan principios y axiomas concretos y definidos, de la Constitución Política de Nicaragua; principios y axiomas proclamados por espontánea voluntad y establecidos por esfuerzo conjunto de todos los elementos sociales integrantes del Estado como órgano del Derecho, y que las constituciones modernas consignan como necesaria precaución contra posibles abusos y usurpaciones de los Poderes constituidos, en menoscabo y desprecio de los derechos naturales inalienables y sagrados de vida, igualdad, libertad y felicidad de que goza el hombre por voluntad de su Creador.

Las disposiciones constitucionales que capacitan a cada uno de los Estados del Istmo, como partes disgregadas de la República de Centro América, para concurrir con todos o algunos de ellos,— como sucedió en 1898 en virtud del Pacto de Amapala de 1895,—a la organización de un Gobierno Nacional, entrañan un compromiso de carácter irrevocable entre los Pueblos y los Gobiernos de las cinco Secciones centroamericanas, por cuanto aquellas fórmulas juradas de su Derecho constitucional, implican la declaración y el reconocimiento públicos de su comunidad de intereses sociales, políticos y económicos; comunidad de intereses que patentizan y justifican las tradiciones nuestras, el curso de los acontecimientos diarios, las necesidades del progreso y de la estabilidad de nuestros organismos libres y soberanos, los afectos arraigados en el corazón, siempre nutridos con el calor de la sangre de la familia; afectos tan hondos que ni los extravíos culpables de gobiernos egoístas y despóticos han podido trocar nunca en enemistad y odio; afectos solidarios y apasio-

nados en la hora del sacrificio y delante de la muerte por la Patria Grande, hechos heroicos que la Historia recuerda y que la Lira canta e inmortaliza en épicas estrofas; todo esto y más, las condiciones raras de la naturaleza que nos une materialmente como para estrechar y prolongar en el tiempo, nuestra unidad moral y nuestra unidad intelectual, cuyas finalidades tienen un mismo grandioso lema, el que nos legaron los ilustres y venerables Próceres de la Independencia: Dios, Libertad, Patria, Unión.

El Gobierno de Nicaragua no ha meditado en las funestas consecuencias de su obra política centroamericana llevada a cabo con inusitado empeño, y condenada en el mundo por injusta y caprichosa, elementalmente nugatoria de las Instituciones del Estado, así en su espíritu como en su texto. Se arrogó atribuciones de que carece legalmente, invadiendo la esfera de derechos privativos del Estado en su concepción filosófica y constitucional, distanciándose de los factores radicales de la soberanía y de las fuerzas que la realzan y la sostienen; y de esta manera caminando su jornada trágica de conculcaciones de derechos de terceros inocentes, bajo la presión extranjera y so pretexto del adelanto del país sacrificado. En confirmación de mis asertos señalo, desde luego, dos de las poderosas causas que vician esencialmente de nulidad el Tratado Bryan-Chamorro: 1ª Las restricciones que las leyes constitutivas, en Nicaragua, oponen al Poder público para evitar las violaciones de derechos inalienables del Estado político soberano,—como por ejemplo: la venta de territorio para objetos militares, o cualesquiera otros.—Y 2ª Las vinculaciones que las mismas leyes han creado y conservan, en garantía de los destinos políticos de las demás Repúblicas de Centro América, con el anhelo ferviente de organizarse en una sola nacionalidad, sin merma ni gravamen de los bienes naturales que integraron la República Federal centroamericana, el día de nuestra Independencia.

La ciencia constitucional conceptúa y define el Estado político, como la «sociedad entera, con todos sus elementos individuales y colectivos»; mientras que el Gobierno, sólo es una mera representación especial de aquél, sujeto a las expresas limitaciones que las cartas constitutivas señalan en cada Nación; limitaciones que pueden sintetizarse en el Poder impulsor de la opinión pública; es decir, en una efectiva acción plebiscitaria incesante del Estado.

Es público y notorio en la América, que el Gobierno de Nicaragua preparó y concluyó secretamente, con Estados Unidos, el Tratado Bryan-Chamorro; burlándose e imposibilitándose, por este medio, la defensa inmediata de los intereses y derechos de Nicaragua que el Tratado compromete, y los similares de los Estados vecinos a Nicaragua, como El

Salvador. Un tratado de enajenación de territorio, elaborado y mantenido en secreto hasta la víspera de su ratificación, es cosa que sorprende; es procedimiento que denuncia por sí mismo falta de competencia constitucional absoluta para el acto, ya por parte del sujeto, o ya por lo que al objeto del contrato se refiere. El Gobierno de una República ejecuta un hecho que no podrían ejecutar ni aún los Gobiernos monárquicos de Europa, como lo prueba el edificante ejemplo que el Gobierno real de Dinamarca ofrece al mundo en estos momentos, con oportunidad de las negociaciones de venta, a Estados Unidos, de las islas danesas del mar de las Antillas, situadas a tan inmensa distancia del territorio nacional del Reino, que a nadie podría ocurrírsele la idea de que por la indicada enajenación habría de quedar en peligro la seguridad política de Dinamarca y la de sus vecinos.

No aparece, pues, indicio alguno por dónde advertir la legitimidad del acto de que es responsable el Gobierno de Nicaragua y que mi Gobierno impugna y tacha de nulidad por el vicio del objeto *ilícito* en primer término, porque la enajenación de territorio importa enajenación de soberanía; y en segundo lugar, porque el Gobierno que pactó la venta ha cometido un acto de usurpación de poder, usando de las atribuciones constitucionales que son propias y exclusivas del Estado.

Es ya punto incontrovertible, entre los juristas más notables, el de que los tratados públicos celebrados de conformidad con los preceptos del Derecho constitucional y con los principios del Derecho de Gentes, tienen el valor y la eficacia de las leyes constitucionales del Estado. Convencido mi Gobierno de que la proposición que antecede es una verdad de la ciencia jurídica, aduce en favor de su causa,—en el cuerpo de la demanda y en testimonio de las razones que sostiene como uno de tantos fundamentos de la invalidez del tratado Bryan-Chamorro,—la violación, por el Tratado, del artículo II de la Convención General de Paz y Amistad suscrita por las Repúblicas de Centro América, en Wáshington, el 20 de diciembre de 1907. Omito reproducir aquí el texto del artículo citado, seguro de que Vosotros lo conocéis y de que sabréis apreciar, en todo su alcance, el mérito que de él hace mi Gobierno por su aplicación clara y pertinente al asunto en litigio.

VICIOS ESENCIALES QUE INVALIDAN EL TRATADO

Con reposado criterio jurídico y lógica metódicamente sostenida, ha planteado mi Gobierno en su demanda, las materias importantes con que se demuestra, en el caso de este conflicto, la imposibilidad absoluta,

jurídica y moral, en que estuvo el Gobierno de Nicaragua para celebrar válidamente el Tratado Bryan-Chamorro, violatorio y lesivo, de modo intolerable e irreparable, de las normas positivas del Derecho político nicaragüense y del que rige en los restantes Estados de Centro América; frustráneo de los principios axiomáticos del Derecho de Gentes, reguladores de la justa conducta de los Gobiernos como meros representantes de las soberanías internacionales, en sus complejas relaciones políticas y económicas; principios que constituyen la fuente de inspiraciones del alma de los pueblos cultos para la verificación espontánea del Derecho, indispensable al reinado de la Justicia y de la Moral que persiguen con fe y con abnegación, los individuos, las naciones y la Humanidad toda.

En anterior capítulo hice el examen del artículo 2 del Tratado Bryan-Chamorro, en cuanto se dispone en él, de ajenos derechos, creándose asimismo, una situación de inminente peligro para la seguridad de El Salvador, en virtud del privilegio concedido a Estados Unidos para el establecimiento de una base naval en las costas nicaragüenses del Golfo de Fonseca. Materia como es ésta, de importancia toral en el asunto, reclama un esfuerzo de mi parte, para la más amplia explicación de su concepto jurídico predominante.

En todos los códigos de Derecho civil,—base filosófica y científica éste, del Derecho de Gentes,—en los Estados modernos, se encuentra especialmente legislada, la doctrina de las limitaciones forzosas fijadas al «derecho de contratar» en su doble carácter subjetivo y objetivo; limitaciones producidas: «*ora por la imposibilidad de cumplir lo convenido, ora por el hecho de que la ejecución de lo convenido habría de repugnar a la conciencia pública*» como cuando se contrata sobre «*cosas que no están ni pueden estar en el dominio de los contratantes, y sobre cosas que están fuera del comercio*». Es, por lo tanto, de absoluto rigor que la «*causa del contrato sea lícita, conformándose a la ley, a las buenas costumbres y al orden público*», lo que vale decir: que la causa del contrato ha de reputarse *legal, moral e inocente*. Estas son las condiciones intrínsecas y sustanciales de los contratos; sin su total concurrencia, ellos carecen de legitimidad de alma jurídica, de justas finalidades, porque en sí mismos contienen un ataque brusco a la majestad de la ley, de la moral y de la inocencia, las cristalizaciones perfectas del bien y de la felicidad en la vida del hombre y del organismo social constituido. Sobre el *contrato de venta* se estatuye que, tratándose de los individuos, no puede tener jamás por objeto: el tráfico de lo ajeno, de la justicia, del bienestar de un tercero, de la salud, de la vida. Pero lo que no es lícito respecto de los individuos, tampoco lo es ni puede serlo respecto de las colectividades, aun cuando esas colecti-

vidades se hallen organizadas en Estados soberanos. De aquí se desprende la regla jurídica invariable de que todo lo que no se permite al Estado por entrañar *objeto ilícito*, mucho menos podría permitirse ni tolerarse a los Gobiernos constitucionales que, en ningún sentido, alcanzan a identificarse y confundirse con el Estado, al que sólo representan con las restricciones especificadas y ordenadas en la ley fundamental respectiva. Hay por consiguiente, *causa y objeto ilícitos*, en el Tratado Bryan-Chamorro, porque en él, se ha estipulado la venta de los derechos de condominio de El Salvador, en las aguas del Golfo de Fonseca, quieta y pacíficamente poseídos y gozados; porque en dicho Tratado, el Gobierno de Nicaragua enajena y traspasa a Estados Unidos parte del territorio nicaragüense, cosa que no está en el dominio del Gobierno enajenante ni es comerciable, según el texto prohibitivo del artículo 2 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; porque semejante tráfico se opone a la independencia e integridad de esa Nación, y afecta de hecho y de derecho su soberanía; porque también amenaza de manera efectiva y trascendental, la independencia e integridad de El Salvador y de los otros Estados centroamericanos vecinos, afectando de igual modo su soberanía; porque se contrata sobre derechos naturales que son inalienables, teniéndose por completamente ineficaces las transacciones de esta especie. Hay en las impugnadas estipulaciones del Tratado Bryan-Chamorro, imposibilidad moral y legal irremediables para cumplirlas. Repugna a la conciencia pública la negociación de todo pacto que visiblemente se contrae a objetos de extraña pertenencia, y que infiere daño directo a terceros inocentes; que hace tráfico de la justicia, de la salud y de la vida de un Pueblo soberano, pues no es otra cosa lo que significan el concierto del Tratado Bryan-Chamorro al amparo del secreto, y el comienzo de su ejecución, no obstante que de ella habrá de seguirse fatalmente «*la destrucción de la independencia política*» de Nicaragua, y, con ella, la de Centro América, «*cosa evidentemente contraria a la moral y a la justicia*». La destrucción de la independencia política de un Estado, es su muerte. Atentando contra la independencia, se hiere mortalmente la justicia, la salud y la vida del Estado.

Queda todavía por contemplarse uno de los principales aspectos jurídicos de la cuestión de invalidez del Tratado Bryan-Chamorro, por *vicio intrínseco* del objeto ilícito, y por violación de las leyes constitutivas de la República nicaragüense, violación que constituye usurpación del poder mismo de la soberanía del Pueblo. Si el Gobierno de Nicaragua hubiese procedido con arreglo a sus deberes, amoldándose fielmente a sus limitadas facultades representativas, no cabe la menor duda de que

el Tratado Bryan-Chamorro habría recibido, de plano, el más categórico rechazo de la Nación; y si aún hoy quisiese el mismo Gobierno, — por vía de rectificaciones de errores políticos lamentables y de inmediatas reparaciones al Derecho y a la Justicia vulnerados, — consultar plebiscitariamente la opinión pública nicaragüense, un grito unánime de protesta de todas las fuerzas vivas de la Nación respondería ante la conciencia pública del mundo como signo de inapelable desaprobación del mencionado Tratado, nulo por el vicio esencial de la causa y del objeto ilícitos.

Fiore y, con él, todos los publicistas de reconocida y universal autoridad, enseñan estas doctrinas consagradas en el Derecho internacional como postulados de su fuerza y de su inmenso prestigio en la vida de relaciones de todos los pueblos civilizados de la tierra; y enseñan con igual unidad de criterio que son requisitos necesarios para la validez de los tratados: «*la capacidad de los contratantes, su consentimiento, y el objeto lícito y posible según los principios del Derecho internacional*».

Aunque a primera vista parezca que incurro en redundancias, repitiendo argumentos ya hechos, — un atento examen comparativo, de fondo y de método, con lo que en seguida diré, demostrará mi propósito de llegar a singulares e inconcusas deducciones jurídicas en apoyo de los fundamentos de la demanda de mi Gobierno, justificándose de sobra, la extensión de mi trabajo en esta parte.

Como lo he sostenido antes, nadie ignora que en los Estados constitucionales modernos, *la capacidad de sus Gobiernos para celebrar pactos internacionales* no es ni puede ser jamás *absoluta e incondicional*. Tiene limitaciones insalvables, en consonancia con el riguroso concepto científico y jurídico, — constitucionalmente positivo, — que determina las diferencias entre lo que es en sí mismo, el *Estado soberano*, con la totalidad de su *poder* legítimo, y lo que es y puede obrar el *Gobierno que lo representa*. Toda acción del Gobierno representativo desarrollada en un radio mayor del que específicamente le traza la *Constitución política del Estado*, es nula de derecho por el *vicio de incapacidad del sujeto actuante*. Por tales razones, el Gobierno de Nicaragua fué, es y será siempre *incapaz* para contratar con otra nación sobre *objetos* que la Constitución de la República *prohíbe* de modo expreso y específico; viniendo esos *objetos prohibidos* a ser naturalmente de *ilícito comercio e imposibles*, «según los principios del Derecho internacional».

En el Tratado Bryan-Chamorro concurren, pues, el *vicio de incapacidad del sujeto actuante*, o *vicio subjetivo de incapacidad*, en virtud de la extralimitación del *poder* constitucional conferido al *Gobierno* por el

Estado soberano; y, a la vez, el *vicio del objeto ilícito*, o *vicio objetivo* de lo que *prohíbe* la *Ley fundamental* de la República, — declarándolo inalienable, esto es, fuera del *comercio*, — a causa de la enajenación de territorio hecha a Estados Unidos de Norte América; deduciéndose en buena lógica, por otra parte, de esta doble y esencialísima irregularidad cometida, la *falta de consentimiento* de una de las partes contratantes, — la República de Nicaragua, — desde luego que no pactó ella que es la única depositaria de la soberanía nacional, sino su Gobierno representativo que no tuvo ni podía tener, para hacerlo, poderes tan excepcionales y peligrosos. Es a todas luces manifiesto que *consintió* por Nicaragua, en el Tratado Bryan-Chamorro, quien no dispone de legítimas facultades para *consentir* en este caso; mientras que el Estado, el Pueblo soberano, único capaz de prestar su consentimiento en un acto real de abandono o de menoscabo, por lo menos, de su soberanía y de su independencia, ni tuvo conocimiento del tratado cuya negociación se efectuó en secreto, ni ha perdido una sola oportunidad para hacer públicas y elocuentes demostraciones de valiente protesta y de indomeñable rebeldía contra el acto oficial a que aludo.

Comprendidos los antecedentes que dejo considerados en su alcance propio y justo, — la nulidad, la ineficacia del Tratado Bryan-Chamorro se impone con la clarividencia de los hechos.

COMPETENCIA DE LA CORTE

Se impone asimismo, con la serena majestad de la jurisprudencia dogmática, — la jurisdicción y competencia de esta Excelentísima Corte de Justicia Centro Americana, para conocer en este asunto y fallarlo apreciando la nulidad e ineficacia del Tratado Bryan-Chamorro y restableciendo, por este medio, en Nicaragua, el orden constitucional perturbado, ya en su vida interna como en la de sus relaciones de derecho con las Repúblicas centroamericanas vecinas. Favorecen esta opinión, de un modo franco y convincente, no sólo los más prominentes jurisconsultos de la América Central, sino los publicistas más renombrados en América, entre ellos el ilustre Profesor norteamericano John Bassett Moore, sabio autor de Derecho y autoridad irrecusable en Estados Unidos por su gran versación en los negocios públicos de su Patria; y el no menos distinguido Presidente de la Liga de Paz norteamericana. Están de acuerdo los dos eminentes internacionalistas en que la actitud de El Salvador y de Costa Rica, en oposición al Tratado Bryan-Chamorro, es digna y justa, y declaran sin vacilaciones que Estados Unidos no podrá menos que acatar

el fallo de este Alto Tribunal de Justicia, creado con su valiosísimo apoyo moral, y el primero que se ha instituido en el mundo para resolver en el seno de la Paz, todas las diferencias de carácter internacional en Centro América; declaraciones tanto más merecedoras de respeto cuanto que son desinteresadas y adversas a las miras del Gobierno norteamericano.

Esta convicción firme de que la Corte de Justicia Centro Americana tiene plena jurisdicción para conocer y fallar ampliamente en la controversia que mi Gobierno ha promovido contra el de Nicaragua, tiene sólidos fundamentos de carácter moral y jurídico. Constituye uno de los primeros, la circunstancia feliz de que Estados Unidos contribuyó diplomáticamente a su creación y organización, con elevado sentimiento pacifista y como ejemplo bellísimo del culto que un Pueblo grande y libre rinde a los grandiosos ideales humanos de la Justicia y del Bien, que sólo en la vida del Derecho se realizan. Y consisten los segundos, en los hechos muy singulares de que Nicaragua se halla sometida voluntariamente, por un Tratado especial firmado en Wáshington, a la jurisdicción de esta Alta Corte; de que el Tratado Bryan-Chamorro, violatorio de la misma Constitución nicaragüense, de derechos de condominio de El Salvador y perjudicial a sus privados y públicos intereses primordiales de Estado soberano,—versa sobre objetos situados en territorio nicaragüense; y de que es en Nicaragua en donde habrían de cumplirse las estipulaciones del artículo II del referido Tratado. Por este conjunto de condiciones, el caso que ahora se controvierte ha creado una situación jurídica internacional que permite a la Excelentísima Corte de Justicia Centro Americana,—reconocer la nulidad del Tratado Bryan-Chamorro y declarar la consiguiente obligación, por parte de Nicaragua, de abstenerse de cumplirlo; abstención de cumplimiento que el mismo Poder constitucional nicaragüense podría resolver espontáneamente, de acuerdo con los principios del Derecho de Gentes si, con espíritu de noble rectitud, reconociese los vicios esenciales que invalidan el aludido Tratado, y quisiese sujetarse a las normas que le ha impuesto la Ley constitutiva de la República.

CONDUCTA DE EL SALVADOR

La actitud asumida por el Gobierno de El Salvador en este asunto, como intérprete de la voluntad y de las aspiraciones de la Nación, ha merecido conceptos de elogio y de aprobación entusiastas, de connotados escritores y publicistas, entre ellos, del honorable Presidente de la Liga de Paz norteamericana, en sus juicios de crítica del mismo asunto, publi-

cados en la Prensa de Estados Unidos; y por ser de un interés moral inapreciable llamo particularmente y con todo respeto, la atención de la Excelentísima Corte sobre los calificativos de «*noble y bella*» que se dan a esa justificadísima actitud; noble y bella actitud, esto es, conforme con las leyes del honor y de la dignidad, con los sentimientos más enaltecedores y las virtudes más veneradas del Alma de un Pueblo civilizado y consciente de sus derechos y de sus destinos en la comunidad de las naciones libres. No resisto al deseo de transcribir, en este lugar, la incomparable pintura que del «*honor*» hace un admirado y exquisito ingenio americano: «El honor, dice, es una obligación viva y presente en la conciencia. Nos inclina al cumplimiento del deber. Es la virtud por excelencia porque en sí contiene a todas. El honor está por encima de la vida y de la hacienda y de cuanto existe en el mundo, porque la vida acaba en la sepultura y la hacienda y las cosas que poseemos son bienes transitorios. El honor a todo sobrevive, y trasciende a los hijos y a la casa donde se mora y a la tierra donde se nace y a toda la humanidad, como un aroma eterno de virtud. El honor es el patrimonio del alma, el depósito que Dios nos fía al nacer y que habremos de devolverle al morir; es la rectitud del juez, el heroísmo del soldado, el cumplimiento de las promesas, la santidad de los juramentos, la obediencia de las leyes, el respeto de la opinión... Es una cosa tan grande y tan hermosa, que por ella se debe sacrificar la vida y la hacienda y las más hondas afecciones del corazón.»

La Nación salvadoreña ha cumplido siempre y cumple hoy, sin desmayos y con fidelidad patriótica, sus obligaciones de honor, vivas y presentes en su conciencia de organismo social autónomo; y ha sabido y sabe poner, por encima de la vida y de la hacienda y de cuanto existe en el mundo, el honor de enfrentar al Derecho de la Fuerza, la Fuerza del Derecho, en defensa de sus privilegios incuestionables en los bienes que le son propios y que nadie le ha disputado en ningún tiempo; en defensa de los santos fueros de la Patria, reclamando para ella, con energía y cordura, las garantías de seguridad, en el porvenir, de su independencia y de su soberanía, gratuitamente amenazadas por el Tratado Bryan-Chamorro.

Y El Salvador se mantiene y se mantendrá inflexible y tranquilo en la senda del honor, bajo la égida del Derecho; en la senda de inmarcesible gloria que conoció y caminó aun antes de su emancipación política, en 1811; en la senda que ha recorrido lleno su Espíritu de inquebrantable fe en los ideales redentores de la Democracia, y que ha regado con la sangre de sus héroes y de sus patricios, en todos los días de su Historia,

en las lides por el triunfo de las libertades y de los derechos del ciudadano.

En testimonio de mis afirmaciones anteriores, reproduzco, acogiéndolos con el homenaje que se debe a las opiniones autorizadas, — los párrafos conducentes de una notable carta abierta, obra del esclarecido estadista e ilustre jurisconsulto doctor don Salvador Gallegos, escrita para rectificar, con documentos auténticos, errores propagados adrede y en detrimento de la honra y del sano Patriotismo del Pueblo salvadoreño.

Dice el doctor Gallegos:

... «He leído la hoja impresa en que se publica la Conferencia de don Diego Manuel Chamorro, en el Club Juventud Conservadora, el 23 de septiembre del año corriente (1916)».—... «Ya que se trata de asuntos de historia patria, que es fácil verificar y que es conveniente rectificar, voy a llamar la atención acerca de la proposición que enuncia el señor Chamorro, en la parte final de su Conferencia, afirmando que todas las Repúblicas centro-americanas han dado de antemano su aprobación a los procedimientos del Gobierno Conservador en lo referente al Canal, y que por lo que toca a bases navales, han obrado en distintas ocasiones, respecto de los Estados Unidos, en el mismo sentido que los nicaragüenses, llegando la República de El Salvador, el año de 1822, hasta ofrecer la total anexión de su territorio a la Nación Norte Americana.» Aunque el señor Chamorro ofrece comprobar esos asertos «con datos irrecusables, salidos de los Archivos del Departamento de Estado de los Estados Unidos», no se encuentra reproducido y ni siquiera anotado, ningún documento, ningún antecedente de esa clase que acredite la verdad de aquéllos. «Por mi parte, he registrado la Memoria de Relaciones Exteriores de El Salvador correspondiente al año de 1883, y en ese documento, verdaderamente IRRECUSABLE, encuentro los párrafos siguientes:

«Con fecha 4 de mayo último, el Gobierno de El Salvador, inspirándose en los grandes intereses centroamericanos que se hallan vinculados a la obra del canal interoceánico por Nicaragua, y movido igualmente por las condiciones excepcionales en que se halla esta República (El Salvador), sin tener una salida directa al Atlántico, que es ya reclamada imperiosamente por el incremento de su agricultura y comercio, autorizó especialmente al Representante de la República de los Estados Unidos de Norte América,

para llamar la atención de aquel Gobierno sobre las ventajas de esa obra y excitar su poderoso concurso, a fin de que puedan cuanto antes realizarse las justas aspiraciones que en ella tienen cifradas estos pueblos y que deben redundar en honra señalada y en positivo provecho de la gran Nación norteamericana».

«Al propio tiempo, la Secretaría de mi cargo, solicitó la cooperación de los demás Gobiernos de la América Central e interpuso los amistosos oficios de la Legación norteamericana, para dirigir idénticas gestiones en el sentido indicado. Tanto los Gobiernos de Guatemala y Honduras, como el señor Ministro Residente de los Estados Unidos de Norte América, acogieron benévolamente la iniciativa del Gobierno de El Salvador, ofreciendo secundar desde luego, tan patriótico pensamiento; y sólo Costa Rica, recelando que este paso pudiera interpretarse como una renuncia tácita de los derechos que pretende en el lago de Nicaragua y río de San Juan, y el mismo Nicaragua, en vista del escaso resultado obtenido hasta entonces en los Estados Unidos y participando del desaliento que manifestaba la Compañía provisional, concesionaria de la obra, juzgaron más conveniente abstenerse de toda gestión sobre el particular».

«Por su parte el Ministro de El Salvador en Washington, cumple las instrucciones que se le han dado, y es de esperarse que, atendido el propio interés de la Nación norteamericana, representado ante el Senado por los Estados de la Unión que ocupan el litoral del Pacífico, la obra del canal interoceánico por el territorio de Centro América, obtendrá pronto el apoyo que le asegura sus condiciones ventajosas, en provecho del comercio y de los intereses generales de la civilización».

«Ultimamente el Ejecutivo de Nicaragua acreditó una Legación, confiada al Excelentísimo señor general don Joaquín Zavala, ex-Presidente de aquella República, para solicitar, conjunta o aisladamente, de cada una de las demás de Centro América, la garantía de tres por ciento sobre setenta y cinco millones de pesos en que se ha calculado el valor del referido canal, y el Gobierno de El Salvador, considerando que el concurso que se le pide en nada puede comprometerle, y sí contribuirá a asegurar la realización de esa empresa de tan vital trascendencia para los destinos de estos pueblos, celebró por medio del infrascrito, con el Plenipotenciario nicaragüense, una Convención en que se obliga a prestar la garantía referida, sobre la cantidad de diez y ocho millones de

pesos del capital presupuesto, a partir desde el día en que la obra quede concluida y abierta al tráfico universal. Someto dicha Convención a Vuestro superior conocimiento (el del Congreso), haciendo notar que, en ese documento, el Gobierno de Nicaragua, animado de un espítitu verdaderamente fraternal, ha concedido, a su vez, al de esta República (El Salvador), una participación igual en las ventajas que ha obtenido de la Compañía provisional concesionaria».

«De la lectura de los párrafos anteriores, —dice el doctor Gallegos, —se deduce sin esfuerzo que en 1883, el deseo del Gobierno de El Salvador, con relación al canal interoceánico por Nicaragua, era obtener el CONCURSO del Gobierno norteamericano para la realización de esa obra, la cual se hallaba por entonces encomendada a una Compañía particular, que carecía de los recursos necesarios para llevarla a efecto. El concurso no significaba más que la asistencia o ayuda para una cosa, no la ejecución de ella, y mucho menos, refiriéndonos a un canal, que *debía ser poseído y operado por* los Estados Unidos. Resulta, asimismo, que el Gobierno de El Salvador solicitó, al propio tiempo, la cooperación de los demás Gobiernos de Centro América e interpuso los amistosos oficios de la Legación norteamericana para dirigir idénticas gestiones, en el sentido indicado, lo cual aparecería ilógico y aun sin sentido, si la esperanza y los deseos del Gobierno salvadoreño se hubiesen referido a que la obra se ejecutase por el Gobierno norteamericano, desde luego que éste no necesitaba de la cooperación de nadie para realizarla, y que resultaría ridículo que se interpusiese en favor de sí mismo los buenos oficios del Gobierno norteamericano ante las demás Repúblicas de la América Central. En fin, que a excitativa del Gobierno de Nicaragua, el de esta República (El Salvador), se obligó a concurrir con las demás del Istmo para garantizar el beneficio anual de tres por ciento durante veinte años sobre un capital que no excediese de setenta y cinco millones de pesos, concretando su responsabilidad a los intereses de diez y ocho millones, y obteniendo, en cambio, del Gobierno de Nicaragua, la participación en el goce de todos los beneficios, concesiones y privilegios que aquél se reservó en la contrata celebrada con la Compañía del Canal, el 25 de mayo de 1880. El Tratado relativo a este objeto, que se firmó el 15 de noviembre de 1883, tiene una explicación franca y patriótica, refiriéndose a una Compañía concesionaria que necesitaba garantizar el capital necesario para la

ejecución de aquella importante obra; pero carecería de sentido, tratándose de los Estados Unidos de Norte América, si éstos hubiesen de emprenderla, desde luego que su poder y su riqueza la hacían innecesaria, y que como pueblo práctico, comprendía perfectamente que tal garantía podía considerarse como nominal, aun bajo el aspecto económico; siendo generalmente reconocido, en aquel entonces, en la Nación norteamericana, que bastaba la exportación y el tránsito del trigo que se producía en California, Wáshington y Oregón, para que el canal tuviese trabajo, con una renta de más del catorce por ciento anual sobre el capital invertido en su costo».

«... Voy a concluir refiriéndome a la segunda parte de la proposición del señor Chamorro relativa a bases navales, en donde asegura que todas las Repúblicas de la América Central han obrado en distintas ocasiones, respecto de los Estados Unidos, en el mismo sentido que Nicaragua, llegando la República de El Salvador, en 1822, hasta ofrecer la total anexión de su territorio a la Nación norteamericana».

«Desde luego,—continúa el doctor Gallegos,—debo llamar la atención hacia el hecho de que, en el año 1822 no estaba constituida la República de El Salvador. Existía únicamente bajo este nombre una de las provincias de la América Central recientemente separada de España, provincia que se resistía entonces a aceptar la incorporación al Imperio mexicano, no obstante la presión ejercida para obtenerla por el general Filísola con las fuerzas de su mando. Y es preciso tener presente que el general Filísola, antes de entrar a considerar las bases de arreglo que se le propusieron, exigía, de acuerdo con sus instrucciones, que, como paso preliminar y previo a todo acomodamiento, se le entregasen las armas que había en poder de la Provincia. «El Congreso de San Salvador, dice don Alejandro Marure, en el Bosquejo Histórico de las revoluciones de Centro América, no quiso pasar por un sometimiento tan vergonzoso, y dando el ejemplo que en 1825 imitó Cartagena, poniéndose bajo la protección de la Gran Bretaña para salvarse de las garras del general Morillo, acordó incorporarse a los Estados Unidos de Norte América, declarando: que a nombre de esta Nación sostendría la guerra con que era amenazada la Provincia».

«En vista de estos hechos,—concluye el doctor Gallegos,—¿podrá afirmarse que El Salvador ha procedido en el mismo sentido

que el Gobierno de Nicaragua al conceder al Gobierno de los Estados de Norte América el establecimiento de una base naval en su territorio?»

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER MORAL

En este campo fecundo abierto a las más encantadoras sugerencias de la inteligencia y del corazón, delante de los augustos símbolos de la Ley; en este templo de consagración legal de las promesas solemnes y de los juramentos escritos en nombre de los Pueblos soberanos y para su dicha y engrandecimiento, así en la cultura del espíritu como en el progreso de sus aptitudes para las luchas incesantes por la existencia, bajo el Sol sin ocasos de los principios evangélicos de la Democracia: libertad, igualdad y fraternidad; en este emocionante minuto de los siglos en que el mundo de la conciencia humana se conmueve trágicamente y se desquicia en sus cimientos de amor y de bondad, agitado por furiosa y loca tempestad de mezquinas ambiciones, envuelto en la negra ola del odio que es, como el fuego, aniquilador, y, como los abismos oceánicos, sin fondo, sin playas de arriba; en este momento de infinitos dolores y de inefables ansiedades,—es soberbio y consolador, fuera de toda ponderación, el ejemplo, el espectáculo de contraste que ofrece Centro América en el nuevo mundo y en el universo, librando, con serenidad y fe, las incruentas batallas del Derecho, dentro del régimen arbitral obligatorio, y de cuyas decisivas y espléndidas victorias, ganadas por El Salvador y Costa Rica, resurgirán con exuberante vida, las esperanzas y los anhelos de un reinado seguro de Justicia y de Libertad en la sociedad de todas las naciones de la tierra.

Por ventura los centroamericanos, los varones esforzados y de entendimiento, ¿habrían de mostrarse poco solícitos y desunidos en la magna obra de salvación de nuestras Instituciones, de nuestra Patria herida de extranjero sojuzgamiento? La decadencia de los pueblos empieza con las corrientes de ideas utilitaristas, generadoras del miedo y de los estériles pesimismo en que se ahogan las idealidades más puras del hombre. La sed de justicia que padecen los pueblos y su constante aspiración de aplacarla en las fuentes de la Moral y del Derecho, son fuerzas de avance en el movimiento evolutivo libertador de la conciencia humana. Si bien es dudable que, en nuestro suelo, pudiera repetirse hoy el hecho legendario del espartano Leonidas en las Termópilas,—existen, sin embargo, para Centro América, las Termópilas del Foro, en esta respetable Institución de Justicia. Ante ella defiende mi Gobierno la autonomía

de El Salvador y la de todos los Estados centroamericanos, armado del rayo de los débiles: el derecho; del poder de los pequeños: la equidad y la ley; del verbo divino de los pobres: la justicia.

Es motivo de aliento y de satisfacción para mi Gobierno y para todos los hombres de virtud y de ciencia de América, el público dictamen de insignes juristas norteamericanos, quienes reconocen y proclaman la bondad y la legalidad de las reclamaciones que El Salvador interpone contra el Gobierno de Nicaragua a consecuencia del Tratado Bryan-Chamorro; y quienes juzgan que Estados Unidos,—cuya intervención en este juicio no hace falta,—se halla moralmente obligado a acatar los fallos de este Alto Tribunal sobre invalidación del Tratado que es objeto de la controversia.

Estados Unidos de Norte América es Patria de ciudadanos libres y amantes de la libertad. Ellos saben que los beneficios de la libertad, para los hombres y para las naciones, no son el patrimonio exclusivo de los norteamericanos. Saben muy bien que la libertad del ciudadano engendra la libertad de la nación; y que los ciudadanos y las naciones libres, están moralmente incapacitados para atentar contra la libertad de que gozan las naciones pequeñas constituidas bajo el régimen democrático y en el rango de los pueblos civilizados.

La honradez y la justicia del espíritu humano no tienen una esfera de acción limitada. Dentro de la Patria son tan necesarias al perfeccionamiento y al equilibrio de la vida, como fuera de ella, en el trato con los pueblos amigos, sin excepción de grandes y pequeños. De otro modo, la honradez y la justicia serían palabras vacías de sentido. Ya nadie ignora en el mundo civilizado que el desconocimiento y el atropello de los derechos ajenos, tienen su castigo, al cabo, en la pérdida o detrimento de los derechos propios. Así, pues, no se concibe ni remotamente que una República tan admirada en el mundo como la de Estados Unidos, tan feliz en el goce de su plena libertad, tan atenta a su conservación y defensa, tan devota en el culto de sus egregios Próceres, sobre todo, en la veneración de la memoria del gran Jorge Wáshington, personificación eminente de las virtudes del ciudadano y del patriota, destello del genio creador de la Democracia y mantenedor del tesoro intacto de sus leyes; genio que palpita en la conciencia de su Pueblo amado, como el corazón en el cuerpo; genio que atrae hacia la gloria de su vida y de sus excelsas virtudes, esa misma conciencia que alumbra, en flujo perenne, como a un santuario de inspiraciones y de invocaciones para la dicha del hombre libre y bueno, de la nación libre y buena; no se concibe, pienso, que esa colosal República levante en América la bandera ignominiosa de la conquista para destruir

la existencia de inermes Repúblicas civilizadas. La gigantesca Nación libre encadenando, en abominable esclavitud, a naciones democráticas libres, eso sería un absurdo espantoso y una infamia. No, eso no habrá de suceder. Eso no habrá de ser la obra de hombres libres, de naciones libres, que aman su libertad, la respetan y la bendicen como el don supremo con que Dios ha dignificado a la criatura humana.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

POR EL ABOGADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

A última hora, el Gobierno de Nicaragua se ha dignado comparecer ante la Excelentísima Corte, por medio de su Apoderado el jurisperito Licenciado don Manuel Pasos, honorable Presidente del Poder Judicial de su país. Todavía tiene que lamentarse que el Gobierno demandado se niegue a reconocer y a confesar la competencia de ese Alto Tribunal en el asunto que se controvierte, y a someterse voluntariamente a su jurisdicción, para discutir las materias del litigio en la forma a que está legalmente obligado. No obstante, debe considerarse ya como un triunfo para la causa de mi Gobierno el acto de intervención en el asunto, del Gobierno de Nicaragua, y la contestación de hecho que ha recibido la demanda salvadoreña; contestación que, en más de un punto, como se verá más adelante, acepta algunas de las tesis fundamentales de nuestro reclamo. Así como el silencio del Gobierno de Nicaragua, por sí solo, habría bastado para persuadirse por tácito consentimiento suyo, de la gran virtud de la querrela promovida en su contra por El Salvador,—así hoy la palabra oficial de aquel Gobierno es elocuentísimo testimonio y prueba concreta, exacta, rotunda, del perfecto derecho y de la entera justicia con que se ha instaurado la demanda de invalidación del Tratado Bryan-Chamorro, entre otras cosas, por el desconocimiento y la violación de los derechos salvadoreños de condominio en las aguas del Golfo de Fonseca, que es una de las más poderosas causas justificativas de la acción judicial entablada.

Los argumentos en vago y a menudo contraproducentes con que el honorable Abogado del Gobierno de Nicaragua rechaza la demanda de mi Gobierno, quedan ya sólidamente rebatidos en los anteriores capítulos de mi alegato; y sólo por vía de acopio de buenas razones y de sabias doctrinas, cuyo valor filosófico y jurídico no podrá ser objeto de réplicas, imponiéndose racionalmente en la opinión del Excelentísimo Tribunal,—me detengo a considerar con especialidad, aquéllos pocos de interés jurídico, que se relacionan más de cerca con el fondo de la cuestión en debate.

I

Opone mi honorable adversario, en primer lugar, la excepción perentoria de incompetencia de la Excelentísima Corte de Justicia Centro Americana, porque se trata, dice, de una cuestión *mixta*. Para ninguna persona de juicio ilustrado en la ciencia del derecho y de probidad moral, es admisible este falso concepto de la cuestión en disputa, esta absurda hipótesis, empleada como el único recurso que se opone para eludir las graves responsabilidades contraídas por el Gobierno de Nicaragua, con el acto oficial suyo, consumado en perjuicio directo de terceros inocentes. Toda acción en daño de terceros, genera obligaciones de reparación que si no se cumplen, perturban el orden social establecido por el derecho y corrompen en la conciencia de los pueblos, el sentimiento excelso de justicia. La acción que ejercitó el Gobierno de Nicaragua al celebrar con Estados Unidos el Tratado Bryan-Chamorro, comprometiendo ajenos derechos, y, sobre todo, comprometiendo la seguridad nacional, el porvenir autonómico de los Estados vecinos a Nicaragua, ha creado un conflicto de intereses netamente centroamericanos, por culpa y por intención deliberada del Gobierno nicaragüense, Gobierno obligado, ante la justicia de Dios y de los hombres, a responder de sus viciosos actos oficiales con reparación completa de los daños inmensos que de ellos se derivan, reparación que no puede ser otra que el restablecimiento de las cosas al estado en que se hallaban antes de la celebración del pacto Bryan-Chamorro. Y esa responsabilidad es la que el Gobierno de El Salvador exige al demandar las declaraciones y obligaciones que proceden en derecho y que son de justicia, ante esta Alta Corte internacional, constituida con ese fin y como medio civilizado de evitar nuevas guerras entre las naciones signatarias del Pacto que le ha dado existencia. Si el Gobierno de Nicaragua ofende gratuitamente a Estados vecinos y amigos, amenazando su independencia y soberanía, lesionando y violando sus derechos de copropiedad en las aguas del Golfo de Fonseca, y rompiendo sus compromisos bilaterales, contraídos bajo la fe del honor de las naciones en pactos que son la suprema ley de conducta internacional,— el autor de estas vituperables ofensas debe satisfacer los agravios inferidos, por las vías del derecho, cuando, como en el caso de actualidad, se tiene establecido un tribunal supremo de arbitraje obligatorio. Las dificultades que sobrevengan a Nicaragua respecto de la nación en cuyo provecho ejecutó un acto ilícito por la causa y por el objeto, no cuentan ni aun como atenuantes en su disculpa para libertarse de sus obligaciones

legales y morales de sometimiento a la jurisdicción privativa de la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana.

Aparte de las consideraciones que preceden, conceptúo inútil toda insistente discusión sobre la competencia del Alto Tribunal que conoce de nuestra controversia, puesto que es, conforme al texto clarísimo del Pacto constitutivo de la misma Excelentísima Corte, y no por el simple arbitrio de los contratantes, como debe resolverse y como se ha resuelto ya, de modo irrevocable, este punto trascendental.

II

Si la *influencia* norteamericana en las repúblicas del Continente, o siquiera en Centro América, se inicia o empieza a revelarse con el Tratado Bryan-Chamorro, y si se sabe o no lo que esa *influencia* significa — no son cuestiones cuya dilucidación pudiera traer probanzas que nos convenciesen de que el establecimiento de una base naval norteamericana en las aguas del Golfo de Fonseca, no ha de constituir amenaza real, peligro inevitable contra la independencia y autonomía de El Salvador y de Honduras particularmente. Me llama la atención el estilo del honorable Abogado contradictor en esta parte de su trabajo, estilo que expresa un sentimiento profundo de placer, casi orgulloso, en la contemplación de la *influencia* norteamericana iniciada y revelada por el Tratado Bryan-Chamorro.

En Castellano puro, *influencia* significa «poder, autoridad de una persona para con otra u otras, o para intervenir en un negocio».

El Gobierno de El Salvador sabe perfectamente lo que significa la *influencia* norteamericana, para no citar muchos ejemplos, por lo que ocurre hoy por hoy en Nicaragua, en virtud de las empeñadas gestiones de su propio Gobierno; y porque lo sabe muy bien, teme, con sobra de cordura, que la estación naval extranjera en la vecindad de las fronteras marítimas salvadoreñas, lleve esa *influencia* norteamericana a nuestra Nación, con afrentoso sacrificio de su vida libre e independiente. Estoy en aptitud de proclamar muy alto que no deseamos tal *influencia* norteamericana ni la hemos deseado nunca; que no la necesitamos, que no la aceptamos ni la aceptaremos jamás voluntaria y libremente, porque sabemos que «la soberanía de un Estado, — según escribe el notable chileno señor Larrain Z., en su obra de Derecho Internacional Marítimo, — es la reunión de todas sus fuerzas individuales; y sólo desde que se halla libre de toda *influencia* o *tutela* cualquiera, llega a ser Estado soberano».

Entre otros muchos, los actos recientes del capitán South, jefe de la

fuerza norteamericana que permanece en el Campo de Marte en Managua, y la situación desproporcionalmente ventajosa de los recaudadores y sub-recaudadores de aduana y agentes norteamericanos en Nicaragua, respecto de los nicaragienses de todas las posiciones oficiales,—actos y situación de que hablan los periódicos de la capital de dicha República, según los editoriales del diario «El 93» de León, firmados por el escritor Max. Jerez y publicados el 12 y el 16 de enero de este mismo año,—son el resultado natural y forzoso, y, a la vez, son la prueba de esa *influencia* norteamericana que mi honorable adversario alaba con entusiasmo y complacencia, a pesar de que, según él, se ignora lo que significa.

Estimo tan extraña y absurda y antojadiza la afirmación de mi contrario de que es conveniente y necesaria para los Estados centroamericanos condueños del Golfo de Fonseca, la estación naval norteamericana, por cuanto la autonomía y la independencia de esos Estados estarían,—se le ocurre,—más eficazmente garantizadas por Estados Unidos,—que la repudio sin atreverme a contestarla con las verdaderas objeciones que merece, temeroso de las vivas exaltaciones de mi espíritu, hijas del amor a la libertad, que es don divino y excelso privilegio del hombre; y acrisoladas en el amor a la patria, en cuyos altares el noble corazón del ciudadano palpita y arde como la hoguera sacrosanta en que se quema el incienso de la vida.

El afán de sostener una tesis falsa engañándose con fantasías y lucubraciones de colorido irreal, que se desvanecen al solo recuerdo de la historia humana vivida en todas las edades y por todos los pueblos de la tierra; y la mala inteligencia con que se habla inoportunamente de la Doctrina Monroe, desvirtuándola en su único y provechoso sentido de: *proscripción de la conquista en América*, con que el Derecho internacional puede y debe incorporarla entre sus principios científicos y de moral universales y de mayor alcance y bondad para la civilización moderna; ese prurito de asirse a todo lo que se tiene a la mano, desconcertado el ánimo y ofuscada la mente con la idea de salvarse a cualquier precio de una derrota inevitable en el campo de la ley y de la justicia,—conduce irremisiblemente a los más deplorables contrasentidos como éstos descomunales en que incurre el honorable Abogado del Gobierno de Nicaragua cuando asegura que el peligro de una posible guerra entre Estados Unidos y una cualquier potencia europea o asiática es muy lejano y remoto; y cuando afirma que sólo entre las grandes potencias militares, entre sí, existe y cabe el peligro de amenaza por el establecimiento de bases navales en sus inmediaciones, etc. Si el peligro de guerra entre Estados Unidos y una potencia extranjera europea o asiática fuese muy lejano y

remoto, ¿cuál sería entonces el objeto práctico de la base naval norteamericana en las aguas del Golfo de Fonseca? No pudo sospechar el honorable Abogado nicaragüense que al día siguiente de conocidas estas alegaciones suyas ante el Alto Tribunal a que me dirijo, los Estados Unidos se encontrarían en situación inminente de ir a la guerra contra Alemania, fallando a renglón seguido sus ilógicos asertos y fútiles previsiones.

Entiendo, como lo entiende todo el mundo, que el honorable Abogado del Gobierno de Nicaragua no puede argumentar sobre la base de posibilidades de acontecimientos, intenciones, intereses y comportamientos futuros de una nación extranjera, como no podría hacerlo en igual sentido ni aun respecto de la conducta en el porvenir de su propio país. Asimismo resulta peregrino el aserto de que Francia tuvo y tiene razón para temer de Alemania, o viceversa; pero, siguiendo ese criterio, Bélgica no estaría en el caso de sospechar y temer de Francia o de Alemania. Estados Unidos están justificados para cuidarse del Japón y al revés; pero no así El Salvador o cualquiera otro país débil y pequeño respecto de las naciones fuertes. Y se dicen estas cosas sin embargo de las lecciones de la historia y a pesar de lo que vemos que sucede con Bélgica, Servia, etc.; países que no fueron nunca ni han pretendido ser rivales de Alemania y de Austria, como tampoco lo fueron de la Gran Bretaña las Repúblicas del Transvaal y de Orange.

El respeto al derecho ajeno es la paz, dijo el inmortal Juárez; y este sabio aforismo debe ser la verdadera consigna de la política internacional en América, pensamiento que ampliamente ilustra el distinguido publicista chileno señor Larrain Z., en su citada obra de Derecho Internacional Marítimo, en la forma que sigue: «Cuando una política exterior no amenaza ni provoca a nadie; cuando es sencilla, clara, pacífica y digna, las aprensiones o más bien el peligro de conflictos desaparecen. La conveniencia pública está en que todas las naciones sean prudentes, sabias, prácticas, fuertes a la vez.» «Un Estado como una persona, no debe contar sino consigo mismo: *cada uno para sí, y dentro de sí*, es la divisa en la situación actual.»

La concesión de la base naval estipulada en el Tratado Bryan-Chamorro convierte ipso facto el territorio firme nicaragüense y las aguas del Golfo de Fonseca, enajenados, en territorio y aguas norteamericanos, arraigándose la soberanía de Estados Unidos precisamente en el mismo lugar en que la Constitución Política de los Estados Unidos de Centro América,—dictada en 1898 por los representantes de El Salvador, Honduras y Nicaragua,—estableció el distrito federal centroamericano. Si aquella unión no se hubiese desgraciadamente disuelto,

¿sería posible que nación alguna de la tierra pretendiese adquirir una concesión del territorio marítimo del distrito federal de Centro América para sus establecimientos militares y navales? ¿Cabe imaginar siquiera que en el estado normal del espíritu, llegase un Gobierno libre, patriota y honrado a enajenar a Estados Unidos o a otra potencia cualquiera la soberanía del territorio firme y del Golfo de Fonseca, que forman la parte del suelo centroamericano de mayor porvenir para el engrandecimiento de nuestros Pueblos y que ha sido y seguirá siendo el sitio más indicado para el asiento probable de nuestro distrito federal, el día no lejano en que podamos ver realizado el dilecto ideal unionista?

Existe un precedente histórico digno de ser conocido y de referirse con aplauso: el de las protestas de los Gobiernos de El Salvador y de Costa Rica, dirigidas, respectivamente el 12 de octubre y el 15 de diciembre de 1854, al Gobierno de Honduras por el divulgado intento que se le atribuyó de negociar la venta de la isla del Tigre, en el Golfo de Fonseca «a súbditos de una nación, que no sólo es extranjera, sino que amenaza la seguridad de todos estos países». Los Gobiernos de El Salvador y de Costa Rica defendieron oportunamente la integridad y la soberanía de Centro América, de que han sido y serán en todo tiempo, solidariamente responsables los cinco Estados de la antigua Patria fraccionada. Pero el Gobierno de Honduras, en 1854, previsor, honrado y amante de la independencia de su patria, dictó, — mucho antes de formuladas y de que llegasen a su conocimiento las protestas salvadoreña y costarricense, — para desvanecer temores y acallar infundados decires, las disposiciones oficiales que imposibilitaron la sospechada enajenación, consignando: «que el Estado no enajenaba, ni podía enajenar los derechos de soberanía y dominio que tenía sobre la referida isla; y que cualquiera que fuese el comprador de las tierras baldías de la isla, no podría vender el todo o parte de las tierras a ningún Gobierno, pues si lo hiciera, debería considerarse nulo y sin ningún valor el contrato». (Documentos publicados por el Dr. David Rosales h., en San Salvador, octubre de 1916.)

Es éste un ejemplo admirable de civismo y de sabiduría del Gobierno hondureño de 1854; Gobierno digno, consciente de sus deberes públicos de acatamiento a la majestad de las leyes supremas de la Nación y a las de sana y positiva moral política.

Volviendo a nuestro asunto, y para que pueda medirse y comprenderse hasta qué grado constituye verdadera amenaza y peligro contra nuestra independencia y soberanía el establecimiento de la base naval norteamericana sobre el Golfo de Fonseca, cito las siguientes doctrinas de Derecho internacional marítimo, que dan cabal concepto de la guerra en

el mar; doctrinas con las cuales se demuestra que por el solo hecho del establecimiento de la expresada base naval, la soberanía norteamericana se extiende y radica en el propio territorio firme nicaragüense y en las aguas del Golfo:

«La guerra marítima, según el Derecho internacional, tiene por objeto destruir las flotas enemigas, las fortificaciones, los arsenales, los puertos o establecimientos marítimos y militares situados en el litoral enemigo; operar desembarques, dirigir operaciones militares de todo género, etc.» Larrain Z.

«Arsenales militares son establecimientos próximos al mar, donde se fabrican, reparan y conservan las embarcaciones de guerra y se guardan los pertrechos necesarios para equiparlas, y donde se depositan o almacenan las armas y otros efectos de guerra».

«Por una ficción de derecho, las naves de guerra constituyen una parte de la fuerza armada de un Estado, gozando en todas partes y siempre de sus derechos de soberanía; y las aguas en que se encuentran, se miran y consideran como una parte de su territorio extendiéndose la soberanía del Estado a la parte de mar ocupada por la nave de guerra». Larrain Z.

«Las naves de guerra gozan del privilegio de extraterritorialidad; son una parte de la fuerza armada del Estado de que dependen y de quien son representantes directos; tienen derecho a honores internacionales particulares y además participan de la soberanía y de la independencia del Estado a que pertenecen. No se encuentran subordinadas a ninguna potencia extranjera porque, según Perels, se atacarían la autoridad y prerrogativas de la dignidad de su Gobierno.»

Apoyan esta opinión de Larrain Z., las de los publicistas Bluntchli Berner, Altmayer y Ortolan.

De todo lo expuesto se concluye paladinamente que la venta del territorio firme nicaragüense y de las aguas comunes del Golfo de Fonseca, es también la venta de una parte de la soberanía nacional de los tres Estados condueños de ese Golfo.

Y agrego: que el Tratado Bryan-Chamorro, por cuanto enajena la propiedad y uso de territorio firme en las costas marítimas nicaragüenses sobre el Golfo de Fonseca y la propiedad y uso de sus aguas indivisas, poseídas en común por El Salvador, Honduras y Nicaragua,—entra en

el número de los tratados a que los notables publicistas Hautefeuille y Verge niegan todo valor obligatorio por vicio esencial de nulidad. «Un tratado,—afirman estos autores,—en que una nación renunciara por sí y para sus súbditos el uso del mar que le perteneciera en virtud de un derecho primordial, no tendría valor alguno».

III

La contestación a la demanda salvadoreña que da el honorable Abogado del Gobierno de Nicaragua, contiene importantes y categóricas declaraciones que, contra su objeto, favorecen la tesis de copropiedad o condominio en las aguas del Golfo de Fonseca, alegada por mi Gobierno y cuyo desconocimiento y violación en el Tratado Bryan-Chamorro, es una de las causas principales de invalidez del susodicho Tratado.

He aquí esas declaraciones de la parte contraria, las que, desde luego, acepto:

1ª — «El Gobierno de Nicaragua entiende perfectamente que las antiguas provincias españolas de Nicaragua, Honduras y El Salvador, hoy repúblicas del mismo nombre, por su adyacencia, son dueñas del Golfo de Fonseca, en el sentido de que a cada una de ellas corresponde una parte de dicho Golfo».

2ª — «El Gobierno de Nicaragua no encuentra dificultad en que se afirme que el Golfo de Fonseca es una bahía que debe considerarse del dominio exclusivo de los Estados adyacentes a él».

3ª — «El Gobierno de Nicaragua entiende perfectamente que los principios referentes a bahías territoriales son aplicables al Golfo de Fonseca para asegurar a cada uno de los tres Estados el dominio marítimo en la parte que les corresponde del expresado Golfo».

La cualidad de *territorial* que mi honorable adversario asigna a la bahía de Fonseca, equivale a la cualidad de *cerrada*, como expresamente lo dice en la parte que bajo el siguiente número reproduzco; y sólo en ese sentido la entiendo y la acepto.

4ª — «El Gobierno de Nicaragua no discute ni revoca a duda el hecho evidente de que la bahía de Fonseca es *cerrada* o *territorial*, porque es de pequeña extensión y en este caso pertenece a las naciones que poseen sus costas»; y

5ª — «Las líneas trazadas paralelamente a las costas y distantes de ellas doce millas, desde Punta Amapala, salvadoreña, y desde Punta Cosigüina, nicaragüense, que forman la entrada del Golfo, se *empalman*.»

Consiente, asimismo, el honorable Abogado del Gobierno de Nicaragua, en la *exactitud* de las *medidas* del *Golfo* practicadas por los competentes ingenieros Barberena y Alcaine; sin que esta aprobación pierda su valor legal porque la parte contraria conceptúe inútiles aquellas medidas para la presente cuestión.

Las cinco declaraciones transcritas, convienen a la tesis salvadoreña que demuestra el condominio y cosoberanía de El Salvador, Honduras y Nicaragua en el Golfo de Fonseca; porque sus derechos de propiedad en él, se derivan de los que correspondieron a España primero, y luego a la República Federal de Centro América; porque ni durante la dominación española, ni después hasta el día, se ha determinado cuál es la parte del Golfo que pertenece exclusivamente a cada uno de los Estados adyacentes y condueños; porque en ninguna época hasta hoy, se ha ejercitado, —más allá de las tres millas obligadas de extensión de las aguas de cada Estado ribereño,—la soberanía exclusiva de cada uno de ellos sobre el resto del Golfo; porque siendo este Golfo una *bahía cerrada*, una *bahía histórica*; la propiedad de sus aguas es colectiva de los tres Estados adyacentes o ribereños; y porque existe un *espacio común* de *empalme*, es decir, de *compenetración* de las *bandas de mar* de las tres costas marítimas adyacentes al Golfo.

Por lo demás, las negaciones que registra este capítulo de la contestación a la demanda, pueden reducirse a tres puntos salientes: 1º—Que entre las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua, adyacentes al Golfo de Fonseca y dueñas de sus aguas, no existe *comunidad* tomada esta palabra en su acepción jurídica. 2º—Que en el mundo científico no se ha denominado *comunidad* la simple *indemarcación de líneas fronterizas*. Y 3º—Que las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua *no son ribereñas*.

El primero y el segundo puntos de negaciones mencionados, quedan contestados en el capítulo especial sobre «Derechos de condominio de El Salvador sobre el Golfo de Fonseca, desconocidos y violados», ya leído. Con todo, y para remarcar aquí con nuevas y excelentes doctrinas el valor filosófico y jurídico de la tesis de condominio en las aguas del Golfo de Fonseca que mi Gobierno sostiene, me refero a las siguientes definiciones filológicas y conceptos técnicos de legislación y jurisprudencia:

Bienes comunes.—«Los que no siendo privativamente de ninguno, pertenecen o se extienden a varios». «Los que corresponden a muchas personas por derecho de dominio y se hallan sin *dividirse*».

Dividir.—«Partir, separar en partes».

Comunidad.—«Es la calidad de *común* en los *bienes*». «La calidad que constituye *común una cosa*, de suerte que cualquiera pueda participar de ella libremente».

Común.—«Lo que no siendo privativamente de ninguno, *pertenece* o se *extiende* a muchos, todos los cuales tienen igual derecho a servirse de ello como *bienes comunes*».

Pro indiviso.—«En sentido forense, se dice de las herencias cuando no están hechas las particiones».

Indivisión.—«Lo que no está *separado* o *dividido* en *partes*. Gozar *pro indiviso* es *poseer* en *común* un cuerpo de bienes cuya *propiedad* no está *dividida*. Hay quienes poseen una cosa *pro indiviso* en virtud de una convención, y sin ella, como entre los que *sucedan* legítimamente en los derechos de otro y mientras no estén hechas las particiones».

Poseer en común.—«Es tener dos o más personas el *goce* o *posesión* de una misma cosa *pro indiviso*, esto es sin *dividirla*, de modo que toda entera corresponde a todos, sin que ninguno pueda designar su parte».

Después de examinadas las doctrinas precedentes, con relación al caso de nuestra controversia, cabe preguntarse:

¿Es la bahía de Fonseca privativamente del dominio de alguno de los Estados adyacentes? ¿Se ha dividido, en algún tiempo, separándose la parte que a cada Estado ribereño deba corresponder en propiedad, posesión y uso exclusivos?

Los tres Estados adyacentes sucedieron a España y a la República Federal centroamericana en el dominio de la bahía; fuera de las tres millas obligadas de extensión de la soberanía marítima de cada Estado que el Derecho internacional, según Calvo y Fiore, exceptúa.—El Salvador, Honduras y Nicaragua se han servido libremente de las aguas de la bahía de Fonseca, poseyéndolas *pro indiviso* y permaneciendo en el estado de *indivisión* hasta la fecha, puesto que no se han dividido aún entre sí, para saber cuál es la parte exclusiva de cada uno de los interesados.

Y el tercer punto de negación anotada, se refuta fácilmente aun con

las mismas confesiones del honorable Abogado nicaragüense. En efecto, si los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua son adyacentes al Golfo de Fonseca, y si todas las islas exteriores del mismo, es decir, las que se hallan en la entrada de dicho Golfo, son salvadoreñas, y si, además, las aguas exteriores de este Golfo, entre Punta Amapala de la costa firme de El Salvador y Punta Cosigüina de la costa firme de Nicaragua, se *empalman* o, lo que es igual, se *compenetran*, no cabe la posibilidad de negar la *colindancia marítima* entre dichos dos Estados. Y como las islas salvadoreñas del Golfo son parte integrante del territorio firme de El Salvador, es evidente que su banda más próxima a la costa firme nicaragüense, sobre la Punta Cosigüina, está en la isla habitada de Meanguera, sin que entre esta isla y la costa firme paralela nicaragüense haya territorio, firme o separado, que pertenezca a Honduras. Tal es el hecho indiscutible por la situación geográfica de los Estados adyacentes al Golfo y por el mutuo reconocimiento territorial hasta hoy mantenido y respetado. Y así es también como tiene que admitirse el postulado de que la *indemarcación de fronteras* entre dos o más Estados, da lugar al *estado de comunidad* en la parte que no ha sido dividida y en la que naturalmente se desconoce hasta dónde pueden extenderse los derechos de propiedad privativa de cada Estado para el ejercicio de su soberanía también privativa; y todo con arreglo a los principios generales del Derecho internacional, en este caso, de fiel y estricta aplicación. «Cuando dos Estados se hallan situados a la orilla de un mar *libre*, pero tan estrecho que la *banda de mar* que forma parte del territorio del uno *invade* la *banda de mar* perteneciente al territorio del otro, están ambos obligados a otorgarse recíprocamente los derechos de soberanía sobre el *espacio común* o fijar de común acuerdo una *línea de demarcación*». Blunstchli.

Por *mar libre* se comprende aquí el que se extiende más allá de la soberanía marítima obligada y exclusiva de cada Estado. Hago esta cita de Blunstchli para ofrecer un testimonio más del principio de la *comunidad jurídica* en las aguas de un mar situado entre dos Estados, siempre que no se haya fijado la *línea de demarcación* entre ellos.

He aquí otra opinión todavía más concluyente: «Si muchos Estados tocan con un *mar cerrado*, entonces la *propiedad es colectiva*. Los tratados y reglas particulares, celebrados entre las partes interesadas, admiten en estos casos ciertas reservas relativas a las aguas territoriales». Larrain Z.

Tal es el principio de la *comunidad* o *indivisión* en su genuino significado científico y jurídico, principio que se aplica en toda su extensión al dominio en común del Golfo de Fonseca, como bahía cerrada, adquirido y ejercido por los tres Estados adyacentes o ribereños.

IV

Refiriéndome a la *Real cédula* que ordenó el respeto de los límites de la Gobernación de Cartago y dirigida a Diego Gutiérrez, manifiesto a la Excelentísima Corte que tal documento no debe tomarse en cuenta por ineficaz en nuestro asunto; pues ya fué desestimado antes, en la controversia de límites entre Honduras y Nicaragua, sometida a la decisión arbitral de Su Majestad el Rey de España don Alfonso XIII,—porque se comprobó el error geográfico de «referir la capitulación con Diego Gutiérrez a territorios con los que nunca tuvo qué hacer, como son los de Honduras y Nicaragua», aparte de la caducidad de dicha capitulación, a la muerte del expresado Diego Gutiérrez.

V

Entre las argumentaciones que mi honorable adversario ha opuesto a los varios fundamentos de la demanda de mi Gobierno, tengo que referirme a la que se apoya en la nota protesta del Gobierno de Honduras originada por las legítimas pretensiones de condominio en las aguas del Golfo de Fonseca, formuladas y sostenidas con el espíritu de honradez y de justicia que es propio de la Nación querellante, y en el más perfecto acuerdo con los principios del Derecho internacional.

Un examen serio y reposado del fondo de la protesta hondureña, habría enseñado a mi respetable contrincante que su base científica y jurídica no constituye en realidad una protesta; y que, prescindiendo de todo sentimiento de susceptibilidad y de todo interés que no responda fielmente a la suprema idea de equidad y de justicia,—la actitud del Gobierno de Honduras no habría tenido ni tiene otra consecuencia que la de atribuirle un propósito de precauciones que, en mi concepto, no fueron necesarias ni le són imputables como acto de recelo de las intenciones rectas y altamente patrióticas del Gobierno salvadoreño, dirigidas en defensa de sagrados intereses y de incuestionables derechos suyos. Pienso, sin embargo, que las dudas leves que el Gobierno de Honduras abrigaba sobre el alcance doctrinario y la extensión legal de los derechos de condominio en las aguas del Golfo de Fonseca, pretendidos y comprobados por El Salvador,—si es que caben dudas respecto de la conducta y de la acción honradas del Gobierno de un país hermano, leal y generoso como es y ha sabido mostrarse invariablemente El Salvador en sus relaciones de familia con los otros Pueblos de Centro América,—pudieron

y debieron aclararse y desvanecerse por medio de pláticas y de explicaciones confidenciales entre los dos Gobiernos amigos, sin apelar a términos de protesta que, aunque sólo en apariencia y para los ánimos parciales y prevenidos, han sonado a discordia en oídos contrarios, con regocijo que no se disimula en esta hora de terribles ansiedades en que El Salvador defiende valerosamente y sin mezquinas ambiciones sus derechos de independencia y soberanía y, a la vez, los de Honduras señaladamente y los de Centro América.

En ningún momento de la existencia de los Estados centroamericanos, en la historia de sus mutuas y peculiares relaciones internacionales,—pues han sido internacionales más en el nombre que en la realidad,—se recuerda que El Salvador haya cultivado y desarrollado proyectos que en alguna manera pudieron constituir amenaza contra los primordiales intereses de las Repúblicas hermanas y amigas, a excepción de aquellos esfuerzos constantes que favorecen y mantienen en el alma de la juventud, con el brillo y el calor de la llama, el noble anhelo, el grandioso ideal de Unión centroamericana.

Los sentimientos de sincera y fraternal amistad, y de franca solidaridad de aspiraciones centroamericanas, han sido evidenciados muy de continuo y en todas las circunstancias, por El Salvador para con la Nación hondureña. Por lo mismo que digo aquí, no fué ni remotamente concebible que el actual Gobierno de Honduras temiese de El Salvador un daño que sólo debe temer de Estados Unidos de Norte América, y cuyo manifiesto peligro alarma hoy a la Nación salvadoreña y determina la causa fundamentalmente trascendentalísima de su demanda reivindicadora. Estoy seguro de que así lo estima el Gobierno de Honduras, y es por ello por lo que tuvo el cuidado de hacer constar en su protesta la afirmación categórica de que no pretende con ella adversar nuestra causa, lo que vale como un reconocimiento público y autorizado de su bondad y de su legitimidad. Y aunque en el hecho,—sin que esa pudiera ser la mente del paso dado por el Gobierno de Honduras,—el honorable contendiente que representa al Gobierno de Nicaragua, se ha equivocado creyendo encontrar en la protesta hondureña un débil aliento para su actitud de resistencia y de oposición incondicionales al reclamo del Estado salvadoreño, por la violación de sus innegables derechos y por la efectiva y poderosa amenaza que tal violación encierra contra su plena soberanía,—es lo cierto que en la protesta hondureña no se ha pódido ni se ha querido adversar nuestra santa causa, causa de libertad, de derecho y de justicia; porque tal intento equivaldría a que el mismo Gobierno de Honduras desconociese, abandonase y adversase sus más altos y vitales

intereses nacionales; intereses ligados, en este caso, tan estrechamente a los nuestros que vienen a ser los mismos, confundidos de tal suerte que el sacrificio de los unos envuelve sin remedio el sacrificio de los otros. No es ni puede ser diferente la inteligencia que merece la protesta hondureña, puesto que se concreta a una sencilla provocación de aclaraciones sobre un detalle tan insignificante desde el punto de vista del Derecho internacional, que no afecta sino que más bien robustece, confirma y adopta la tesis del condominio en las aguas del Golfo de Fonseca, alegada por el Gobierno de El Salvador. Nadie que no respondiese a los impulsos de una pasión bastarda, nadie que no esté cegado por errores hijos de un egoísmo lamentable, suicida, podrá interpretar de modo distinto el acto de protesta del Gobierno de Honduras y desechar la resplandeciente verdad de mis anteriores aseveraciones.

El criterio del Gobierno salvadoreño se inspiró en los mejores sentimientos de concordia y probó sus leales finalidades y su pensamiento limpio de agresiones al derecho ajeno, al encargar a una misión confidencial el arreglo del pequeño detalle que dió motivo y origen a la protesta del Gobierno hondureño, dando al asunto el carácter privado que le corresponde. Ha sido práctica corriente entre las Repúblicas hermanas de Centro América, de acuerdo con las doctrinas del Derecho internacional,—la de tratar asuntos especiales de la naturaleza del que me ocupa, por medio de Agentes confidenciales cuyas negociaciones se consideran meras confidencias, obras de la intimidad y de la confianza entre Gobiernos que viven en armonía y que se prestan el concurso recíproco que demandan las necesidades de su existencia futura como personas libres en la sociedad de las naciones. Mi Gobierno ha de ver con sentimiento que la contraparte en este litigio haya podido imaginar siquiera una pasajera discrepancia entre El Salvador y Honduras sobre las apreciaciones de nuestra tesis de condominio en las aguas del Golfo de Fonseca, tesis que no difiere de la que conviene a los derechos correlativos de Honduras y Nicaragua, y que mi Gobierno ha sometido al juicio y resolución de esta Alta Corte, la que decidirá el punto sabiamente y con estricta sujeción a los principios del Derecho internacional, a los preceptos de la justicia y a los dictados de la razón.

VI

He leído con sumo cuidado los capítulos 3º, 4º y 5º de la contestación a la demanda, y en vano he buscado en ellos razones consistentes para combatir las, convenciéndome cada vez más de que el criterio de mi

honorable contradictor no se inspira en las fuentes de la ciencia y de la verdad, de la justicia y del derecho, y se amolda al interés único de su Gobierno que consiste en sostener, por todos los medios a su alcance, una causa insostenible: la validez del Tratado Bryan-Chamorro. No descansa su defensa ni puede fundarse en el sentido natural del derecho doctrinario y positivo y de la moral absoluta, ni en las aspiraciones legítimas del Gobierno de una Nación que se cree libre y soberana y que merece serlo. Atado el espíritu del adversario a un orden preconcebido de ideas y de principios que chocan con las verdades de la ciencia y con los preceptos de la sana moral política de las naciones,—el camino abierto a su paso es demasiado estrecho para marchar desembarazadamente y el terreno que pisa fatalmente estéril para laborar con fruto en las ruinosas direcciones que se ha trazado el Gobierno de Nicaragua en este grave negocio.

Me atengo, pues, a los razonamientos de la demanda de mi Gobierno y a los que profusamente he aducido sobre las diversas materias tratadas en este alegato.

No quiero poner punto final a esta refutación de las tesis que el honorable Abogado del Gobierno de Nicaragua sustenta, sin aludir, con grandísima pena, a la última *excepción* que opone en el juicio, fundándose en la falta de discusiones de avenimiento entre las Cancillerías respectivas, previas a la introducción de las dos ampliaciones a la demanda de mi Gobierno. Declaro ingenuamente que no esperaba que el honorable Abogado del Gobierno nicaragüense, jefe del Poder Judicial en su patria, presentase ante el Alto Tribunal de Justicia centroamericana, una alegación semejante, que no sólo carece de pertinencia sino de la seriedad indispensable en litigantes de la categoría de un distinguido jurisconsulto. A ningún abogado, sin excluir a los de mediana versación en los negocios del foro, puede perdonarse el olvido de uno de los principios más vulgares de la legislación de procedimientos civiles: el principio que habilita al actor para modificar la demanda, ampliándola o simplificándola, antes de haber sido contestada. Esto fué lo que, en uso perfecto de facultades legales, hizo mi Gobierno al formular mayor número de peticiones sobre los mismos objetos contenidos en el cuerpo de la demanda, sin que nadie pueda decir con acierto que esas peticiones versan sobre materias distintas de las que ya se habían propuesto en la mencionada demanda. Y es tanto más sorprendente este recurso, cuanto que es del dominio público en América la obstinada negativa del Gobierno de Nicaragua a entrar en avenimientos sobre un negocio que defiende con fanático ardor como si se tratase de una flamante victoria de su política alcanzada en

beneficio de la libertad y del imperio del derecho en la descorazonada patria nicaragüense.

CONCLUSIÓN

Mi Gobierno, Excelentísimos señores Magistrados, cumplió con oportunidad la prescripción de la parte final de la Convención para el establecimiento de esta Alta Corte; y atendiendo al rechazo expreso de todo avenimiento directo,—por parte de la Cancillería Nicaragüense,—dirigido a impedir la ejecución del Tratado Bryan-Chamorro, la demanda de mi Gobierno contra el de Nicaragua ha merecido el trámite que este Alto Tribunal le ha dado, y merece asimismo que se falle en definitiva de acuerdo con las reclamaciones puntualizadas en el capítulo petitorio de la demanda, y en las conclusiones adicionales contenidas en los escritos de ampliación de la misma demanda, presentados el 30 de septiembre y el 2 de octubre de 1916.

Mantengo, Excelentísimos señores Magistrados, la abundante documentación y los razonamientos sólidos de la demanda, una y otros de valor científico y jurídico incontestable, en ningún punto contradichos con acierto, más bien apoyados en algunas de sus materias esenciales; documentación y razonamientos con que mi Gobierno prueba lujosamente la nulidad de que adolece y que hace ineficaz el Tratado Bryan-Chamorro, por el peligro en que pone la seguridad nacional de El Salvador; por el desconocimiento y la violación de sus derechos de condominio en el Golfo de Fonseca, por la lesión manifiesta de sus intereses primordiales como Estado centroamericano; por contravención evidente del artículo 2 de la Convención General de Paz y Amistad, suscrita en Washington el 20 de diciembre de 1907 por vicios esenciales provenientes de incapacidad constitucional del Gobierno nicaragüense para celebrar tratados que recaen sobre materias declaradas inalienables y que, en este concepto, constituyen verdadero objeto ilícito, imposible según los principios del Derecho internacional.

Reconocida expresamente, como no puede menos que reconocerse así, la nulidad que invalida y hace ineficaz el Tratado Bryan-Chamorro, y con esta poderosísima causa fundamental, entre otras muchas propuestas y demostradas, y renovada mi oposición a que se estime como documento probatorio la Real cédula dirigida a Diego Gutiérrez,—a la Excelentísima Corte de Justicia Centro Americana, con el homenaje reiterado de mis respetos, pido el fallo definitivo de la demanda de mi Gobierno contra el Gobierno de Nicaragua, en la forma planteada en la citada demanda y en

los dos escritos de ampliación, presentados a este Alto Tribunal por el señor Encargado de Negocios de El Salvador en Costa Rica, respectivamente, el 30 de septiembre y el 2 de octubre de 1916, y cuyo texto literal es como sigue:

a) — que el Tratado Byran-Chamorro viola los derechos de El Salvador en el Golfo de Fonseca.

b) — que dicho Tratado viola también los derechos que a El Salvador le corresponden según el artículo 9 del Tratado General de Paz y Amistad celebrado en Wáshington por las Repúblicas centroamericanas, por no haberse hecho en aquél reserva expresa y especial de esos derechos.

c) — que el Tratado Bryan-Chamorro viola los derechos de El Salvador en el Golfo de Fonseca, porque la concesión de una estación naval, que dicho Tratado otorga a los Estados Unidos de Norte América, por su naturaleza y trascendencia, compromete la seguridad nacional de El Salvador y al propio tiempo nulifica los derechos de condominio que en el expresado Golfo tiene El Salvador, sin cuya intervención y consentimiento no ha podido otorgar válidamente el Gobierno de Nicaragua dicha concesión.

d) — que la predicha concesión y el arrendamiento de las islas Great Corn y Little Corn con sujeción a las leyes y soberanía exclusiva de los Estados Unidos son actos violatorios del artículo II del Tratado General de Paz y Amistad celebrado por los Plenipotenciarios de las Repúblicas Centroamericanas en Wáshington.

e) — que la concesión de la estación naval y el arrendamiento de las islas Great Corn y Little Corn, violan el artículo IX del expresado Tratado General.

f) — que se declare que el Gobierno de Nicaragua está obligado a restablecer y mantener el estado de derecho que existía entre ambos países antes de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro en todos los aspectos y materias anteriormente indicados.

g) — que en fallo definitivo se condene al Gobierno de Nicaragua a la abstención del cumplimiento del predicho Tratado Bryan Chamorro; y

h) — que la Honorable Corte se sirva acordar las demás condenaciones en este caso procedentes.

Excelentísimos señores Magistrados:

Ha llegado Vuestra ocasión, ia ocasión propia y solemne de radiante vuelo en las alturas de la conciencia para elevarse hasta la gloria por la senda inmortal de la virtud y del honor, senda que las leyes divinas y las humanas señalan a los Jueces en el ejercicio del más noble, del más sabio y benéfico de los sacerdocios, el sacerdocio de la justicia que sustenta y equilibra la vida social entre los individuos y entre las naciones. Vuestra sentencia favorable a las peticiones de la demanda de mi Gobierno contra el de Nicaragua, antes formuladas, tendrá eco ruidoso de admiración en los horizontes dilatados del pensamiento y de la moral, en los vastos dominios de la ciencia y la filosofía jurídicas. El triunfo de El Salvador será también el inmenso triunfo del Derecho internacional y positivo en Centro América, que pasará a la historia de la jurisprudencia del mundo como expresión clarísima de nuestros ideales de libertad y de justicia, de fe pura en las inspiraciones de la verdad y de la razón y de intenso amor a la Patria.

Excelentísimos señores Magistrados:

El Gobierno y el Pueblo salvadoreños, el Pueblo centroamericano, los hombres de conciencia honrada en todas las nacionalidades de la tierra, confían en Vuestro ilustrado y recto criterio, y esperan que sabréis, en este singular pleito, rendir el culto debido a la Fuerza del Derecho y a la Majestad de las Leyes, legando a las generaciones venideras un ejemplo memorable de probidad, digno de alabanza y de gratitud eternas.

ALONSO REYES GUERRA,
ABOGADO

San José, Costa Rica, 19 de febrero de 1917.

CONTESTACION DEL SEÑOR ABOGADO DE NICARAGUA

Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana:

He debido escuchar, muy atentamente, al señor Abogado Representante del Gobierno de la República de El Salvador en su discurso al sostener la demanda que, ante Vos, ha interpuesto el expresado Gobierno contra el de la República de Nicaragua, con motivo de haber celebrado éste con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América el Tratado de 5 de agosto de 1914, conocido con el nombre de Tratado Chamorro-Bryan. El punto esencial de esa demanda se contrae a pedir: que la República de Nicaragua se abstenga, por su parte, de cumplir el Tratado aludido.

Verdad es que, posteriormente, hecha una primera aclaración, se amplió la demanda, pretendiéndose que, por el Alto Tribunal se declare: que el Tratado referido viola los derechos de El Salvador en el Golfo de Fonseca y viola también los derechos que al Salvador corresponden, según el artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad, celebrado en Wáshington entre las Repúblicas Centroamericanas.

Por último, volvió a hacerse otra aclaración, o ampliación a la demanda, solicitándose que, por la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana se declare:

PRIMERO: que con el Tratado Chamorro-Bryan se violan los derechos de El Salvador en el Golfo de Fonseca, porque la concesión de la estación naval compromete la seguridad nacional de la República demandante y nulifica sus derechos de *condominio* en el expresado Golfo.

SEGUNDO: que la dicha concesión y el arrendamiento de las islas Great Corn y Little Corn, con sujeción a las leyes y soberanía de los Estados Unidos, son actos violatorios del Artículo II del Tratado General de Paz y de Amistad.

TERCERO: que la concesión de la estación naval y el arrendamiento dichos, violan el Artículo IX del expresado Tratado General; y

CUARTO: que quiere por fin, que se declare: que el Gobierno de Nicaragua está obligado a restablecer y mantener el Estado de derecho que existía entre ambos países, antes de la celebración del Tratado Chamorro-Bryan.

* * *

Antes de entrar en materia, séame permitido hacer presente: que el Gobierno de la República de Nicaragua, habiendo consultado acerca de la demanda y de sus variantes, con muy respetables juriconsultos, tuvo por tan clara la justicia de parte de Nicaragua, y, por tan evidente la falta de jurisdicción de la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana para entender en el negocio, que, de primer intento, no se pensó en el envío de un abogado que representara los intereses de la República. Se tuvo sin duda por cierto que el derecho se impondría por sí mismo en el ánimo de los escogidos funcionarios que integran este Alto Tribunal. Empero, la tardanza en enviar un abogado podía llegar a interpretarse, y, acabo de oír a mi honorable contendor expresarlo así, ora como la actitud de quien, creyéndose sin razones en su favor se diera por vencido de antemano, ora como la de quien mirase con desdén los emplazamientos y requerimientos que la Excelentísima Corte le hacía para estar a derecho ante ella. En consecuencia, el Gobierno de la República de Nicaragua me ha enviado, no precisamente confiando en mis aptitudes y conocimientos para hacer valer la justicia de su causa, ya que estando como está, en este asunto, la razón de parte de Nicaragua, la justicia ha de imponerse por sí sola al entendimiento de los Representantes de la conciencia nacional, la conciencia jurídica de Centro América. Debe creerse más bien, como Os dije desde el día en que, por primera vez, señores Magistrados, me hicisteis el honor de recibirme en audiencia especial, que el Gobierno de mi país me ha enviado, porque confía plenamente en el buen éxito que, sin mayor esfuerzo, debe siempre estar al lado de la razón y del derecho; y porque quiere indudablemente, demostrar de la manera más práctica que se halla inspirado en un sincero y amplio centroamericanismo, prestando homenaje de respeto a este Excelentísimo Tribunal.

Es para mí un grandísimo honor el tener en frente, en este debate, al muy Honorable Doctor don Alonso Reyes Guerra, en quien sin contar el alto carácter que le da la representación que se le ha conferido, me complazco en reconocer que la pujanza de su entendimiento, la ilustración y la cultura que le adornan, igualan y aún exceden a las honoríficas noticias que a su nombre acompañaron antes de que personalmente le conociera. Así pues de él podemos decir: *«A tout seigneur tout honneur»* Y, por tanto, declaramos ahora que, si a tan honorable contendor le anotáremos alguna vez, sea el haber planteado una tesis insostenible, sea alguna argumentación falta de lógica, sea en fin la inaplicabilidad de un texto, o de un orden de ideas al asunto, siempre estará en nuestro ánimo la convicción de que no es a él a quien imputarse debe la flaqueza, sino

a lo vulnerable del extremo que se le ha cometido sostener. Con interés he seguido su discurso: hermoso, lleno de fuego, vehemente: podría yo aun aplaudirlo: parece —así lo dice él—hijo de su patriotismo que él cree herido. Mas sus elocuentes periodos tendrían cabida quizá si discutiera frente al Apoderado de los Estados Unidos. Yo represento al Gobierno de la República de Nicaragua y he de limitarme al punto jurídico que se discute.

Y hechas previamente estas declaraciones, me ocuparé, lo más brevemente posible, del asunto en debate.

*
* *

Una de las más evidentes pruebas de la falta de derecho, o, de falta de fundamento de la acción del Gobierno de la República de El Salvador para promover esta demanda contra el Gobierno de la República de Nicaragua, la ministra un hecho que, desde el primer momento, salta a la vista. Y es que, planteada la demanda, sin haber opuesto mi Gobierno la menor defensa, sin haberle hecho objeción alguna, la parte actora ha modificado sus afirmaciones y pedimentos, por una, por dos y por más veces. Tales modificaciones y amplificaciones nos dicen muy claramente: que no se ha tenido, por la parte demandante, un concepto definido del derecho que reclama, y que se ha buscado cierta serie de acomodados para hacer que la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana, si posible fuese,—que espero no lo será—arrime a conclusiones concretas, extrañas a su jurisdicción y competencia.

*
* *

Al evacuar el traslado de la demanda, sin aceptar ni reconocer la jurisdicción de la Excelentísima Corte de Justicia me ocupé en la confutación de los argumentos expuestos por la parte actora, a fin de que no se piense que al desentenderse en absoluto de los conceptos de ella se lleva en mira rehuir la discusión; y también, para hacer ver de modo palpable, que no es sobre las pretensiones de la demanda que ha de recaer el fallo sino que la declaratoria razonable que procede debe limitarse a resolver: que la parte demandante no tiene motivo de intervenir en el negocio ni de traerlo ante la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana, por carecer ésta de la jurisdicción indispensable para fallar. Los señores Magistrados y demás personas ilustradas que me escuchan observarán: que, en mi argumentación he procurado usar de la mayor sobrie-

dad, y, que si he seguido paso a paso las proposiciones del contrario solo ha sido para desvanecerlas.

Recapitulemos, pues, un poco. No es mi intento después de haber oído a mi honorable contendor, el repetiros uno a uno mis aludidos argumentos: agregaré simplemente a ellos algunas consideraciones para reforzarlos.

* * *

Se afirma de nuevo por la parte demandante que el Tratado Chamorro-Bryan al conceder la estación naval en el Golfo de Fonseca pone en peligro la seguridad nacional de El Salvador. Se afirma, digo, pero no se prueba. Si concediéramos como verdad que la sola aproximación geográfica de una potencia poderosa a un país cualquiera constituyese una amenaza, tendríamos que conceder también, cosa inadmisible, que todo país estaría condenado al estancamiento de su progreso, ya que para llevar a cabo su engrandecimiento y poderío tendría que estar investigando si, con ellos, no causaba temores a sus vecinos. También habría que saber si el poder americano es por sí solo amenazante para Centro América, o, porque ocupe un lugar para estación naval en el Golfo de Fonseca. Todos estos son puntos que la parte demandante deja velados en su discurso.

Se ha hablado también por la parte contraria de la influencia poderosa que los Estados Unidos tendrían que desarrollar en los Estados limítrofes al Golfo de Fonseca para la seguridad de la base naval. Hemos contestado y demostrado antes de ahora que la hipótesis de la necesidad de tal influencia no tiene fundamento alguno, y, que en el supuesto de que, la influencia de los Estados Unidos, que sería la nación vecindada en el Golfo de Fonseca, llegare a ejercerse en las naciones limítrofes, no hay razón ni prueba alguna que demuestre que esa influencia sea pernicioso, o contraria a los intereses de Centro América. Mi honorable contendor toma la palabra influencia en el sentido de predominio tal que mate la soberanía del país, y esto lo enardece. Nosotros sabemos perfectamente: que ya no hay nación alguna que pueda, como las del Extremo Oriente, encerrarse y vivir aislada. Así como la influencia moral recíproca entre los individuos es indispensable en la sociedad para su adelanto, así es necesaria la influencia civilizadora de unas naciones en las otras para el avance del progreso mundial.

A la aserción de que el único juez competente para medir y decidir del pretendido peligro que afecta al Gobierno de El Salvador es ese mismo Gobierno nosotros reproducimos que, de igual manera, el único juez competente para determinar lo que a Nicaragua conviene, dentro de su

propio territorio, y para su bienestar, es Nicaragua misma; y mientras no se demuestre, como en efecto no se ha demostrado el derecho que tenga un tercero para intervenir en los negocios de Nicaragua, derecho que no puede existir, tratándose de un Estado soberano, libre e independiente, la demanda de que me ocupo carecerá de fundamento atendible.

Evacuando el primer traslado, fueron refutadas ya todas las conclusiones que la Parte actora dedujo de la supuesta paridad entre la fundación de la base naval en el Golfo de Fonseca y los casos que citó de Agadir y de la Bahía de Magdalena.

En el aludido escrito, además de dar por reproducidas las razones que opuso la Cancillería nicaragüense en la nota de 16 de julio de 1916, contestando a la de la Cancillería salvadoreña de fecha 14 de abril del mismo año, dediqué un más amplio capítulo a desvanecer el aserto de la parte actora de que, el Tratado Chamorro-Bryan desconoce y viola los derechos de dominio que El Salvador tiene en el Golfo de Fonseca. Puede decirse que la argumentación de la parte demandante sobre este punto, ha sido la principal y única en que ha querido apoyar la demanda. Para fundamentar su aserto el Gobierno de la República de El Salvador, ha tenido necesidad de ocurrir a varios supuestos. Supone primero que el Golfo de Fonseca es propiedad *común de las tres Repúblicas* que lo rodean, pretendiendo que tal propiedad constituye comunidad *proindivisa*. No cabe seguir en la disertación histórica sobre el particular porque en nuestro concepto es inconducente. En efecto, si el haber estado todos estos países bajo el dominio español, fuera buena razón de la comunidad, como si se tratara de una herencia que hubimos de la Madre Patria, entonces, podrían también venir a alegarla las otras Repúblicas de Hispano América, basadas en que no se les ha consultado para proceder a la división.

Volviendo, mi honorable contendor, a sostener en su discurso, el *condominio* de El Salvador en el Golfo de Fonseca, con las otras Repúblicas limítrofes, suponiéndolo siempre *toto in totum*, pretende tomar nota de confesiones que, él dice, he hecho en mi escrito de contestación (de refutación más propiamente). No tiene derecho mi ilustre contendor a destrozarme mis frases para tomar la parte que conviene a su intento, sino que debe tomar mis afirmaciones íntegras, tal como aparecen. El, que es quien habla de *condominio y cosoberanía* debió comprobar que se han ejercido en virtud de los empalmes que supone. Es él quien representa a la parte actora, y a quien incumbe la prueba con hechos o con documentos. Ambos extremos son puntos de hecho y no aparece, ni se ha aportado prueba alguna que los justifique. Lo que se ha admitido de nuestra parte

es que cada República limítrofe tiene su parte en el Golfo, y, en ese concepto son condueñas, como son todas las Repúblicas Hispánicas condueñas de la América del Sur, sin que por eso tengan unas *condominio* en el territorio de las otras: que el Golfo de Fonseca es del dominio de las tres Repúblicas que lo circundan, *cada una en su respectiva porción*, no porque el Golfo haya sido en un tiempo del dominio español y después haya pasado a la Federación centroamericana, sino porque el Golfo está abarcado por las tres Repúblicas, porque éstas lo poseen y lo han poseído sin disputa *cada una en su parte adyacente*.

Mas, como por la extensión del Golfo y por la posición geográfica de Honduras, resulta que las fronteras de Nicaragua y El Salvador no tienen punto de contacto, se impuso entonces al demandante una nueva suposición. Procede para ello a la prolongación de las zonas, llamémoslas de *imperio o de vigilancia fiscal*, sobre el mar, cuyas zonas, según él, saliendo del mar territorial de El Salvador van a empalmar o a compenetrarse con las zonas del mar territorial y de imperio de Honduras y de Nicaragua, produciéndose así la confusión de aguas que constituye el *condominio*. La circunstancia de que el expresado Golfo de Fonseca pertenezca a las tres Repúblicas de Honduras, Nicaragua y El Salvador no es bastante por sí sola para constituir comunidad o *condominio pro indiviso*, ni *cosoberanía* de dichas Repúblicas, si se aplican los principios de derecho reconocidos y aceptados por todas las Naciones cultas, pues para ello sería menester la existencia de pactos o convenios que así lo establecieran. El Derecho Internacional consagra el principio de que la soberanía de un Estado excluye la de otro, y, a eso se debe que cuando surgen disputas entre los Gobiernos sobre lugares fronterizos, para evitar dificultades ulteriores se establece el *statu quo*, quedando cada país con la plena soberanía de lo que ocupa hasta que se resuelva el punto cuestionado. Cualquiera persona, aunque carezca de ilustración en derecho, puede hacerse cargo de las complicaciones sin fin que surgirían si tomando por verdad la tesis del empalme de las líneas y zonas de *imperio* y el *condominio* que se alega en las aguas del Golfo de Fonseca, pudieran las naves fiscales salvadoreñas aprehender como contrabando mercaderías que destinadas a Nicaragua, o a Honduras, se hallaran en las aguas territoriales de éstas comprendidas en el supuesto empalme, o que, de la misma manera pudieran las naves hondureñas y nicaragüenses aprehender efectos destinados a El Salvador en aguas territoriales de este país, pero tomadas dentro del mismo empalme. Al dilucidar, en el memorado escrito el punto de que venimos hablando, hubimos de referirnos al Tratado de Límites entre Nicaragua y Honduras, cuya eficacia

pretende desconocer el Gobierno demandante. Con tal motivo hicimos presente y debemos repetirlo ahora que la parte demandante, al desconocer la fuerza de ese Tratado de Límites usa de un doble criterio. En efecto: cuando ella da por supuesta la comunidad en el Golfo de Fonseca, en el sentido que conviene a sus pretensiones, proclama: que el Tratado de Límites Honduro-Nicaragüense no pudo celebrarse válidamente sin recabar el consentimiento de la República de El Salvador, y no piensa de igual manera ni cuando se convino en el Tratado de Límites Honduro-Salvadorense, improbadado por Honduras, ni cuando últimamente El Salvador celebró con la misma República de Honduras un Tratado semejante en un todo al de Límites entre Nicaragua y Honduras.

Demostrado que el aserto del Gobierno de la República de El Salvador sobre condominio y confusión de derechos en el Golfo de Fonseca con las otras Repúblicas que lo rodean es insostenible, aun admitiendo como él afirma que dicho Golfo es un mar cerrado o mar territorial, debo agregar: que no mejoran de condición las pretensiones de la República demandante si diéramos por sentado hipotéticamente que el Golfo de Fonseca, por su extensión, hubiera de considerarse como mar libre. En este caso, según la mayoría de los Tratadistas de Derecho Internacional, comenzando por Grocio, nada podría reclamar, bajo ningún concepto la República de El Salvador de la de Nicaragua por lo que ésta hace o dispone en su propio territorio, ya que con tal supuesto existiría en frente un mar libre, en el cual es bien sabido que a ninguna nación es dable atribuirse el dominio exclusivo.

* * *

Pero, sea el Golfo de Fonseca mar cerrado como el Mar Negro, o sea mar abierto y libre como la gran Bahía de Hudson, nadie puede poner en duda el hecho que salta a la vista, de que dentro de los mares y golfos rodeados por varias naciones existen porciones que son del dominio exclusivo del país que las rodea con sus tierras. Tal pasa en el mar Negro con el Mar de Azoff, el cual es exclusivamente ruso y lo mismo ocurre en el Golfo de Fonseca con la Bahía de Cosigüina, lugar probable de la estación naval. Traigamos a la vista el mapa y se observará que en el Golfo de Fonseca existe esa porción de aguas completamente rodeadas por territorio nicaraguense y que dicho territorio, a partir de la demarcación de Honduras, en la boca del río Negro, forma una curva que va a terminar en la Punta de Farrallones. Si esto es así y Nicaragua dispone de lo que es exclusivamente suyo, ¿de dónde arranca el derecho que se invoca en esta demanda? Al tratar sobre este punto de discusión, se detiene el

honorable Doctor Reyes Guerra, a demostrar que Honduras no ha debido protestar, y que si lo hizo fué por no haber interpretado bien la pretensión salvadoreña. Si el Gobierno de Honduras hizo bien o nó en protestar, entiendo que no somos los extraños a ese país quienes podemos darle la pauta de sus actos. La protesta comprueba de manera plena que Honduras entiende como Nicaragua, que, lo que a ella corresponde en el Golfo de Fonseca, le pertenece exclusivamente, sin condominio con nadie; y su reserva en cuanto a los puntos de la demanda no puede interpretarse como una manifestación de acuerdo con ellos, sino solo de respeto a los actos ajenos, los que no le incumbe apoyar ni rechazar.

* * *

Sostenido sin fortuna para El Salvador, como hemos visto, el aserto de que el Tratado Chamorro-Bryan lesiona sus derechos de *condominio* en el Golfo, los cuales derechos no existen, en la forma que se pretende, se ha invocado por la parte demandante otro motivo de querrela. Se dice: que el Tratado mencionado lesiona intereses primordiales de El Salvador como Estado Centroamericano. No me detendré mucho, nuevamente, en la refutación de este otro extremo. Es cierto que varias Naciones, como las Escandinavas en Europa y la Gran Colombia y otras en América, entre ellas los Estados Centroamericanos, han formado alguna vez una sola entidad política, pero nunca se ha dicho que al asumir cada sección su independencia y soberanía para formar entidad aparte quede vinculada por derecho a las otras secciones. En el caso de que nos ocupamos se citan disposiciones de Cartas Constitutivas nicaragüenses que estaban derogadas cuando se llevó a efecto el Tratado Chamorro-Bryan. Esas disposiciones, aunque hubieran estado vigentes, a nada obligaban a Nicaragua respecto de las otras Repúblicas de Centro América, mientras ella no volviese a formar un solo cuerpo de nación con las otras secciones, mediante un pacto internacional, según lo prescribía el Artículo I de la Constitución de 1838. Menos visos de razón pueden abonar, entonces, al extremo aludido, aplicando la Constitución actual de Nicaragua que no contiene disposición alguna semejante a aquellas. En cuanto a los ideales de centroamericanismo, tan sentimentalmente expuestos por mi honorable contendor, no niego su bondad; son muy dignos de aplauso como las idealidades de unión Latino Americano, Ibero-Americano, unión de la raza, etc. Con todo, el asunto que discutimos no tiene relación con ellos, y su resolución debe inspirarse solo en los principios de *derecho y de justicia*.

Es más que suficiente lo que dijimos ya, al evacuar el traslado, en cuanto a la afirmación de la parte actora, que hemos debido rechazar en un todo, de que el Tratado que motiva la demanda es contrario al artículo II de la Convención General de Paz suscrita por las Repúblicas Centroamericanas en Wáshington, el 20 de diciembre de 1907, para demostrar su falta de fundamento.

El texto del artículo citado es el siguiente: «Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones, y contribuir, al propio tiempo, a afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse, declaran que se considera *amenazante* a la paz de dichas Repúblicas, toda disposición o medida que tienda a *alterar en cualquiera de ellas* EL ORDEN CONSTITUCIONAL.

Tuve que hacer notar que para dar pie, siempre de manera inestable, a la extraña tesis que encierra aquella afirmación y apoyarla en la cláusula trascrita hubo necesidad de leer esta cláusula sustituyendo en ella el artículo determinante EL por el posesivo SU. La expresada cláusula, aun con esa sustitución, no puede servir de apoyo a la conclusión que sienta la Alta Parte demandante. Si su interpretación ofreciere alguna duda y se hubiese de ocurrir al origen, antecedentes y causas del Tratado y de la disposición misma, ya que el origen, causas y antecedentes, siempre se han de tener en cuenta para la interpretación de toda clase de leyes, a mano tenemos el protocolo que los precedió. Y si el protocolo no existiera para explicar bien esos motivos, frescas están en la memoria de todos los centroamericanos que viven y aún de algunos que ahora me escuchan, cuáles fueron las disposiciones o *medidas amenazantes a la paz* que se tuvo en mira impedir. Había un cierto Gobernante de una de las Repúblicas Centroamericanas, ¿para qué nombrarlo? que, constantemente, con sus intromisiones, alteraba en ellas la paz y perturbaba el orden constitucional; Gobernante contra el cual llegaron a clamar los Gobiernos de las Repúblicas vecinas, como Cicerón en el Senado Romano: *Quousque tandem, Catilina!* Contra los desmanes de ese Gobernante se ocurrió, o se aceptó la amistosa mediación de los Gobiernos de Wáshington y de México, y, a evitar aquella constante amenaza contra la paz, tiende el Artículo que comentamos.

Además, dar a la cláusula II del Tratado de Paz y Amistad el sentido que se pretende sería contraproducente, porque, en tal caso en vez de mantener la paz y el orden, serviría para dar pie a peores complicaciones y para perpetuar el desorden en Centro América. De interpretarla así, podría presentarse el caso de que levantada una guerra civil en una de

nuestras Repúblicas, el Gobierno legal estaría maniatado e incapacitado para la defensa de las instituciones, porque al tenor del Tratado General de Paz, erróneamente entendido, no estaría facultado para declarar alterado ni suspenso el orden constitucional de su país, quedando, en consecuencia privado de la libertad de acción, en tales casos tan indispensable. En otras ocasiones, podríamos ver aparecer, ante esta Excelentísima Corte de Justicia, las más curiosas y ridículas demandas si alguna de las Repúblicas Centroamericanas pretendiese deducir responsabilidades de otra, donde el pueblo, en uso de su soberanía, hubiese alterado su orden constitucional para establecer otro más adecuado y más conforme con sus anhelos y tendencias de progreso y libertad. Concluimos, pues, nosotros: que, en verdad, este argumento de que nos hemos ocupado no era menester que lo hubiese usado la parte contraria por ser manifiestamente ineficaz

El Honorable Doctor Reyes Guerra ha disertado sobre la manera como él entiende la alteración del orden constitucional. No ignoramos que suspenso el orden constitucional ordinario, o en tiempo de paz, podría decirse que entra el orden constitucional de guerra; pero tal institución, la de tener una Ley Marcial constitutiva, o, no es conocida o no se ha introducido todavía en todas las Repúblicas de Centro América. Por esto, lo que se entendió cuando se redactó el pacto de paz, y lo que siempre debemos entender nosotros por alteración del orden constitucional, no es sino el estado en que se coloca el país cuando se perturba.

*
* *

Cuando la parte actora, apoyándose en la inteligencia que ella da al Artículo II de la Constitución Política de Nicaragua, pretende alegar nulidad del Tratado Chamorro-Bryan, pudimos nosotros, para contestarle victoriosamente, remitirla a una nueva y más reposada lectura del artículo; pero, no hemos de tomarnos, como oportunamente dijimos, un cargo que no corresponde al Gobierno cuya representación tenemos.

Hemos debido sí sostener y lo repetimos ahora: que el Gobierno *demandante no puede, no tiene derecho de alegar nulidad del Tratado Chamorro-Bryan*. Si el Tratado es válido o si no tiene valor, si ha de producir sus efectos o no los ha de producir, solamente incumbe alegarlo y determinarlo a los Estados soberanos que lo celebraron. Precisamente, porque la República de El Salvador no ha intervenido en el Tratado ni tenido derecho de intervenir; porque El Salvador no ha probado ni ha pretendido probar; ¿cómo había de pretenderlo?, que la soberanía de Nicaragua

le esté en alguna manera subordinada; precisamente, por todo esto, es que nunca se ha entrado en el fondo de la demanda para negarla, sino que se limita a negar a la República de El Salvador el derecho de instaurarla y de citar a la República de Nicaragua ante la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana, Tribunal especial creado para todas las controversias inter-centroamericanas y no para resolver, sin que haya previamente compromiso, en negocios que afectan a una soberanía extraña, esto es, a una Nación como la de los Estados Unidos que no ha pactado todavía someter sus asuntos a esta Excelentísima Corte. Todas las increpaciones que el Doctor Reyes Guerra hace al Gobierno de Nicaragua están fuera de lugar. La reserva en que se mantuvo el Tratado es costumbre diplomática internacional. Si el Pueblo de Nicaragua aceptó o nó, nadie sino ese mismo pueblo tiene derecho de alegarlo, y ya sabemos que el pueblo obra por medio de sus Representantes, y por medio de ellos ejerce la soberanía. Y, sobre todo, la discusión como dije, ha de limitarse al derecho cuestionado, dejando a un lado las declamaciones, sí hermosas y sonoras, inútiles.

Repito, una vez más, en esta ocasión que, por la parte demandante se continúa haciendo apreciación inexacta de las voces del Tratado Chamorro-Bryan cuando afirma que Nicaragua ha enajenado *una faja del suelo nicaragüense*. Para contradecir este aserto basta leer la consideración que forma el preámbulo del tratado referido. Se dice en él (leemos lo conducente: que se desea por las Altas Partes contratantes «Proveer en cuanto a LA POSIBLE ULTERIOR CONSTRUCCIÓN de un canal interoceánico de navegación por la vía del Río San Juan o POR CUALQUIER OTRA RUTA en territorio nicaragüense, cuando quiera que el Gobierno de los Estados Unidos estime conveniente para los intereses de ambos países la construcción de tal canal». Cabe ahora preguntar: ¿Cuál es la ruta? ¿Cuál es la faja de tierra enajenada o por enajenar? No está resuelto, como se vé, ni el lugar en que el canal debe construirse, ni si éste se construirá alguna vez. ¿En qué ha podido apoyarse, pues, la inexacta apreciación?

SOBRE AMPLIACIONES A LA DEMANDA

Entre las afirmaciones que hace la parte demandante en sus ampliaciones a la demanda se halla ésta: El Tratado Bryan-Chamorro, dice, viola el Artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad celebrado en Wáshington. Este aserto, como los otros, no descansa en fundamento ni razón apreciable. Vamos a leer el artículo que se pretende violado: «Las naves mercantes de los países signatarios se considerarán en los mares,

costas y puertos de los indicados países, como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo».

Contra la apuntada afirmación sin prueba, y con presencia del artículo leído es que hemos invitado al Gobierno demandante, para que nos señale hechos concretos, por donde conste: que en algún puerto nicaraguense, con motivo del Tratado Chamorro-Bryan, se ha sujetado, o puede llegar a sujetarse a las naves de las otras Repúblicas centroamericanas a gravámenes o impuestos a que no están sujetas las naves nacionales. Si ha querido decirse por parte de la República de El Salvador, que, ocupado algún puerto nicaraguense por la estación naval americana, las naves salvadoreñas ya no podrían entrar en él como antes, cabe contestar: que ello en nada afectaría al Tratado General de Paz y Amistad en su artículo IX. Nicaragua, al tratar con sus hermanas las Repúblicas centroamericanas, no se ha impuesto la limitación de no disponer de su territorio como le convenga. Se ha comprometido solamente a tratar en sus mares, costas y puertos, cuando estos estén abiertos, a todas las naves mercantes centroamericanas, como si fueran nicaraguenses. Si Nicaragua—y lo que se dice de Nicaragua lo debemos decir de las otras Repúblicas signatarias del Pacto General de Paz y Amistad—si Nicaragua, repetimos, o cualquiera de las Repúblicas centroamericanas tuviese necesidad, cualquiera que sea la causa, de cerrar uno de sus puertos, cerrado quedará para sus propias naves y para las ajenas: lo esencial será no conceder franquicias a las nacionales que se nieguen a las naves de una República del centro, y no cobrar a éstas derechos que no se cobren a las nacionales. El Pacto General de Paz y Amistad en su artículo IX se refiere, pues, como lo hemos dicho, a concesiones sobre leyes fiscales: para nada en absoluto a servidumbre territorial alguna.

* * *

Ya la Cancillería nicaraguense negó a la República de El Salvador la personería que pretende tomarse de las Repúblicas de Centro América. Volviendo a arrogarse esa representación, de que carece, es que, el Honorable Abogado de El Salvador levanta y acumula infundados cargos en nombre del patriotismo centroamericano, contra Nicaragua y su Gobierno. Esos cargos nada aportan a la cuestión que ha de resolver la Excelentísima Corte, ya que para su fallo ha de mantenerse *sobre la base del respeto al derecho*.

* * *

Tampoco debo detenerme a discutir sobre lo que ha disertado el Honorable Doctor Reyes Guerra acerca de una conferencia dada por el señor Ministro de Relaciones de Nicaragua don Diego Manuel Chamorro, ni sobre el patriotismo salvadoreño: son cosas que en nada afectan a la cuestión en debate. Por otra parte, no ponemos en duda el alto patriotismo de los salvadoreños desde la fundación de la República y aun desde antes de la independencia.

* * *

El rechazo de la Cédula del Rey de España a Diego Gutiérrez en que tanto insiste hoy el Honorable Doctor Reyes Guerra, me hace creer: que la ha tomado por documento probatorio de propiedad. NÓ. Esta cédula solamente se ha presentado para que sirva de muestra de que, aun en los tiempos de la Colonia, se hacían demarcaciones de territorio de éstas para el ejercicio de las respectivas jurisdicciones.

* * *

Oí decir al muy ilustrado Abogado de El Salvador: que la sentencia en que se llegara a declarar la nulidad del Pacto Chamorro-Bryan, o en que se condenara a Nicaragua a no cumplir por su parte el dicho Tratado, tal como él solicita que se dicte por la Excelentísima Corte (y que nosotros pensamos que no se dictará), habría de producir necesariamente efecto legal obligatorio contra los Estados Unidos y que esta Nación debería acatar dicha sentencia.

Yo no soy apoderado de la Nación Norte Americana sino de la República de Nicaragua; pero, para decir verdad, jamás se ha oído decir, que yo sepa, que jurídicamente puedan dictarse sentencias por un Tribunal sin jurisdicción, y, menos aun, el que puedan dictarse sin la citación y sin la audiencia debida de la parte a quien las sentencias puedan perjudicar.

Y, en cuanto a la referencia que el Honorable doctor acaba de hacer respecto a la guardia de marinos de la Legación Americana alojada en el Campo de Marte en Managua y a la Recaudación de Aduanas en Nicaragua, diré solamente que: son hechos extraños a la presente demanda: que tienen su origen en actos de la soberanía de Nicaragua y que son anteriores al Tratado Chamorro-Bryan, por lo cual no hay para que mencionarlos ahora.

* * *

He oído leer las citas de varios autores de Derecho Internacional. Todas caen por su base. No son aplicables al presente caso; porque la

parte actora da por supuestos y por comprobados los extremos que están en cuestión, y que analizados hemos visto que no existen. ¿Dónde está la lesión que el Tratado Chamorro-Bryan causa a los derechos del demandante? ¿Cuándo se ha comprobado que el Gobierno de Nicaragua ha ejercido la soberanía territorial de modo contrario a los usos y reglas observados por el derecho Civil? ¿Cuándo Nicaragua ha lastimado, o negado con el Tratado Chamorro-Bryan, la independencia de los otros Estados? ¿En qué perjudica Nicaragua los derechos de las otras Repúblicas centroamericanas al ejercer los suyos? Dueñas son ellas de establecer por sí, o como Nicaragua por medio de los Estados Unidos, bases navales en los territorios que a ellas les correspondan en derredor del Golfo de Fonseca, o donde lo tengan a bien. Afirmaciones, temores, sospechas, supuestos, no son pruebas.

Donde las doctrinas que mi honorable contendor cita, pueden y deben tener aplicación es en cuanto se refieren a la *ilicitud* de hacer tratados contra el derecho y contra la moral, como lo veremos, al discurrir sobre la incompetencia de la Excelentísima Corte de Justicia y sobre la imposibilidad moral que hubo de someterle con el Tratado de su creación, cuestiones que tuvieran por fin, el relevar a una de las Repúblicas del cumplimiento de la fe empeñada.

Hemos examinado un trabajo jurídico en que se sostiene, como en la demanda de El Salvador: que «Nicaragua como entidad internacional, no ha podido contratar lesionando los derechos de otros países». Y las citas son copiosas: José María Pando, Neumann, Martens, Bello, Olivart y Pascual Fiore: todos ellos disponen «que un soberano ligado ya con otra potencia por pacto solemne, no puede celebrar con otra nuevos pactos al primero contrarios» y «que nadie puede celebrar obligaciones que estén en contradicción con las que haya contraído anteriormente hacia un tercero». Nosotros hemos visto en el caso concreto, que ni de cerca ni de lejos, existe contradicción ni siquiera roce alguno entre el Tratado Chamorro-Bryan y los artículos II y IX del Tratado General de Paz y Amistad celebrado por las Repúblicas centroamericanas en Wáshigton, que es lo que tanto se ha alegado.

De consiguiente, los argumentos no son conducentes y las citas inaplicables.

FALTA DE JURISDICCIÓN DE LA CORTE

En cuanto a la falta de jurisdicción de la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana para conocer y resolver esta demanda, la reputo, por demás, evidente.

El Gobierno de la República de Nicaragua tuvo la honra de figurar entre los que crearon en el mundo el primer Tribunal Internacional Permanente de Paz. Tiene por lo mismo, el mayor empeño en que tan alto y excelente Tribunal, sostenga siempre todo su prestigio y autoridad, para que llene así los importantísimos fines que se tuvo en mira cumpliera al darle vida.

Y no es sino compelido por la fuerza de la Justicia y la necesidad de hacer prevalecer la Verdad, que por mi medio se opone, a que, en el presente caso, emita decisión.

Es bien sabido que la institución del arbitraje internacional, si se quiere en forma embrionaria, tuvo origen desde los tiempos de la antigua Grecia, se desarrolló un poco, impulsada por el predominio de las ideas cristianas en la Edad Media, y casi desapareció con el nacimiento del poder absoluto de los Reyes al formarse las naciones. Ha reaccionado en los tiempos modernos hasta llegar a imponerse en los casos especiales de «El Alabama», «El Fharo» y «Las Pesquerías del Mar de Berhing». De esos tres casos, cabe a Nicaragua el honor de haber dado uno de los primeros ejemplos de sumisión al arbitraje, en la cuestión de «El Fharo». Desde los mencionados casos especiales para acá, la idea pacifista ha ido ganando terreno, hasta que la hemos visto cristalizarse en la Corte de Paz de La Haya, y con más perfección, si bien limitada a las naciones centroamericanas, en nuestra actual Corte de Justicia.

El objeto esencial de las Cortes de Paz, o de Arbitraje Internacional Permanente, es el de poder someter las diferencias que surjan entre las naciones comprometidas, a Tribunales compuestos por jueces que las mismas naciones han nombrado, para que, sean decididas sobre la base *del respeto al derecho*. Esto es lo que se ha condensado en la Convención de Wáshington para el establecimiento de esta Corte de Justicia Centroamericana; especialmente puede verse en las cláusulas I, XIII, y XXI. En cuanto a los puntos de derecho, dice la última cláusula citada, la Corte «juzgará conforme a los principios del Derecho Internacional».

Ahora bien: cualquiera que haya sido la prolongada gestación que precedió a la creación de las Cortes Internacionales de Arbitraje, y, por diversas que sean las opiniones de los tratadistas acerca de lo que dichas Cortes puedan resolver, y de lo que debe entenderse que les está verdado siempre en todo compromiso, jamás podrá revocarse a duda que todos convienen en la igualdad del principio en que se funda la *potestad*, o sea la jurisdicción que adquieren para decidir. Como en las reuniones de hombres buenos, como en los arbitramentos para las controversias entre

particulares, como en las solicitudes a los Tribunales comunes pidiéndoles fallo, el principio jurídico de la *potestad* es el mismo. Los comprometientes, el actor y el demandado, convienen—ésta es la ficción jurídica—en tener por decisión propia y por decisión verdadera, la que el amigable mediador, el árbitro o el Juez dictaren. Sucede exactamente como en los contratos, que éstos solo obligan a los que contrataron y a los que de ellos derivan sus derechos. Lo mismo se dice de los fallos, laudos y sentencias: no obligan sino a los que se comprometieron, a los que litigaron y a los que de ellos derivan sus derechos después del litigio (Véase Mourton, Repeticiones escritas sobre el Código Civil).

Todas éstas son verdades triviales.

Cabe agregar que así como, por amplios que sean los negocios y por generales que sean las voces usadas en los contratos, hay derechos de los particulares que no pueden ser jamás materia de contratos porque son inalienables, tales como la libertad, la vida y el honor; de igual manera, por amplias que sean las voces usadas en un compromiso arbitral internacional, hay derechos de los Estados que nunca pueden ponerse en tela de juicio, porque son inalienables e intangibles, como la independencia y la soberanía. Sobre este punto puede verse, entre otros, el Tratado de Derecho Público Internacional por Merignac, página 486, tomo I. «Los autores, dice, piensan en general que el arbitraje difiere de la mediación en que se aplica solamente a las cuestiones de *orden jurídico*, las cuales excluyen las diferencias de orden *político*»; y adelante agrega, «entran en éstas (en las de *orden político*) las que se refieren al honor y la dignidad del país, su existencia, su integridad y su independencia. Estos derechos inalienables, en verdad, siempre se consideran reservados, sin necesidad de mencionarlos».

Puede verse también la obra de don Antonio S. de Bustamante y Sirvén, en su Exposición sobre la Segunda Conferencia de Paz de 1907 en El Haya. Leemos en el número 132, tomo I, las disposiciones que votó la primera Comisión en un proyecto de convenio sobre arbitraje obligatorio. El artículo I dice así: «Las diferencias de *orden jurídico*, y en primer término las relativas a la interpretación de los tratados *entre dos o más de los Estados contratantes*, que en lo de adelante surjan entre ellos y *no hayan podido resolverse por la vía diplomática*, se someterán al arbitraje, a condición de que *no afecten a los intereses vitales o a la independencia* o al honor de alguno de dichos Estados, *ni a los intereses de otros Estados que no sean parte en el litigio*». ¿Quién no vé que, sin necesidad de decirlo, el mismo pensamiento, la misma idea, formó y ha debido formar el artículo I de nuestra Convención de Wáshington?

Podrá citárseme la amplitud de las voces del Artículo I de la dicha Convención; pero en ninguna parte del artículo se hallará modo de probar que las Repúblicas signatarias quisieron someter a revisión su soberanía, ni hay modo de abarcar con ellas el haberse dado a la Corte de Justicia facultad de conocer en cuestiones que no sólo atañen a las Repúblicas de Centro América, sino a otra potencia extraña, a quien afecta el negocio.

Por todo esto sostenemos: que, no obstante lo dicho en el artículo I de la Convención creadora de la Corte de Justicia Centroamericana, cuando se establece: «que se comprometen las Altas Partes contratantes a someter todas las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen», nunca se podrá admitir que este alto Tribunal haya adquirido la potestad para reveer el Tratado Chamorro-Bryan, aprobado por la soberanía de Nicaragua, principalmente, porque en ese Tratado es parte otra Nación no sujeta a la Convención de Wáshington.

A propósito de la paridad que existe entre los principios jurídicos que rigen los contratos y los fallos de los Tribunales, y los efectos de unos y otros, se nos viene a la mente una dificultad insuperable que existe para que este Excelentísimo Tribunal pudiera creerse con la jurisdicción que le niego. Demos hipotéticamente por admitida toda la fuerza que quiera darse a los amplios conceptos del artículo I de la Convención de Wáshington para establecer la Corte de Justicia: sin embargo, jamás habría podido Nicaragua, ni ninguna otra de las Repúblicas comprometientes, investir a la Corte de Justicia, de la facultad de relevarlas de cumplir, con un tercero, extraño a ellas, los tratados que hubieran celebrado. Recuérdese que éste es el punto esencial de la demanda propuesta: «que la República de Nicaragua se abstenga por su parte de cumplir el Tratado aludido» (el Tratado Chamorro-Bryan). El pedimiento ante Vos, Excelentísima Corte, es por tanto, el de que se condene a Nicaragua a cometer una inmoralidad, porque inmoralidad es faltar a la fe prometida, faltar a la buena fe de la palabra empeñada en un Tratado. ¿Es esto conforme a derecho? Oigamos al respecto a Fiore, y con él a casi todos los Tratadistas de Derecho Internacional, y con éstos a todos, todos los moralistas, quienes enseñan: «que no puede decirse que sea materia lícita de contratación el obligarse a una cosa contraria al Derecho Internacional, a los preceptos de la moral o a los preceptos de la justicia universal». Luego, jamás se os pudo investir de poder, o facultad para una declaratoria como la que se pide; y vuestra falta de jurisdicción es evidente.

Invoco, pues, para que os abstengais de fallar en este asunto no so-

lamente el motivo que tuvisteis a bien exponer, cuando en la demanda de Costa Rica dijisteis: «que juzgar de la licitud o ilicitud con que procedió una parte contratante *no sujeta al juicio de la Corte... no es misión del Tribunal*», sino que hago presente la imposibilidad moral existente de que las Altas Partes contratantes sujetas a vuestra autoridad os hubiesen conferido potestad para relevarlas de sus pactos o para juzgarlas en negocios que las ligaren con potencias no sujetas a vuestro juicio.

NO SE HAN AGOTADO LAS DILIGENCIAS DE CANCELLERÍA

Bastantes son ya las razones expuestas, para tener por claramente demostrado la total falta de jurisdicción de la Corte de Justicia Centroamericana para conocer y fallar en esta demanda, como en excepción perentoria, lo hemos alegado. Empero, no queremos echar en olvido: que, toda la actuación creada es nula, desde su principio y así debe declararse. La demanda versa sobre puntos que no pueden ser sometidos a vuestro conocimiento sin haber previamente llenado el demandante la condición indispensable de agotar la discusión diplomática o entre Cancillerías respecto a los puntos aludidos. En efecto, puede leerse toda la correspondencia entre Cancillerías y se hallará: que la República de El Salvador propuso a la de Nicaragua como puntos de discusión solamente dos, a saber: la pretensión de condominio, por *comunidad* en la propiedad y la posesión del Golfo de Fonseca y el de la supuesta violación de la neutralidad de Honduras.

Es muy de notar: que contestados victoriosamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Nicaragua, la Cancillería salvadoreña no reinstauró sus reclamos, por donde debió creerse que estuvo de acuerdo o quedó satisfecha. Fué después de planteada la demanda que dió una contestación, la cual ya no era de tomar en cuenta para abonar por su parte el punto que discute. Ahora, cuando aparece la demanda de la República de El Salvador ante la Corte de Justicia centroamericana, ya no se trata de los hechos controvertidos en la discusión diplomática, sino de otro punto de vista. Se dice; que el derecho que reclama lo tiene a causa de la ampliación de las zonas de imperio, y de aquí se trata de sacar una serie de consecuencias. Como tal pretensión no fué propuesta al debate, previamente, por la Cancillería salvadoreña, ni fué conocida por la de Nicaragua antes de formularse demanda para ver si tenía solución posible, es evidente que la jurisdicción de la Excelentísima Corte no ha nacido todavía para conocer de ese punto.

No ha debido, pues, darse entrada al litigio, para cumplir así, con el artículo I *in fine* de la convención constitutiva de la Corte, cuando preceptúa: que los negocios se someterán «en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento» y para cumplir también con lo preceptuado en el Reglamento Procesal del Alto Tribunal.

Piensa mi Honorable Contendor que esta última alegación mía respecto a la falta de correspondencia de Cancillerías, es tan baladí que no debía proponerse en serio.

Sin embargo, debo recordarle que nada es desatendible cuando se trata de disposiciones constitutivas; y que, el Gobierno que represento, entiende como es obvio, que cada punto nuevo que haya de motivar juicio debe ser previamente sometido a discusión diplomática.

Ahora, para resumir todo lo que se ha argumentado en el sentido de sostener la demanda de la República de El Salvador al plantearla, modificarla y reiterarla en el alegato que ahora contesto, declaro: que me parece que se ha hecho un gran trabajo, de esfuerzo y de imaginación jurídica, llamémosla así, porque para sacar conclusiones preconcebidas, se ha tenido que dar por comprobados hechos no admitidos, que no existen; citar doctrinas de autores que podrán ser muy buenas y muy verdaderas, pero que no tienen aplicación al caso en debate; y por último, porque se pretende encadenar una serie de consecuencias a premisas falsas e inadmisibles. Concluyo, pues, con el mismo pedimento que hice al devolver el traslado de la demanda, esto es:

«Que la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana, se declare sin jurisdicción para conocer y decidir de la demanda interpuesta por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de la República de Nicaragua en 28 de agosto de 1916, con motivo de la celebración del Tratado Chamorro-Bryan; y que, asimismo, la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana no tiene jurisdicción para conocer y decidir sobre las ampliaciones de dicha demanda fechadas el 30 de septiembre y el 2 de octubre de aquel mismo año».

Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana:

El carácter personal de los muy Honorables Miembros que integran el Alto Tribunal, aquilatado por la grandeza del cargo de Jueces de que se hallan investidos, me hace confiar en que la resolución que se dicte en este negocio, llevará impreso *el respeto al derecho*. No importa lo que se haya dicho por quien quiera, en resoluciones anteriores. Yo creo que ha

dicho verdad el señor Bustamante y Sirvén en su obra citada, cuando dice: «que el Tribunal Permanente como todas las obras humanas, necesita conquistarse la confianza general, por una obra de tiempo y de expresión».

MANUEL PASOS,
ABOGADO.

Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana:

San José, 19 de febrero de 1917.

RÉPLICA

DEL SEÑOR ABOGADO DE EL SALVADOR

Excelentísimos señores Magistrados:

El honorable Abogado de la parte demandada se ha mantenido con fidelidad, como era de presumirse, en el temperamento y en la posición particulares y extraordinarios del Gobierno en cuyo nombre habla; temperamento y posición que lo separan a enorme distancia del campo luminoso del derecho y de la justicia en que noble y resueltamente se ha colocado mi Gobierno al procurar y reclamar, ante esta Excelentísima Corte, la invalidación del Tratado Bryan-Chamorro. Gira el pensamiento de mi honorable opositor en torno de una idea fija y mortificadora, que agoniza y cuyos últimos convulsivos movimientos de vida se traducen en sistema complicado de negaciones y contrasentidos, en obscuras frases y vacías de buena doctrina, en laboriosos argumentos sin lógica; negaciones, frases y argumentos que se estrellan en la enhiesta roca de la verdad evidente; de la verdad en que se regocija y con la que se inflama el corazón de los buenos patriotas centroamericanos que aguardan tranquilos el triunfo de las leyes y de los principios de moral y de justicia que el Tratado Bryan-Chamorro viola, conculca y atropella. Trabajar por hacer prevalecer el error y la injusticia es ir al fracaso; y no basta que sirva las torcidas causas una inteligencia bien cultivada, porque no hay fuerzas intelectuales ni arte que tengan la virtud de realizar ante la conciencia del hombre civilizado, el prodigio, el milagro de convertir las tinieblas en luz y el mal en bien y lo falso en verdadero.

El alegato verbal del honorable Abogado defensor del Tratado Bryan-Chamorro, es pálido desfloramiento de las mismas tesis desarrolladas en el escrito de contestación a la demanda y en el de respuesta de la Cancillería nicaragüense a la nota en que la Cancillería salvadoreña promovió las gestiones de avenimiento previas a la acción judicial en trámite. Las escasas alusiones al fondo científico y jurídico de las diversas materias esenciales de la demanda y de mi alegato ya leído, carecen de la savia con que el derecho y las leyes y la moral se nutren; son infundadas e injustas. Una obra que es el fruto del estudio prudente y reflexivo, con extensiones filosóficas y morales de incontestable mérito

sobre la pauta doctrinaria del derecho y del más saludable civismo político, y que no ha podido combatirse con racionales acuciosamente preparados, — no corre, no puede correr el peligro de una refutación improvisada. Una causa tan justa y de tanta importancia internacional como la que El Salvador representa y sostiene, se halla protegida por el derecho, amparada por las leyes divinas y humanas, libre de los flacos golpes de la oratoria de cualquier género, cuando ha resistido victoriosamente los embates de todas las argumentaciones premeditadas de la parte opositora. Tal convicción íntima me releva del trabajo de discutir las objeciones, aun en el supuesto de que fueran nuevas, de mi honorable contradictor, remitiéndome a los razonamientos que ampliamente he aducido en mi alegato principal y que considero de vigor y eficacia insuperables.

Excelentísimos señores Magistrados:

Ninguna ocasión juzgo más feliz que ésta, para recordar e invocar devotamente las sublimes inspiraciones del egregio varón y benemérito Jorge Wáshington, con las que, transfigurado en oráculo de su Patria, aconseja a sus conciudadanos: «Antes que todo, el amor a la libertad; la unión, como única fuerza capaz de mantenerla; la justicia y el honor, en las relaciones con los demás pueblos; y el honor, como la mejor política de las naciones; el respeto a la ley, y el amor a la patria; el interés común, como superior al interés particular; y, sobre todo, el respeto a la Constitución, que es como la conciencia viva de la Nación».

¡Qué pensamientos tan elevados y sabios, y qué enseñanzas tan útiles, tan necesarias y tan edificantes ofrecen ellos a los descarriados hijos de Centro América!

He dicho cuanto tengo que decir, y respetuosamente ruego a la Excelentísima Corte de Justicia Centro Americana que, de acuerdo con el artículo 78 de la Ordenanza de Procedimientos, se digne tener por concluido el debate judicial.

ALONSO REYES GUERRA,
ABOGADO

San José, Costa Rica, 19 de febrero de 1917.

DÚPLICA

DEL SEÑOR ABOGADO DE NICARAGUA

Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana:

Repito: que es sensible que todas las declamaciones de mi muy honorable contendor se hayan gastado en un asunto que no versa con los Estados Unidos de Norte América. Yo no estoy aquí para defender los derechos de éstos.

Solamente me llama la atención que, mientras, unas veces, el ilustre abogado de El Salvador tributa alabanzas al pueblo americano y a sus grandes repúblicas, en otras los fulmina, y presenta como amenaza el acercamiento del Norte América, que tal vez sirviera como ejemplo en la práctica de los principios de libertad y democracia.

Manifiesta mi honorable contendor: que mientras su alegato es obra meditada e inspirada al calor del patriotismo, mi discurso es improvisado, repetición de argumentos ya expuestos y sujeto a la estrechez de la causa que se me ha encomendado sostener. Entiendo simplemente: que hay diferencia, y grande, entre un discurso prolongado, sonoro y hermoso, como ya dije antes, y un alegato estrictamente sujeto a la lógica y a los principios de derecho, ya que el negocio habrá de fallarse por Jueces que no han de tener por guía sus sentimientos personales, sino *los dictados de la justicia*.

Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana:

(f) MANUEL PASOS

SENTENCIA

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, San José,
Costa Rica, a las cuatro de la tarde del día nueve de marzo
de mil novecientos diez y siete.

VISTO para pronunciar sentencia, después de haber sufrido los trámites legales, el juicio incoado y mantenido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de la de Nicaragua, por haber celebrado este último con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América el Tratado conocido con el nombre de Bryan-Chamorro, relativo, entre otras materias, al arrendamiento de una base naval en el Golfo de Fonseca.

Han intervenido en el juicio, por parte del Gobierno demandante, el Honorable Encargado de Negocios en esta República don Gregorio Martín, y, como Abogado Representante, el señor Doctor don Alonso Reyes Guerra; y en Representación de la Alta Parte demandada, el señor Doctor don Manuel Pasos Arana.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

RESULTA:

I.—El veintiocho de agosto del año próximo anterior el Honorable Encargado de Negocios señor Martín, en nombre y por encargo expreso de su Gobierno, presentó un libelo de demanda contra el de la República de Nicaragua por haber celebrado con los Estados Unidos de Norte América, con fecha cinco de agosto de mil novecientos catorce, el Tratado Bryan-

Chamorro. Tal documento expone los motivos de hecho y de derecho en que se apoya la reclamación y está acompañado de las pruebas que la Alta Parte consideró pertinentes.

MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO

En concreto, la Alta Parte demandante, expone los siguientes:

El referido Tratado, ajustado entre el entonces Secretario de Estado de la Unión Americana Mr. Williams Jennings Bryan, y el ex-Ministro Diplomático de Nicaragua señor General don Emiliano Chamorro, además de otorgar a Estados Unidos ciertos derechos para la construcción de un canal interoceánico, cede a esta República, por el término de noventa y nueve años, renovable a su expiración por un período igual, una parte del Golfo de Fonseca para el establecimiento de una base naval. Sus estipulaciones las estima el Gobierno de El Salvador sumamente perjudiciales a sus intereses supremos, porque ponen en peligro su seguridad y conservación, violan sus derechos de condominio en el Golfo de Fonseca y lesionan sus más legítimas aspiraciones para el porvenir como Nación Centroamericana.

II. — El libelo de demanda contiene varios capítulos destinados a desarrollar, bajo distintos puntos de vista, las pretensiones de la Alta Parte Actora.

El primero está consagrado a esta tesis: «El tratado es un acto oficial del Gobierno de Nicaragua que pone en peligro la seguridad nacional de El Salvador». Dice:

«A nadie puede ocultarse, que el establecimiento de una base naval por un Estado poderoso en la vecindad inmediata de la República de El Salvador, constituye una seria amenaza, no imaginaria sino real y evidente, dirigida contra la existencia de su vida libre y autónoma. Y esta amenaza positiva no aparece y subsiste solamente por razón de la natural influencia que Estados

Unidos tendrían que ejercer y gozar en todo tiempo con relación a los órdenes más importantes de la vida nacional en los pequeños Estados vecinos, —como medio necesario de alcanzar un desarrollo adecuado a los fines deliberados de eficiencia y de seguridad de la base naval pretendida, —sino muy especialmente porque los territorios limítrofes al Golfo de Fonseca, en una extensión anticipadamente incalculable, dados el poder y alcance ofensivos de los armamentos modernos, se convertirán en los campos de beligerancia del porvenir, en donde, — con seguro sacrificio de la independencia y soberanía de los débiles Estados Centroamericanos, como ha sucedido, en condiciones más o menos parecidas, con pequeñas nacionalidades en la actual lucha europea, —habrá de decidirse la suerte del establecimiento naval a que alude esta Cancillería, en cualquier conflicto armado que llegase a suscitarse entre Estados Unidos y una o más potencias militares».

Para demostrar, en seguida, que el Gobierno de Nicaragua no se ha circunscrito a pactar sobre su exclusiva jurisdicción territorial, sino que ha irrogado daño a los derechos de El Salvador, se invoca el caso de AGADIR, en donde Alemania intentó en mil novecientos once apoderarse de ese puerto de la costa marroquí para el establecimiento de una base naval; lo cual motivó las protestas de Inglaterra y Francia por considerar aquellos propósitos amenazantes para su seguridad nacional con relación a sus colonias del Africa del Sur y por su vecindad a la ruta seguida por sus naves al través del Estrecho de Gibraltar hacia la India Oriental.

Cítase también el caso de la Bahía Magdalena, en el cual los Estados Unidos de Norte América se opusieron terminantemente a que varios ciudadanos suyos, a quienes el Gobierno de México había cedido terrenos a orillas de la Bahía, los traspasaran a una Compañía Comercial Japonesa; asunto que dió margen a la resolución conocida con el nombre del Senador LODGE, quien presentó al Senado la moción respectiva; y se invoca la resolución de aquel Alto Cuerpo, concebida así:

«Que cuando un puerto o cualquier otro lugar del Continente Americano se halle situado en tal forma que la ocupación del mismo para fines militares o navales pudiese constituir una amenaza para las comunicaciones o la seguridad de Estados Unidos; el Gobierno de Estados Unidos no podría ver sin interés especialísimo la posesión de dicho puerto u otro lugar por una Corporación o Sociedad, que estuviera en tal forma relacionada con otro Gobierno que no sea Americano; que en virtud de ella ese Gobierno pudiera ejercer virtualmente su dominio sobre el mismo para fines nacionales».

Discurriendo sobre ese mismo tema, la demanda inserta los comentarios que la «Revista Americana de Derecho Internacional», dedicó a la resolución LODGE; y agrega:

«La resolución Lodge podrá dar margen a dudas ante la opinión jurídica, porque el principio que sustenta no se refiere a actos oficiales o medidas de Gobierno, pero demuestra—y por esta razón es por lo que cita el caso esta Cancillería,—hasta qué punto puede una nación, aún siendo poderosa, extender sus temores y ser exagerada en su celo por la seguridad nacional, en concepto del Senador Norteamericano. Pone de relieve además esa misma resolución Senatorial, que la opinión de ese Alto Cuerpo de Estados Unidos,—la nación con que ha celebrado Nicaragua el Tratado Bryan-Chamorro—está del todo conforme con lo que El Salvador sostiene contra ese tratado, por más que ese mismo Alto Cuerpo, en sus enmiendas de aprobación del indicado convenio, haya manifestado, que éste no lleva en mira afectar derecho alguno existente en ninguno de los Estados de Costa Rica, El Salvador y Honduras, que, sin embargo, reconoce han protestado *por temor a lo contrario*. Esta declaración del Senado de Estados Unidos no se compadece de manera alguna con el espíritu de la resolución Lodge y los alcances de la opinión que, muy pocos años antes, sustentó al aprobarla.

Por consiguiente, los conceptos en que se funda el Gobierno de Nicaragua para legitimar su conducta en la celebración del Tratado Bryan-Chamorro, al decir que él ha pactado «sin dañar en lo menos los derechos legítimos de El Salvador, ni los de ninguna de las otras Repúblicas de Centro América», se hallan en

contradicción manifiesta con lo que han sostenido otras naciones, en cuenta la nación Norteamericana, por medio de su Representación Nacional; y queda en pie que los temores que el Gobierno de El Salvador abriga, son de una entidad mayor que los de Inglaterra y Francia en el caso de Agadir y de un carácter más definido y real que el de los temores de Estados Unidos en el caso de la Bahía Magdalena y los análogos que contempla la resolución Lodge».

III.—El capítulo II de la demanda desarrolla esta tesis:

«El Tratado Bryan-Chamorro desconoce y viola los derechos de dominio que El Salvador tiene en el Golfo de Fonseca».

Desde el siglo XVI—dice el libelo—en que este Golfo fué descubierto por los españoles, perteneció al través de todo el tiempo de la dominación española, a la Madre Patria, cuyos derechos de exclusivo dominio jamás fueron puestos en duda; y emancipada la América Central, tal dominio pasó al patrimonio de la República Federal que formaron sus cinco Estados.

Se alega en favor de la exclusividad del dominio español en esas aguas; del traspaso de esos derechos a los Estados Centroamericanos durante su forma de Gobierno Federativo y del dominio exclusivo ejercido posteriormente por El Salvador, Honduras y Nicaragua, la situación geográfica de estos países, que rodean el Golfo; la circunstancia de que el uso de aquellas aguas para objetos de pesca y otros análogos jamás ha sido ejercido ni pretendido siquiera por otras naciones; y al rebatir la tesis del Gobierno de Nicaragua sobre que las aguas del Golfo de Fonseca no son comunes a los tres Estados, se arguye lo siguiente: a) — Que por el hecho de haber pertenecido esas aguas, por largos años, a una sola entidad política, cual era el dominio Español en Centro América y después a la República Federal Centroamericana, resulta una verdad concluyente que, disuelta la Federación sin haberse efectuado delimitación entre los tres Estados ribereños relativa a su soberanía en las aguas del Golfo,

han continuado esos tres Estados con un dominio común en ellas. b).—Que no importa que los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, a consecuencia de la Convención para la Demarcación de Límites, fijaran en el año mil novecientos una línea divisoria entre ellas en las aguas del Golfo; porque este acto se llevó a cabo sin intervención de El Salvador, indispensable para su validez y práctica efectividad, ya que se trataba de un bien común no sólo a Honduras y Nicaragua, sino también a aquel Estado soberano; y que ese antecedente no afecta el fondo de la cuestión; pues demuestra, por el contrario, tanto como el intento que en mil ochocientos ochenta y cuatro hicieron con iguales miras El Salvador y Honduras, sin llegar a consumarlo, que el concepto que ha prevalecido entre uno y otros Estados ribereños, es el de que su dominio en las aguas del Golfo de Fonseca, es un dominio proindiviso. c).—Se adversan las razones que contra el condominio expone la Memoria de Relaciones Exteriores de la Cancillería nicaragüense presentada al Congreso Nacional el año mil novecientos catorce, en la cual se sostiene por parte del Gobierno demandado, esta tesis capital:

«No existe, pues, ninguna comunidad entre Nicaragua y Honduras en el Golfo de Fonseca; y no siendo El Salvador vecino ni colindante con nosotros, y estando de por medio la República de Honduras, no hay, ni puede haber la pretendida comunidad con Nicaragua alegada en la protesta salvadoreña.

Además es muy distinto el estado de mancomunidad e indivisión de las aguas de una bahía, del de una heredad o finca cualquiera, pues mientras, respecto de aquéllas, existe el principio general de que le pertenecen a cada nación, en la parte adyacente a sus costas, de manera que, demarcada la línea límite terrestre, se entiende demarcada la de las aguas marítimas, no existe igual principio respecto de los predios, pues a los copartícipes de ellos puede caberles lo que les corresponde en uno u otro punto indiferentemente; y aun en el caso de que éstos tuvieran una propiedad adyacente, el derecho civil establece que debe adjudicárseles su porción en la parte comunera contigua al terreno propio.

Una nación no puede tener derecho a mayor cantidad de aguas

de una bahía poseída en común con otras, que la que de suyo señala la extensión de sus respectivas costas; y colocada la República de El Salvador al extremo noroeste de la Bahía de Fonseca, y la de Nicaragua en el extremo sureste, y separadas ambas por Honduras, es imposible que el dominio marítimo de aquélla pudiera extenderse una pulgada más acá del que señala el límite de sus costas, que la separan del territorio hondureño.

En contrario de estas ideas, la demanda sostiene que el Golfo de Fonseca pertenece a la categoría de las llamadas «Bahías Históricas», con igual título que la Chesapeak y de Delaware en las costas de la gran República del Norte, y las de Concepción, Chaleur y Miramiche en el dominio del Canadá; y se refiere en un todo a las doctrinas que ha sustentado la Cancillería de El Salvador en sus protestas elevadas al Departamento de Estado en Wáshington, primero con motivo del Tratado Chamorro-Weitzel, y después por el Tratado Bryan-Chamorro. d)—Que la circunstancia de no ser un sólo Estado sino tres los que poseen las riberas del Golfo no se opone a que los principios de las Bahías históricas sean aplicables al Golfo de Fonseca, porque esos tres Estados en el trascurso de su historia no han sido siempre independientes unos de otros sino que antes de ahora formaron parte de una sola entidad política internacional. e)—Que el Golfo de Fonseca, aparte del carácter de Bahía histórica que le corresponde, presenta la particular condición de que su entrada a la altura de las islas Meanguera y Meanguerita, en la línea trazada de la Punta Chiquirín, en la costa firme de El Salvador, a la Punta Rosario en la región noroeste de la Península que forma el promontorio nicaragüense de Cosigüina, no es de una mayor extensión a la de diez millas fijada generalmente por los tratadistas para considerar una bahía, como «territorial o cerrada»; y agrega estas consideraciones:

«La situación geográfica de las islas salvadoreñas en el Golfo y el hecho jurídico de que ellas entre sí y la más próxima a la costa firme están separadas unas de otras, y la última de la Punta

Chiquirín, por estrechos angostos, cuyos bajo-fondos están sembrados de bancos de arena que impiden en algunos de esos estrechos la navegación a los barcos de mayor calado, y en otros, sólo la permiten por canales de poca anchura que la marina ha señalado por sondeos, son elementos suficientes conforme a la Ley Internacional, para sostener de modo inconcuso que la cadena, que forman esas islas, constituye una prolongación del territorio nacional dentro del Golfo; de tal suerte que la tierra firme salvadoreña llega, en la línea que antes ha indicado esta Cancillería, hasta la isla de Meanguerita y reduce la entrada del Golfo a esa altura, en dirección a la Punta Rosario en la costa de Nicaragua, a menos de diez millas de las de sesenta por grado de latitud.

Afirma esta Cancillería que esa extensión es de menos de diez millas, porque así lo comprueban las escalas de los mapas conocidos de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en los cuales puede verse, por medio de ellas, que la anchura de la propia boca del Golfo tiene a lo sumo treinta y cinco kilómetros que a razón de un kilómetro por quinientos treinta y nueve milésimos de milla náutica, igual a un sesentavo de grado de latitud, da un equivalente de diez y ocho millas ochocientos sesenta y cinco milésimos de milla, (véase «Lloyd Calendar», año 1916, pág. 213, «Nautical Measures») y la anchura de la entrada entre Meanguerita y Punta Rosario, sólo es de la mitad o algo menos, vale decir, de nueve millas cuatrocientos treinta y dos milésimos a lo sumo, que se hallan cortadas por los bancos de arena o *Farallones*, que forman una prolongación del territorio nicaragüense y reducen en realidad la extensión de esa entrada a una cantidad de millas, en mucho menor».

f) —Y por último, hace un examen prolijo de las doctrinas sustentadas por los autores y corporaciones científicas en orden al dominio que los Estados ejercen en el mar y en las bahías, principiando por la regla *Bynkerschoek*, cuya máxima *imperium terrae feniri ubi finitur armorum vis* examina al través de su evolución histórica.

IV.—El capítulo III de la demanda sostiene esta proposición: «Con el Tratado se lesionan intereses primordiales de El Salvador como Estado Centroamericano»; y se dice: que tanto la Constitución Política de El Salvador como las de los demás

Estados Centroamericanos consagran el principio de que estas Repúblicas son partes disgregadas de la República de Centro América y que, como tal, quedan en capacidad de concurrir con todos o algunos de los Estados a la organización del Gobierno Nacional Común: que la Constitución de Nicaragua en su artículo 29 establece que los Poderes Públicos no podrán celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia e integridad de la nación, o que afecten de algún modo su soberanía, excluyendo de esa regla los pactos o tratados que «tiendan a la unión con una o más de las Repúblicas de Centro América».

La enajenación de territorio, dice la Alta Parte demandante en el capítulo que nos ocupa: «hecha por un Estado Centroamericano a una nación extraña, resulta, por consiguiente, en mengua de los intereses trascendentales que el Pueblo Salvadoreño ha tenido siempre y tiene constantemente en mira, como una de sus aspiraciones más grandes y más legítimas: la de volver a formar con los Pueblos hermanos la Patria Grande, dueña—sin merma alguna—del antiguo solar centroamericano; aspiración hacia la cual se hallan impulsados los cinco Estados por su comunidad de origen, de religión y de historia. Esas enajenaciones vendrían a herir hondamente esa aspiración y a afectar la virtualidad de los grandes intereses que el Pueblo Salvadoreño, como fracción del Pueblo Centroamericano, estima de primordial importancia para su vida nacional en el porvenir; intereses que el Pueblo Nicaragüense y los Pueblos de los otros tres Estados reconocen, sostienen y aprecian en la misma medida, según lo comprueban multitud de hechos históricos y actos políticos de su vida independiente, entre ellos los que dieron margen a las negociaciones llevadas a cabo en Wáshington en 1907, que terminaron con la celebración de las Convenciones suscritas en dicha ciudad, por una de las cuales ha sido instituido el honorable Tribunal, ante el que ocurre en demanda de justicia, por medio del Gobierno de El Salvador, representado por esta Cancillería, uno de ellos: el Pueblo Salvadoreño».

V.—El capítulo IV defiende esta tesis: «El Tratado es contrario al artículo II del Tratado General de Paz y Amistad suscrito por las Repúblicas de Centro América en Wáshington a 20 de diciembre de 1907»; y razona así: el texto de dicho artículo establece para los Estados el compromiso de no alterar en forma alguna su orden constitucional, porque toda alteración de ese orden lo conceptuaron sus Delegados como amenazante a la paz y a la seguridad de cada uno de los Estados que representaban y de Centro América en general, y contraria a su estabilidad política y al prestigio de que deben rodearse; con lo cual tendían a alejar, en el porvenir, todo peligro que pudiera amenazar la paz de la América Central; y que, en este orden de ideas, no pudo ocultárseles que el mayor de todos radicaba en las posibles alteraciones del orden constitucional, por el cual debe entenderse no únicamente la forma de Gobierno adoptada por la ley fundamental de cada Estado, sino toda norma acogida por las Asambleas Constituyentes para que dentro de esa norma los Poderes Públicos modelen sus actos en materia de interés primordial; y que la soberanía, la independencia y la integridad nacional son materias que se encuentran colocadas en ese sentido, en rango culminante.

VI.—El capítulo V enuncia y sostiene esta proposición: «El Tratado no ha podido celebrarse válidamente»; y en su apoyo cita el artículo 2º de la Constitución Política vigente de la República de Nicaragua, que dice así:

«La soberanía es una, inalienable e imprescriptible, y reside esencialmente en el pueblo, de quien derivan sus facultades los funcionarios que la Constitución y las leyes establecen. En consecuencia, no se podrá celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia o integridad de la nación o que afecten de algún modo su soberanía, salvo aquellos que tiendan a la unión con una o más de las Repúblicas de Centro América».

Y como comentario agrega:

«El texto de este artículo es una norma fundamental de gobierno que anteriores Constituciones Políticas de la misma República han sancionado como regla que el Pueblo Nicaragüense ha querido ver respetada por los Poderes Públicos.

Ese texto se opone abiertamente y de modo esencialísimo a las estipulaciones del Tratado Bryan-Chamorro, por las cuales el Gobierno de Nicaragua, no sólo cede al Gobierno de Estados Unidos una faja del suelo Nicaragüense para la construcción de un canal interoceánico, las Islas del Maíz en el Atlántico y una porción de territorio a la elección del Gobierno Norteamericano en el litoral del Golfo de Fonseca, sino que, — conforme a las enmiendas de aprobación hechas por el Senado de Estados Unidos al Art. III del Tratado, — limita su soberanía en materia fiscal y hacendaria.

Por consiguiente, esas estipulaciones son inválidas en absoluto y su consumación no puede, por lo mismo, llevarse a cabo ante los principios de Justicia Internacional, llamados a regular los casos de convenios internacionales fundamentalmente nulos, con especialidad, cuando la Nación que ha pactado con la otra cuyas leyes fundamentales se oponen a lo convenido, tenía conocimiento previo y pleno de los motivos de invalidez; y cuando, además, esos convenios menoscaban con sus estipulaciones inválidas, derechos primordiales de tercera nación*.

VII. - En el capítulo VI de la demanda la Alta Parte demandante se contrae a exponer: que el Gobierno de El Salvador ha intentado discutir con el de Nicaragua los derechos que tiene para oponerse a la consumación efectiva del Tratado Bryan-Chamorro; y que al efecto dirigió la Cancillería Salvadoreña a la Cancillería Nicaragüense una Nota tendiente a ese objeto, puesta en manos de su Alto destinatario por medio de correos especiales de Gabinete: que como la Nota referida no ha sido contestada siquiera, coloca al Gobierno de El Salvador en la imposibilidad de un avenimiento con el Gobierno de Nicaragua y en situación justificada para considerar que éste rechaza todo arreglo en el asunto.

Sin embargo de lo anterior, en escrito adicional presentado en la misma fecha de la demanda, la Alta Parte actora expone,

que firmada ya la demanda, fué recibida la contestación de la Cancillería de Nicaragua, en la cual después de reseñar los fundamentos en que el Gobierno de El Salvador apoya su oposición al Tratado Bryan-Chamorro y de exponer a su vez los que el Gobierno de Nicaragua considera tener para insistir a pesar de las protestas salvadoreñas, en llevar a cabo el cumplimiento de aquel Tratado, termina en la forma textual siguiente:

«Para concluir ha de permitirme Vuestra Excelencia que, correspondiendo a la solemne declaración que se hace en la misma Nota, de que el Gobierno de El Salvador se valdrá de todos los medios que la justicia, el derecho y los Pactos Internacionales vigentes le conceden para obtener la invalidación de aquel convenio, mi Gobierno a su vez exprese al de Vuestra Excelencia su inquebrantable propósito de valerse también de todos los medios que le conceden la justicia y el derecho para mantener incólume la validez de esta negociación diplomática».

VIII.—La demanda que se ha venido relacionando, contiene la parte petitoria cuyo tenor es como sigue:

«Por todas las razones expuestas, la Cancillería Salvadoreña, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador, DEMANDA al Gobierno de Nicaragua, para que se le condene a abstenerse de cumplir el Tratado Bryan-Chamorro, suscrito en Wáshington el día cinco de agosto de mil novecientos catorce; y en consecuencia, con las reiteradas muestras de su más alta consideración, a la Honorable Corte de Justicia Centroamericana, pide:

PRIMERO.—Que se digné admitir y tramitar la demanda que interpone, ordenando la agregación de los anexos que acompaña.

SEGUNDO.—Que en artículo previo y de conformidad con el texto y espíritu de la cláusula XVIII de la Convención Centroamericana concluída en Wáshington y últimamente citada, se fije la situación jurídica en que debe mantenerse el Gobierno de Nicaragua en la materia que es objeto de esta demanda, a efecto de que las cosas litigadas se conserven en el estado en que se hallaban antes de la celebración y ratificación del referido Tratado Bryan-Chamorro.

TERCERO.—Que en el fallo definitivo se condene al Gobierno de Nicaragua a la abstención del cumplimiento del predicho Tratado Bryan-Chamorro; y

CUARTO.—Que la Honorable Corte se sirva acordar las demás condenaciones en este caso procedentes».

IX.—La Alta Parte actora acompaña a la demanda los documentos probatorios que juzgó necesarios. Tales documentos, agregados en forma de Anexos al expediente, son:

A).—Copia de la protesta presentada por la Cancillería Salvadoreña, por medio de la Legación en Wáshington, al Departamento de Estado de Estados Unidos, el día 21 de octubre de 1913.

B).—Traducción de la contestación del Secretario de Estado, Hon. W. J. Bryan, relativa a dicha protesta.

C).—Copia de la réplica de la Legación Salvadoreña.

CH).—Copia de la Nota de 8 de julio de 1914 dirigida por la Legación Salvadoreña sobre el mismo asunto al Departamento de Estado Americano.

D).—Traducción de la contestación de dicho Departamento de Estado, fechada a 16 de julio de 1914.

E).—Copia de la Nota de 21 de julio de 1914 de la Legación Salvadoreña al mismo Departamento de Estado, haciendo referencia a su contestación de 16 del mismo mes y año.

F).—Copia de la Nota de la Legación Salvadoreña de 21 de diciembre de 1914 con la cual acompaña la del Tratado Bryan-Chamorro, que le fué remitida por el Secretario de Estado de Estados Unidos.

G).—Traducción de la Nota anterior, en que el Departamento de Estado remite copia del Tratado.

H).—Traducción del propio Tratado Bryan-Chamorro.

I).—Nota protesta dirigida el 9 de febrero por medio de la Legación Salvadoreña al Departamento de Estado en Wáshington, con motivo del Tratado en referencia.

J).—Traducción de la Nota de la Legación Americana, fechada a 19 de febrero de 1916 en que, con instrucciones del Departamento de Estado, informa a la Cancillería Salvadoreña haberse aprobado en el Senado el Tratado Bryan-Chamorro con ciertas enmiendas.

K).—Copia de la contestación de la Cancillería Salvadoreña

de fecha 3 de marzo de 1916 en la cual protesta contra la aprobación del Tratado referido.

L).—Copia de la Nota de 14 de abril de 1916 dirigida por la Cancillería de El Salvador a la Cancillería de Nicaragua, de que fueron portadores los Correos de Gabinete Capitán José. A. Menéndez y Teniente Santiago Ch. Jáuregui.

L1).—Copia de los telegramas dirigidos de Managua a la Cancillería Salvadoreña, el día 4 de mayo de 1916, por el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua y por el Correo de Gabinete, Capitán J. A. Menéndez.

M).—Copia de unos párrafos de la Memoria, correspondiente al año de 1914, presentada al Congreso Nacional de Nicaragua, por el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República.

N).—Copia de unos artículos de la Ley de Navegación y Marina vigente en El Salvador.

O).—Informe Técnico de los Ingenieros Civiles don Santiago I. Barberena y don José E. Alcaine, relativo al Golfo de Fonseca; y

P).—Mapa del Golfo de Fonseca.

CAPITULO II

TRAMITACIÓN DEL JUICIO Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PÁRRAFO ÚNICO

RESULTA: Que el Tribunal, por resolución dictada el día seis de septiembre anterior—comunicada a las Altas Partes y a los demás Gobiernos de Centro América—dió entrada a la demanda, fundándose en la consideración de que al contraer las naciones signatarias de las Convenciones de Wáshington el solemne compromiso de someter al conocimiento de la Corte todas las controversias o cuestiones que entre ellas pudieran ocurrir, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, fijaron en la cláusula I del Pacto respectivo, la jurisdicción y competencia de la Corte sin otra limitación que el deber de procurar un previo avenimiento entre las Cancillerías

de los Gobiernos en disputa; y con vista de los términos en que está concebida la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Nicaragua a la Nota del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, el Tribunal estimó que tal avenimiento no fué posible y que, en consecuencia, la demanda caía bajo la potestad jurisdiccional de la Corte; y al efecto, dictó la decisión que contiene estas providencias: admitir la demanda; agregar al expediente las pruebas presentadas; comunicar en la forma de ley el libelo al Gobierno demandado, invitándole a presentar sus alegaciones y probanzas dentro del término de sesenta días; y por último, fijar la situación jurídica en que debían permanecer las Altas Partes hasta el momento en que se dictara fallo definitivo, en el mismo estado de derecho que mantenían antes de que fuera celebrado el Tratado Bryan-Chamorro;

Que durante el término otorgado para contestar la demanda, la Alta Parte actora, por intermedio del Honorable Encargado de Negocios de El Salvador en esta República, y mediante confirmación oficial a la Corte, amplió la parte petitoria de la demanda en escritos de treinta de septiembre y dos de octubre retropróximos, en los cuales, manteniéndose las primitivas conclusiones, se adiciona la demanda en el sentido de obtener sentencia sobre los puntos siguientes:

A).—Que el Tratado Bryan-Chamorro viola los derechos de El Salvador en el Golfo de Fonseca;

B).—Que dicho Tratado viola también los derechos que a El Salvador le corresponden según el Artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad celebrado en Wáshington por las Repúblicas Centroamericanas, por no haberse hecho en aquél reserva expresa y especial de esos derechos;

C).—Que el Tratado Bryan-Chamorro viola los derechos de El Salvador en el Golfo de Fonseca, porque la concesión de una estación naval que dicho Tratado otorga a los Estados Unidos de Norte América, por su naturaleza y trascendencia compromete la seguridad nacional de El Salvador, y, al propio tiempo, nulifica

los derechos de condominio que en el expresado Golfo tiene El Salvador, sin cuya intervención y consentimiento no ha podido otorgar válidamente el Gobierno de Nicaragua dicha concesión.

CH). — Que la predicha concesión y el arrendamiento de las islas Great y Little Corn con sujeción a las leyes y soberanía exclusiva de los Estados Unidos son actos violatorios del Artículo II del Tratado General de Paz y Amistad celebrado por los Plenipotenciarios de las Repúblicas Centroamericanas en Wáshington.

D). — Que se declare que el Gobierno de Nicaragua está obligado a restablecer y mantener el estado de derecho que existía entre ambos países antes de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro en todos los aspectos y materias anteriormente indicados.

RESULTA: Que la Corte, por resolución del día dos del propio octubre, aceptó los escritos referidos como parte integrante de la demanda, en razón de que, no habiéndose contestado todavía por el Gobierno de Nicaragua la demanda incoada por el Gobierno de El Salvador, era procedente admitir sus ampliaciones, en observancia a las reglas universales de derecho procesal; y mandó de nuevo correr traslado de la demanda y ampliaciones por el término ordinario de sesenta días;

Que notificada esa providencia, la Alta Parte demandada no hizo uso del traslado conferido; por lo cual, de conformidad con el Artículo XV de la Convención respectiva, y a solicitud del Abogado Representante de la Alta Parte actora, se dictó providencia requiriendo al Gobierno demandado a presentar su contestación a la demanda dentro de un nuevo plazo de veinte días;

Que antes de la expiración de este último término, el Gobierno de Nicaragua se apersonó en el juicio por medio de su Abogado Representante Doctor don Manuel Pasos Arana; y notificado éste del traslado corrido a su Alto Representado el día seis del mes de febrero del corriente año presentó a la consideración de la Corte su escrito evacuando el traslado conferido, juntamente con las probanzas que estimó pertinentes.

RESULTA: Que el Representante de la Alta Parte demandada, antes de entrar a analizar las razones en que el Gobierno de

El Salvador apoya su demanda, consigna la protesta de que no es su intento contestar dicha demanda en el fondo, ni reconocer en manera alguna que la Corte Centroamericana haya adquirido jurisdicción para dictar fallo en el negocio. Después, en capítulos especiales, hace las siguientes consideraciones:

El Tratado Bryan-Chamorro no pone en peligro la seguridad nacional de El Salvador ni el establecimiento de una base naval americana en el Golfo de Fonseca constituye una seria amenaza real contra la existencia de su vida libre y autónoma; pues para que pudiera sostenerse lo contrario sería menester demostrar que la influencia americana, en las Repúblicas de este Continente, o siquiera en las de Centro América, se inicia o empieza a revelarse con el Tratado Bryan-Chomorro, ya que la historia demuestra que esa influencia, existente de años atrás, no ha sido óbice para que estas Repúblicas continúen disfrutando de su vida libre; y aún hay casos en que esa influencia ha sido benéfica.

Por lo demás—dice—la seguridad y mantenimiento de la estación naval no incluye la necesidad de desarrollar influencias en los Estados vecinos al Golfo. Aquéllas dependerán de otras causas, o sea de las obras de ingeniería, material de guerra depositado y número de tropas que la guarden. «La fuerza se protege con la fuerza».

Que esa estación naval sería más bien una garantía para la independencia de los países Centroamericanos, de la cual es garante, desde los tiempos de la independencia, el Gobierno de los Estados Unidos, constituidos por la doctrina de Monroe en defensores y guardianes del Continente; y que la situación geográfica de la República de Nicaragua, la posesión del Gran Lago y del caudaloso río San Juan, llamados estos últimos a unirse para constituir la comunicación interoceánica, colocan a aquella República en condición excepcional y diferente de las otras Repúblicas de Centro-América; y de ahí el que deba ser medida con distinto rasero.

Combate la tesis de la Alta Parte actora de que el caso de

la estación naval en el Golfo de Fonseca sea similar al de *Agadir*, en el cual se trataba de grandes potencias militares invadidas por profundas rivalidades comerciales y de expansiones territoriales, mientras que tratándose de Estados Unidos y los pequeños países adyacentes al Golfo de Fonseca es presumible que no existan ni puedan existir, durante muchos siglos, tales rivalidades ni rozamientos.

Iguales reflexiones hace en relación al caso de la Bahía Magdalena, en el cual, dice, se trataba de súbditos pertenecientes al Japón, potencia militar y naval de primer orden, que sí podría establecer en aquella Bahía una estación naval amenazante para las comunicaciones o la seguridad de Estados Unidos, u otra nación de este Continente.

En cuanto al tema de que el Tratado Bryan-Chamorro desconoce y viola los derechos de El Salvador en el Golfo de Fonseca, se remite el Abogado Representante de Nicaragua a la respuesta que a ese punto ha dado la Cancillería Nicaragüense a la Nota dirigida por la Cancillería Salvadoreña con motivo de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro; y agrega, por su parte, algunas consideraciones más:

Declara que el Gobierno de Nicaragua entiende perfectamente que las antiguas provincias españolas de Nicaragua, Honduras y El Salvador, por su adyacencia, son dueñas del Golfo, en el sentido de que a cada una corresponde una parte de él; pero no en el sentido de que por eso exista entre las referidas Repúblicas, una comunidad en la acepción jurídica de la palabra. Hay indemarcación de fronteras, lo cual es distinto de dominio común;

Que Nicaragua no es ribereña de El Salvador en el Golfo de Fonseca, porque falta el elemento indispensable que es la colindancia. Los Estados—continúa—verdaderamente ribereños son Nicaragua con Honduras y Honduras con El Salvador, entre los cuales hay colindancia.

Invoca a favor de su tesis el Tratado de Límites celebrado

entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, el año 1900, que coloca a Nicaragua en actitud de ejercer plenamente su soberanía, sin contradicción de ningún vecino, en la porción de aguas que le corresponde del Golfo de Fonseca. Así mismo invoca la tentativa hecha por El Salvador en mil ochocientos ochenta y cuatro, al ajustar una Convención de límites en la cual se fijó la línea marítima entre el Salvador y Honduras; y aunque ese convenio no se llevó a efecto porque fué improbadado por el Congreso hondureño, arrebatada toda su fuerza moral a la actual alegación de El Salvador, porque para la celebración de aquel Tratado no se pidió la intervención y consentimiento de Nicaragua, como ahora se pretende a favor de El Salvador con motivo de la celebración del tratado Bryan-Chamorro.

Robustece esas declaraciones citando la protesta del Gobierno de Honduras, trascrita a esta Corte, y a la cual se hace relación en un «Resultando» especial.

Entiende el Abogado Representante del Gobierno demandado que están trazadas en la actualidad las líneas de demarcación sobre el Golfo entre Nicaragua y Honduras, faltando simplemente las referentes a El Salvador y Honduras; y emite este concepto:

«El Gobierno de Nicaragua no encuentra dificultad en que se afirme que el Golfo de Fonseca es una bahía que debe considerarse del dominio exclusivo de los tres Estados adyacentes a él, lo cual no indica, que ese dominio de los tres Estados constituya una comunidad: el dominio exclusivo sobre el Golfo pertenece a las Repúblicas de Nicaragua, Honduras y El Salvador, en la parte territorial marítima que les corresponde y nada más, como dueñas de sus costas en sus respectivas partes».

En el escrito se hacen largas consideraciones jurídicas sobre las razones invocadas por la demanda a favor del condominio; mas el resumen de las tesis mantenidas, sobre este tópico, por la Alta Parte demandada, están compendiadas en estos parágrafos:

«El Gobierno de Nicaragua no discute ni revoca a dudas el hecho evidente de que la Bahía de Fonseca es cerrada o territorial; pero niega que esta cualidad le pertenezca por la circunstancia de que los tres Estados adyacentes al Golfo, Nicaragua, Honduras y El Salvador, hayan pertenecido a una sola entidad política internacional, pues fuera de que dichos Estados conservaron dentro de la Federación su autonomía, independencia y aún soberanía, la verdadera razón de aquella cualidad es que el Golfo de Fonseca es de *pequeña extensión*, y en este caso pertenece a las naciones que poseen sus costas».

«El Gobierno de Nicaragua entiende perfectamente que el *imperium* se puede ejercer por los Estados más allá de la propiedad y *jurisdicción absoluta* sobre el mar, a fin de que no se burlen sus leyes económicas en una zona hasta de cuatro leguas; pero sostiene que este derecho sólo puede ejercerse de frente, en la costa de una nación sobre el mar libre y no a derecha e izquierda, sobre las porciones de mar territorial de otras naciones, por esos lados colindantes; pues a ello se opone la infranqueable barrera de ajenas soberanías».

En cuanto al argumento de que el Tratado Bryan-Chamorro lesiona intereses primordiales de El Salvador como Estado Centroamericano, lo niega la contestación a la demanda, en virtud de estas razones: que El Salvador, como Nicaragua, como Guatemala, Honduras y Costa Rica son Estados libres, independientes y soberanos: que la circunstancia de haber sido esos Estados miembros de la República Federal de Centro América no aminora ni amengua los derechos de soberanía que les compete por el hecho de su reorganización por separado; y que las declaraciones contenidas en las diversas Constituciones que rigen o han regido a las Repúblicas de Centro América, en orden a la reconstrucción de la antigua Federación, no implican sino una *posibilidad* del retorno a la unión, y jamás una obligación ineludible.

Que el Tratado Bryan-Chamorro no es contrario al artículo II del Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Washington a veinte de diciembre de mil novecientos siete, porque

no es cierto que los cinco Estados Centroamericanos se comprometieran a no alterar en forma alguna su orden constitucional, sino a no hacer nada que redundase en cualquiera de los otros en perjuicio del orden constitucional; y, al rededor de este argumento, hace varias consideraciones para sentar la conclusión final siguiente:

«La Alta Parte demandante sólo enuncia, pero no prueba, la extraña tesis de que debe llamarse *orden Constitucional* toda norma acogida por las Asambleas Constituyentes para que en ellas modelen sus actos los Poderes Públicos en materia de interés primordial»;

e interpreta el Artículo II de la Convención citada, de la siguiente manera:

«Las disposiciones o medidas que se prohíben por el citado Artículo no son disposiciones o medidas QUE LOS GOBIERNOS SIGNATARIOS TOMEN RESPECTO DE SI MISMOS, sino las disposiciones o medidas directas que, partiendo de uno de los Gobiernos signatarios, vaya a alterar en CUALQUIERA DE LAS OTRAS REPUBLICAS, el orden Constitucional».

Sostiene la contestación que no se puede alegar nulidad del Tratado Bryan-Chamorro, por ser esa facultad exclusiva de las partes que han intervenido en su celebración, o las que tengan derecho a intervenir; que partes signatarias de ese Tratado son Nicaragua y los Estados Unidos de Norte América, y que El Salvador no ha tenido derecho de intervenir en su celebración, desde luego que, Nicaragua, República independiente, libre y soberana, no está subordinada por ningún compromiso internacional a aquella República ni a ninguna otra de la tierra.

Se rebaten en seguida los fundamentos de las ampliaciones a la demanda formuladas en escritos de treinta de septiembre y dos de octubre retropróximos y se anuncia que este Tri-

bunal no puede conocer de la demanda interpuesta por el Gobierno de El Salvador, por no ser la controversia presente, cuestión netamente centroamericana, sino cuestión mixta, con la que se vincula los derechos de una tercera nación, la cual no se ha sometido previamente a la autoridad de la Corte por medio de una Convención especial, como lo dispone el Artículo IV del Pacto creador; y en apoyo de esa tesis se invoca las doctrinas sentadas en el último «Considerando» de la sentencia dictada por este Tribunal en el litigio promovido por el Gobierno de Costa Rica contra el de Nicaragua con motivo de la concesión hecha por este último Gobierno al de los Estados Unidos para la construcción de un canal interoceánico por el río San Juan u otra ruta cualquiera del territorio nicaragüense. Por último, la Alta Parte demandada, por intermedio de su Abogado Representante, opone las siguientes excepciones:

PRIMERA.—Que no se ha agotado en la materia la controversia entre Cancillerías, porque «habiendo el Gobierno de la República de El Salvador, para incoar su demanda, optado por pedir que el fallo recaiga sobre una pretensión nueva, pretensión que no se había debatido, entre las respectivas Cancillerías, es obvio, que en tal caso, no puede decirse con exactitud que sobre ese punto no se haya podido llegar a un avenimiento»; y

SEGUNDA.—La incompetencia, por falta de jurisdicción, para conocer y definir la demanda y ampliaciones interpuestas por el Gobierno de El Salvador.

Las pruebas aducidas por la Alta Parte demandada y que acompañó a su contestación son:

A).—La nota de la Cancillería Nicaragüense de veintiséis de julio de mil novecientos diez y seis en respuesta de la que le dirigió la Cancillería Salvadoreña con motivo de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro;

B).—Una Cédula Real dirigida a Diego Gutiérrez referente a delimitaciones territoriales durante el período colonial; y

C).— Documentos relativos a la tentativa que en mil novecientos uno se hizo por los Gobiernos de Nicaragua y Estados Unidos para la enajenación de la ruta canalera a través del territorio de Nicaragua.

RESULTA: Que la Corte, por resolución del nueve de febrero del corriente año, tuvo por evacuado el traslado que le fué conferido al Gobierno de Nicaragua para contestar la demanda y ampliaciones y declaró que el juicio se hallaba en estado de sentencia; señalándose la audiencia del diez y nueve del mes de febrero para oír los alegatos finales de las Altas Partes.

RESULTA: Que a la indicada audiencia pública concurrieron a alegar lo que estimaron conveniente, en nombre de la Alta Parte actora, el señor doctor don Alonso Reyes Guerra, y en representación de la Alta Parte demandada, el señor doctor don Manuel Pasos Arana, quienes debatieron extensamente sus respectivas pretensiones.

RESULTA: Que en sesión celebrada por esta Corte los días primero y dos del mes corriente fueron ampliamente discutidas las cuestiones propuestas y votados los puntos del cuestionario previamente acordado, en la forma que indica el acta levantada al efecto, que literalmente dice así:

ACTA DE VOTACIÓN DEL JUICIO

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, San José de Costa Rica a las cinco de la tarde del día dos de marzo de mil novecientos diez y siete.

Teniéndose por terminadas las deliberaciones de la Corte para proceder a fallar el juicio incoado por el Gobierno de El Salvador contra el de Nicaragua, se procedió a recoger la votación sobre los veinticuatro puntos que comprende el cuestionario aprobado, dando el siguiente resultado:

A la PRIMERA pregunta que dice: «Propuesta por la

Alta Parte demandada al evacuar el traslado que se le corrió de la querrela, la excepción perentoria de incompetencia por falta de jurisdicción, procede conocer de tal excepción en cuanto ésta se refiere a la demanda originaria, no obstante haber sido admitida la querrela por el Tribunal en auto de seis de septiembre de mil novecientos diez y seis?» Contestaron afirmativamente todos los Magistrados.

A la SEGUNDA pregunta que dice: «¿Procede la declaratoria de que es competente el Tribunal para conocer del litigio por razón de la materia sobre que versa?» Contestaron afirmativamente todos los Magistrados, añadiendo el Magistrado Gutiérrez Navas que, «en cuanto se refiere exclusivamente a las Repúblicas de Nicaragua y el Salvador.»

A la TERCERA pregunta que dice: «¿Estando relacionado el litigio con intereses contractuales de una tercera Nación que no es parte en él y que no está sujeta a la jurisdicción de la Corte, tiene competencia ésta para fallarlo en cuanto establezca las relaciones de derecho entre el Salvador y Nicaragua?» Contestaron afirmativamente todos los Magistrados, añadiendo el Magistrado Gutiérrez Navas la misma aclaración que dió a la pregunta anterior.

A la CUARTA pregunta que dice: «¿Contienen las ampliaciones de la demanda fechadas el treinta de septiembre y dos de octubre de mil novecientos diez y seis, materias extrañas al origen de la controversia diplomática que precedió al litigio?» Contestaron negativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y afirmativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la QUINTA pregunta que dice: «¿Según las respuestas dadas a la pregunta que antecede y las constancias de autos, estaba obligado el Gobierno Salvadoreño a ensayar previamente un avenimiento diplomático con el de Nicaragua, sobre los puntos concretos a que se refieren las ampliaciones de la demanda?» Contestaron negativamente los Magistrados Medal, Oreamuno,

Castro Ramírez y Bocanegra, y afirmativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la SEXTA pregunta que dice: «¿Es competente la Corte para conocer y resolver las peticiones contenidas en las ampliaciones de que se ha hecho referencia?» Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra y negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la SEPTIMA pregunta que dice: «¿Es competente la Corte para conocer y declarar el derecho en cuanto a la petición inicial de la demanda?» Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez: que sí, para el efecto de establecer relaciones de derecho entre las Altas partes litigantes; el Magistrado Gutiérrez Navas que nó, porque considera jurídicamente imposible declarar la abstención del cumplimiento de un contrato sin afectar los derechos de uno de los contratantes; y el Magistrado Bocanegra: que sí, para conocer y declarar las relaciones de derecho que existen en los Estados Centroamericanos que contienden; mas no para decidir nada que afecte a terceros que no son parte en el juicio.

A la OCTAVA pregunta que dice: «¿Deben, en consecuencia, aceptarse o rechazarse las excepciones propuestas por la Alta Parte demandada?» Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez que deben rechazarse; el Magistrado Gutiérrez Navas que deben aceptarse y el Magistrado Bocanegra que debe aceptarse la excepción propuesta en lo que se refiere a la parte final de la respuesta dada por el contestante a la pregunta séptima y rechazarse en todo lo demás.

A la NOVENA pregunta que dice: «¿Atendiendo a las condiciones geográficas e históricas, así como a la situación, extensión y configuración del Golfo de Fonseca cómo debe reputarse su situación jurídica internacional?» Contestaron unánimemente los Magistrados: que es una bahía histórica y con caracteres de mar cerrado.

A la DECIMA pregunta que dice: «¿En cuál o en cuáles

de esos caracteres están conformes las Altas Partes litigantes?» Contestaron unánimemente los Magistrados: que están conformes en que es un mar cerrado.

A la UNDECIMA pregunta que dice: «¿Cuál es la condición jurídica del Golfo de Fonseca según las respuestas que anteceden, y la conformidad de las Altas Partes que contienden, expresada en sus alegaciones, en orden al dominio y demás derivados?» Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra: que la condición jurídica del Golfo de Fonseca, según los términos de la pregunta, es la de pertenecer en propiedad a los tres países que lo circundan; y el Magistrado Gutiérrez Navas: que la propiedad del Golfo de Fonseca pertenece, en la porción respectiva, a los tres países ribereños.

A la DUODECIMA pregunta que dice: «¿Existe conformidad en las Altas Partes que contienden sobre el hecho de que las aguas pertenecientes a la zona de inspección que les corresponde, se empalman y confunden en las fauces o entradas del Golfo de Fonseca?» Contestaron unánimemente: que existe conformidad en que las aguas que forman la entrada del Golfo se empalman.

A la DECIMATERCIA pregunta que dice: «¿Qué dirección debe seguir la zona de inspección marítima con relación a las costas de los países que circundan el Golfo?» Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra: que siguiendo los contornos de sus respectivas costas, así adentro como afuera del Golfo; y el Magistrado Gutiérrez Navas: que el radio de una legua marina de zona de mar territorial debe medirse respecto del Golfo de Fonseca; desde una línea trazada a través de la bahía en la parte menos ancha de la entrada hacia el mar libre, y la zona de inspección se extiende tres leguas más en la misma dirección.

A la DECIMACUARTA pregunta que dice: «¿Existe derecho de condominio entre las Repúblicas de El Salvador y

Nicaragua en las aguas no litorales del Golfo, y, además en las que se confunden y compenetran las respectivas zonas de inspección en que ejercen los derechos de policía, de seguridad nacional y de defensa?» Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra: que sí hay condominio, sin perjuicio del derecho que corresponde a Honduras en esas aguas no litorales; y el Magistrado Gutiérrez Navas contestó negativamente.

A la DECIMACUINTA pregunta que dice: «¿Debe, en consecuencia, exceptuarse de la comunidad o condominio la legua del litoral marítimo que corresponde a cada uno de los Estados que circundan el Golfo de Fonseca, adyacente a sus respectivas costas de tierra firme y de sus islas, conforme a sus legislaciones internas y al Derecho Internacional, y en la que han ejercido y ejercen su exclusiva soberanía?» Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez; el Magistrado Gutiérrez Navas que nó, porque en el interior de los golfos o bahías cerradas no existe zona litoral; y el Magistrado Bocanegra contestó: que sí, por cuanto habiendo aceptado las Altas Partes en litigio el carácter de bahía cerrada para el Golfo de Fonseca, se impone la necesidad de la existencia de la legua marítima para el dominio exclusivo, por ser el Golfo no de una sola sino de tres naciones.

A la DECIMASEXTA pregunta que dice: «¿Al otorgar el Gobierno de Nicaragua las concesiones que contiene el Tratado Bryan-Chamorro para el establecimiento de una base naval, ha violado el derecho de condominio que tiene El Salvador en el Golfo de Fonseca?» Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la DECIMASEPTIMA pregunta que dice: «¿El establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca por su naturaleza y trascendencia compromete la seguridad de El Salvador?» Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamu-

no y Castro Ramírez; negativamente el Magistrado Cutiérrez Navas; y el Magistrado Bocanegra contestó: que sí por el posible riesgo de agresiones a la base naval por parte de otra u otras potencias con las cuales la cesionaria pueda en lo futuro entrar en guerra.

A la DECIMAOCTAVA pregunta que dice: «¿Las concesiones para una base naval en el Golfo de Fonseca y el arrendamiento de las islas Great y Little Corn, otorgadas por Nicaragua con sujeción de tierras y aguas nicaragüenses a las leyes y soberanía de una nación extranjera, son actos violatorios del Artículo II del Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Washington por las Repúblicas Centroamericanas?» Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez; negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas; y el Magistrado Bocanegra contestó: que sí por no afectar la alteración contemplada en este caso únicamente al Estado en que ha tenido lugar, sino también a los demás países signatarios del Tratado citado en la pregunta.

A la DECIMANONA pregunta que dice: «¿Corresponde declarar que el Tratado Bryan-Chamorro lesiona intereses primordiales de El Salvador como Estado centroamericano?» Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez que sí en cuanto miran a las aspiraciones consagradas en sus respectivas Constituciones Políticas y demás materias del Derecho Público centroamericano, en orden a la reconstrucción de la antigua Patria. El Magistrado Gutiérrez Navas contestó negativamente; y el Magistrado Bocanegra contestó: que no procede hacerse tal declaración por referirse a intereses en perspectiva de carácter moral y político, cuya apreciación jurídica es imposible para el Tribunal.

A la VIGESIMA pregunta que dice: «¿Necesitó el Gobierno de Nicaragua para otorgar válidamente la concesión de base naval en el Golfo de Fonseca de la intervención y consentimiento de la República de El Salvador?» Contestaron los

Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez: que sí necesitó el Gobierno de Nicaragua para la concesión de base naval de la intervención y consentimiento de la República de El Salvador; el Magistrado Gutiérrez Navas contestó negativamente; y el Magistrado Bocanegra contestó: que por no ventilarse en el presente juicio la acción de nulidad, descarta—de modo expreso—la palabra «válidamente» que contiene la pregunta y así descartada da su respuesta afirmativa.

A la VIGESIMAPRIMERA pregunta que dice: «¿Ha violado el Gobierno de Nicaragua por la celebración del Tratado Bryan-Chamorro los derechos que corresponden a El Salvador conforme al Artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad antes mencionado?» Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra; y negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la VIGESIMASEGUNDA pregunta que dice: «¿Está obligado el Gobierno demandado a restablecer y mantener el estado de derecho que existía entre El Salvador y Nicaragua antes de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro, sobre las materias decididas en este juicio, conforme a los principios de Derecho Internacional?» Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez que sí está obligado conforme a los medios posibles sancionados por ese Derecho; el Magistrado Gutiérrez Navas contestó: que nó, porque no ha habido alteración del estado de derecho; y el Magistrado Bocanegra contestó: que en su concepto el Gobierno de Nicaragua está obligado a las reparaciones que sean posibles conforme a los principios del Derecho Internacional.

A la VIGESIMA TERCERA pregunta que dice: «¿Puede la Corte condenar al Gobierno de Nicaragua a que se abstenga de dar cumplimiento al Tratado Bryan-Chamorro como lo pide la Alta Parte actora?» Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez, que nó, porque una de las Altas Partes signatarias del Tratado Bryan-Cha-

morro no está sujeta a la jurisdicción de la Corte; y los Magistrados Guíérrez Navas y Bocanegra, contestaron negativamente.

A la VIGESIMACUARTA pregunta que dice: «¿Procede hacer otras condenaciones en el presente juicio conforme a la cuarta petición de la demanda inicial?» Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra negativamente, porque no han sido solicitadas ni discutidas expresamente y el Magistrado Gutiérrez Navas contestó simplemente que no.

EN CONSECUENCIA, la Corte declara:

PRIMERO: Que es competente para conocer y fallar el presente juicio promovido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de la República de Nicaragua.

SEGUNDO: Que deben rechazarse las excepciones opuestas por la Alta Parte demandada.

TERCERO: Que el Tratado Bryan-Chamorro de cinco de agosto de mil novecientos catorce, por la concesión que contiene de una base naval en el Golfo de Fonseca, amenaza la seguridad nacional de El Salvador y viola sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo, en la forma y con las limitaciones consiguadas en el acta de votación.

CUARTO: Que viola los Artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Wáshington por los Estados Centroamericanos el veinte de diciembre de mil novecientos siete.

QUINTO: Que el Gobierno de Nicaragua está obligado, valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho Internacional, a restablecer y mantener el estado de derecho que existía antes del Tratado Bryan-Chamorro, entre las Repúblicas litigantes, en lo que respecta a las materias consideradas en este juicio.

SEXTO: Que la Corte se abstiene de hacer pronunciamiento respecto de la petición tercera de la demanda inicial.

SEPTIMO: Que respecto de la petición IV de la demanda inicial no procede hacer ninguna condenación.

(f) ANGEL M. BOCANEGRA.—(f) DANIEL GUTIÉRREZ N.
—(f) MANUEL CASTRO RAMÍREZ.—(f) NICOLÁS OREAMUNO.
—(f) SATURNINO MEDAL.—(f) MANUEL ECHEVERRÍA, Secretario.»

RESULTA, por último: que durante la tramitación del presente juicio la Secretaría de Relaciones de la República de Honduras elevó al conocimiento de este Tribunal copia de la comunicación que con fecha treinta de septiembre del año próximo anterior, dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, encaminada a protestar, en resguardo de sus derechos, contra el texto de la demanda salvadoreña que alega condominio en el Golfo de Fonseca; declarando que el gobierno de Honduras no ha reconocido estado de condominio con El Salvador ni con ninguna otra República en las aguas que le corresponden en el Golfo de Fonseca. Esta comunicación, por resolución de la Corte, fué trascrita a las Altas Partes litigantes, y oportunamente se recibieron las respuestas de las respectivas Cancillerías.

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO ÚNICO

EXAMEN DE LOS HECHOS Y APRECIACIONES DE DERECHO

PÁRRAFO I

SOBRE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL

CONSIDERANDO: Que la Alta Parte demandada al oponer la excepción de incompetencia por falta de jurisdicción, la funda en dos causas generadoras, de índole bien distinta.

Primera: «El Gobierno de El Salvador, al incoar su demanda, optó por pedir que el fallo recayera sobre una pretensión nueva, pretensión que no había sido debatida entre las respectivas Cancillerías; y, en consecuencia, no puede decirse con exactitud que sobre ese punto no haya podido llegarse a un avenimiento; y, no habiéndose agotado la materia en ese terreno, no cabrá, ni cabe, dar entrada a la demanda»; y Segunda: Hay falta de jurisdicción del Tribunal para decidir sobre controversias o cuestiones *mixtas*, llamándose por tales aquellas que agitándose por naciones centroamericanas fueran conexas con intereses de una potencia extraña a Centro América.

Fija el Artículo I de la Convención creadora del Tribunal, la jurisdicción amplísima de éste sobre todas las controversias que puedan sobrevenir entre los Gobiernos Centroamericanos, «en el caso que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento». Y consta de los documentos traídos a los autos, por ambas Partes, que los Gobiernos de El Salvador y Nicaragua no sólo ensayaron, sino que agotaron toda discusión entre sus Cancillerías en Notas de catorce de abril y veintiséis de julio de mil novecientos dieciseis, en las cuales los dos Gobiernos contemplaron la celebración del Tratado Bryan-Chamorro en todos sus múltiples aspectos jurídicos y morales, para llegar el Gobierno de Nicaragua a esta conclusión, incompatible con toda esperanza de amigable avenimiento:

«Para concluir, ha de permitirme Vuestra Excelencia que, correspondiendo a la solemne declaración que se hace en la misma Nota, de que el Gobierno de El Salvador se valdrá de todos los medios que la justicia, el derecho y los pactos internacionales vigentes le conceden para obtener la invalidación de aquel Convenio, mi Gobierno, a su vez, exprese al de Vuestra Excelencia su *inquebrantable* propósito de valerse también de todos los medios que le conceden la justicia y el derecho para mantener incólume la validez de esta negociación diplomática».

Pretender que iguales ensayos se hicieran respecto de las ampliaciones de la demanda, no cabe aceptarlo, desde luego que ellas no involucran una nueva disputa o controversia, sino que se compaginan perfectamente con la pretensión salvadoreña, manifestadas con toda amplitud en la Nota de la Cancillería de aquel país, sin limitación a punto o materia concreta sino destinada a impetrar de la cordial amistad del Gobierno de Nicaragua la no consumación del Tratado Bryan-Chamorro, «que lesionará gravemente los primordiales intereses, no sólo de esta República sino de Centro América toda», y, es claro, que ensayado ese esfuerzo de Cancillería dirigido contra toda la estructura jurídica del Tratado Bryan-Chamorro, el Gobierno demandante quedaba en habilidad de concretar la parte petitoria de la demanda a tales o cuales materias controvertibles, sin perjuicio de la potestad—concedida a todo actor por la legislación procesal universal—de ampliar esas peticiones, antes que por la contestación a la demanda haya quedado establecido el cuasi contrato de litis-pendencia, y con tal que aquéllas versen, como acontece en el presente debate, sobre materias concomitantes con las lesiones jurídicas de que se ha querellado el actor.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al argumento, que pudiera llamarse de fondo, porque ataca la jurisdicción del Tribunal por razón de la materia sobre que versa el litigio, vinculado con intereses de una tercera Nación no sujeta a la autoridad de la Corte, tampoco encuentra asidero en el recto criterio de los Magistrados. La jurisdicción de la Corte es general para todas las cuestiones o diferencias que surjan entre dos o más Gobiernos de Centro-América, «de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen.» Así reza el Artículo I de la Convención, cuya natural interpretación excluye toda excepción, incompatible con un compromiso de arbitraje judicial, pactado sin limitación ninguna, como el que está confiado a la Corte de Justicia Centroamericana.

La circunstancia de que la República de Estados Unidos

tenga intereses conexos con la de Nicaragua, no habilita a ésta para eludir su obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte, llamada, en el presente caso, a fijar la situación de derecho entre dos países signatarios de los Tratados de Wáshington, sin que su poder jurisdiccional alcance a una tercera Nación, cuyos intereses no se han discutido, ni era dable discutirlos sin un compromiso especial de su parte.

Que la absoluta competencia de la Corte se afianza al considerar que el Tratado Bryan-Chamorro dice relación inmediata al orden jurídico creado en Centro-América, y se contrae, de manera exclusiva, a bienes situados en territorio centroamericano, sobre los cuales es natural que sea esta Corte de Justicia Internacional la única potestad llamada a resolver los conflictos entre dos o más Estados, provenientes de una acción que pudiera llamarse *real*.

Bastará a la Corte para realizar su misión, mantenerse dentro de la órbita de sus peculiares atribuciones, dictando una decisión que sólo comprenda los derechos litigados de El Salvador y Nicaragua; pues de aceptar la tesis de la Alta Parte demandada, muchísimas cuestiones que pudieran presentarse entre los gobiernos de Centro América quedarían excluidas de su conocimiento y decisión, si se atendiera al deleznable argumento de que una tercera Nación, ajena al sistema institucional creado por los Tratados de Wáshington, tiene intereses conexos con las materias o cuestiones controvertidas.

Dar cabida a ese criterio, sería hacer languidecer en grado sumo la potestad judicial de la Corte, porque para hacer declinar su misión justiciera, indispensable según el Tratado para la finalidad de «garantizar eficazmente los derechos de las Partes signatarias y de mantener inalterables la paz y armonía en sus relaciones, sin tener que recurrir en ningún caso al empleo de la fuerza», sería bastante el hecho de invocar los intereses conexos de una tercera Nación. Cuestiones de alta trascendencia, nacidas de Tratados ajustados por un Gobierno de

Centro América con otro extranjero, quedarían excluidas del conocimiento del Tribunal, aunque en ellos se estipulara algo, que en forma concreta, amenazara, lesionara o implicase violación de los derechos fundamentales de los Estados o de los convencionales que recíprocamente se han concedido las Naciones del Istmo Centroamericano. Tal restricción, según el consenso unánime de los Magistrados, no puede aceptarla el Tribunal, porque ella hiere la letra y espíritu del Tratado creador de esta Corte y sería germen de conflictos engendradores, quizá, de dolorosas consecuencias.

Por otra parte el Artículo XXII de la Convención otorga a la Corte la facultad de determinar su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios de Derecho Internacional; alta prerrogativa que sustrae del libre arbitrio de las naciones signatarias el decidir sobre la competencia del Tribunal, a fin de que decretada la *potestas judicandi*, no pueda negarse el carácter obligatorio de sus resoluciones.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte declara su competencia para conocer y decidir de la acción promovida por el Gobierno de El Salvador, la cual cae bajo la letra y espíritu del Artículo I de la Convención citada, que creó un arbitraje judicial amplio, sin restricciones en cuanto a la materia justiciable.

PÁRRAFO II

ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

SOBRE LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL GOLFO DE FONSECA

CONSIDERANDO: Que para fijar la condición jurídica-internacional del Golfo de Fonseca, conviene precisar los caracteres que le son propios, desde el triple punto de vista de la historia, la geografía y de los vitales intereses de los Estados que lo circundan.

Es incontrovertible el origen histórico del derecho de dominio exclusivo que en las aguas del Golfo se ha venido ejerciendo durante el transcurso de cerca de cuatrocientos años. Primeramente, bajo la dominación de España, desde mil quinientos veintidós que fué descubierto e incorporado al patrimonio real de la Corona de Castilla, hasta el año de mil ochocientos veintiuuo. En seguida, por la República Federal de Centro América, que asumió en ese año su independencia y soberanía propias, hasta mil ochocientos treinta y nueve; y posteriormente, cuando disuelta la federación en este año, los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en su condición de naciones autónomas, y sucesoras legítimas de España, incorporaron a sus respectivos territorios como una dependencia necesaria, por razones geográficas y de común defensa, el Golfo y su archipiélago, que la Naturaleza ha enclavado a manera de una escotadura en esa parte importante del Continente.

Durante esos tres períodos de la historia política de la América Central, las autoridades representativas han afirmado por modo evidente el dominio y posesión pacífica en el Golfo, esto es, sin protesta ni contradicción de nación alguna, ejerciendo actos y dictando leyes para su organización política, y para objetos de policía concernientes a la seguridad nacional y a la observancia de los reglamentos de higiene y fiscales. Una posesión secular, como la del Golfo, sólo ha podido mantenerse con la aquiescencia de la comunidad internacional; y en el caso de que se trata no es que el *consensus gentium* se deduzca de una actitud meramente pasiva de las naciones, porque la historia diplomática de ciertas potencias nos revela que desde hace más de medio siglo, han venido pretendiendo fundar derechos propios en el Golfo, para fines de política comercial; pero siempre con la base del respeto al dominio y posesión que los Estados han sabido mantener en virtud de su potestad soberana. Esas tendencias, manifestadas en convenciones llevadas a cabo con algunos gobiernos de Centro América, o por tentativas de

diversa índole de parte de Agentes de tales potencias, vinieron al fin a concretarse, para poner término a repetidas y peligrosas controversias, en las estipulaciones del Tratado Clayton-Bulwer, de diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta, entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, con la renuncia recíproca al derecho de erigir o mantener fortificaciones que dominaran el canal, o de ocupar, fortificar, colonizar o ejercer cualquier dominio en Nicaragua, Costa Rica, Mosquitos o cualquiera otra parte de Centro América. Quedó, pues, a cubierto de todo peligro el codiciado Golfo de Fonseca, al menos hasta la celebración del Tratado Hay-Pauefote que abrogó al primero. Luego, cualesquiera que hayan sido los móviles que determinaron la celebración del Convenio Clayton-Bulwer, si estos son objeto de divergentes punto de vista, es el hecho que él consagró un principio de alta justicia, de respeto honorable a la soberanía e independencia de las débiles nacionalidades centro-americanas, que ha debido seguir sirviendo de norma en las relaciones jurídicas internacionales respecto del Golfo de Fonseca.

La localización y condiciones geográficas del Golfo, deben subordinarse al estudio de las cartas que el Tribunal ha tenido a la vista, a saber:—una copia de la que levantó el Almirantazgo Americano y que, en concepto de los Ingenieros Barberena y Alcaine, por ser la mejor que se tiene de esa parte de la costa centroamericana, les sirvió de base a su dictamen; otra que trazó y publicó en mil ochocientos ochenta y cuatro una comisión de la marina norteamericana bajo la dirección del Comandante E. C. Clark; otra del Capitán Sir Edward Belcher de la Real Marina Inglesa, levantada en mil ochocientos treinta y ocho, que sirvió a E. G. Squier para su interesante obra *Apuntes de la América Central*, editada en mil ochocientos cincuenta, y otra publicada en mil novecientos nueve, por el Ingeniero E. C. Fiallos. El dictamen acompañado a la demanda, dice:

Que por una recta trazada paralelamente a la costa de la parte salvadoreña y de la nicaragüense que forman las *fauces* o entrada del Golfo, las dos líneas (distantes 12 millas de la costa), que marcan los límites respectivos de la zona de inspección marítima, claramente se vé que dichas líneas se *interceptan o empalman* cerrando el Golfo, que quedó así reducido a un seno interior de jurisdicción centroamericana. A esa misma conclusión, dice, se llega si se considera que esa entrada al Golfo es de 35 kilómetros aproximadamente, de la Punta Amapala, en El Salvador, a la Punta Cosigüina en Nicaragua; midiendo desde cada una de esas puntas 4 leguas marinas, o sean 22,220 metros, necesariamente se empalman los trazos, pues para que así no fuera, la entrada debería tener lo menos 44,440 metros, es decir, cerca de 10 kilómetros más de los que tiene. Que si se toma como entrada del Golfo la menor distancia entre la isla Meanguerita,—parte integrante de la costa salvadoreña,—y la Península de Cosigüina, la magnitud resulta de 15 kilómetros, que apenas equivalen a poco más de 8 millas; y si se consideran los islotes de Farallones como límite de la costa nicaragüense por ese lado, la entrada queda reducida a 7 kilómetros 950 metros, o sean unas 4 millas y poco más de un cuarto.

Las precedentes operaciones pueden ser reforzadas con datos de otras fuentes de muy respetable autoridad, tales como la de la Sociedad de Abogados de Honduras, que ha aprobado el dictamen de una selecta comisión que estudió el caso jurídico del Golfo de Fonseca en relación con el tratado Bryan-Chamorro y aparece publicado en su importante revista *Foro Hondureño*, y la descripción hecha por el geógrafo Squier en su obra ya citada. Dice la primera:

«La entrada se fija por una recta que va de Punta Cosigüina, en Nicaragua, a Punta Amapala, en El Salvador, línea que tiene una extensión de 19 y 1/3 millas geográficas, igual a 35 kilómetros y fracción. Sus ensenadas o bahías son las de Cosigüina, San Lorenzo y la Unión, y sus principales islas, El Tigre, Zacate Grande, Güegüensi, Exposición, islotes de Sirena, Verde, Violín, Garrobo, Coyote, Vaca, Pájaros y Almejas, pertenecientes a

Honduras. Meanguera, Conchagüita, Meanguerita, Punta Zacate, Martín Pérez y otros islotes, pertenecen a El Salvador. Farallones corresponde a Nicaragua, y entre El Salvador y Honduras no se ha suscrito un tratado definitivo que marque la jurisdicción verdadera en las aguas de este Golfo.

Para consignar las distancias entre los lugares que interesan al presente estudio, tomamos como base, sin perjuicio de otras consultas, el mapa levantado y publicado en 1884 por oficiales de la marina americana, bajo el mando del Comandante E. C. Clark, que está casi conforme con el de Sonnestern y con el de Nicaragua de 1905, de la Oficina Internacional Panamericana. El publicado en Honduras en 1909 por el Ingeniero E. C. Fiallos, tiene insignificantes diferencias con el que se toma por base. El ancho de las aguas en la ensenada de Cosigüina, en la línea limítrofe con Nicaragua, trazada por la comisión mixta de 1894, es de 10 y $\frac{1}{3}$ millas marinas, igual a 19 kilómetros. Su medianía es de 5 y $\frac{1}{6}$ millas o sean 9.5 kilómetros. De la costa al Amatillo hay una distancia aproximada de 17.5 kilómetros. De Punta Rosario o Mony Penny, hacia el punto más meridional de la isla del Tigre, la distancia es de 11.1/3 millas o sean 21 kilómetros. De Punta Rosario a Meanguerita 8.2/3 millas. De Punta Amapala a Punta Rosario, 19.1/5 millas. Su mitad 9.3/4 millas. De Punta Amapala a Farallones, 15.5/6 millas, y de estos últimos islotes a Punta Rosario, 6 millas. De Meanguerita a Farallones 15 kilómetros. La costa septentrional y la oriental de este Golfo, pertenecen a Honduras, siendo la extensión de estas costas mayor de 60 millas geográficas o marinas. La extensión de las que pertenecen a Nicaragua, al Sur, es de 57 millas desde el Amatillo a Punta Cosigüina; y las que pertenecen a El Salvador, al Oeste, miden 25 millas. Hay, pues, en las aguas del Golfo de Fonseca, empalme de jurisdicción de los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador.

La profundidad de las aguas del Golfo varía entre 14 y 25 pies en su entrada. En el interior hay algunos lugares profundos y otros que no pasan de 3 pies. La línea de navegación para las naves de alta mar, pasa entre Meanguerita y la costa de Cosigüina, aunque la profundidad de 10 a 15 pies entre Meanguera y Conchagüita permite también el tránsito de naves de regular calado. Estas son las únicas entradas hacia Amapala. A la Unión se hace la entrada por el canal que queda entre la costa de Conchagua y las islas de Conchagüita y Punta Zacate, por las naves de alta mar.

Fuera de las rutas mencionadas, la navegación es peligrosa, por la poca profundidad y la existencia de numerosos bancos de arena. Los fondeadores actuales más seguros son el de Amapala y la Unión. Las ensenadas de San Lorenzo y Cosigüina tienen una profundidad media de 7 pies que sólo permite la navegación a embarcaciones menores; y en la parte más ancha del Golfo, que es de la Isla del Tigre a Estero Real, en Nicaragua, la profundidad media es de 6 a 7 pies».

Y por último, el geógrafo norteamericano, se expresa así:

«La Bahía de Fonseca, algunas veces llamada Golfo de Amapala o de Conchagua, es sin disputa uno de los mejores puertos, o más bien dicho, «una constelación de puertos», en toda la extensión de la costa del Pacífico de este Continente. Su mayor longitud alcanza 50 millas, y su anchura media es de 30 millas».

«Se verá que esta Bahía está dentro del gran valle longitudinal comprendido dentro de los cerros volcánicos de la costa y la verdadera cordillera que se extiende desde Guatemala hasta Costa Rica. La entrada del mar a la Bahía es de cerca de 18 millas entre los grandes volcanes de Conchagua y Cosigüina, que a manera de gigantescos guardianes a ambos lados, constituyen un fanal inequívoco para los marinos. En una línea que atraviesa esta entrada y casi equidistante, están las dos considerables islas Conchagüita y Meanguera y una agrupación de rocas llamadas Farallones que protegen la bahía contra las reventazones del mar y dividen la entrada en cuatro canales de suficiente profundidad para admitir buques de todo calado».

«La Bahía de Fonseca, por los admirables puertos que contiene, por los medios que ofrece para la construcción y reparación de buques, por sus productivas tierras y por el comercio local con El Salvador, Honduras y Nicaragua, es de gran valor e importancia comercial. Pero nuestra estimación aun es mayor, considerada su posición bajo un punto de vista político y geográfico, y especialmente como el término invariable destinado en el Pacífico, para un perpetuo camino de hierro entre los dos Océanos. Yo no vacilo en repetir lo que en otra ocasión dije al Gobierno de los Estados Unidos, cuando era su Representante en Centro América: «La Bahía de Fonseca es en todos conceptos la más importante posición de las

costas de Centro América, en las costas del Pacífico, y tan favorecida por la Naturaleza, que irremediablemente será el emporio del comercio y el centro de las empresas en esa parte del Continente».

Las descripciones que preceden dan cabal idea de cuán vitales son los intereses que guarda el Golfo de Fonseca; y si ellos son de incalculable entidad para constituir las características de *Bahía histórica* aplicables al mismo, otros factores más existen para determinar con mayor claridad esta condición jurídica. Tales son:

a).—El proyectado ferrocarril que Honduras comenzó y que no pierde de vista hasta realizar su aspiración de concluirlo. Por esa vía se hará el tráfico interoceánico que desarrollará extensas y ricas regiones del país; sus estaciones terminales con sus muelles, etc., etc., se radicarán muy probablemente en una de las principales islas más inmediatas a la costa del Golfo.

b).—El Salvador, a su vez, tiene bajo su control el ferrocarril que, partiendo del puerto de La Unión, sigue su curso atravesando importantes y ricos departamentos hasta conectar con líneas que vienen de Guatemala a la frontera salvadoreña.

c).—La prolongación proyectada desde hace algún tiempo del ferrocarril de Chinandega hasta un punto dado del Estero Real, sobre el Golfo de Fonseca, para hacer más rápida y frecuente la comunicación por ese lado con el interior de Nicaragua.

d).—El establecimiento de un puerto libre que ha decretado el Gobierno Salvadoreño en la isla de Meanguera.

e).—El Golfo está circundado por varios y extensos departamentos de los tres países ribereños, que son de suma importancia, porque están llamados a un gran desarrollo comercial, industrial y agrícola; sus producciones, como las de otros departamentos del interior de los Estados, necesitan salir por el Golfo de Fonseca; y por éste tienen entrada sus crecientes importaciones.

f).—La configuración y demás condiciones del Golfo facilita el cumplimiento de las leyes y reglamentos fiscales, y garantiza la integridad en el cobro de los impuestos contra las defraudaciones del Fisco.

g).—Es tan adecuada la situación estratégica del Golfo y sus islas, que los Estados ribereños pueden defender en él todos esos grandes intereses, y proveer a la defensa de su independencia y soberanía.

CONSIDERANDO: Que evidentemente se deduce de los hechos constatados en los párrafos que preceden, que el Golfo de Fonseca pertenece a la categoría especial de Bahía histórica y es del dominio exclusivo de El Salvador, Honduras y Nicaragua; porque reúne todos los caracteres o condiciones que los expositores del Derecho de Gentes, los Institutos Internacionales y los precedentes han establecido sobre el carácter de las aguas territoriales; esto es, una posición secular o inmemorial con *animo domini*, pacífica y continua y con aquiescencia de las demás naciones; la especial configuración geográfica que guarda cuantiosos intereses de vital importancia para la vida económica, comercial, agrícola e industrial de los Estados ribereños; y la necesidad absoluta, indispensable que estos Estados tienen de poseerlo tan plenamente como lo exigen esos primordiales intereses y los de la defensa nacional.

CONSIDERANDO: Que la Alta Parte demandada, en su contestación y alegaciones hechas contra los puntos de derecho que la Alta Parte actora ha ostentado en su libelo de demanda, conviene en las siguientes y concretas proposiciones:

a).—El Golfo de Fonseca es un mar cerrado o territorial, porque es de pequeña extensión; y en este caso pertenece a las naciones que poseen sus costas.

b).—El Golfo de Fonseca es una bahía del dominio exclusivo de El Salvador, Honduras y Nicaragua; pero en la parte territorial marítima que les corresponde, como dueños de sus costas en sus respectivas partes.

c).—Aunque Nicaragua, Honduras y El Salvador, son dueños en el Golfo, en la parte que les corresponde, no existe comunidad, tomada esta palabra en su acepción jurídica; porque la simple indemarcación de líneas fronterizas entre dos o más países, no constituye comunidad, aunque la indemarcación haya existido

durante la dominación colonial o durante el breve imperio de la Federación Centroamericana. Bajo el dominio español, no eran desconocidas las delimitaciones territoriales de las colonias, según puede verse en el auexo 2º, que se refiere a una Real Cédula dirigida en 11 de enero de 1541, a todos los Gobernadores, Jueces y Capitanes de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, ordenándoles que respeten los límites de la Gobernación de Cartago.

d).—El Gobierno de Nicaragua reconoce que el *imperium* se puede ejercer por los Estados más allá de la jurisdicción absoluta sobre el mar; pero de frente, en la costa, sobre mar libre y no a derecha e izquierda sobre porciones de mar territorial de otras naciones, pues a ello se opone la barrera infranqueable de ajenas soberanías. Y que el empalme de las líneas paralelamente trazadas a las costas, distantes 12 millas de las respectivas puntas Amapala y Cosigüina, sólo demuestran que el Golfo de Fonseca es territorial, pero que por el hecho del empalme el Gobierno de El Salvador no puede ejercer su imperium sobre las partes territoriales del mismo Golfo, pertenecientes a Honduras y Nicaragua.

e).—Las aguas jurisdiccionales de El Salvador, Honduras y Nicaragua, no se confunden y compenetran en el Golfo; y por lo mismo en ellas, donde los Estados pueden ejercer los derechos de policía, seguridad y defensa, no mantienen y ejercen sus derechos de soberanía y condominio.

CONSIDERANDO: Que la razón que como verdadera reconoce la Alta Parte demandada para reputar territorial el Golfo, debe examinarse analizando las distancias trazadas gráficamente, porque ellas pueden dar idea de la extensión real o cuando menos probable de aquél. El geógrafo Squier le señala aproximadamente 50 millas de largo por 30 de ancho. El estudio técnico de los Ingenieros Barberena y Alcaine enuncia la existencia de dos zonas en que, según el Derecho de Gentes y las leyes internas de los Estados ribereños, ejercen su jurisdicción: la de la legua marina adyacente a las costas, en que la jurisdicción es absoluta y exclusiva; y la otra de tres leguas más, también marinas, en que se ejerce el *imperium* para fines defensivos y fiscales. Y al referirse a la línea trazada paralela-

mente a la costa desde Punta Amapala, en El Salvador, y desde Punta Cosigüina, en Nicaragua, advierte que resulta *un empalme* de jurisdicciones en la zona de inspección marítima. Ahora bien, si esas líneas se prolongan siguiendo los contornos de las costas respectivas en esa extensión de aguas que, a manera de vestíbulo, conduce a la otra entrada más estrecha de la bahía —entre Meanguerita y Península de Cosigüina— hasta la altura de las islas y promontorios, especie de contrafuerte que modera la impetuosidad de las olas del resto de mar en el Golfo, el empalme resultará mayor y más pronunciado, y aun probablemente podría llegar hasta invadir en algunas partes la zona de legua territorial adyacente de exclusivo dominio de los Estados ribereños. La circunstancia de que en esa entrada más estrecha, la línea entre Meanguerita y Península de Cosigüina, sea de un poco más de ocho millas, o de cuatro millas y un cuarto si se lleva hasta Farallones, en la costa nicaragüense, es sin duda una condición del mar territorial, porque es además defendible por el fuego cruzado de los cañones; pero ella por sí sola no bastaría para deducir que el Golfo sea un mar territorial por su pequeña extensión, desde luego que el empalme en la zona de inspección marítima, principalmente en las fauces o entradas, demuestra la existencia de una mayor porción de aguas que las comprendidas en la otra zona de exclusivo dominio de cada uno de los Estados; menos puede decirse que a extensiones tan considerables como las del Golfo de Fonseca, pueda aplicarse el concepto de los expositores citados, Calvo, Grocio, Wattel y otros más que no se mencionan. La menor distancia de que se ha hecho mérito, sólo indica la necesidad que los Estados dueños del Golfo tienen de mantener su exclusivo dominio, en razón de sus condiciones estratégicas para defenderlo contra agresiones de afuera; y esto es tanto más evidente cuanto que no puede menos que tomarse en cuenta el origen histórico del dominio, para demostrar el uso continuo, pacífico y sin contradicción de las aguas del mismo Golfo, como otra carac-

terística principal que le da una posición jurídica especialísima.

CONSIDERANDO: Que el carácter jurídico del Golfo de Fonseca, está subordinado a otras condiciones de capital importancia que las de una extensión más o menos grande de su capacidad y estrechez de entrada; y en tal sentido es que este Tribunal lo ha estimado como perteneciente a la categoría de *Bahía histórica*, y con caracteres de *mar cerrado*, fundándose en lo que sobre aguas territoriales consideró el Laudo Arbitral de la Corte Permanente de La Haya, de siete de septiembre de mil novecientos diez, y en los comentarios luminosos que le hizo el eminente jurista Doctor Drago, Juez en la contienda, que a su vez expone antecedentes y opiniones autorizadas sobre la materia.

En efecto, el Laudo acepta las pretensiones británicas de que las bahías a que se refiere el Tratado con los Estados Unidos y que sirvió de base a la controversia, son «bahías geográficas» con prescindencia de sus distancias; y éstas son «de excepción» y «aparecen, según el internacionalista citado, en muchos tratados y la doctrina las reconoce expresamente». «El carácter de una bahía, ha dicho el Tribunal, está sujeto a condiciones que conciernen a los intereses del soberano territorial de una manera más íntima e importante que los relacionados con la costa abierta. Así, condiciones de integridad territorial y nacional defensa, de comercio y de industria están vitalmente interesadas en la dominación de las bahías que penetran dentro de la línea de la costa nacional»; y, comentando el fallo el Doctor Drago, dice:

«En lo que concierne a las bahías la regla general es que sólo deben considerarse territoriales aquellas que no tienen una entrada mayor de seis millas, o sea dos veces las tres millas de la costa, en su coincidencia al circundar los cabos o fauces de la tierra.

Si se hace el trazado geográfico de la zona marginal de costa, contorneando la bahía, se ve que en el punto de la embocadura en que las dos fajas laterales se encuentran, queda un pequeño triángulo o figura en forma de embudo, cuya delimitación sería muy difícil de hacerla en la práctica. Por razones de comodidad y para

evitar trasgresiones involuntarias en las aguas de pesquería, muchos tratados recientes, particularmente los de la Gran Bretaña, han extendido a diez millas la amplitud de la entrada, trazando la línea de exclusión de orilla a orilla.

Pero esto sólo se refiere a las bahías comunes y ordinarias, no a las que en nuestra disidencia hemos llamado históricas. Según se ha visto, el principio que informa todas las reglas y distancias jurisdiccionales, no es otro que el de la necesidad superior de proteger los intereses fiscales, las personas y el territorio de la nación que se atribuye soberanía sobre los mares adyacentes y sobre los golfos, bahías y ensenadas que penetran en su línea de costa.

De este punto de vista ocurre desde luego una distinción fundamental. No todas las entradas del mar tienen igual importancia para la defensa ni reclaman los mismos cuidados de protección. Las hay que están lejanas de los centros de población, en lugares inhabitados o poco accesibles, sin pesquerías ni otras riquezas explotables y las hay que se internan de tal modo en la entraña misma de una nación, que ésta no podría prescindir de su posesión plena, absoluta e indiscutible. La Bahía de Delaware que sirve de entrada al gran puerto de Filadelfia, la de Chasepeak en un distrito populoso de los Estados Unidos, la de Concepción en Terranova, desde la cual, por un fácil desembarco, sería vulnerable la capital de esa colonia, se encuentran en este caso». Invoca las opiniones del Canciller Kent, Secretario de Estado Dickering, Buchanan, John Davis; y termina su comentario diciendo:

«Los Estados Unidos parecen haber abandonado esa teoría exagerada: (se refiere a la de los promontorios) por lo menos en el litigio que nos ocupa se adhirieron a la regla estricta de las seis millas de entrada para la generalidad de las bahías. Pero hicieron, como tenían necesariamente que hacerlo y con gran caudal de autoridades y argumentos, la salvedad de sus bahías vitales. Esas bahías de excepción aparecen en muchos tratados y la doctrina la reconoce expresamente... El uso continuado, las necesidades de la propia defensa, la voluntad de la apropiación expresamente manifiesta, tienen que pesar en este caso más que en otro alguno, para dar todos sus efectos a la prescripción adquisitiva, como fuente autorizada de derecho y para hacer de las bahías históricas una categoría especial y separada, cuya propiedad corresponde a los países circundantes que habiendo hecho la afirmación de su sobe-

ranía, las han poseído e incorporado a su dominio, con la aquiescencia de las demás naciones».

Y por último, es digno de tomar en consideración, que el propio Gobierno de los Estados Unidos, en Nota dirigida por el Departamento de Estado, en diez y ocho de febrero de mil novecientos cuatro, al Ministro de El Salvador en Wáshington, dijo textual y categóricamente:

«En su protesta se toma como base que el Golfo de Fonseca es una bahía histórica, cuyas aguas están comprendidas dentro la jurisdicción de los Estados colindantes. Este punto, el Departamento no está dispuesto a controvertirlo».

Lo cual implica evidentemente un reconocimiento expreso de la afirmación inequívoca de la soberanía de los tres Estados que lo circundan. El Secretario de Estado no ha podido menos que seguir la tradicional doctrina que otros representantes y estadistas de la gran nación norteamericana habían proclamado, aplicándola a las *bahías vitales* que contienen las extensas costas del territorio federal.

CONSIDERANDO: Que en orden al condominio en el Golfo de Fonseca, pretendido por la Alta Parte actora, y en vista de lo que a ese respecto ha alegado la Alta Parte demandada, la cuestión de división, demarcación o delimitación de las jurisdicciones entre las provincias que constituían el patrimonio de la Corona Española, debe examinarse a la luz de la verdad histórica para armonizar sus conclusiones con las relaciones jurídicas que hoy rigen entre los Estados ribereños. Una serie de controversias, por límites puramente territoriales, demuestra que las Reales Cédulas trazaban líneas topográficas basadas en las pretensiones de los gobernadores de comarcas que poco conocían sus condiciones geográficas, con los consiguientes errores de lugares, rumbos y distancias. Estas circunstancias, por una parte, y por otra, el interés secundario que hay que suponer en los monarcas, como no fuera el de evitar las trasgresiones juris-

dicionales, puesto que el patrimonio de dicha comarca lo era de un solo dueño y señor, hacían que las delimitaciones fueran por lo general confusas, o a grandes rasgos, como dice con tanta propiedad la Representación de Nicaragua. Prueba de esto es que en su vida autónoma, los países centroamericanos y aun los demás de América Latina, se han visto en premiosas necesidades de aclarar y demarcar sus fronteras para poder mantener la armonía entre los pueblos hermanos; y la desestimación que hizo de la Real Cédula S. M. el Rey de España don Afonso XIII, al dictar el Laudo Arbitral sobre la cuestión de límites entre Honduras y Nicaragua, por referirse la capitulación con Diego Gutiérrez, de once de enero de mil quinientos cuarenta y uno, a territorios con los que nunca tuvo que hacer, como son los de Honduras y Nicaragua. Respecto del Golfo de Fonseca hay que considerar, que como ningún hecho de gravedad capital había turbado la buena armonía de los Estados que lo circundan, en el uso y disfrute de sus aguas, los gobiernos se preocuparon solamente en determinar porciones en donde pudiera entrar en conflicto el ejercicio de los derechos de los países vecinos; y así fué que por Comisiones Mixtas, en mil ochocientos ochenta y cuatro entre el Salvador y Honduras, y entre ésta y Nicaragua en mil novecientos, al aclarar y demarcar sus respectivas fronteras terrestres, llegaron a trazar líneas divisorias que partían a través de algunas ensenadas hasta cierto punto del Golfo. La primera no subsistió porque el Congreso Legislativo hondureño improbió la Convención firmada en San Miguel, República de El Salvador, de diez de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, entre otros motivos referentes a los límites terrestres porque la Comisión se extralimitó extendiendo sus operaciones hasta el Golfo, para lo cual no estaba autorizada por el Gobierno de Honduras (Decreto Legislativo de 1885). Sólo ha quedado subsistente la división ajustada con Nicaragua, cuya línea se ve trazada en los mapas que se han tenido a la vista, hasta un punto medio entre la parte meridional de la isla del Tigre

y la septentrional de la Punta Cosigüina (Mony Peny o Punta Rosario), quedando indiviso un considerable acervo de aguas perteneciente a los Estados ribereños, que se prolonga hasta la gran bocana que mide treinta y cinco kilómetros de anchura.

El diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Escriche dice: que «*Comunidad*» es la calidad que constituye común una cosa, de suerte que cualesquiera pueda participar y usar libremente de ella; *común* es lo que no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a muchos, todos los cuales tienen igual derecho a servirse de ella; *poseer en común*, es tener dos o más personas el goce o posesión de la misma cosa *pro-indiviso*, esto es, sin dividirla de modo que toda entera corresponda a todos, sin que ninguno pueda designar su parte». La Alta Parte demandada reconoce que existió indemarcación en los países adyacentes al Golfo, antes que constituyeran entidades independientes, a pesar de que no eran desconocidas las delimitaciones entonces; pero no aduciéndose prueba alguna de que posteriormente esos mismos Estados hayan llevado a cabo una división completa de todas las aguas que circundan el Golfo de Fonseca, pues aunque se ha invocado la que se efectuó con Honduras en mil novecientos, la línea trazada, según el mapa del Ingeniero Fiallos, que fué miembro de la Comisión Mixta, sólo llegó hasta un punto medio entre la Isla del Tigre y Punta de Cosigüina, dejando sin dividir, como ya se ha dicho antes, una considerable porción de aguas comprendida entre la línea trazada desde Punta Amapala a Punta Cosigüina y el punto terminal de la división entre Honduras y Nicaragua. Por consiguiente, hay que concluir en que, exceptuando esa parte, el resto de las aguas del Golfo ha quedado *pro-indiviso*, en estado de comunidad entre El Salvador y Nicaragua, y en que por la particular configuración del mismo, esas aguas quedan frente a frente, confundiéndose por un empalme declarado en el dictamen de los Ingenieros Barberena y Alcaine, y reconocido por la Alta Parte demandada. Y si bien puede decirse en prin-

cipio, que no toda indemarcación constituye comunidad, sí es evidente que toda comunidad supone necesariamente la indivisión en sentido jurídico. Esta comunidad en el Golfo ha venido existiendo por el uso continuado y pacífico de los Estados ribereños, y la demuestra más evidentemente ese empalme de las jurisdicciones en la zona en que ambos países contendientes han ejercido su *imperium*; de donde se deduce que ese estado jurídico no existe en las tres millas marinas que forman el litoral en las costas de tierra firme e islas que les corresponden a cada Estado, en las cuales ejercen un dominio y posesión exclusivos y absolutos, como de igual manera no existe la comunidad en aquellas aguas contenidas entre islas y promontorios que, por su proximidad entre sí, se empalmen las jurisdicciones de los Estados en las zonas litorales de exclusivo dominio, pues en ese caso las demarcaciones deben ser objeto de un arreglo conforme a los principios reconocidos del Derecho de Gentes. Por lo tanto, es evidente que el ejercicio de jurisdicciones en las aguas *pro-indiviso*, se basa en la naturaleza jurídica del Golfo, que hace que sean comunes, y en la necesidad ingente de proteger y defender los vitales intereses del comercio y demás industrias indispensables para el desarrollo y prosperidad nacionales.

Una alteración en el modo de usar las aguas comunes del Golfo que, por su naturaleza son objeto de prestaciones de recíproca utilidad, implica la anulación de los derechos jurisdiccionales, que deben ser ejercidos con estricta igualdad y en armonía con los intereses de la comunidad. No es lícito al comunero innovar, entregar a manos de un extraño, ni siquiera compartir con él, el uso y goce de la cosa común, aunque le reporte ventajas a los copartícipes, sin que medie el consentimiento de éstos. Por eso, en el caso *sub judice*, la concesión de la base naval en el Golfo, otorgada por el Gobierno de Nicaragua al de los Estados Unidos, en el punto del territorio nicaragüense que el concesionario quiera elegir (Art. II del Tratado

Bryan-Chamorro), como supone necesariamente la ocupación, uso y disfrute de las aguas en que El Salvador tiene derecho de cosoberanía, estos derechos tan primordiales quedarían prácticamente anulados o cuando menos restringidos; porque las naves de guerra americanas, y cuanto dependa de la base naval, así como el territorio propiamente dicho y el marítimo, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos (Art. II del Tratado citado); es decir, que la concesión de que se trata, lleva un poder extranjero a enclavarse dentro de una parte del Continente, que ha sido y es del dominio exclusivo e indiviso de las tres naciones hermanas; poniendo así en grave peligro los intereses vitales que ellas necesitan poseer y proteger para su propio engrandecimiento.

Los principios universales que rigen la comunidad de las cosas, son perfectamente aplicables al Golfo de Fonseca desde el punto de vista internacional. Será un caso no común en la convivencia de las naciones, pero no es insólito o inconcebible la existencia de la comunidad. «Hay, dice Heffeter, en el derecho público ciertos actos y relaciones que producen, aparte de los convenios y de un modo análogo a los cuasi contratos del derecho civil, efectos semejantes a los de los tratados. ...3º—De una comunidad accidental (*communio rei vel juris*), en el caso de que una nación corresponda a la vez a varios Estados o soberanos, o en el caso de adquirir en común una cosa, sin que sean aplicables las disposiciones de las leyes civiles de un país. En estos casos hay que recurrir a los principios anteriormente explicados, relativos a los tratados de asociación, que son: el de igualdad de derechos y obligaciones, a menos de que con anterioridad se haya estipulado la porción; el del libre disfrute de la cosa por cada uno de los copartícipes, siempre que no se perjudiquen mutuamente; y por último, el principio que prohíbe disponer de la cosa por completo sin consentimiento de los demás, dejando esta facultad limitada a la parte que a cada cual corresponde. La disolución de la comunidad sólo puede tener

lugar por medio de un tratado, o accidentalmente». Como esta opinión existen otras de expositores como Fiore, Bluntschi, Perels, Rivier, E. Nys y el estadista boliviano Federico Díez de Medina, que invoca el caso de Prusia y Austria cuando adquirieron de Dinamarca por el Tratado de Viena de mil ochocientos sesenta y cuatro, una soberanía indivisa sobre los ducados de Schleswig-Holstein; y el de Chile y Bolivia que reconocieron por el Tratado de mil ochocientos setenta y seis su recíproca y definitiva propiedad territorial en el paralelo grado veinticuatro, y a la vez la comunidad de propiedad y explotación de los depósitos guanaderos existentes dentro de los grados veintitrés y veinticuatro; estipulación que fué reemplazada por el Pacto de tregua de mil ochocientos ochenta y cuatro.

También desde el punto de vista de varias legislaciones civiles, entre éstas las de Centro América y especialmente la de Nicaragua, se puede contemplar el caso de la comunidad en el Golfo. El Artículo mil setecientos del Código Civil de esta República, da al partícipe de la cosa común la plena propiedad de su parte y los aprovechamientos de frutos, y el derecho para venderla libremente, cederla o hipotecarla, si no se tratase de derechos personales. Pero naturalmente, esta facultad debía tener y tiene realmente la limitación del Artículo mil setecientos diez, que dice:

«Ningún comunero puede tomar para sí, ni dar a un tercero, los predios comunes en todo o en parte, en usufructo, uso, habitación o arriendo, si no es de acuerdo con los demás interesados».

Resulta una antinomia, perfectamente explicable por un error de copia, si se compara el Artículo nicaragüense con el trescientos noventa y nueve del Código Civil español que le sirvió de modelo. Este da igual facultad que el otro, pero establece que «el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños estará limitada a la porción que se le

adjudique en la división *al cesar la comunidad*. «El Artículo del Código nicaragüense omitió la oración complementaria y condicional; y prueba de ello es que, a pesar de establecer la libre disposición de la parte del comunero, exceptúa los derechos personales de usufructo, uso, habitación o arriendo, que como todos los demás estarán sujetos a las reglas del mismo Código de Nicaragua, que siguen:

«Artículo 1695.—Cada partícipe puede servirse de las cosas comunes, siempre que las emplee conforme a su destino usual y que no se sirva de ellas contra el interés de la comunidad».

«Artículo 1698.—Ninguno de los partícipes puede hacer innovación en la cosa común, aunque les reporte a todos ventajas, si los demás no consienten en ello».

«Artículo 1699.—Para la administración y mejor disfrute de la cosa común, son obligatorios los acuerdos de la mayoría».

CONSIDERANDO: Que las Altas Partes en litigio convienen en la existencia de una zona de inspección marítima en el Golfo de Fonseca, en que los Estados ejercen el derecho de *imperium*, más allá de la jurisdicción *absoluta* sobre el mar, para objetos fiscales y de seguridad nacional; pero la Alta Parte demandada pretende que ese derecho debe ejercerse de frente, en la costa sobre el mar libre, y no a derecha e izquierda sobre porciones de mar territorial de otras naciones, pues a ello se opone la barrera infranqueable de ajenas soberanías; en tanto que la Alta Parte actora pretende que esa zona existe también adentro y afuera del mismo Golfo.

El Tribunal ha admitido la pretensión última, porque la encuentra apoyada en los Artículos dos, trece, número primero y diez y seis de la Ley de Navegación y Marina de la República de El Salvador que dicen así:

«Artículo 2.—Son de dominio nacional los esteros, ensenadas y bahías y el mar abierto adyacente hasta la distancia de una legua

marina, medida desde la línea de la más baja marea; pero el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma marea».

«Artículo 13.—El mar territorial de la República se divide en cinco departamentos marítimos, de la manera siguiente:

1.—Departamento marítimo de La Unión, comprendiendo la bahía de Conchagua, la parte del Golfo de Fonseca en que están situadas las islas salvadoreñas y el mar territorial hasta el paralelo de la boca oriental del río de San Miguel».

«Artículo 16.—Cada Comandante Marítimo hará efectivo el derecho de policía que corresponde a la nación sobre las cuatro leguas marinas de que habla el Artículo 2º dentro de los límites que señalen las prolongaciones de los paralelos designados para sus respectivos departamentos».

De las disposiciones que preceden, se deduce sin esfuerzo que la zona de inspección debe medirse de la misma manera que la legua de mar litoral, es decir, desde la línea de más baja marea; y como esa legua, según los principios del derecho, debe medirse siguiendo las sinuosidades de la costa, también aquella zona que es una prolongación de la primera, debe seguir igual dirección. El hecho de que las aguas del Golfo pertenezcan a los tres Estados que lo circundan, no ha podido ser un obstáculo para que exista esa segunda zona que tiende a resguardar los derechos de un Estado respecto de otro, mediante los reglamentos que, como dice el expositor don Andrés Bello «más inmediatamente son dirigidos a su salud y bienestar»; porque dada su organización política actual, los Estados adyacentes al Golfo, tienen entre sí derechos y deberes de recíproca aplicación en el uso y disfrute de las aguas no litorales; y porque teniendo las naves mercantes de todas las naciones el derecho de *uso inocente* sobre esas mismas aguas, es correlativo de este derecho el de los Estados para ejercer las facultades concernientes a objetos de seguridad, de policía y fiscales, hacia el lado de sus respectivas costas. El empalme que pudiera resultar al seguir

prolongándose las líneas hacia el interior del Golfo, demostraría la necesidad de resolver esa colisión por convenciones entre los respectivos gobiernos, y además la necesidad imperiosa de no perturbar esa situación con otros actos distintos de los ejercidos hasta el presente con la tolerancia recíproca de los condueños del Golfo.

Y aun en la hipótesis contraria, esto es, estimando como pretende la Alta Parte demandada que el derecho de *imperium* se ejerce solamente de frente, tomando por base la línea de treinta y cinco kilómetros trazada desde Punta Amapala, en El Salvador, hasta Punta Cosigüina, en Nicaragua, y excluyéndolo por lo tanto del interior del Golfo, siempre resulta que las aguas no litorales, quedan en la misma condición jurídica de comunidad entre los condómines, sujetas a ciertas restricciones determinadas para el uso por los extraños en las leyes y reglamentos respectivos. Tal pretensión, pues, no ha podido ser admisible por el Tribunal, porque no puede desvirtuar en las leyes de Navegación y Marina de El Salvador el carácter obligatorio que tienen, para resguardar en el Golfo los derechos e intereses de la República, y porque ellas se conforman con los principios generalmente admitidos del Derecho Internacional, en orden a los puntos que son objeto de las disposiciones especiales que se dejan trascritas.

CONSIDERANDO: Que reconocida por este Tribunal la condición jurídica del Golfo de Fonseca como Bahía histórica, con caracteres de mar cerrado, se ha reconocido, en consecuencia, como condueños de sus aguas a los tres países ribereños, El Salvador, Honduras y Nicaragua, excepto en la respectiva legua marina del litoral, que es del exclusivo dominio de cada uno de ellos; y que en orden al condominio existente entre los Estados en litigio, al votarse el punto décimocuarto del cuestionario, se tomó en cuenta que en las aguas no litorales del Golfo existe una porción de ellas en donde se empalman o confunden las jurisdicciones de inspección para objetos de policía, de seguridad

y fines fiscales; y otra en donde es posible que no suceda lo mismo. Por lo tanto, el Tribunal ha decidido que entre el Salvador y Nicaragua existe el condominio en ambas porciones, puesto que están dentro del Golfo; pero con la salvedad expresa de los derechos que corresponden a Honduras como copartícipe en esas mismas porciones.

CONSIDERANDO: Que en orden a la protesta dirigida por el Gobierno de Honduras al Gobierno de El Salvador, trascrita a este Tribunal para su conocimiento, por el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República, este Tribunal no puede menos que darle el alcance claramente expresado por aquel Alto funcionario, en la Memoria que presentó el seis de enero del corriente año al Congreso Nacional, dándole cuenta de los actos del Poder Ejecutivo, en el ramo de Relaciones Exteriores. Los párrafos que tratan del asunto dicen así:

♦Sin el propósito de adversar, en manera alguna, las gestiones del Gobierno de la hermana República de El Salvador, en este delicado asunto, el Gobierno de Honduras creyó de su deber protestar, como lo hizo, al tener conocimiento de que en la demanda aludida alegaba condominio en todas las aguas que constituyen el Golfo de Fonseca, considerando el estado de comunidad, entre las tres Repúblicas ribereñas, aún en las aguas adyacentes a las costas e islas de Honduras, a las cuales se extiende, sin disputa, la soberanía de la República, como dueña exclusiva de las mismas, y en la que ha ejercido y ejerce su jurisdicción, reconocida en documentos públicos por el Gobierno mismo de El Salvador.

Ha estimado el Gobierno, que cualquiera que sea la condición jurídica en que deba considerarse definitivamente el Golfo de Fonseca, más allá de las aguas territoriales, en lo referente a estas aguas, no puede reconocerse condominio de ninguna otra República sin comprometer la integridad del territorio, que la Constitución coloca bajo la salvaguardia de los Poderes del Estado.

Como era de esperarse, el Gobierno de El Salvador tomó en consideración la protesta mencionada, y dió a este Gobierno,

franco y satisfactorio testimonio de su alta justificación, al acreditar con carácter de Agente Confidencial al señor doctor don Manuel Delgado con quien se suscribió un arreglo que, una vez aprobado por el Gobierno de El Salvador, pondrá término a las diferencias surgidas, quedando a salvo los derechos de esta República».

PARRAFO III

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA BASE NAVAL

CONSIDERANDO: Que establecido ya, por sus antecedentes históricos, geográficos y sociológicos el concepto jurídico de *Bahía histórica o vital* que corresponde al Golfo de Fonseca, procede ahora examinar esa situación de derecho con relación a la estipulación del Tratado Bryan-Chamorro, referente al establecimiento de una base naval. Dice así:

«Artículo II.—Para facilitar al Gobierno de los Estados Unidos la protección del Canal de Panamá y el ejercicio de los derechos de propiedad cedidos al mismo Gobierno por el Artículo anterior y para facilitarle también la adopción de cualquier medida necesaria para los fines aquí previstos, el Gobierno de Nicaragua por la presente le da en arriendo por noventa y nueve años las islas del Mar Caribe conocidas por Great Corn Island y Little Corn Island; y le concede además por igual lapso de noventa y nueve años el derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua sobre el Golfo de Fonseca, que el Gobierno de los Estados Unidos quiera elegir. El Gobierno de los Estados Unidos tendrá la opción de renovar por otro lapso de noventa y nueve años el arriendo y concesiones referidos a la expiración de los respectivos términos, siendo expresamente convenido que el territorio ahora arrendado y la base naval que puede ser establecida en virtud de la concesión arriba pactada, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos durante los lapsos del arriendo y la concesión y de cualquier prórroga o prórrogas de éstos».

Tal Tratado, pues, consagra, una concesión en forma de arrendamiento, dos veces secular, para explotar y mantener una base naval en un punto del territorio de Nicaragua, en el Golfo de Fonseca, designado a elección del Gobierno de los Estados Unidos; y en atención al carácter jurídico que distingue a ese Golfo y a los valiosísimos intereses que en él posee El Salvador, es el caso de juzgar si el establecimiento de una base naval en cualquier punto de ese mar interior y cerrado, amenaza la seguridad de esa República y pone en peligro su integridad nacional:

El distintivo de toda bahía cerrada o territorial es, en el sentir de los autores, la posesión exclusiva de sus aguas por los Estados dueños de las costas adyacentes, en resguardo de altos derechos de defensa territorial y de los que dicen relación con sus vitales intereses económicos y comerciales. En ella los soberanos del territorio extienden el ejercicio de su *imperium* más allá del *litoral marítimo*, y cuidan como de su pertenencia de toda la extensión de aguas, comprendidas dentro de la bahía, a la cual la naturaleza se encargó de poner bajo su dominación moral y material;

Que aun sin estas circunstancias, siempre sería postulado forzoso el juzgar amenazante para la República de El Salvador el establecimiento de una base naval en el seno del Golfo, siquiera sea colocada en el *litoral marítimo* de la República de Nicaragua, ya que el Gobierno de esta República no ha podido realizar, dentro de la convivencia internacional, ningún acto oficial que pueda implicar una amenaza o peligro para la nación salvadoreña.

La función de soberanía de un Estado no es irrestricta ni ilimitada. Llega hasta donde alcancen los derechos soberanos de otros Estados. Bluntschli enseña «que la soberanía no implica independencia absoluta, ni libertad absoluta». Los Estados, dice él, no son seres absolutos, sino entidades cuyos derechos están limitados. Un Estado, añade, no puede pretender más

que a la independencia y libertad compatibles con la organización necesaria de la humanidad, con la independencia de los otros Estados y con los lazos que unen a los Estados entre sí. «Nys, Le Droit Internationale, página 380, Tomo I».

Esta doctrina acrecienta su fuerza moral y jurídica tratándose de países centroamericanos como El Salvador, Honduras y Nicaragua, los cuales tienen su independencia y soberanía, en lo referente al Golfo de Fonseca, limitadas por la concurrencia de derechos, que trae consigo, como postulado lógico, una limitación recíproca.

Invocar los atributos de la soberanía para realizar actos que puedan deparar daño o peligro a otro país, es desconocer el principio de la *interdependencia* de los Estados que les obliga a respetarse mutuamente y a abstenerse de todo aquello que involucre lesión, aunque sea potencial, para los derechos fundamentales de las demás entidades internacionales, que a semejanza de los individuos, tienen el derecho de vivir y desarrollarse, sin detrimento una de otra, y si estos principios son de naturaleza indeclinable en la vida internacional, revisten mayor prestigio tratándose de los países de Centro América que en algunas ocasiones han incorporado tales postulados al rango de principios básicos de su derecho público.

La Asamblea de Plenipotenciarios reunida en esta capital de Costa Rica el año de mil novecientos seis, fijó como punto de partida en las discusiones que precedieron al Tratado General una solemne Declaración de Principios, consagrada por los Gobiernos como cánones del Derecho Internacional Público de Centro América, entre los cuales está el siguiente:

*II.—La solidaridad de los intereses que se refieren a la independencia y soberanía de Centro América, considerada como una sola Nación».

Esa declaración, como las otras que la acompañan, tienen un alto valor moral, porque de las actas protocolarias levantadas en las Conferencias de Wáshington aparece que las estipulaciones del Tratado de San José sirvieron de base para cimentar el sistema de derecho creado en los Tratados suscritos en mil novecientos siete, vigentes en la actualidad.

Que existe un deber recíproco entre los Gobiernos de El Salvador y Nicaragua de velar por esos intereses supremos, confiados a la custodia de todos los países hermanos; mas, si eso no fuera así, bastaría a la Corte la consideración de que se ha estipulado la concesión de una base naval en la vecindad de la República de El Salvador, para cuyo establecimiento y desarrollo será menester utilizar las aguas comunes del Golfo de Fonseca y construir obras de ingeniería, acumular material de guerra e instalar cuarteles en sitios que, por la topografía del terreno, dominarán completamente el territorio salvadoreño, para que procediera declarar amenazante a su seguridad y a sus intereses vitales la base naval concedida en el Tratado Bryan-Chamorro.

Que el caso de *Agadir* lo estima la Corte perfectamente aplicable a la tesis mantenida por la Alta Parte actora. No importa que en aquel caso hayan sido grandes potencias militares las que reclamaban en nombre de sus derechos «amenazados». Consagrado definitivamente, como principio fundamental de Derecho Público, que los Estados son naturalmente iguales y que tienen las mismas obligaciones e iguales derechos, «la magnitud relativa—dice Sir Scott—no crea distinción de derechos, y cualquier diferencia que se apoye en semejante base deberá ser considerada como una usurpación». (Calvo, Derecho Internacional, Página 197).

Iguales doctrinas han expresado en diversas ocasiones los publicistas norteamericanos, al pregonar el respeto absoluto a las naciones, por raquíticas y diminutas que sean.

El ilustre ex-Secretario de Estado Mr. Root, con ocasión

del Congreso Panamericano reunido en Río de Janeiro, decía:

«Consideramos la independencia y la *igualdad* de derechos del más pequeño y débil miembro de la familia de las naciones, con título a igual respeto al del imperio más grande, y consideramos que la observancia de ese respeto es la principal garantía de los débiles contra la opresión de los fuertes».

Estas declaraciones fueron ratificadas por su autor, en mil novecientos diez y seis con ocasión del Congreso Científico Panamericano.

En las memorables Conferencias de La Haya, en mil novecientos siete, quedó aceptado en forma obligatoria el principio de la igualdad jurídica de todos los Estados:

«Otra gloria que no puede discutirse a la reunión mundial de mil novecientos siete, estriba en haber afianzado, contra todos los ataques, el gran principio de la igualdad jurídica de las Naciones. Algún capítulo de esta obra muestra a las claras el intento, más o menos consciente, de imponer, por las fórmulas del derecho, a los débiles la soberanía de los fuertes, creando medios originales de intervención, bajo el disfraz de una jurisdicción independiente».

«El clamoreo contra esos propósitos fué grande, y la resistencia decidida y victoriosa. Antes hubiera ido la mayoría de las naciones, lo mismo grandes que pequeñas, al fracaso de la Conferencia y a su ruidosa disolución, que permitir un cambio radical en la sociedad de las naciones, deshaciendo en mil novecientos siete la obra consagrada en cuatro siglos en la lucha del mundo». («La Segunda Conferencia de la Paz», por don Antonio de Bustamante y Sirvén.)

En consecuencia, carecen de eficacia las consideraciones que sobre el particular hace el señor Abogado del Gobierno de Nicaragua al sostener que en el caso de *Agadir* se trataba de

grandes potencias militares, entre las cuales no es lejano el peligro de choque y de guerra efectiva, mientras que en el caso de la base naval en el Golfo de Fonseca, se trata de pequeños países adyacentes, que no es presumible que puedan tener rozamientos ni rivalidades con los Estados Unidos.

La historia Centroamericana comprueba que el *principio de las nacionalidades* siempre ha sido defendido por los Poderes Públicos; y no animados éstos por un sentimiento de rivalidad o temor, sino en obediencia a la ley sociológica que prescribe el desarrollo armónico de las unidades étnicas, procurando su cohesión.

Consta de documentos públicos que en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ante el temor de que el Gobierno de Honduras pretendiera enajenar la Isla del Tigre, en el Golfo de Fonseca, traspasándola a manos extranjeras, los Gobiernos de Guatemala, Costa Rica y El Salvador elevaron a la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras su formal protesta:

«El asunto en cuestión compromete no sólo la nacionalidad e independencia de Honduras, sino de la América Central», decía en su Nota el Excmo. Ministro de Guatemala señor Aycinena.

El Excmo. Ministro de Costa Rica, señor Calvo, después de oportunas reflexiones, consigna que:

«El hecho denunciado por la prensa oficial de El Salvador y comunicado a este Ministerio por el Gabinete de Cojutepeque, de haberse enajenado la Isla del Tigre en favor del señor Follin, tenido por Agente Americano, y la intención igualmente manifiesta de vender otras partes del territorio centroamericano, llevan un carácter de *antinacionalismo* que afecta la seguridad de esta parte del Continente y obliga a los Estados vecinos a intervenir para oponerse a contratos que comprometen su misma suerte futura, al mismo tiempo que la del Estado contratante».

«Como Gobierno, el de Honduras, es tan independiente como cualquier otro, y puede ejercer su soberanía, modificándose así

mismo, según lo entiende; pero como miembro de la sociedad centroamericana, cuyo título se ha decantado tanto en estos últimos tiempos, no tiene derecho a ejercer su soberanía a costa del *todo*, del cual él no es más que una parte reducida».

«El Gobierno de El Salvador—decía el Excmo. Ministro señor Gómez—contempla que el paso de nuestras costas o islas a manos extranjeras importa la próxima o remota pérdida de la independencia de estos países, etc., etc.»

Que consta también que a todas esas gestiones, el Gobierno de Honduras contestó declarando infundados aquellos temores; pero que para evitar el peligro previsto, había emitido— con fecha anterior a las protestas—un acuerdo por el cual se declaraba:

«Que el Estado no enajenaba ni podía enajenar los derechos de dominio y soberanía que tenía sobre la referida Isla».

(Datos tomados de un estudio «La venta de la Isla del Tigre en 1854», por el doctor David Rosales h., y en el cual el autor pone los documentos oficiales que relatan esos hechos a disposición del Gobierno de El Salvador).

Que esta actitud de los Gobiernos de Centro América en homenaje al principio de las nacionalidades no es única en el Continente Americano. También ha sido asumida por el Gobierno de la República de Chile, en presencia de los temores de que el Gobierno del Ecuador enajenara las Islas Galápagos a Estados Unidos.

Las gestiones diplomáticas iniciadas a ese respecto se remontan al año mil ochocientos sesenta y nueve y dieron margen a pláticas protocolarias que culminaron con la declaración expresa del Gobierno del Ecuador de que no intentaba tal enajenación; y aludiendo a ese importante incidente de la diplomacia Sudamericana, dice don Aurelio Bascuñán Montes en su valiosa «Miscelánea histórico-diplomática» presentada al Cuarto Congreso Científico (primero Panamericano):

«El Ministro de Relaciones Exteriores, señor Amunátegui, reiteróle su complacencia por los hechos relacionados, que eran una garantía del recto y leal proceder de un Gobierno ligado a Chile por tantos lazos y que creía excusado entrar en mayores apreciaciones, desde que, según las declaraciones del señor Ministro Plenipotenciario del Ecuador, no había ningún fundamento para creer que el Gobierno de aquella República hermana tuviera la idea de entrar en una negociación semejante.

Tal es el extracto de la conferencia protocolizada Flores-Amunátegui, de 31 de diciembre de 1869.

No era ésta la primera vez que el asunto de Galápagos preocupaba a las Repúblicas del Pacífico.

El Ministro Flores en el curso de su declaración protocolizada y detallada de 1869, alude a la misión del Ministro chileno don José Francisco Gana a Quito para arreglar esa misma cuestión, el año 1855, misión que fué de suma importancia, a juzgar por el párrafo siguiente que el Presidente don Manuel Montt le consagró en su discurso inaugural de las sesiones legislativas del año de 1856:

«La misión extraordinaria enviada a el Ecuador a principios del año pasado, ha vuelto al país después de haber llenado cumplidamente las miras del Gobierno. La Convención del 20 de noviembre de 1854, referente a las Islas Galápagos, ha quedado sin efecto. El Gobierno ecuatoriano ha disipado de una manera digna y atinada la inquietud que algunas de las estipulaciones de ese convenio habrían causado en las Repúblicas del Continente».

Que los antecedentes invocados demuestran que la proclamación de la Doctrina de Monroe el año de mil ochocientos veintitrés, no ha sido óbice a que los países americanos ejerciten el ineludible deber de procurar la integridad y defensa de sus territorios, ya que aquella célebre declaración, de alto interés sin duda, consagra precisamente el expreso reconocimiento de «la condición de libres e independientes que han asumido y mantienen los países del Continente»; pero no involucra una tutela internacional que confíe la defensa continental, contra toda tentativa de colonización—en forma única y exclusiva—al poder militar y naval de los Estados Unidos, con exclusión y descono-

cimiento de los deberes que competen a las demás Repúblicas latino-americanas. Semejante tesis no se compaginaría con las solenes declaraciones de los estadistas de Estados Unidos, repetidas en múltiples ocasiones memorables, ni menos podría constituir un vínculo obligatorio para la República de El Salvador que no está ligada en forma contractual al reconocimiento de una interpretación auténtica de la doctrina del Presidente Monroe.

Que la concesión y funcionamiento de una base naval en el Golfo de Fonseca sea, como lo sostiene el Abogado Representante de la Alta Parte demandada, para mayor bienestar, seguridad y garantía de los países del Istmo, o signifique, como lo alega la Alta Parte actora, motivo de inquietud y zozobra y fuente de peligros para su autonomía, es cuestión del resorte puramente político, que se roza con las tendencias o propósitos del Gobierno de los Estados Unidos, entidad internacional no sujeta al juicio de esta Corte. Basta a su finalidad jurídico-arbitral apreciar en su verdadero alcance la obligación moral, impuesta también por pactos y leyes expresas, de mantener la integridad del territorio nicaragüense y de preservar su sistema republicano exento de toda extraña soberanía—por noble y desinteresada que sea—para que haya que estimar amenazante a la seguridad de El Salvador el establecimiento de una base naval, en el Golfo de Fonseca, otorgada, no en atención a un estado de paz, sino en previsión de un estado de guerra, llegado el cual, el territorio marítimo y terrestre de esa República quedaría convertido en campo de operaciones militares sujeto a todos los riesgos y estragos consiguientes, amén de hacer nugatorios para El Salvador sus deberes de neutralidad, en toda la extensión señalada en la Convención de La Haya.

En apoyo de la conclusión a que ha llegado la Corte de que el establecimiento de una base naval en cualquier punto de ese mar interior y cerrado es amenazante a la seguridad nacional de El Salvador, podría invocarse mayor número de

precedentes históricos y hacerse un prolijo recuento de las doctrinas uniformes de los publicistas; pero el Tribunal no estima conducente esa labor en materia tan clara ante los principios de la ciencia, limitándose en definitiva para cerrar este «Considerando» a insertar dos de las principales conclusiones a que llegó el Instituto de Derecho Internacional en su primera sesión celebrada en Wáshington, el seis de enero de mil novecientos diez y seis, en ocasión de la solemne Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones:

«I.—Toda nación tiene el derecho de existir, de proteger y conservar su existencia; pero ese derecho no implica el poder ni justifica el acto, por medio del cual un Estado para proteger o conservar su existencia cometa actos injustos contra Estados inocentes que no hacen ningún mal».

«V.—Toda nación que tiene un derecho conforme a la ley de las Naciones tiene también el derecho de verlo protegido y respetado por todas, porque el derecho y el deber son correlativos; y ahí donde hay un derecho para uno, hay para todos el deber de observarlo».

PARRAFO IV

SOBRE LOS INTERESES PRIMORDIALES DE EL SALVADOR COMO ESTADO CENTROAMERICANO

CONSIDERANDO: Que es también indudable que el Tratado Bryan-Chamarro hiere intereses primordiales de la República de El Salvador como Estado Centroamericano, derivada esa lesión moral del hecho de haber cedido el Gobierno de Nicaragua al de los Estados Unidos una parte integrante del territorio nicaragüense al otorgar el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca y el arrendamiento de las Islas Great Corn y Little Corn, en el Atlántico, abandonando esos territorios al pleno imperio de la soberanía de la nación concesionaria.

Por hermosas tradiciones históricas, los pueblos del Istmo Centroamericano forman un *todo moral*, que si bien en la actualidad está dividido en cinco Estados independientes, ellos no han roto sus hondas vinculaciones que les llaman—como antaño lo estuvieron—a formar una sola nacionalidad.

Nicaragua y El Salvador no pueden considerarse como dos entidades internacionales ligadas por los simples vínculos de la cortesía. No, ambos países formaron juntos parte de la «Capitanía General de Guatemala», sujeta al dominio del Monarca Español; después surgieron a la vida libre por la misma solemne declaración de Independencia; siendo componentes de la República Federal de Centro América hasta el año mil ochocientos treinta y nueve; y desde esta fecha han realizado ambos países varias tentativas de Unión, que llegaron a culminar el año de mil ochocientos noventa y ocho en el apareamiento de la República Mayor de Centro América.

Sus Constituciones Políticas han declarado siempre que ambos países son partes disgregadas de la República de Centro América y que reconocen como una necesidad el retorno a la unión. Estas declaraciones repetidas, no pueden interpretarse como vacías de sentido, consignadas como se hallan en Códigos Fundamentales, los órganos más respetables de dos pueblos que ahí declaran los principios básicos reguladores de su vida y de sus tendencias.

Es inexacto, por otra parte, que la República de Nicaragua en su actual Constitución, decretada el año mil novecientos doce, haya omitido consignar, ni siquiera como simple aspiración, el anhelo del pueblo nicaragüense de ver resurgir la República Centroamericana. El Artículo dos de esa Constitución Política, dice:

«La soberanía es una, inalienable e imprescriptible, y reside esencialmente en el pueblo, de quien derivan sus facultades los funcionarios que la Constitución y las leyes establecen. En conse-

cuencia, no se podrá celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia e integridad de la Nación o que afecten de algún modo su soberanía, salvo aquellos que tiendan a la unión con una o más de las Repúblicas de Centro América».

Estima la Corte, que a la salvedad anterior constituye la exteriorización del sentimiento nacional nicaragüense en orden a la reconstrucción de la antigua Patria, porque sólo en este caso otorga su soberana voluntad para afectar la soberanía o integridad de la Nación.

Por consiguiente, debe entenderse que toda desmembración de territorio, aun en forma de un arrendamiento, hiere intereses primordiales de El Salvador, como pueblo Centroamericano, sobre todo en aquellos lugares en que ambos Estados tienen intereses comunes y solidarios

PARRAFO V

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS II Y IX DEL TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD

CONSIDERANDO: Que la Corte estima la cláusula II del Tratado Bryan-Chamorro como violatoria de los Artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito por las Repúblicas de Centro América.

El texto del citado Artículo II es el siguiente:

«Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones, y contribuir, al propio tiempo, a afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse, declaran que se considera AMENAZANTE a la paz de dichas Repúblicas *toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional*».

Las Altas Partes litigantes no están de acuerdo en cuanto a la interpretación y alcance que deba darse a ese compromiso internacional. En tanto que, la Alta Parte actora sostiene que, por el texto de esa disposición, los cinco Estados se comprometieron a no alterar en forma alguna su orden constitucional, porque eso sería considerado por todos y cada uno de ellos como amenazante a su seguridad y contrario al prestigio de que deben rodearse las instituciones que nos rigen; la Alta Parte demandada, por el contrario, externa su opinión en el sentido de que tal disposición no tiene más alcance jurídico que inhibir a un Estado Centroamericano de hacer algo que redundase, en cualquiera de los otros, en perjuicio del orden constitucional; siendo las medidas que se prohíben no aquellas que dicta un país para el ejercicio de su propia vida, sino las que se pudieran adoptar en otro Estado para alterar el orden constitucional.

Flota en la letra y espíritu del Artículo II que se examina un pensamiento capital: el compromiso de mantener la paz en Centro América, y como medios para realizar ese toral propósito, la práctica de las instituciones y la obligación de conservar inalterable el orden constitucional. Deben, pues, considerarse lógicamente prohibidos cualesquiera agentes, medios, elementos o circunstancias que alteren ese orden constitucional, así procedan de afuera o adentro de aquel Estado cuyo orden constitucional se perturbe. Y en ese sentido carece de objeto discutir lo que ha de entenderse por orden constitucional: si el mantenimiento del sistema democrático representativo de Gobierno en su conocida división de Poderes, o el funcionamiento armónico de estos organismos, o, si ese orden, en el lenguaje del Tratado comprende también los fenómenos de relación entre los Estados signatarios, ya que es indudable que ante los principios del Derecho Público hay alteración de orden constitucional—en su forma quizá más grave y trascendental—cuando un Estado suplanta, en todo o parte del territorio nacional, la soberanía propia por una extraña, quedando desde aquel momento

abatidas sus propias leyes para que imperen exclusivamente las del Estado concesionario.

En la esfera de los principios, el ejercicio de la pública *auctoritas*, del *imperium* o de la *jurisdictio*, por parte de una soberanía extranjera altera fundamentalmente la vida normal de una nación, porque es el territorio nacional y su posesión exclusiva elemento indispensable de la soberanía.

El Gobierno de Nicaragua al infringir una norma constitucional—como es la que ordena el mantenimiento de la integridad territorial—ha consumado un acto amenazante a la República de El Salvador, interesada y obligada por los Tratados de Wáshington al mantenimiento del prestigio de las instituciones públicas centroamericanas.

Que la aplicación de estos principios al debate actual, demuestra evidentemente que los cinco Estados Centroamericanos, por obra del sistema de derecho creado a virtud de los Tratados suscritos en Wáshington en mil novecientos siete, convinieron solemnemente en conservar ileso su poder soberano y sus fueros de autonomía, dentro del régimen de estricta relación jurídica a que están obligados entre sí, sin duda con el objeto de conservar esos inalienables privilegios para la obra de unidad política a que aspiran y tan insistentemente cultivada en aquellos memorables Pactos.

Que por la cláusula II del Tratado Bryan-Chamorro se infringe así mismo el Artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad existente entre las Repúblicas de Centro América, porque reza aquella disposición que el «terreno arrendado, así como la base naval que será establecida, quedan sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos».

Los Estados Unidos podrán conceder, por tanto, a las naves de Nicaragua, en las aguas que quedan bajo su soberanía, todas las exenciones, franquicias y privilegios que tenga a bien; pero Nicaragua no podrá pedir que iguales concesiones se extiendan a las naves de los otros países centroamericanos.

Los Estados Unidos quedan capacitados para romper la igualdad de trato convenida para todas las naves de los países signatarios en el Artículo IX del Tratado de Paz y Amistad; y Nicaragua, por acto voluntario de su Gobierno, se ha colocado en la imposibilidad de cumplir lo pactado. Ciertamente es que nada impedía a esa República fijar cualesquiera derechos o gravámenes a sus propias embarcaciones y a las embarcaciones de los demás países signatarios; pero eso sí sobre un pie de perfecta igualdad, de tal modo solemnemente convenido, que no cupiera hacer diferencia alguna entre una nave nicaragüense y otra cualquiera centroamericana. Nicaragua al traspasar sus mares adyacentes al dominio y soberanía de una nación extranjera, tanto en su costa firme del Golfo de Fonseca como en las islas llamadas del Maíz, en el Atlántico, se ha restado toda facultad para dictar leyes y reglas a sus propias naves y, por lo tanto, para regir con igualdad de leyes y reglas las naves de los demás Estados de Centro América.

No cabe vacilación alguna en afirmar que el Tratado Bryan-Chamorro, que ninguna limitación ni reserva contiene en aquel respecto y que más bien se cuida de expresar que en lo arrendado sólo regirán las leyes y soberana autoridad de Estados Unidos, pone en riesgo los derechos que la República de El Salvador adquirió por el Artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad puesto que los deja pendientes de una soberanía extranjera, no obligada a reconocerlos ni respetarlos.

PARRAFO VI

SOBRE LA INTERVENCIÓN Y CONSENTIMIENTO DE EL SALVADOR
Y LA OBLIGACIÓN DEL GOBIERNO DE NICARAGUA DE RESTABLECER
Y MANTENER EL ESTADO DE DERECHO ANTERIOR

CONSIDERANDO: Que estando ligado el Gobierno de Nicaragua por compromisos solemnes con el de El Salvador

respecto a mantener inalterable el orden constitucional y en toda su plenitud el ejercicio de los derechos perfectos que mutuamente se han reconocido en el Tratado General de Paz y Amistad, no pudo el Gobierno cedente, sin la autorización y consentimiento de El Salvador, otorgar la concesión de una base naval en el Golfo de Fonseca, reputado como un *bien común*, perteneciente a tres cosoberanos, ya que no es dable a uno de ellos, disponer aisladamente de sus derechos sin afectar los de los demás, dada la situación de comunidad en que el Golfo se ha mantenido y mantiene, merced al principio universal, transmitido por la legislación romana y aceptado con fidelidad por las modernas, de que los comuneros no pueden ejecutar ningún acto dispositivo de la cosa poseída en proindivisión, sino conjuntamente o con el consentimiento de todos;

Que la ausencia de esa *voluntad conjunta*, equivale a la omisión de una *formalidad habilitante*, por cuanto el Gobierno de Nicaragua careció de capacidad jurídica para alterar por sí sólo el *status-jure* existente en el Golfo de Fonseca; y de ahí que nazca el derecho de la Alta Parte actora para juzgar lesivo a sus derechos el Tratado Bryan-Chamorro.

CONSIDERANDO: Que como una consecuencia lógica de las lesiones de derecho reclamadas por el Gobierno de El Salvador y reconocidas por este Tribunal, pesa sobre el Gobierno de Nicaragua la obligación de ejercitar los medios posibles sancionados por el Derecho Internacional para restablecer y mantener el estado de derecho existente entre ambos países con anterioridad a la celebración del Tratado Bryan-Chamorro.

Es evidente, que la Alta Parte demandada en observancia a los principios de Derecho Internacional y a las estipulaciones anteriores consignadas en los Tratados de Wáshington, no pudo celebrar un nuevo Tratado que contrariara en algo la estructura moral y jurídica de aquellos principios y estipulaciones. (Doctrinas de Fiore, Olivart y Pradier Fodére). De ahí la obligación impuesta al Gobierno de Nicaragua de restablecer y

mantener por todos los medios posibles, el estado de derecho que en orden a las materias controvertidas existía con El Salvador, antes del cinco de agosto de mil novecientos catorce, fecha de la celebración del memorado Tratado.

PARRAFO VII

SOBRE LAS PETICIONES III Y IV DE LA DEMANDA INICIAL

CONSIDERANDO: Que el Tribunal carece de competencia para declarar la nulidad del Tratado Bryan-Chamorro, que no a otra finalidad tiende la solicitud de la Alta Parte actora, cuando impetra que el Gobierno de Nicaragua sea condenado «a la abstención del cumplimiento del predicho Tratado Bryan-Chamorro». Sobre este punto, la Corte se abstiene de pronunciar decisión, porque como ya lo tiene declarado, su poder jurisdiccional sólo alcanza a fijar la relación de derecho entre las Altas Partes contendientes y a dictar resoluciones que a ellas comprendan exclusivamente, como entidades soberanas sujetas a su potestad judicial. Declarar la nulidad absoluta del Tratado Bryan-Chamorro, o la fórmula abreviada de *abstención* que contiene la demanda, equivaldría a juzgar y resolver sobre los derechos de la otra parte signataria de aquel Tratado, sin oírla ni vencerla en juicio. La Corte, pues mantiene a este respecto la doctrina que tiene consignada en un fallo anterior. (Sentencia de 3 de septiembre de 1916, Costa Rica v/s Nicaragua. Anales de la Corte de Justicia Centroamericana, Tomo V, N^o 14 al 16).

Que tampoco procede en el presente caso otro género de condenaciones, como lo solicita la Alta Parte actora en el número cuarto de su demanda inicial; pues no han sido pedidas concretamente, y, por lo mismo, tampoco han sido discutidas durante la secuela del juicio.

POR TANTO:

LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, a nombre de las Repúblicas de Centro-América en ejercicio de la jurisdicción que le ha sido conferida por la Convención de mil novecientos siete, suscrita en Wáshington, y a que debe su existencia; y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos I, XIII, XXI, XXII, XXIV y XXV del citado Pacto; de lo prescrito en los Artículos 6, 38, 43, 56, 76 y 81 de la Ordenanza de Procedimientos del Tribunal, y de acuerdo, además, con las conclusiones votadas en la sesión del día dos del mes corriente, pronuncia —por mayoría de votos en razón de haber disentido en lo substancial el señor Magistrado por Nicaragua, quien motiva su voto por separado—el siguiente

FALLO:

- PRIMERO: Que es competente para conocer y fallar el presente juicio promovido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de la República de Nicaragua;
- SEGUNDO: Que deben rechazarse las excepciones opuestas por la Alta Parte demandada;
- TERCERO: Que el Tratado Bryan-Chamorro, de cinco de agosto de mil novecientos catorce, por la concesión que contiene de una base naval en el Golfo de Fonseca, *amenaza la seguridad nacional* de El Salvador y *viola* sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo, en la forma y con las limitaciones consignadas en el Acta de votación y en el Párrafo II de la Segunda Parte de esta sentencia;
- CUARTO: Que *viola* los Artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Wáshington por los

Estados Centroamericanos el veinte de diciembre de mil novecientos siete;

- QUINTO: Que el Gobierno de Nicaragua *está obligado*, valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho Internacional, a restablecer y mantener el estado de derecho que existía antes del Tratado Bryan-Chamorro, entre las Repúblicas litigantes, en lo que respecta a las materias consideradas en este juicio;
- SEXTO: Que la Corte se abstiene de hacer pronunciamiento respecto de la petición tercera de la demanda inicial; y
- SEPTIMO: Que respecto de la petición cuarta de la demanda inicial, no procede hacer ninguna condenación.

Notifíquese a las Altas Partes, y comuníquese a los demás Gobiernos de Centro América.

Angel M. Bocanegra.

Daniel Gutiérrez N.

M. Castro R.

Nicolás Creamuno.

Salurnino Medel.

Manuel Echeverría,

Secretario.

VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO POR NICARAGUA
DOCTOR DANIEL GUTIÉRREZ NAVAS

Honorable Corte de Justicia Centroamericana:

Un reverente homenaje a los dictados del deber y a los principios que sustentan universalmente las Naciones en sus relaciones mutuas, como reglas obligatorias para mantener la paz y la armonía en el proceso de su desarrollo y perfeccionamiento, me ha apartado de las conclusiones emitidas por mis honorables colegas al fallarse el litigio traído a este Tribunal por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de Nicaragua, con motivo de haber celebrado éste el 5 de agosto de 1914 el tratado conocido con la denominación de Tratado Chamorro-Bryan; y cumple a las obligaciones de mi cargo, dejar constancia en los autos, por medio de la presente exposición, de los fundamentos que apoyan mi opinión adversa a aquellas conclusiones, de suyo graves y trascendentales.

I

Limitadas las facultades de este Tribunal por las estipulaciones de la Convención de 20 de diciembre de 1907, que le dió vida, en la misma forma que lo están las de todos los Tribunales Arbitrales por las voces del acta de compromiso, se examinó de previo si la contención que nos ocupa estaba comprendida dentro de los límites jurisdiccionales que se nos han señalado y si había llenado la Alta Parte actora los requisitos indispensables para estimar legal nuestra intervención, y en vuestra resolución de 6 de septiembre pasado que admitió la

demanda, quedó fijado el criterio del Tribunal en orden a esos extremos. Discrepé, desde entonces, de la resolución tomada juzgando que la Alta Parte actora, no había llenado, en forma adecuada, el imprescindible deber de promover acerca de sus pretensiones las diligencias de Cancillería conducentes a un avenimiento, limitándose a dirigir una protesta extemporánea que no demostraba aquel elevado propósito, y que en cuanto a la finalidad del litigio, no podían los conceptos generales del Artículo I de nuestra Convención Constitutiva interpretarse jurídicamente, en el sentido de otorgar facultad al Tribunal para impedir el cumplimiento de un Tratado solemne, celebrado entre uno de los países signatarios de dicha Convención y otro que no lo es, sujeta como está la observancia de sus estipulaciones a la conciencia y honor de los contratantes, en cuyo sentido estimé que una interpretación que ampliara a ese extremo la jurisdicción de la Corte, daría lugar, con toda seguridad, a rozamientos graves en el ejercicio de la soberanía de los Estados que la constituyeron y suplantaría la acción de los Poderes Nacionales, entabando su independencia y libertad.

Por haber ejercitado la Alta Parte demandante, en dos ocasiones, el derecho de modificar sustancialmente las conclusiones de su demanda, y la Alta Parte demandada, a su vez, la de oponer como excepción perentoria, la incompetencia de la Corte por falta de jurisdicción, han vuelto a ser materia de discusión y a recobrar carácter de actualidad las cuestiones enunciadas, de suma importancia, como que de ellas depende la fuerza del procedimiento y de la decisión que recaiga.

Pesando serenamente los antecedentes ocurridos entre ambos Gobiernos en orden a los derechos que se dilucidan y el propósito manifiesto de la demanda, he confirmado y robustecido en mi ánimo la convicción que de antemano tengo externada sobre los referidos extremos.

Es incuestionable que la cabal interpretación del Artículo I de nuestro Pacto Constitutivo, en cuanto previene, que antes

de ocurrir a la jurisdicción del Tribunal, se entablen las diligencias de Cancillería conducentes a un avenimiento, requiere que la promotora de tales diligencias vaya animada de verdaderos propósitos de conciliación y que en ese sentido ensaye los medios que estén a su alcance, porque esa es la única conducta que responde a las ideas de paz y armonía que flotan en todas y en cada una de las cláusulas del Tratado respectivo, de manera que la discusión que al efecto se entable ha de fijar el valor y alcance de las pretensiones que son causa de la discordia, para que discutidas, se pueda estimar justamente si en tal sentido las gestiones hechas han sido ineficaces.

El examen atento de los documentos anexos a la demanda nos demuestra que en el lapso comprendido entre el 21 de octubre de 1913 y el 14 de abril de 1916, la Alta Parte demandante se limitó a hacer reiteradas gestiones de protesta ante el Departamento de Estado Americano, contra los proyectos que formularon ese Gobierno y el de Nicaragua, sobre la concesión del derecho de abrir una vía interoceánica, establecer una base naval en el Golfo de Fonseca, etc., culminados con el perfeccionamiento del Tratado que se discute; desentendiéndose en absoluto de la República hermana, con quien, por vínculos de origen y de común destino, ha debido discutir y solucionar fraternalmente esas cuestiones; y que no fué sino hasta la última fecha citada, que el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador dirigió por medio de los Correos de Gabinete señores Menéndez y Jáuregui, la nota protesta a que se reduce todo el esfuerzo que le mereciera la conciliación de tan importantes intereses.

Tal actitud no es bastante, en mi concepto, para que se juzgue que se hayan tenido de parte del Gobierno del Salvador propósitos de armonía y concordia, ni que esta finalidad haya sido irrealizable.

Apreciando la cuestión bajo el aspecto de las pretensiones formuladas por el Gobierno demandante, encontramos que ellas

no han sido uniformes, sino que han sufrido diversas variantes en el curso de la discusión y que hasta después de incoado el presente juicio ante esta Corte, sufrieron las modificaciones contenidas en las ampliaciones a la demanda fechadas el 30 de septiembre y 2 de octubre de 1916.

No cabe duda, por lo tanto, que la base de discusión para ambas Cancillerías no se fijó formalmente hasta después de haber entrado en litigio las Repúblicas disidentes y que la imposibilidad de avenimiento en que se cimenta el derecho de ocurrir a nuestra jurisdicción ordinaria, no tiene fundamento alguno.

Otro motivo que veda a este Tribunal el conocimiento y decisión de la demanda establecida es el figurar entre los Signatarios del Tratado que se controvierte una Potencia extraña a la jurisdicción de la Corte, cuyos derechos serían forzosamente afectados sin audiencia alguna ni potestad para obligarla, toda vez que la sentencia ha de recaer, de acuerdo con la hermenéutica legal, sobre las peticiones que expresamente indica el libelo.

Se contraen las enunciadas peticiones en la demanda inicial, a que este Tribunal condene al Gobierno de Nicaragua a abstenerse de cumplir el Tratado Chamorro-Bryan, lo que equivale a dejar sin valor ni efecto legal alguno, a invalidar aquel Tratado. Semejante declaración no puede tener cabida, como he dicho antes, siempre que la justicia se inspire en los preceptos de la Moral y el Derecho, cuyas sabias máximas pugnan con la sanción de un mandato que se aparta evidentemente de la esfera de los actos lícitos, como sería el que impusiera faltar a las obligaciones contraídas con un tercero. No puede ser atendido por lo mismo y sus efectos, si llegara a tenerlos, herirían derechos adquiridos en virtud del Tratado por los Estados Unidos de América.

Igual condición tienen las demás peticiones contenidas en las ampliaciones posteriores: ellas persiguen la declaración de

que el memorado Tratado viola los derechos de seguridad nacional de El Salvador y el condominio que ejerce en el Golfo de Fonseca, lo mismo que los Artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad, a fin de que se obligue al Gobierno de Nicaragua a restablecer el estado de derecho existente, antes de celebrarlo.

La analogía de miras de la petición inicial con estas otras no puede ser más clara y todas ofrecen a esta Institución el escollo infranqueable de una jurisdicción no delegada para decidir las.

Un caso análogo fué discutido ya por nuestro Tribunal, al emitir sentencia en el juicio que versó entre los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, por violaciones que se aseguró dimanaban del mismo Tratado que se discute, y esa jurisprudencia, presta a mi opinión una autoridad irrecusable. Aquella demanda planteó la acción de nulidad del Tratado por los vicios con que lo impugnó y el Tribunal se abstuvo de dictar resolución sobre ese punto, «por la circunstancia de que la República de Estados Unidos de Norte América no está sujeta a la potestad jurisdiccional de la Corte de Justicia Centroamericana, Institución llamada *exclusivamente* a establecer los fueros del derecho entre los Estados Centroamericanos, que ante ella controversian sus opuestos intereses o ventilen sus diferencias».

Demostrado como queda que se han sometido a discusión y se tratan de invalidar en la presente demanda derechos adquiridos por los Estados Unidos de América, extraños a nuestra autoridad, es evidente que existen los mismos motivos que en el citado juicio para que el Tribunal se abstenga ahora, como entonces, de intervenir en el asunto.

La excepción de incompetencia de la Corte por falta de jurisdicción, propuesta por la Alta Parte demandada, está apoyada, como hemos visto, por fundamentos sólidos y en esa virtud corresponde aceptarla, absteniéndose de conocer y decidir sobre las materias que la demanda comprende.

II

Pronunciada la opinión de mis honorables colegas en un sentido contrario a la tesis que he expuesto, voy a acompañarles en la discusión del resto de las materias fijadas por el cuestionario, por espíritu de compañerismo, sin que mi participación en el debate tenga otro móvil que el interés puramente doctrinario que encierra, ni afecte en forma alguna, la opinión que por mi parte he vertido ya.

Entre los fundamentos de la demanda tiene principal importancia la violación que se atribuye al Tratado Chamorro-Bryan,—mediante la concesión a Estados Unidos de una base naval en el Golfo de Fonseca sujeta a la soberanía y leyes de aquella poderosa Nación,—de los derechos de dominio que El Salvador ejerce en el mencionado Golfo en comunión de las Repúblicas de Nicaragua y Honduras y que están sustentados por la posesión exclusiva que han tenido de aquella ensenada, la Madre Patria desde el siglo XVI, a través de todo el tiempo de su dominación; la República Federal después, y posteriormente, a la disolución de esta entidad política, los tres Estados: El Salvador, Honduras y Nicaragua, que por su situación geográfica, quedaron rodeándola; posesión que se juzga evidenciada por la circunstancia de que el uso de sus aguas, en objetos de pesca y otros análogos jamás ha sido ejercido ni pretendido siquiera por otras naciones.

Se alega en apoyo del dominio, que no se ha efectuado delimitación entre los Estados ribereños relativa a su soberanía en las aguas del Golfo, sin que pueda argüirse en contrario la fijación de la línea entre Honduras y Nicaragua que se hizo en 1900, a consecuencia de la Convención de Límites celebrada entre ambos países, en 7 de octubre de 1894, porque esa línea se llevó a cabo sin la intervención de El Salvador;

que según los estudios practicados y mapa que se acompaña, el dominio y más propiamente el imperio de El Salvador, en la parte de la entrada del Golfo, se extiende a una zona que se encuentra y confunde con aquella en que Nicaragua ejerce iguales derechos; y finalmente, que ese derecho es consecuencia forzosa de la categoría de «bahía histórica» que corresponde al Golfo, con igual título que las de Chesapeake y Delaware en las costas de la Gran República del Norte y las de Concepción, Chaleurs y Miramichi en el Dominio del Canadá.

Para el estudio y solución de esas cuestiones determinaremos primeramente la situación jurídica internacional del Golfo de Fonseca, atendidas sus peculiaridades geográficas, su historia y demás detalles que lo condicionan, lo mismo que la opinión acorde de las Altas Partes en litigio, averiguando en consecuencia hasta dónde y en qué forma se extiende la respectiva soberanía de cada una de ellas y si efectivamente ha sufrido este atributo o sus derivados las violaciones que originan esta demanda.

Según los datos aportados al juicio y los que suministran otras fuentes autorizadas, el Golfo de Fonseca es un brazo del mar Pacífico que se interna en las costas de Nicaragua, Honduras y El Salvador, correspondiendo la costa Sur a Nicaragua en una extensión de 57 millas comprendidas entre el Amatillo y Punta Cosigüina; la Oriental y Septentrional a Honduras, que abarcan una extensión de 60 millas geográficas o marinas; y la del Oeste, que mide 25 millas, a El Salvador. La mayor longitud del Golfo ha sido calculada por Squier en 50 millas y su anchura media en 30. La entrada se fija por una recta que va de Punta Cosigüina, en Nicaragua, a Punta Amapala, en El Salvador, la que mide $19\frac{1}{3}$ millas geográficas, igual a 35 kilómetros y fracción.

Tres son las ensenadas o bahías principales que abarca: La Unión, San Lorenzo y Cosigüina, cuyas aguas tienen en la línea limítrofe de Honduras con Nicaragua un ancho de $10\frac{1}{3}$

millas marinas, igual a 19 kilómetros. Están enclavadas dentro del Golfo varias islas donde existen vegetación y cultivos, en una de las cuales, la del Tigre, tiene establecido Honduras el puerto de Amapala, arteria importante del comercio de aquel país. En la costa de El Salvador existe también otro puerto de altura, La Unión, uno de los mejores y de mayor movimiento de aquella República.

La importancia del Golfo es notoria, bajo el punto de vista comercial por la existencia de dichos puertos y el intercambio de productos que se hace entre las tres Repúblicas, los cultivos que ofrecen sus costas y por estar llamado a ser en el porvenir el término invariable en el Pacífico de la comunicación ferroviaria entre los dos Océanos. Bajo el aspecto político y geográfico reúne también condiciones que confirman esa importancia.

Los datos históricos nos presentan al Golfo bajo un dilatado dominio de la Corona de España, continuado después por la República Federal de Centro América y ejercido, a la disolución de ésta, por los tres países soberanos de sus costas, Nicaragua, Honduras y El Salvador, sin que ese dominio haya sido desconocido por otras pretensiones o disputas sino más bien confirmado por la sujeción a las leyes dictadas para su régimen, navegación y pesca.

La discusión de los extremos de la demanda que han sostenido las Altas Partes concuerda en que debe considerarse al Golfo de Fonseca como mar cerrado o territorial por su extensión y situación geográfica y en que las aguas que forman su entrada se empalman, datos de que haremos el debido mérito.

Los importantes intereses de las tres Repúblicas que están vinculados al Golfo de Fonseca, su extensión y el dominio exclusivo que en él han ejercido sin disputa de las otras naciones, por costumbre inmemorial, lo colocan incuestionablemente en la categoría de las denominadas «bahías históricas», aceptadas y reconocidas en la convivencia internacional como propias

del Estado que las ha poseído y mantenido bajo su soberanía, como natural consecuencia de las condiciones defensivas que ofrecen.

El carácter de bahía histórica que hemos aplicado al Golfo de Fonseca no es bastante por sí solo para determinar el condominio en sus aguas de las tres Repúblicas, como se pretende establecer en la sentencia por mis honorables colegas, porque la fijación de ese derecho está subordinada a la manera o forma en que cada una de las Repúblicas o las tres conjuntamente lo hayan ejercido, una vez que el solo título que lo acredita es el *uso aceptado y no cuestionado*, conforme la teoría inglesa que abrió campo en el Derecho Internacional a las nominadas bahías.

Importa por lo mismo examinar si la Alta Parte demandada ha demostrado en el juicio que efectivamente haya ejercido actos de condominio en aguas que no sean las de su zona litoral o si por el contrario existen hechos o antecedentes, que impongan la convicción opuesta.

Está consagrada por todos los autores y jurisconsultos y confirmada por las Altas Partes en litigio la máxima de Bynkershoek *imperium terrae finiri, ubi finitur armorum protestas*, que fijó el límite de ocupación en el mar por una nación marítima al alcance de un disparo de cañón, en una legua marina de las de sesenta por grado de latitud; regla que debe aplicarse de manera estricta, a pesar de que se juzga poco adecuada al alcance de los cañones modernos, mientras no medie el expreso acuerdo de las naciones en otro sentido; y así mismo es fuera de duda, el derecho que los Estados tienen de extender las facultades del *imperium* para objetos fiscales y defensivos, a tres leguas más.

En cuanto a la forma en que esas distancias deben medirse la opinión de los tratadistas está también acorde en que se trazan desde el punto más saliente de la playa en baja mar, hacia afuera.

El reputado internacionalista inglés Dr. Holland, refiriéndose a este punto dice:

«En mi opinión muchos de los autores que tratan de esta materia convendrían con el Almirante de Horsey, que si el Derecho Internacional traza la línea de demarcación entre las «aguas territoriales» y la «alta mar» en alguna parte, lo hace a una distancia de tres millas desde el punto más saliente de la playa en baja mar».

Fiore apoya en su Derecho Internacional Codificado el mismo derecho en estos términos:

«Art. 205.—La extensión de las aguas territoriales según el derecho consuetudinario deberá considerarse fijada a tres millas de la costa y comenzar desde el límite de la marea baja».

Rigen también a las bahías territoriales, por cuanto son susceptibles de ocupación, las reglas prescritas para el mar adyacente, considerando el fondo de la bahía como propiedad del Estado, en fuerza de la capacidad que éste tiene para defenderla desde su entrada y tomando como punto de partida para medir la zona de mar territorial, una línea trazada de lado a lado en el punto de la entrada, en que la distancia sea de seis millas o menos.

La Alta Parte demandante proclama esa tesis en la protesta que presentó ante el Excelentísimo señor Secretario de Estado Americano por medio de la Legación acreditada en Wáshington, con fecha 21 de octubre de 1913 y en los comentarios que sobre el punto hace en su libelo de demanda; y le dan fuerza incontrovertible, varias Convenciones internacionales celebradas entre las Potencias, entre ellas la citada en la demanda, que concluyeron el 6 de marzo de 1822 Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña y Holanda para regular la pesca en el mar del Norte, lo mismo que la autorizada opinión de la Alta Comisión Mixta Anglo-Americana que se reunió en Quebec en 1898, para conocer de la demarcación definitiva de la frontera oriental de Alaska.

El jurisconsulto Mr. Westlake, universalmente reconocido

como uno de los principales exponentes del Derecho de Gentes, enuncia la regla en estos terminos:

«Respecto a las bahías, si la entrada de una de ellas no tiene doble anchura que la del mar litoral del Estado en cuestión, esto es, sino es de más de seis millas de ancho en el caso ordinario, ocho en el de Noruega, etc., no hay más acceso a ella, que por las aguas territoriales de aquel estado, *y pertenecerá a éste el interior de dicha bahía* por mucho que luego se abra y extienda. La línea trazada de una orilla a otra en el punto donde viniendo de afuera la distancia se contraiga a la ya mencionada, hará las veces de la línea de baja mar, y el mar litoral del Estado habrá de medirse desde esa línea hacia afuera hasta la distancia de tres millas o más, propia del Estado».

El internacionalista americano Thomas Willing Balch la comenta así:

«Como corolario de la determinación de la zona de las aguas territoriales en su aplicación a las bahías, se fijó la regla de derecho internacional de que el punto de intersección de las zonas de tres millas respectivas de cada uno de los lados de la costa (formando así una línea de seis millas de playa a playa), habría de tomarse como punto de partida para medir desde esa línea, mar afuera, la zona de tres millas de las aguas territoriales, y que la soberanía del Estado no podía pasar más allá; pero que por otra parte, por ancha que fuera la bahía desde la susodicha línea hacia adentro, sus aguas serían, sin embargo, *propiedad del Estado*, ya que su entrada quedaba protegida desde el sitio en que la distancia de playa a playa era sólo de seis millas».

Abundan las citas pertinentes al extremo que dilucidamos y todas ellas son contrarias a la opinión vertida por este Tribunal de que el radio de zona litoral que debe aplicarse a la bahía de Fonseca sigue los contornos de sus costas, dentro y fuera de sus aguas, prolongándose la zona de *imperium* en que las Repúblicas a que pertenece ejercen derechos defensivos y de vigilan-

cia fiscal, «hasta la zona de legua territorial adyacente de exclusivo dominio de los Estados ribereños». Carece de toda fuerza jurídica y descansa únicamente en la Ley de Navegación y Marina de El Salvador, la que por su carácter local no tiene virtud bastante para prevalecer sobre los principios universales del Derecho de Gentes. Conforme a éstos sólo es aplicable la *lisière* de las aguas territoriales que siguen el contorno de las playas, a las bahías de considerable extensión que forman parte del mar libre.

El publicista francés George Bry escribe:

«Los golfos y bahías de *considerable extensión*, tales como los Golfos de León y Vizcaya, la Bahía de Hudson, etc., deben asimilarse a los *grandes mares*, y colocarse bajo el régimen de *mares abiertos o libres*, salvando desde luego los *derechos del Estado dentro de los límites de las aguas territoriales*».

«La Asociación de Derecho Internacional que examinó en su reunión de 1893 la cuestión de los límites de las aguas territoriales, no sólo consideró la zona territorial a lo largo de las costas que dan a la *ancha mar abierta*, sino que además discutió el caso de los grandes y pequeños brazos de mar que se internan en la tierra, cuando tales brazos de mar se consideran estar enteramente comprendidos en el área de aguas territoriales y cuando forman parte del *mar abierto*, exceptuando siempre, desde luego, en el último caso, la *lisière* de las *aguas territoriales que siguen el contorno de las playas*».

«En 1877 cuando la cuestión de las pesquerías de Halifax, el Agente de los Estados Unidos, el Juez Dwigth B. Foster, dijo que las aguas territoriales de una Nación se extendían sólo a tres millas de su playa en baja mar, y esta misma regla era de aplicación en el caso de las bahías cuya entrada de punta a punta midiera más de seis millas de anchura (*mare liberum*)».

En nada afecta la fuerza de esa doctrina la circunstancia de que el Golfo pertenezca, no a un sólo Estado sino a tres, porque no obstante ello, se le ha reconocido la categoría de «bahía histórica» con caracteres de mar cerrado y como conse-

cuencia lógica de ese reconocimiento deben aplicársele las reglas propias de su condición jurídica.

En relación con el *status jure* mantenido por las Altas Partes disidentes en las aguas del Golfo, cabe observar que circunscribiéndolo a la parte interna o territorial no ha aportado al juicio, el Gobierno de El Salvador, ninguna prueba de que haya ejercido posesión inmemorial con ánimo de dominio en todo ese conjunto de aguas, indispensable para que el Tribunal pudiera reputar establecido el condominio, y que no es bastante para el efecto, el sólo hecho de que antes haya pertenecido sucesivamente a la Corona de España y a la República Federal, porque aun entonces estaba determinada, a grandes rasgos, la jurisdicción de cada Estado y gozaron éstos de autonomía. En cambio razones de peso apoyan el extremo sostenido por el Gobierno de Nicaragua de que el dominio que se investiga ha estado limitado a la zona que corresponde a cada Estado, tales son: 1º—La línea fijada entre Nicaragua y Honduras en 1900, en virtud de la Convención de Límites celebrada por ambos países el 7 de octubre de 1894, por la que se determinó la frontera marítima en la aludida parte del Golfo, «hasta llegar al centro de la distancia que hay entre la parte septentrional de la Punta de Cosigüina y la meridional de la isla del Tigre», delimitación sobre la que el Gobierno de Honduras ha declarado en su nota protesta de 30 de septiembre de 1916, «que la línea fijada el año de 1900 en las aguas del referido Golfo por la Comisión Mixta de Límites de Honduras y Nicaragua, para determinar expresa y claramente los límites de sus fronteras marítimas, ha tenido desde el momento que se fijó, validez y práctica efectividad, así como el resto de la línea trazada por dicha Comisión en la frontera terrestre; y que en ningún tiempo, desde que se consumó el acto por el cual quedó fijada la expresada línea, el Gobierno de El Salvador había hecho objeción alguna contra la validez del mismo». También niega expresamente aquel Gobierno en dicha protesta la existencia del con-

dominio, en estos términos: «que no ha reconocido ni reconoce estado de condominio con El Salvador, ni con ninguna otra República en las aguas que le corresponden del Golfo de Fonseca». Ambas declaraciones contienen la opinión indudable del Gobierno de Honduras en cuanto al pretendido condominio, y, ella no ha disminuido de valor, por lo que posteriormente manifestó ante el Congreso Nacional de Honduras el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores en orden a un acuerdo confidencial sobre esas diferencias, — como lo juzga el Tribunal, — porque no se debe hacer mérito de un documento que no ha sido presentado en el juicio y estar sujetos los efectos de aquel Convenio a condiciones que no aparece se hayan cumplido todavía. 2º—El mismo criterio de este Instituto al declarar a salvo los derechos alegados por Honduras, los que repetimos, consisten en la exclusividad de su dominio sobre la zona que en el Golfo le corresponde, libre de toda comunidad, excluye la existencia de ésta entre las Altas Partes en discordia, una vez que si no la hay entre El Salvador y Honduras que son ribereñas entre sí, con menos razón debe haberla entre El Salvador y Nicaragua que no lo son. 3º—El intento de El Salvador de delimitar con Honduras su respectiva frontera marítima, llevado a la práctica mediante el Tratado de Límites de 10 de abril de 1884 y que no tuvo efecto por haber improbadado Honduras ese Tratado, en el que se circunscribieron los derechos de ambos contratantes a zona limitada y cierta. 4º—La determinación de la jurisdicción de El Salvador en las aguas del Golfo por sus Constituciones Políticas, desde la emitida a raíz de la independencia, al propio tiempo que por la ley de Navegación y Marina de que se ha hecho mérito. Y 5º—El reconocimiento que la misma sentencia hace de «que no toda *indemarcación* constituye *comunidad*», de donde naturalmente se desprende que aun permaneciendo en indivisión las aguas memoradas, entre Honduras y El Salvador, no hay inconveniente para que estos países mantengan única-

mente su soberanía sobre las zonas que sus respectivos territorios abarcan.

Excluído, con sujeción a los principios expuestos, el fondo de la bahía de la zona de mar adyacente, los empalmes que en esa región ha señalado la Honorable Corte como constitutivos de condominio, mediante prolongaciones en distintos rumbos, caen por su propia base, porque se apartan del punto de partida y del rumbo verdaderos.

Tampoco abonan el condominio alegado los empalmes de las zonas de inspección en que ambos países ejercen derechos defensivos y de vigilancia fiscal, porque tales derechos constituyen el imperium más propiamente que el dominio y se extienden, según hemos demostrado antes, hacia la mar abierta, donde las Naciones carecen de derechos exclusivos.

De los antecedentes expuestos se deduce, sin esfuerzo alguno, que no ha justificado El Salvador ni existe el condominio que pretende en las aguas del Golfo de Fonseca, y, que por lo tanto, no procede declarar la violación que de ese derecho se dice ha consumado el Tratado Chamorro-Bryan.

III

Sostiene también la querrela que el establecimiento de una base naval por un Estado poderoso en la vecindad inmediata de la República de El Salvador, constituye una seria amenaza, no imaginaria sino real y evidente, dirigida contra su vida libre y autónoma, la que subsiste no solamente por razón de la natural influencia que Estados Unidos tendrían que desarrollar en los países vecinos, sino muy especialmente porque los territorios limítrofes del Golfo de Fonseca se transformarían en los campos de beligerancia del porvenir, donde habrá de decidirse la suerte de esa estación naval.

No es mi propósito discutir en esta contienda el celo que la Nación Salvadoreña muestra por conservar su existencia

independiente y mantener en toda su plenitud el imperio de sus atributos soberanos, sin sombras que puedan empañarlos ni trabas que perturben su ejercicio, caracterizado como está por una aspiración patriótica, noble y levantada que es digna de aliento y de respeto.

La misión judicial que nos está encomendada tiene que concretarse al severo examen de la concesión acordada a Estados Unidos por el Gobierno de Nicaragua, en la esfera del Derecho, para determinar si ella gira dentro de la órbita de los poderes que le corresponden como personalidad internacional y si el objeto y trascendencia de sus estipulaciones puede deparar daño o implicar una amenaza o peligro para la Nación Salvadoreña.

El Derecho Internacional otorga a los Estados como cualidades esenciales que establecen sus derechos recíprocos y que son indispensables para que puedan figurar en la esfera de las relaciones internacionales, a la *soberanía* que la constituye como verdadero cuerpo político independiente, capaz de gobernarse por sí y de entenderse directamente con los demás; a la *capacidad de obrar*, inseparable de su capacidad legal, para exteriorizar su voluntad por medio de los actos que juzgue necesarios a su desenvolvimiento; y a la *igualdad ante el Derecho* que se desprende de la idea misma de la comunidad internacional y coloca a los Estados en un mismo pie de derechos, por pequeños y débiles que sean.

Esas cualidades en que descansa la existencia de la persona internacional de los Estados los faculta para elegir la forma de su organización, como a bien tengan, pudiendo cambiarla cuando no responda a sus necesidades civiles; confieren la posesión jurídica de su territorio y la libertad de disponer libremente del mismo, de acuerdo con sus leyes; y el derecho de defensa contra los demás Estados que es consecuencia del de conservación personal y les da la posesión de los medios necesarios, entre otros: 1º—los ejércitos de mar y de tierra;

2º—la creación de fortalezas y fortificaciones de toda clase; y
3º—las alianzas defensivas y ofensivas. Puede decirse, en general, que todos los medios de defensa que no atentan contra la independencia de los Estados amigos son legítimos.

No han sido pocos los casos de pérdidas de territorio que registra la historia de las naciones y al juzgarlas, los autores y tratadistas, convienen en que nunca atentan contra la independencia del Estado desde el punto de vista del Derecho Internacional. Así lo expone el profesor F. de Martens, en su Tratado de Derecho Internacional:

«68.—La disminución del territorio, dice, puede ser más o menos importante, pero nunca atenta contra la independencia del Estado desde el punto de vista del Derecho Internacional. Por consiguiente el Estado que pierde algunas provincias, aunque éstas sean muy extensas, conserva sin embargo todas las obligaciones internacionales que tenía anteriormente».

Es incuestionable, pues, que el Gobierno de Nicaragua, acorde con los principios que hemos consignado ha podido en ejercicio de su soberanía enagenar parte de su territorio, en el orden legal; y proveer a su defensa estableciendo para sí y por sí cualquier fuerte o una base naval en un punto dado de su territorio, siempre que lo requiera el mantenimiento de las empresas que para su desarrollo hubiera acometido, sin que por tal motivo la República de El Salvador se considere amenazada porque ese acto no acusaría hostilidad de ningún género, a esa Nación hermana y amiga, no existiendo como no existen con ella intereses encontrados ni motivos de enemistad.

La solidaridad que anhela mantener El Salvador, en sus relaciones con las demás Naciones Centroamericanas, aleja toda actitud de temor o sospecha originada por la hipótesis de que Nicaragua levantara fuertes militares o estableciera bases navales en su territorio marítimo. Entre naciones hermanas,

que han hecho vida común en el viejo solar de nuestros mayores, esas fortalezas o bases militares servirían más bien de garantía eficaz para ambas, si algún peligro las amagara.

Cabe aquí reproducir «que lo que un Estado puede hacer por sí, puede también hacerlo por medio de otro o para otro» como postulado innegable de la capacidad legal de las naciones para ejercer sus derechos fundamentales en el cumplimiento de su destino, y que en tal concepto, el arriendo de territorio concertado entre los Gobiernos de Nicaragua y de Estados Unidos para el establecimiento de la predicha estación naval, reúne todas las condiciones necesarias para que se repute válido, toda vez que está limitado a la jurisdicción territorial de la Nación arrendadora y que dado su objeto no puede considerarse amenazante a las naciones inmediatas al punto de que se escoja con tal fin. En efecto, en el Convenio de que se trata, aparece que la base naval tiende «a facilitar al Gobierno de Estados Unidos la protección del Canal de Panamá, el ejercicio de los derechos que le concedió Nicaragua, para la apertura de un canal por su territorio y la adopción de cualquier medida aconsejada por sus ventajas mutuas». Ninguno de esos propósitos va dirigido contra la autonomía e independencia de El Salvador para que se juzgue que estos corren peligro real.

Tampoco se ha aducido en el juicio ningún hecho concreto relativo a El Salvador que demuestre que los Estados Unidos abriguen proyectos de conquista sobre esa República, ni que intenten menguar, mediante su influencia, el tesoro de su libertad e independencia. Antes bien, el respeto y armonía que han guardado en sus viejas relaciones, autorizan para desechar esos temores.

Respondo, pues, a una convicción sincera al concluir que el Tratado no pone en peligro la seguridad nacional de El Salvador.

IV

Se invoca como motivo poderoso, en la demanda que consideramos, la aserción de que con el Tratado se hieren intereses primordiales de la República de El Salvador como Estado Centroamericano, por cuanto la enagenación de territorio nicaragüense a una Nación extraña, aun en forma de arrendamiento, contraría la aspiración de los cinco Estados a formar nuevamente una sola nacionalidad, consignada en sus Constituciones Políticas.

Pláceme reconocer que la aspiración que el Gobierno Salvadoreño supone herida, es de las que más legítimamente se ufana todo buen centroamericano, fiel a los propósitos y sentimientos de sus mayores, constantes en mantener y levantar con abnegación y noble interés el ideal de una sola Patria, reclamada por vinculaciones de antaño, unidad de origen y de destino; pero no comparto la opinión, sostenida por la demanda, de que esa aspiración genere un derecho positivo con virtud bastante para ser reclamado en juicio.

La Constitución vigente en Nicaragua, promulgada el 5 de abril de 1913 consigna la idea en su Artículo 2, como simple facultad de la Nación para llevarla a cabo mediante un Tratado; y es obvio, que mientras éste no exista nada puede reclamarse contra los actos que se repute pugnan con ella.

Es tan inconsistente el derecho que se pretende derivar de ese deseo o anhelo de reconstrucción de la Antigua Patria, que mis ilustrados compañeros califican los efectos que en tal sentido producirá el Tratado Chamorro-Bryan, de simple *lesión moral*; el concepto de la Alta Parte actora, nos lo revela la referencia que en el alegato de vista hizo su Abogado Representante, en estos términos: «estos pueblos de costumbres hospitalarias, ven ahora con tristeza desvanecerse en el horizonte del porvenir la *ilusión* de su Patria Grande, etc.»; y la confir-

mación que hace de su criterio en otros períodos de su discurso, calificando la idealidad de que aludo de «*hermoso ensueño y anhelo*».

Ya se atribuya a los intereses vinculados a la idea de que me ocupo efectos puramente morales, ya figure entre las ilusiones que acaricia el patriotismo salvadoreño o sea objeto de sus hermosos ensueños o anhelos, es indudable, repito, que no puede jurídicamente constituir derechos obligatorios, en tanto no se establezcan por medio de un Tratado.

V

Consideraré, por último, la alegación de la Alta Parte demandante de que el Tratado es contrario a los Artículos II y IX de la Convención de Paz y Amistad suscrita en Washington a 20 de diciembre de 1907.

Por la primera de las disposiciones citadas se convino en lo siguiente:

«Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones, y contribuir al propio tiempo, a afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse, declara que se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas *toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional*».

No ofrece dudas en mi sentir, el objeto y alcance del compromiso que en la declaración trascrita contrajeron las Repúblicas signatarias de evitar toda disposición o medida que fuera a perturbar en ellas el orden constitucional, como medio de asegurar la paz.

Aun perdura el recuerdo de los antecedentes y causas que dieron motivo a esa disposición para que pueda revocarse a duda que se adoptó con el objeto de poner término a la intromisión indebida de un Estado en cuestiones internas de los

otros, que pudieran alterar el orden constitucional, tan frecuentes en la historia de aquellos tiempos: así aparece del texto del Protocolo suscrito en Wáshington a los diez y siete días del mes de setiembre de mil novecientos siete por los Representantes de los Gobiernos de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, «con el objeto de establecer la manera de conservar las buenas relaciones entre dichas Repúblicas y conseguir una paz duradera en aquellos países», cuyo Artículo 4º prevee el caso de que: «si por desgracia se suscitase cuestión imprevista entre algunas de dichas Repúblicas, mientras se reúne la Conferencia y no pudiera arreglarse por los medios amigables de la diplomacia, queda mutuamente convenido que las partes interesadas someterán la diferencia a los buenos consejos del Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos de América o de los Estados Unidos Mexicanos, o de los dos señores Presidentes conjuntamente, según el caso y de conformidad con el acuerdo que al efecto se celebre».

El espíritu y alcance del citado Artículo II se refiere, según esos antecedentes, a disposiciones o medidas de una de las Repúblicas Centroamericanas que puedan alterar en las otras el orden constitucional y no a las que adopte la propia República en relación con dicho orden, porque no es presumible que las signatarias del Pacto hayan pensado en restar a su soberanía la alta prerrogativa de ejercer la dirección exclusiva del orden interno, sin dependencias entre sí, expuestas a abusos y trastornos que imposibilitarían antes que conservar la paz.

Evidenciado como queda, además, que el Tratado en cuestión ha sido ajustado en uso de derechos perfectos de la Nación nicaragüense, no queda a la violación del precepto a que vengo refiriéndome, apoyo alguno que la justifique.

Tampoco se ha alterado por el predicho Pacto la situación de igualdad en que el Artículo IX del Tratado de Paz y Amistad coloca a las naves mercantes de los otros países centroamericanos con las de Nicaragua, en cuanto al goce de las mismas

exenciones, franquicias y concesiones que ellas y al pago y sujeción de los propios derechos y gravámenes.

Las Repúblicas contratantes no restringieron por esa estipulación la facultad inherente a su soberanía de disponer de su territorio, en el orden que sus leyes le marcan, ni la de cerrar o abrir puertos, ni tampoco la de mantener o reformar las leyes fiscales existentes, sino que única y exclusivamente están comprometidas a equiparar en un todo las naves de los respectivos países en sus mares, costas y puertos.

No obstante la vigencia del Tratado Chamorro-Bryan el Gobierno de Nicaragua ha observado fielmente las obligaciones que la citada cláusula le impone, en relación con las naves mercantes de El Salvador y no se ha aducido por el Gobierno de este país, razón alguna plausible, que haga pensar en el propósito contrario.

Mis ilustrados compañeros contemplan en este sentido la posibilidad de que los Estados Unidos concedan a Nicaragua, en las aguas que quedan bajo su soberanía, todas las exenciones, privilegios y franquicias que tengan a bien, sin que la Nación favorecida pueda reclamar igual concesión para las naves de los demás países centroamericanos. Mas esa posibilidad no viola actualmente, ni tampoco violaría al traducirse en un hecho, el Artículo IX de que trato, porque esta disposición no impone a Nicaragua el deber de exigir a Naciones extrañas a Centro América aquella regla de conducta, concretándose tan solo a imponérsela para sí.

No cabe duda alguna, por lo tanto, de que debe desestimarse por infundada esta otra violación alegada en la demanda.

IV

Las doctrinas y argumentos expuestos demuestran, de manera clara y evidente, que el proceder del Gobierno de Nicaragua que motiva la demanda responde a los derechos de la

Nación que representa, y, que con él no ha perjudicado ni comprometido los derechos e intereses de El Salvador que se controvierten.

DANIEL GUTIÉRREZ N.

MAGISTRADO POR NICARAGUA

San José de Costa Rica, 12 de marzo de 1917.

DECLARACIONES

HECHAS POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS

AL SUSCRIBIRSE LA SENTENCIA

Sesión del nueve de marzo de mil novecientos diez y siete

Se leyó la sentencia recaída en el juicio entablado por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de la de Nicaragua con motivo de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro.

El señor Magistrado Bocanegra dijo: que conceptúa de su deber el declarar: que aunque ha concurrido con su voto a la formación de una mayoría de cuatro Magistrados en la mayor parte de las conclusiones a que se llegó como consecuencia del interrogatorio que ha servido de base a la sentencia; por razón de su discrepancia parcial o total en alguna o algunas de aquellas conclusiones, se abstuvo de participar en la redacción del fallo que acaba de leerse. Que en consecuencia, todo el mérito de tan luminoso como erudito trabajo corresponde exclusivamente a los señores Magistrados Castro Ramírez, Ore-muno y Medal; así como la responsabilidad del Magistrado Bocanegra está limitada a la que pueda deducirse de las contestaciones que dió al votarse el interrogatorio arriba mencionado. Que ha conceptuado innecesario el formular un voto especial que explique los motivos de su parcial disenti-miento porque, en síntesis, constan en el acta de votación del juicio; pero no puede prescindir de la necesidad de consignar: que va a firmar la sentencia definitiva, haciendo previa y expresa manifestación de que no acepta la parte de algunos «Considerandos» fundamentada—a título de mayor ilustración—en documentos de prueba no aportados al juicio por ninguna de las Altas Partes

contendientes ni por la Corte, por no haberse decretado «pruebas de oficio».

Alude a la cita que se hace de los siguientes mapas geográficos: el levantado por el Comandante de la Marina Americana Mr. E. C. Clark; el del Capitán de la Real Marina Inglesa Sir Edward Belcher; y, especialmente, a las citas que se hacen del que levantó el Ingeniero hondureño don E. Constantino Fiallos, el cual, además de no tener los caracteres de imparcialidad necesarios para citársele en juicio, está protestado —según entiende— por otra República Centroamericana, interesada en una controversia de límites no solucionada definitivamente aun, por considerarlo inexacto en la demarcación de su frontera. Que hace esta manifestación porque, citado dicho mapa como autoridad científica por esta Corte Internacional, cabe la posibilidad de que en el futuro y en la resolución de aquella disputa, pueda volver a citársele como de indiscutible autoridad por éste u otro Tribunal con el prestigio que le daría el precedente sentado en el fallo que hoy va a firmarse, si no se objeta desde ahora. Que ante tal evento, no quiere ni puede aceptar, sobre el particular, la responsabilidad que su silencio en esta ocasión implicaría; y, para resguardarse, pide que lo que ha manifestado conste en el acta que se levantará de la sesión de hoy.

Los Magistrados Oreamuno y Castro Ramírez en vista de la manifestación del Honorable señor Magistrado Bocanegra, consignan lo siguiente:

Que agradecen los conceptos honrosos del estimable compañero en orden a la elaboración del fallo, en el cual, además del valioso concurso del señor Magistrado Medal, han contado también con las oportunas indicaciones del señor Magistrado Licenciado Bocanegra, quien se dignó discutir en lo privado con los otros Magistrados la redacción de la sentencia.

En cuanto al mapa del señor Fiallos y demás que se citan manifiestan: que están invocados en la sentencia como citas

puramente ilustrativas, y en lo que respecta exclusivamente al Golfo de Fonseca, pues sobre las demás materias a que pueden referirse no prejuzgan sobre su eficacia moral y jurídica.

El señor Magistrado Medel dijo: que se adhiere gustoso a la manifestación de los señores Magistrados Oreamuno y Castro Ramírez, agregando: que los mapas a que se refiere el señor Magistrado Bocanegra, han sido citados en la sentencia, porque guardan una casi total armonía con el presentado con la demanda de El Salvador: que no son, por lo tanto, documentos nuevos que establezcan hechos distintos sobre la región del Golfo de Fonseca, y que por esto pudieran haber sido objetados por las partes interesadas en el litigio, sino autoridades geográficas que sólo se han aplicado a un punto concreto que el Tribunal tenía que resolver. Que en tal sentido, no hay razón para rechazarlos, ni para tachar de falto de imparcialidad el mapa del Ingeniero señor Fiallos, quizás sólo por la circunstancia de ser éste de nacionalidad hondureña; pues eso sería prejuzgar sobre una cuestión que nada tiene que ver con la del Golfo de Fonseca, tratando de amoldar un determinado criterio al caso que se juzgaba, sólo en consideración a otro asunto que posiblemente podría venir al conocimiento de la Corte; lo cual presupone el conocimiento de los motivos que haya para considerar, desde ahora, parcial el mapa del Ingeniero hondureño. Que el juez para cumplir su deber, debe ilustrar sus decisiones con cuantas leyes, doctrinas o materias conduzcan a demostrar la justicia que trata de impartir, principalmente en cuestiones de la índole que tiene la que se falló últimamente, y por un Tribunal de tal naturaleza como la que corresponde a la Corte Centroamericana; y que en este sentido, ha hecho muy bien la mayoría en dar autoridad a los mapas que, de acuerdo con el presentado por la Alta Parte actora, describen la situación geográfica del Golfo de Fonseca, sin que por esto deba entenderse, que esa autoridad queda consagrada respecto de otros puntos o regiones territoriales extraños al punto en cuestión.

El señor Magistrado Bocanegra, usando nuevamente la palabra, manifestó: que ya no es la oportunidad, y por consiguiente no es su ánimo, en esta ocasión entrar a discutir la sentencia ni la procedencia o improcedencia de las citas a que se ha referido, pues únicamente se trata ahora de la formalidad de firmar el fallo preparado y presentado por una mayoría que, como tal, tiene el derecho de sostenerlo invariable en todas sus partes; pero que habiendo afirmado los señores Magistrados Castro Ramírez y Oreamuno que el Magistrado Bocanegra coadyuvó con sus indicaciones y que en lo privado discutió con ellos la redacción de la sentencia, no puede prescindir del deber de declarar: que los señores Magistrados que la redactaron, se dignaron leerle sus borradores y acoger benévolamente una o dos indicaciones que se permitió hacer sobre materias puramente de forma externa; pues en cuanto al fondo de las materias tratadas, estando ya votado el interrogatorio sobre el cual debería descansar la sentencia, carecía de objeto cualquiera nueva discusión. Que como notase que algunos de los razonamientos del fallo se apoyaban no sólo en los documentos presentados por las Altas Partes sino también en los mapas a que antes se ha referido, se permitió pedir que se prescindiese de tales referencias por parecerle innecesarias y aún objetables; pero que no habiéndose accedido a su petición, hizo presente su inconformidad sobre el particular a los autores del proyecto y se abstuvo de toda otra insinuación.

De modo, pues, que no puede afirmarse con justicia que el Magistrado Bocanegra haya realmente discutido la redacción de la sentencia.

Que en cuanto a los motivos que ha tenido para no atribuir al mapa del Ingeniero Fiallos los caracteres de imparcialidad deseables y a los cuales alude el señor Magistrado Medal, no son cosa de presumirse, sino que saltan a la vista: tratándose de cuestiones centroamericanas, podrían ser imparciales los mapas levantados por hombres de ciencia de extraña nacionalidad; pero no

lo serán nunca los que levanten los hijos de estos países, por el interés natural de patria de que es imposible prescindir.

El señor Magistrado Gutiérrez Navas dijo: que antes de firmar la sentencia cree de su deber hacer constar, que de manera clara y expresa emitió su opinión sobre la competencia del Tribunal, al votarse el cuestionario respectivo, en el sentido de que estaba limitada a las cuestiones exclusivamente centro-americanas y que en consecuencia debe entenderse así la referencia que el fallo contiene de que dicha competencia, en cuanto a la materia, fué declarada por el concenso unánime de todos los señores Magistrados: que desarrollada ampliamente su opinión en el voto razonado que sometió a la consideración de este Tribunal, son los conceptos de él, los que expresan con fidelidad su manera de apreciar las cuestiones controvertidas.

ESCRITO DE PROTESTA

PRESENTADO POR EL SEÑOR ABOGADO DE NICARAGUA

Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana:

Yo, Manuel Pasos Arana, en nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, cuya honrosa representación tengo como Abogado, ante Vos muy respetuosamente debo exponer:

La República de Nicaragua y su Gobierno, al atender, por mi medio, vuestros requerimientos de comparecer, declinaron desde el primer momento, vuestra jurisdicción y objetaron vuestra competencia para conocer y decidir válidamente sobre los extremos propuestos por el Gobierno de la República de El Salvador, en cuanto, tales extremos, tienen por origen el Tratado celebrado por Nicaragua con los Estados Unidos de Norte América, llamado Tratado Chamorro-Bryan. Sin embargo, disteis entrada al negocio, pasando de los límites impuestos a vuestras funciones por el Pacto Constitutivo de vuestra creación; y, sin sujetaros a los preceptos del Derecho Internacional, sin informe de técnicos, que habrían sido, para el caso, necesarios, sin probanzas, ni base alguna en los autos habéis dictado un laudo, o sentencia, en que, eludiendo una declaración esencial, dáis resolución implícita a cuestiones de hecho, supuestas, pero no demandadas, lo mismo que a puntos de derecho ajenos a vuestra misión, yendo así, aun más allá de lo pedido por la Alta Parte demandante.

Me causa grandísimo pesar, porque soy centroamericano al fin, y, quisiera que todo lo nuestro, lo centroamericano, fuera siempre digno de alabanza y respeto; me causa pesar, repito, el tener que objetar desconocer y rechazar las declaraciones en detal, y el laudo en conjunto, dictados en el asunto aludido. Lamento de corazón que, por el camino tomado, con resoluciones en que las extralimitaciones de jurisdicción son evidentes y en que las decisiones son contradictorias, no pueda llegarse jamás a formar ninguna jurisprudencia aceptable.

Vuestro fallo, Excelentísimo Tribunal, no afecta mi ánimo, y estoy seguro de que no afectará el ánimo de mis representados, con otro sentimiento que el de pesadumbre que acabo de expresar.

Cuando, en el mes de enero último, el muy honorable señor Magistrado de esta Alta Corte, Dr. don Daniel Gutiérrez Navas, se dirigió a Nicara-

gua, más de alguno llegó a pensar (al respecto pueden verse en los autos los escritos presentados por el señor Dr. don Alonso Reyes Guerra, Apoderado de la Alta Parte actora) que la Corte de Justicia Centroamericana podría haber quedado entonces desintegrada y que, el asunto promovido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de la República de Nicaragua, se quedaría pendiente, ya que la Alta Corte, habría estado imposibilitada de dictar fallo en él. Tal pensar y tales supuestos fueron hijos de las muy erradas apreciaciones que, sin razón, se han hecho contra el Gobierno y pueblo de Nicaragua. Nunca, jamás, en la futura historia de los países centroamericanos podrá lanzarse, con justicia, a la República de Nicaragua, el cargo de haber ella puesto alguna vez tropiezos a la buena marcha y eficiente funcionamiento de la Corte de Paz. Jamás Nicaragua habría querido ocurrir al medio de retirar su Magistrado para, con la desintegración del Tribunal, impedir que éste llegara a dar su fallo.

No. Nicaragua ha tenido y tiene confianza en la justicia y en el imperio del derecho. Espera que la historia, como juez imparcial, discernirá los hechos, y, a su tiempo, imputará las responsabilidades.

La justicia, en el orden jurídico, no es más que la manifestación de la verdad. La verdad no perece, no puede nunca perecer. Porque la verdad es como el sol: puede alguna vez quedar velado por nubarrones. La verdad podrá ocultarse un tiempo tras los oscuros lentes de intereses humanos del momento; pero no se extingue; y, exactamente, como sucede con el astro rey el fulgor de sus irradiaciones persiste, disipa los velos que lo encubren y reaparece con más brillo.

Por esto, repito: la República de Nicaragua y su Gobierno confían siempre en su derecho y esperan, sino hoy, mañana, el triunfo de la justicia.

Si, objetada la jurisdicción y competencia, el Tribunal ha tomado funciones que no le incumben; si se ha dictado un fallo sobre puntos no demandados y sin la prueba requerida en puntos de hecho; si el Tribunal ha hecho apreciación de Tratados que no pueden serle sometidos y ha desatendido los preceptos del derecho; la República de Nicaragua declina toda responsabilidad, no prestando asentimiento a semejante fallo. De consiguiente; si con resoluciones de tal género la institución de la Corte de Paz Centroamericana quedare lesionada; si por ello, pareciere que el Tribunal no llena los fines para los cuales las Altas Partes contratantes le dieron vida; solamente una cosa se habrá puesto de relieve y es que Nicaragua, lejos de poner obstáculos a la actuación del Alto Tribunal, se ha prestado a darle ocasiones para que pudiera emitir juicios rectos con que

afirmase su fundamento y levantase su buen nombre. Pero, ya que las ocasiones no han sido aprovechadas y ya que habéis suscrito algo que era inesperado por lo carente de justicia, para resguardo, en el futuro, de los derechos encargados a mi vigilancia, debo protestar contra vuestro fallo; y, en efecto:

En nombre de la República de Nicaragua y de su Gobierno, investido como me hallo ante vos de su jurídica representación en el juicio que el Gobierno de la República de El Salvador les ha promovido con motivo del Tratado Chamorro-Bryan, celebrado entre Nicaragua y Estados Unidos de Norte América, os presento la más enérgica y la más formal protesta, contra vuestra sentencia de las cuatro de la tarde del nueve de marzo de mil novecientos diez y siete que se me acaba de notificar, y que habéis dictado en el expresado asunto. Introduzco esta protesta, Excelentísima Corte, para que, agregada a los autos, conste en todo tiempo: que Nicaragua no acepta ese fallo, ni en el todo ni en sus partes; y, para que, de ningún modo y en ningún tiempo llegue siquiera a sospecharse que mi representado con su silencio, haya podido prestarle asentimiento.

El brevísimo tiempo de que dispongo no me permitirá extenderme en la enumeración de todos los motivos y fundamentos de derecho de esta protesta.

Además, lo que ahora os expongo, es sin perjuicio de lo que, el Gobierno de la República de Nicaragua, a quien, tan pronto se me extienda copia íntegra y auténtica del fallo (copia que desde ahora solicito) dará debida cuenta, tenga a bien expresar por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Entiende el Gobierno de la República de Nicaragua, os lo repito, muy respetuosamente, que vuestro fallo, en el asunto aludido, es nulo, con nulidad absoluta, a la faz del derecho. Ese fallo, como nulo, es inaceptable; y, a nadie y a nada puede obligar. En efecto, tal fallo:

1º—Es nulo, con nulidad absoluta, porque tomasteis a vuestro cargo, el resolver en el asunto, sin haber adquirido la jurisdicción, ya que no estaba agotada sobre los nuevos puntos traídos a la demanda, la discusión diplomática. Lo establecido, en el Pacto Constitutivo tiene que ser inviolable. Las violaciones de esta clase inducen siempre y necesariamente nulidad por el principio de que los funcionarios no ejercen funciones propias; y, por tanto, no pueden hacer más que aquello para lo cual se les haya investido de facultades; y, ninguna otra cosa más pueden hacer aunque no les esté vedada expresamente. Y sobre todo en los arbitrajes, las facultades de los árbitros, se hallan restringidas y confinadas a lo estatuido en el pacto.

2º—Es nulo, con nulidad absoluta, porque declarasteis vuestra competencia para conocer de la demanda, como si se tratara de una cuestión intercentroamericana. No vale, para sostener vuestra competencia, ni el distingo usado en el acta de la votación por el Honorable Magistrado Doctor Bocanegra, de que solamente os limitáis a declarar relaciones de derecho entre las Altas Partes litigantes sin decidir nada respecto de terceros. Y no vale, porque es imposible intelectual y jurídicamente hacer esa pretendida separación. Pruébalo el que, los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto de vuestro fallo, se hallan en contradicción. En efecto, por fuerza, entráis en apreciaciones sobre el alcance de un Tratado del cual estáis vedados de conocer, ya que nadie os ha facultado para interpretarlo y hacer de él apreciación legal; más aún, en los números cuarto y quinto, hacéis declaraciones ofensivas para los Gobiernos de Nicaragua y Estados Unidos; mientras que, al mismo tiempo, en el número sexto os abstenéis de pronunciaros por incompetencia manifiesta. El Tratado a que se alude ha sido hecho entre dos partes. Si el Tratado cambió, según quiere suponerse, un estado de derecho anterior, ¿cómo podría restablecerse este estado de derecho sin deshacer el Tratado, o sin abstenerse de cumplirlo? ¿Cómo podría hacerse éste por uno de los contratantes sin afectar al otro contratante extraño, que no se os ha sometido? Las obligaciones bilaterales son correlativas. ¿Cómo podrá concebirse entonces, el tocar, el modificar, las obligaciones de un contratante, sin afectar los derechos del otro?

Tampoco vale apoyarse en el texto del artículo XXII de la Convención Constitutiva de la Corte. En este artículo se dice: que «la Corte tiene facultad para determinar su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del DERECHO INTERNACIONAL». El texto de la disposición, miradlo bien, es abiertamente contrario a la declaratoria de competencia que habéis hecho. El Tratado Chamorro-Bryan establece relaciones jurídicas de derecho entre Nicaragua y Estados Unidos. De ese Tratado no podéis conocer, y, por ende no podéis interpretarlo mientras no se os haya conferido, por sus autores, tal facultad. De esto no hay duda. La declaratoria de competencia debe hacerse, dice el artículo XXII citado, *interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en disputa*. Es así que, en el asunto en disputa, el Tratado Chamorro-Bryan es el más pertinente; luego, habría necesidad de entrar en la interpretación de él para decidir la competencia. ¿Cómo, pues, estando Vos Excelentísima Corte, imposibilitada jurídicamente de conocer ese Tratado, porque nunca se os ha sometido por sus autores, cómo podríais, repito, establecer

sin base, vuestra competencia en el asunto? Si no entráis en la apreciación del Tratado Chamorro-Bryan y sus alcances, no tenéis base para vuestra resolución y, si hacéis apreciaciones e interpretaciones de él, os entráis en terreno vedado, y vuestra resolución no tiene valor. No se puede, conocer y no conocer en un asunto al mismo tiempo, porque todavía no se ha podido hacer desaparecer el principio de contradicción.

3º—Es nulo el fallo, con nulidad absoluta, porque además de no tener jurisdicción, el Tribunal ha entrado a resolver, implícitamente, sin prueba y contra derecho, puntos no demandados. Por ejemplo, se habló en la demanda de violaciones de condominio en el Golfo de Fonseca. La Alta Parte actora dió por cierta la existencia del condominio en una forma que a ella le permitía sustentar la conclusión que demandaba, pero no demandó la declaración del condominio. Este condominio fué negado en la forma que se pretendía, y, aunque esto es cuestión de hecho, la Alta Parte actora no adujo prueba alguna al respecto. ¿Cómo ha podido entonces, decirse: que se ha violado un condominio que no se ha declarado que existe? ¿Y cómo podría declararse que existe sino se ha comprobado su existencia ni se ha admitido por la parte demandada?

4º—El fallo sería nulo e ineficaz, en todo sentido, por contradictorio, sino fuera nulo—que lo es—por la falta de jurisdicción para dictarlo. Lo que se dice en el número tercero del fallo es imposible de entender, y, esa imposibilidad proviene de que las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo. En el número tercero se resuelve: Que el Tratado Chamorro-Bryan «amenaza la seguridad nacional de El Salvador y viola sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo (el Golfo de Fonseca), en la forma y con las limitaciones consignadas en el acta de votación». En el acta de votación, según podemos leer, se consignó al contestar la XIX pregunta, sobre si existe condominio: «Si, hay condominio, sin perjuicio del derecho que corresponde a Honduras en esas aguas no litorales». Se admite, pues, lo que Honduras alegó en su protesta de treinta de noviembre de mil novecientos diez y seis, donde declara: que no reconoce ni tiene condominio con El Salvador, ni con ninguna otra República en las aguas del Golfo de Fonseca, pues Honduras entiende exactamente como Nicaragua: que la parte que tiene en el Golfo es exclusivamente suya. Así es que el fallo reconoce y manda respetar ese derecho exclusivo; luego, según el fallo hay y no hay condominio. Esto es simplemente un imposible como dijimos, porque imposible es que una cosa sea o no sea al mismo tiempo.

5º— El fallo es nulo, en fin porque el Tribunal para dictarlo, no se sujetó a los cánones de su constitución, no sólo al entrar a conocer de

asuntos en que está de por medio una Potencia que no se ha sometido a su jurisdicción, sino que se ha extralimitado al interpretar el artículo II del Tratado General de Paz y Amistad, sentando doctrinas peligrosas para la paz de los Estados Centroamericanos y pretendiendo hacerse superior a la soberanía de Nicaragua con detrimento de la dignidad de la Nación y de los intereses vitales de la República. Por todo lo expuesto y por otras razones, que, a su tiempo serán expuestas, reitero la protesta de que vuestra sentencia no será jamás aceptada ni tenida como fallo legal obligatorio por mi representado el Gobierno de la República de Nicaragua.

MANUEL PASOS

San José de Costa Rica, 10 de marzo de 1917.

Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana.

AUTO RECAIDO SOBRE LA PROTESTA ANTERIOR

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, San José de Costa Rica, a las cinco de la tarde del diez y seis de marzo de mil novecientos diez y siete.

Agréguese a sus antecedentes; y en cuanto a la certificación que solicita, declárase innecesaria por haber sido ya remitida copia auténtica de la sentencia al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la Alta Parte demandada, para los efectos de la notificación.

Angel M. Bocanegra.

Daniel Gutiérrez N.

M. Castro R.

Nicolás Oreamuno.

Saturnino Medel.

Manuel Echeverría,

Secretario.

VALIOSO VOTO DE SIMPATIA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA DE COSTA RICA

San José, 24 de enero de 1917.

Señor Secretario:

Para conocimiento de ese Alto Tribunal, tengo la honra de transcribir a Ud. el siguiente cablegrama que hoy ha recibido esta Secretaría de Estado. «CABLEGRAMA.—Depositado en Habana el 24 de I de 1917, a las 7.20 a. m.—Recibido en San José el 24 de I de 1917, a las 10.45 a. m. Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el Instituto Americano de Derecho Internacional a moción de los señores Luis Anderson y José Matos, tomó por aclamación la resolución que dice: «El Instituto formula un voto de simpatía a la Corte de Justicia Centroamericana, primer Tribunal de Justicia Arbitral en el mundo, creado por Convención de 20 de diciembre de 1917 entre las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Salvador, Honduras y Nicaragua, y recomienda el mantenimiento de aquel Tribunal de cuyo prestigio, alta sabiduría y espíritu justiciero, depende la conservación de la paz entre las Repúblicas centroamericanas». Al comunicároslo me es grato suscribirme de Vuestra Excelencia atento servidor.—ALVAREZ, Secretario General».

Me complace en reiterar a Ud. las protestas de mi mayor consideración.

JULIO ACOSTA

*Señor Licenciado don Manuel Echeverría,
Secretario de la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana.*

S. D.

CABLEGRAMA

Depositado en Habana el 24 de I de 1917 a las 7.20 a. m.

Recibido en San José el 24 de I de 1917 a las 10.45 a. m.

Señor Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana

San José

Tengo el honor de comunicar a V. E. que el Instituto Americano de Derecho Internacional a moción de los señores Luis Anderson y José Matos, tomó por aclamación la resolución que dice: «El Instituto formula un voto de simpatía a la Corte de Justicia Centroamericana, primer Tribunal de Justicia Arbitral en el mundo, creado por Convención de 20 de diciembre de 1907 entre las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Salvador, Honduras y Nicaragua, y recomienda el mantenimiento de aquel Alto Tribunal de cuyo prestigio, alta sabiduría y espíritu justiciero, depende la conservación de la paz entre las Repúblicas Centroamericanas». Al comunicároslo me es grato suscribirme de V. E. atento servidor,

ALVAREZ,
SECRETARIO GENERAL

CONTESTACION

CABLE

Depositado en San José el 24 de enero de 1917.

Excelentísimo señor Secretario del Instituto Internacional.

Habana

La Corte de Justicia Centroamericana agradece vivamente a esa ilustre Asamblea el voto de simpatía que se ha dignado tributarle, el cual estima como el más alto homenaje para los ideales de paz y justicia que persigue esta Institución.—Los señores Magistrados saludan por mi medio a distinguidos internacionalistas, llamados a robustecer con el prestigio de su ciencia los principios básicos del Derecho Internacional Americano.—Con toda consideración,

MANUEL ECHEVERRÍA,
SECRETARIO

CABLE

Depositado en San José el 25 de enero de 1917.

DELEGADOS LUIS ANDERSON Y JOSÉ MATOS.—Instituto Internacional.

Habana

La moción de Uds., inspirada en altos ideales, compromete la gratitud de Centro América y especialmente la de los miembros de este Tribunal, quienes protestan a la faz de América continuar inspirando sus actos en el respeto más profundo a las Convenciones de Wáshington y en la devoción constante a la paz y la justicia. Atentamente,

MANUEL ECHEVERRÍA,
SECRETARIO

NOTA.—La Secretaría ratificó por nota de 23 de febrero, dirigida a los señores Doctores Anderson y Matos el cablegrama anterior, habiéndose recibido las contestaciones que siguen:

San José, febrero 26 de 1917.

Honorable señor:

Me es grato acusar recibo del atento oficio de V. S. de fecha 23 de los corrientes, confirmatorio del muy honroso mensaje telegráfico que la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana tuvo a bien dirigirnos al señor don José Matos y a mí, con motivo de la iniciativa presentada por nosotros al Instituto Americano de Derecho Internacional en su reunión de la Habana, «para que se acordara un voto de simpatía a la Corte de Justicia Centroamericana, primer Tribunal Permanente de Justicia Arbitral en el mundo, recomendando su mantenimiento como garantía de paz entre las Repúblicas Centroamericanas».

Aquella iniciativa, como bien lo sabe ese Alto Tribunal, fué acogida por el Instituto con el mayor entusiasmo y votada por aclamación, no sólo como testimonio de apoyo moral que debe el mundo culto a tan benéfica Institución, por los servicios prestados y que está llamada a prestar a la causa de la paz, sino como expresión del anhelo generalmente sentido porque todas las Naciones establezcan para resolver sus conflictos, como lo hemos hecho nosotros los centroamericanos, Tribunales Jurídicos de la índole de esa Excelentísima Corte de Justicia Internacional.

Ruego a V. S. se digne significar a la Excelentísima Corte mi profundo agradecimiento por el señalado honor que se ha dignado hacerme, juntamente con los votos que formulo por la existencia y prestigio del Tribunal.

Aprovecho esta ocasión para ofrecer a V. S. el testimonio de mi consideración muy distinguida,

LUIS ANDERSON

*Honorable señor Lic. don Manuel Echeverría,
Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana.*

P.

Guatemala, 26 de marzo de 1917.

Honorable señor:

Tengo la honra de acusarle recibo de su atenta nota fechada el 23 del mes próximo pasado, en la que, por acuerdo de la Corte de Justicia Centroamericana, de la cual es V. S. digno Secretario, se sirve ratificarme el contenido del cablegrama que la Honorable Corte tuvo a bien dirigirnos a la Habana a don Luis Anderson y a mí, con motivo del voto de simpatía que, a solicitud de ambos, acordó el Instituto Americano de Derecho Internacional en favor de ese Alto Tribunal.

Los trabajos que previamente hicimos el señor Anderson y yo, para preparar la buena voluntad de los Miembros del Instituto y el haber obtenido que el Presidente del Instituto y Delegado de los Estados Unidos, Mr. James Brown Scott nos hiciera el honor de poner su firma al lado de la nuestra, cuando presentamos el proyecto respectivo, fueron los factores que contribuyeron a que, por aclamación, se acordara el voto de aliento y simpatía que otorgó aquel Centro Científico representante de la conciencia jurídica de las Américas; manifestación que habrá de influir sin duda, en el mantenimiento de ese Alto Tribunal y es a la vez un merecido homenaje hacia sus distinguidos Miembros, que tan prestigiosamente han sabido colocar el nombre de Centro América, por su conducta ecuaníme, ilustrada y justiciera.

Ruego a V. S. se sirva expresar a la Corte mis sinceros agradecimientos y aceptar las seguridades de mi atenta consideración,

JOSÉ MATOS

*Honorable señor Lic. don Manuel Echeverría,
Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana.*

San José.

CORDIALES COMUNICACIONES
CRUZADAS ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA
Y LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

REPUBLICA DE COSTA RICA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

San José, 3 de mayo de 1917.

Señor Secretario:

Tengo la honra de comunicar a V. para que se digne alearlo al conocimiento de ese Alto Tribunal, que el ciudadano don Federico Tinoco Granados, electo popularmente para el elevado cargo de Presidente de la República en el período constitucional en curso, tomó posesión de su destino ante la Asamblea Nacional Constituyente el día 11 del corriente mes y por decreto N^o 1^o de esa misma fecha, organizó su Gabinete en la forma que sigue:

Relaciones Exteriores, Justicia, Gracia, Culto y Beneficencia, el infrascrito;

Gobernación y Policía, Licenciado don Amadeo Johanning;

Hacienda y Comercio, Licenciado don Manuel Francisco Jiménez Ortiz;

Fomento, General don Juan Bautista Quirós Segura;

Instrucción Pública, don Roberto Brenes Mesén;

Guerra y Marina, don José Joaquín Tinoco Granados.

Igualmente me es grato manifestar a V. que esta Secretaría en espera del reconocimiento oficial del nuevo Gobierno y perfectamente confirmado por parte de las otras Repúblicas de Centro América, se había abstenido de hacer la presente manifestación que va hoy acompañada del sincero testimonio de simpatía que le inspira ese Alto Tribunal y del respeto que siente por los prestigiados jueces que lo integran.

Reitero a V., señor Secretario, en esta oportunidad, las seguridades de mi consideración distinguida,

CARLOS LARA

*Señor Licenciado don Manuel Echeverría,
Secretario de la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana.*

S. D.

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

San José, Costa Rica, 3 de mayo de 1917.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar a V. E. recibo de su atenta nota fechada el 27 de abril recién pasado, en la cual se sirve comunicar a esta Secretaría, para que lo ponga en conocimiento de la Corte, que el ciudadano don Federico Tinoco Granados, electo popularmente para el elevado cargo de Presidente de la República en el período constitucional en curso, tomó posesión de su destino ante la Asamblea Nacional Constituyente el día 11 de ese mes y que en esa misma fecha organizó su Gabinete en la forma que V. E. se sirve anunciar.—También se digna V. E. manifestar que esa Secretaría, en espera del reconocimiento oficial del nuevo Gobierno, ya perfectamente confirmado por parte de las otras Repúblicas de Centro América, se había abstenido de hacer esta manifestación.

La Comisión Permanente de la Corte de Justicia Centroamericana da a V. E. las más cumplidas gracias por tan plausibles noticias y celebra que se haya restablecido en el país el Orden Constitucional.

Al mismo tiempo ruego a V. E. que se sirva presentar al Excelentísimo señor Presidente de la República y a los miembros de su Gabinete las congratulaciones de la Comisión Permanente; y que reciba V. E. en especial las felicitaciones de esta Secretaría y el testimonio de mi particular estima y alta consideración con que me suscribo su muy atento S. S.,

MANUEL ECHEVERRÍA,
SECRETARIO.

*Excelentísimo señor Licenciado don Carlos Lara,
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.*

S. D.

NOTAS

HONROSAS VISITAS

El órgano oficial de la Corte Centroamericana se complace en consignar un afectuoso recuerdo a las distinguidas personalidades que honraron al Tribunal con sus visitas en los meses recién pasados, presentándole sus respetos y haciéndole presente sus votos por el mayor éxito y acierto en sus delicadas funciones.

Especialmente se refiere ANALES al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, Doctor Don Francisco Martínez Suárez, Enviado Extraordinario en Misión Especial ante el Gobierno de Costa Rica, quien trajo a la Corte un saludo del Excmo. señor Presidente de dicha República, Don Carlos Meléndez. El distinguido visitante acompañado de sus Secretarios 1º y 2º doctores Don Carlos Guillén y Don Joaquín Meza, así como del Agregado Militar el señor Mayor Don José Angel Avendaño, fueron recibidos por el Tribunal el 4 de enero del corriente año.

Al Excmo. señor Enviado y Ministro Plenipotenciario de México en Misión Especial cerca del Gobierno de Costa Rica, doctor Don Salvador Martínez Alomía y su Secretario señor Don Armando C. Amador, quienes visitaron el Tribunal en el mes de enero, trayéndole un saludo del Excmo. señor Presidente Don Venustiano Carranza.

Al Honorable señor Henry D. Whitfield, Arquitecto del Palacio que se construye en esta ciudad para la Corte de Justicia Centroamericana, quien trajo para el Tribunal, de parte de su ilustre hermano político el filántropo Mr. Andrew Carnegie, un afectuoso y expresivo mensaje para el Tribunal y mostró a los señores Magistrados los planos sobre los cuales se está levantando el edificio donado por aquel eminente pacifista.

Para corresponder — en cuanto lo permitió la breve permanencia del señor Whitfield en esta ciudad— a tan valiosas manifestaciones, los señores Magistrados ofrecieron al distinguido viajero y a su digna esposa una comida en la que se cruzaron afectuosos brindis.

Al Excmo. e Ilmo. señor Arzobispo Titular de Edessa, Internuncio de S. Santidad, Monseñor Juan J. M. Marengo, quien en su nombre y en el del Sumo Pontífice Benedicto XV, expresó al Tribunal los mejores deseos por la paz de Centro América y porque el principio del Arbitraje Obligatorio en que la Corte descansa, arraigue y se generalice en el mundo. Le acompañó en su visita, que se efectuó el 3 de mayo en curso, su Secretario el Honorable señor Presbítero Don Valentín Nalio.

Y por último al Honorable señor Encargado de Negocios de México, señor Don José Ugarte y su Secretario señor Don Alfonso Herrera Salcedo, quienes también el 3 de mayo en curso honraron al Tribunal con su visita.

OTRAS DEMOSTRACIONES DE AMISTAD Y SIMPATÍA

Con no menos satisfacción consignamos las pruebas de especial aprecio con que han sido favorecidos los señores Magistrados por parte del señor Encargado de Negocios de la República de Cuba, Don Joaquín Alsina y Espinoza, quien en el mes de enero de este año se dignó ofrecerles un espléndido banquete en la Legación, al cual correspondieron los obsequiados en forma modesta, pero con sincero agradecimiento.

ERRATA.—Por la importancia del concepto, llamamos la atención sobre la que aparece en el Voto del Señor Magistrado por Nicaragua Dr. Don Daniel Gutiérrez Navas, en la pág. 176, párrafo 3º, línea 24, donde dice: «Se alega en apoyo del dominio», debe leerse: «Se alega en apoyo del condominio».